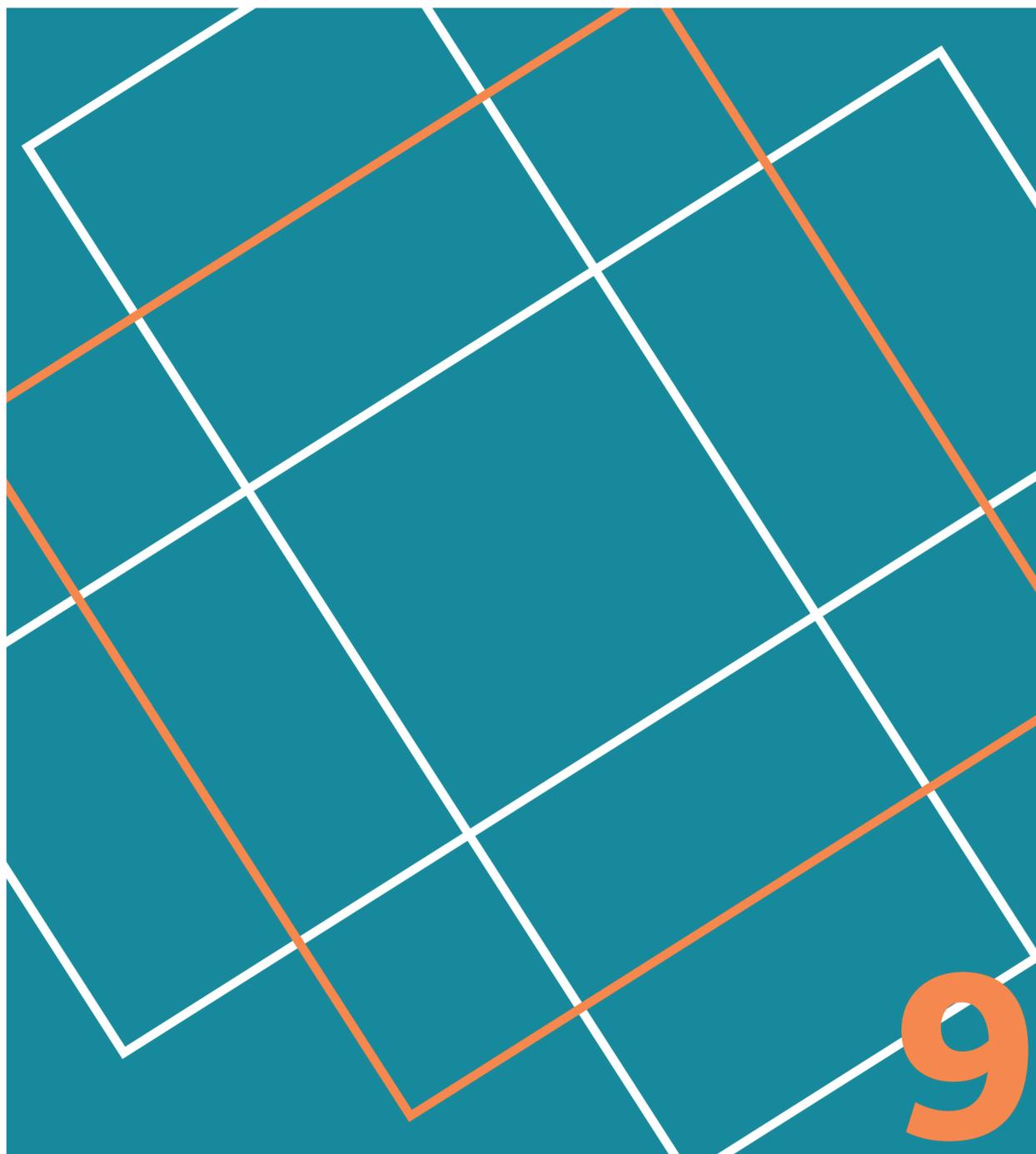


Andares

REVISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

TEMA CENTRAL: Salud, derechos humanos y bioética



Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

Interculturalidad | Diversidades | Justicias | Solidaridad | Dignidad | Paz | Verdad
Convivencia | Igualdad | Interdependencia | Reparación | Memoria



Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
e-ISSN 2953-6782
Enero-Junio 2026 • N.º 9

Revista académica semestral del Programa Andino de Derechos Humanos (PADH) de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), especializada en reflexionar desde una perspectiva crítica e interdisciplinaria sobre los derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador y en América Latina. Tiene como antecedente la revista *Aportes Andinos*, publicada entre 2002 y 2015. En esta nueva etapa, la revista amplía sus debates a los desafíos locales, regionales y globales que enfrentan las nuevas y diversas relaciones.

EDITORA

Adriana Rodríguez Caguana, UASB-E

EDITOR ADJUNTO

Carlos Reyes Valenzuela, UASB-E

EDITORA ADJUNTA

Gina Benavides, UASB-E

COMITÉ EDITORIAL: Alberto Binder (Universidad de Buenos Aires, Argentina), Blanca Fernández (Universidad Nacional de José Clemente Paz, Argentina), Christian Paula Aguirre (Universidad Central del Ecuador), Esperanza Martínez (Organización Acción Ecológica, Ecuador), Fabián Salvioli (Universidad Nacional de La Plata, Argentina), Francisco Hurtado (Observatorio Social del Ecuador), Gaja Joanna Makaran Kubis (Universidad Nacional Autónoma de México), Javier Arcentales (UASB-E), Johanna Romero (Universidad Nacional de José Clemente Paz, Argentina), Juan Pablo Albán (Universidad San Francisco de Quito, Ecuador), Judith Salgado Álvarez (Pontificia Universidad Católica del Ecuador), Kamila Torres (Universidad del Azuay, Ecuador), Leonel Fuentes (Universidad de Guayaquil, Ecuador), Ligja Bolívar Osuna (Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela), Raquel Yrigoyen (Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Perú), Silvia Bagni (Universidad de Bolonia, Italia), Silvina Ramírez (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

GESTIÓN DEL OPEN JOURNAL SYSTEMS (OJS) Y PROCESO DE INDEXACIÓN DE REVISTAS ACADÉMICAS DE LA UASB-E

Jefatura de Publicaciones, UASB-E

Annamari de Piérola, jefa de Publicaciones

Judith Pérez, apoyo en indexaciones de revistas

CORRECCIÓN DE ESTILO: Alejo Romano

DIAGRAMACIÓN: Martha Vinuesa M.

Revista electrónica de acceso libre que publica dos números al año. Es revisada por pares, con metodología doble ciego.

Las ideas emitidas en los artículos son de responsabilidad de sus autores. Se permite la reproducción si se cita la fuente.

Andares está indexada en las siguientes bases de datos y sistemas de información científica: Latindex, EBSCO, DOAJ, LatinREV, Road, Scilit, Open Policy Finder (OPF) y ERIHPLUS.

Índice

Editorial.....	3
TEMA CENTRAL	
Obstetrices y medicae: La resiliencia femenina en la medicina romana OBSTETRICES AND MEDICAE: FEMALE RESILIENCE IN ROMAN MEDICINE <i>María Elisabet Barreiro Morales</i>	5
Teorías de la justicia y derecho a la salud: El caso de la diálisis en Ecuador THEORIES OF JUSTICE AND THE RIGHT TO HEALTH: THE CASE OF DIALYSIS IN ECUADOR <i>Jannet Alejandra Vaca Ninahualpa</i>	17
La bioética del transhumanismo o la bioideología neoliberal THE BIOETHICS OF TRANSHUMANISM OR NEOLIBERAL BIOIDEOLOGY <i>Xavier Brito Alvarado y Ana María Sedeño Valdellós</i>	27
Academics as Activists: Building Bridges and Defending the Rights of Humans and Nature ACADÉMICOS COMO ACTIVISTAS: CONSTRUYENDO PUENTES Y DEFENDIENDO LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA <i>Leo Ziegel y María Fernanda Solíz Torres</i>	39
El trabajo: ¿Un derecho de los cuerpos dominantes? EMPLOYMENT: A DOMINANT BODIES' RIGHT? <i>Thalía Carolina Singaicho Armas</i>	50
Capacidad jurídica y discapacidad psicosocial: Entre el reconocimiento internacional y la regresividad en Ecuador LEGAL CAPACITY AND PSYCHOSOCIAL DISABILITY: BETWEEN INTERNATIONAL RECOGNITION AND REGRESSION IN ECUADOR <i>Viviane Monteiro</i>	65
Reparación integral y protección especial de niños, niñas y adolescentes tras el deslizamiento de tierra en Alausí COMPREHENSIVE REPARATION AND SPECIAL PROTECTION OF CHILDREN AND ADOLESCENTS AFTER THE ALAUSÍ LANDSLIDE <i>David Fernando Lemache Silva</i>	77
Protección de datos y salud mental de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital ecuatoriano DATA PROTECTION AND MENTAL HEALTH OF CHILDREN AND ADOLESCENTS IN THE ECUADORIAN DIGITAL ENVIRONMENT <i>Víctor Daniel Espinosa Mogrovejo</i>	91
Consulta previa como garantía de la sostenibilidad ambiental y la participación efectiva de las comunidades PRIOR CONSULTATION AS A GUARANTEE OF ENVIRONMENTAL SUSTAINABILITY AND EFFECTIVE COMMUNITY PARTICIPATION <i>Víctor Manuel Angulo Villacís y Ricardo Salazar Orozco</i>	104

SECCIÓN ABIERTA

Entre la justicia ordinaria y el derecho propio: Mujeres indígenas luchando contra el racismo, el patriarcado y la impunidad en Ecuador

BETWEEN STATE JUSTICE AND CUSTOMARY LAW: INDIGENOUS WOMEN'S STRUGGLES AGAINST RACISM, PATRIARCHY, AND IMPUNITY IN ECUADOR

Cristina Cucurí Miñarcaja 119

RESEÑA Y ENTREVISTA

Morir con dignidad: La sentencia sobre la eutanasia

Ramiro Ávila Santamaría 131

Voces migrantes: ¿Qué dicen los capulíes, los peces, los ríos grandes, la voz bajita, la lengua del achachay, los ecos de la selva?

Alicia Ortega Caicedo 133

Editorial

El número 9 de *Andares. Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza* reúne diez artículos y dos reseñas que dialogan desde distintos enfoques interdisciplinarios para responder la pregunta de cómo defender la vida digna en las sociedades desiguales, bajo violencias institucionales, crisis ambientales y nuevas tecnologías fuera del alcance de las mayorías. Desde los derechos humanos, la bioética, la interculturalidad y la justicia sanitaria, estos artículos indagan sobre las posibilidades del derecho y la ciencia para garantizar la salud y la autonomía.

Los primeros artículos contribuyen al debate desde el campo de la justicia y la salud. Abrimos el número con el artículo histórico “*Obstetrices y medicae*: La resiliencia femenina en la medicina romana”, de María Elisabet Barreiro Morales, en el que se reconstruye el lugar histórico de las mujeres en la práctica médica antigua, revelando cómo, en medio de un orden patriarcal, las parteras y médicas libres sostuvieron la salud comunitaria a partir de saberes empíricos y redes femeninas de cuidado. Desde un tiempo más lejano, el artículo muestra la continuidad de una lucha que atraviesa los siglos: el reconocimiento de las mujeres como sujetos del conocimiento y del derecho a curar y decidir sobre su propio cuerpo.

Seguimos con el artículo “Teorías de la justicia y derecho a la salud: El caso de la diálisis en Ecuador”, de Jannet Alejandra Vaca Ninahualpa, que analiza las teorías de John Rawls y Norman Daniels, así como la distancia entre los principios constitucionales de justicia y las prácticas institucionales que obstaculizan el acceso al tratamiento de diálisis para pacientes con enfermedad renal crónica. El estudio evidencia que el reconocimiento formal del derecho a la salud no es suficiente sin políticas redistributivas y sin la garantía efectiva de igualdad sustantiva, un debate conceptual pertinente que nos lleva a reflexionar sobre los límites del derecho y su articulación con las políticas públicas.

El ensayo “La bioética del transhumanismo o la bioideología neoliberal”, de Xavier Brito Alvarado y Ana María Sedeño Valdellós, plantea una reflexión crítica sobre las biotecnologías contemporáneas y el modo en que el neoliberalismo ha transformado la idea de progreso en un dispositivo de control sobre los cuerpos y la vida. Desde una mirada interdisciplinaria, el texto alerta sobre los riesgos bioéticos y biopolíticos de un proyecto tecnológico que pretende superar lo humano, pero que termina subordinando la dignidad y la autonomía a la lógica del mercado.

El cuarto artículo “Academics as Activists: Building Bridges and Defending the Rights of Humans and Nature”, de Leo Ziegel y María Fernanda Solíz Torres, propone pensar la investigación académica como forma de acción y militancia en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza. A partir de tres estudios de caso en Ecuador —la incineración de desechos en Llano Grande, la organización de recicladores en Portoviejo y los conflictos petroleros en la Amazonía—, se demuestra de qué modo el trabajo colaborativo entre comunidades y academia puede producir conocimiento transformador.

El quinto artículo, “El trabajo: ¿Un derecho de los cuerpos dominantes?”, de Thalía Carolina Singauchu Armas, exhibe las múltiples vulneraciones al derecho al trabajo que enfrentan las mujeres con discapacidad física en instituciones públicas. De esta forma, se analiza cómo las estructuras patriarcales y capacitistas reproducen la desigualdad bajo un marco jurídico que aparenta protección. En la misma línea, el sexto artículo, “Capacidad jurídica y discapacidad psicosocial: Entre el reconocimiento internacional y la regresividad en Ecuador”, de Viviane Monteiro, analiza la tensión entre los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las prácticas regresivas en la legislación

ecuatoriana, que permiten la sustitución de la voluntad y los tratamientos coercitivos. Ambos trabajos invitan a pensar la autonomía de las personas con discapacidad como expresiones de ciudadanía plena.

Desde el campo de la infancia, la salud mental y la protección integral, el séptimo artículo, “Reparación integral y protección especial de niños, niñas y adolescentes tras el deslizamiento de tierra en Alausí”, de David Fernando Lemache Silva, evidencia las omisiones del Estado frente a la gestión de riesgo y la atención a las infancias tras desastres socioambientales. A su vez, “Protección de datos y salud mental de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital ecuatoriano”, de Víctor Daniel Espinosa Mogrovejo, nos advierte sobre los impactos psicosociales derivados de la vigilancia algorítmica y la ausencia de garantías efectivas en la protección de datos, proponiendo un enfoque de derechos humanos que coloque el interés superior de la niñez en el centro de la regulación tecnológica.

En el ámbito ambiental y de los derechos colectivos, el noveno artículo, “Consulta previa como garantía de la sostenibilidad ambiental y la participación efectiva de las comunidades”, de Víctor Manuel Angulo Villacís y Ricardo Salazar Orozco, destaca el papel del derecho a la consulta previa, libre e informada como instrumento para armonizar la autodeterminación de los pueblos indígenas con la sostenibilidad ecológica. A partir del análisis de casos emblemáticos como Yasuní-ITT y el proyecto Mirador, el texto subraya la necesidad de fortalecer mecanismos participativos y transparentes frente al extractivismo y la crisis climática, una tarea urgente para asegurar la salud colectiva de los pueblos indígenas.

En la sección abierta, cerramos el número con una reflexión profunda sobre justicia y memoria con el artículo “Entre la justicia ordinaria y el derecho propio: Mujeres indígenas luchando contra el racismo, el patriarcado y la impunidad en Ecuador”, de Cristina Cucurí Miñarcaja. En el texto se muestra la manera en que las mujeres indígenas transforman su propia justicia desde una perspectiva de género, descolonizando las estructuras patriarcales del derecho tanto estatal como comunitario. Su lucha por territorios libres de violencia resignifica la justicia como práctica viva de emancipación y reconstrucción comunitaria.

Finalmente, las reseñas que acompañan este número amplían los sentidos de la dignidad y la experiencia humana. En “Morir con dignidad: La sentencia sobre la eutanasia”, Ramiro Ávila Santamaría analiza con lucidez ética y jurídica la histórica decisión de la Corte Constitucional del Ecuador (sentencia n.º 67-23-IN/24) que reconoció el derecho de Paola Roldán Espinosa a morir dignamente, recordando que la libertad también implica decidir cuándo y cómo partir. Por su parte, “Voces migrantes”, de Alicia Ortega Caicedo, nos invita a escuchar a quienes habitan el exilio y la frontera, entre la nostalgia y la esperanza, entre el aquí y el allá. Desde una escritura que entrelaza cuerpo, lengua y memoria, Ortega rescata los saberes de la experiencia migrante como otra forma de conocimiento y resistencia. La memoria se reafirma como un campo de autosanación del cuerpo y de la mente.

En su conjunto, los textos que conforman este número reafirman la necesidad de pensar la salud y la bioética desde su integralidad, para que los cuerpos —humanos y no humanos— sean reconocidos en su fragilidad, pero también en su potencia transformadora. Frente a las crisis globales, las violencias estructurales y las nuevas formas de desigualdad tecnológica, este número recupera una ética del cuidado, de la memoria y de la acción colectiva que sostenga la vida en todas sus formas y devuelva al derecho su sentido ético, antihegemónico y emancipador.

*Editores del Programa Andino de Derechos Humanos
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*

Obstetrices y medicae: La resiliencia femenina en la medicina romana

Obstetrices and Medicae: Female Resilience in Roman Medicine

Recepción: 24/07/2025 • Revisión: 11/08/2025 • Aceptación: 06/10/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.91>

 **María Elisabet Barreiro Morales**
Universidade de Vigo
Vigo, España
maria.elisabet.barreiro.morales@uvigo.es

Resumen

Este trabajo analiza el papel de la mujer en la medicina de la antigua Roma dentro de un sistema jurídico y social profundamente patriarcal. Aunque las mujeres estaban legalmente subordinadas a figuras masculinas a través de instituciones como la *tutela mulierum*, lograron desempeñar funciones clave en el ámbito médico, especialmente en la ginecología y la obstetricia. Las *obstetrices* (parteras), muchas veces esclavas o libertas, asistían partos, manejaban métodos anticonceptivos y participaban en procesos legales vinculados a la reproducción. Por otro lado, las *medicae*, generalmente mujeres libres, tenían un mayor estatus social y podían atender otras enfermedades, actuando incluso como “médicas generales”.

Además, este artículo destaca la falta de hospitales públicos en Roma, lo que hizo que la medicina se ejerciera principalmente en espacios privados como hogares o pequeñas clínicas. Aunque existía una medicina oficial influida por la tradición griega, también persistió una medicina empírica popular, transmitida oralmente por mujeres. A pesar de las limitaciones legales y la falta de reconocimiento formal, las mujeres desarrollaron un saber médico valioso y funcional, especialmente en salud femenina. El legado de estas sanadoras es una muestra de resistencia y adaptación en un entorno que, aunque restrictivo, no pudo prescindir de su conocimiento y labor. Su papel fue esencial en la continuidad de la salud comunitaria en Roma.

La metodología empleada combina un enfoque histórico-documental con un análisis de género y sociológico para examinar el papel de las mujeres en la medicina romana. La investigación se basa en el estudio de fuentes primarias, como los escritos de médicos de la época (Sorano de Éfeso, Plinio, Galeno) y el análisis de fuentes epigráficas y arqueológicas que documentan la presencia y el estatus de las *medicae* y *obstetrices*. Paralelamente, se utiliza un marco teórico de género para interpretar las estructuras de poder del sistema patriarcal romano, como la *tutela mulierum*, y entender de qué modo las mujeres lograron desarrollar un saber médico valioso y funcional, en gran medida a través de la medicina empí-

Palabras clave

obstetrices
medicina romana
medicae
patriarcado
mujeres romanas

rica popular transmitida oralmente, con lo que resistieron a la medicina oficial, dominada por hombres.

Abstract

This paper analyzes the role of women in medicine in Ancient Rome within a deeply patriarchal legal and social system. Although women were legally subordinated to male figures through institutions such as the *tutela mulierum*, they managed to play key roles in the medical field, particularly in gynecology and obstetrics. *Obstetrices* (midwives), often slaves or freedwomen, assisted in childbirth, managed contraceptive methods, and participated in legal proceedings related to reproduction. On the other hand, *medicae*, generally free women, held a higher social status and were able to treat various illnesses, even acting as general practitioners. Furthermore, this article highlights the lack of public hospitals in Rome, which meant that medical practice was mainly carried out in private spaces such as homes or small street clinics. While there was an official medicine influenced by Greek tradition, an empirical, popular medicine persisted, transmitted orally by women. Despite legal restrictions and the lack of formal recognition, women developed valuable and functional medical knowledge, especially concerning women's health. The legacy of these healers is a testament to their resilience and adaptability in an environment that, although restrictive, could not do without their knowledge and work. Their role was essential in ensuring the continuity of community health in Rome.

Keywords

obstetrices
Roman medicine
medicae
patriarchy
Roman women

Introducción

La condición de la mujer en la sociedad romana estuvo determinada por un entramado jurídico y cultural profundamente patriarcal, que limitó su autonomía y restringió su capacidad de actuación. Incluso las mujeres *sui iuris*, formalmente independientes, permanecían bajo la tutela perpetua de un varón, lo que reflejaba una estructura familiar concebida desde la desigualdad legal. Aunque ciertos cambios legales —como el matrimonio *sine manu*, la concesión del *ius liberorum* y la progresiva desaparición de la tutela agnaticia— ampliaron en parte los márgenes de acción para algunas mujeres, la desigualdad seguía siendo estructural en la mayoría de los ámbitos de la vida pública y privada.

Este sistema jurídico no solo afectó su capacidad para administrar bienes o actuar ante los tribunales, sino también su acceso a diversas profesiones, incluida la medicina. Sin embargo, a pesar de las barreras formales, muchas mujeres consiguieron desempeñar un papel relevante en este ámbito, especialmente en aquellos espacios vinculados a la salud femenina, como la ginecología y la obstetricia. Como *obstetrices* (parteras) o *medicae* (médicas), su participación fue esencial, integrándose en un sistema que, aunque raramente las reconocía de forma plena, dependía de su experiencia y conocimiento para garantizar la atención a mujeres y niños.

La práctica médica femenina se desarrolló, por tanto, en constante tensión con el orden legal que

subordinaba a la mujer y con una jerarquía profesional dominada por varones. Esta contradicción se refleja tanto en los espacios donde ejercían —domésticos, privados o semipúblicos— como en la percepción social que generaban: desde la crítica literaria y la desconfianza hacia las parteras hasta el respeto hacia algunas médicas destacadas. Estudiar el espacio de la mujer en la medicina romana permite así comprender no solo su labor profesional, sino también las estrategias mediante las cuales resistieron, negociaron e incluso superaron los límites que la sociedad les imponía.

El análisis de la realidad romana muestra, en definitiva, una paradoja persistente en torno a la figura femenina: un sistema que simultáneamente la relegaba jurídicamente y la requería socialmente.

En el ámbito de la salud, las mujeres no solo atendieron partos o trataron enfermedades femeninas, sino que canalizaron y conservaron un saber empírico transmitido a lo largo de generaciones, que complementaba la medicina formal griega adoptada por Roma. Las figuras de la *obstetrix* y la *medica* dan cuenta de una realidad más rica y compleja, en la que la mujer, lejos de ser una simple receptora de cuidados, fue también proveedora esencial de salud y bienestar en su comunidad.

El presente estudio se propone indagar en esta dualidad estructural que marcó la vida de la mujer romana. Se parte del análisis del marco jurídico restrictivo que definió su estatus legal, para luego explorar el espacio que lograron ocupar en la medicina, un ámbito en el que su intervención

fue indispensable. A través del examen de sus funciones, prestigio social, saberes y limitaciones, se pretende ofrecer una visión más matizada: la de una mujer romana que, a pesar de la subordinación legal, ejerció una influencia activa, concreta y necesaria en el mantenimiento de la vida y la salud dentro de su sociedad.

Condición histórico-jurídica de la *mulier* romana

En la antigua Roma, las mujeres *sui iuris* —es decir, aquellas que por su estatus familiar no estaban sometidas a la potestad de un *pater familias*— se encontraban sujetas a la *tutela mulierum*. Esta institución, de carácter perpetuo, limitaba profundamente su capacidad de obrar y las sometía al control de un tutor por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino.¹ Incluso al alcanzar la mayoría de edad y dejar atrás la tutela por razón de edad (*tutela impuberum*), la mujer *sui iuris* continuaba bajo la autoridad de un hombre. La *tutela mulierum* era, en esencia, un instrumento jurídico diseñado para el sometimiento, el control y la limitación perpetua de la capacidad jurídica de la mujer romana.²

Aunque inicialmente se le pudo atribuir un carácter proteccionista, esta función se fue desvaneciendo con el tiempo. Lejos de evolucionar, la tutela tuvo su mayor desarrollo y rigidez en sus primeros años, y decayó posteriormente por su incapacidad de adaptación a los profundos cambios sociales y económicos del imperio.³ Se configuraba como un reflejo de la estructura familiar arcaica, no tanto como una protección para la mujer, sino como un mecanismo de control para mantenerla en una incapacidad jurídica perpetua, justificada más tarde por la noción de la *infirmitas sexus* o “debilidad del sexo”.⁴ A pesar de que en la práctica las mujeres realizaban actos jurídicos por sí mismas, el formalismo de la tutela se mantuvo, requiriendo la *auctoritas* (autoridad) —aunque solo fuera formal— de su tutor para validar sus acciones

más importantes; así se evidenciaba lo que algunos académicos describen como una hipocresía jurídica.⁵ La intervención del tutor era a menudo un mero requisito para completar la capacidad de obrar de la mujer y dar validez a sus actos, funcionando como una garantía legal ante terceros.

La mujer romana ganó progresivamente mayor libertad e independencia, especialmente a través de la generalización del matrimonio *sine manu*, que le permitía no entrar bajo la potestad de su marido y mantener sus vínculos con su familia de origen.⁶ Como resultado, la tutela sufrió un retroceso significativo: cayó en desuso y se volvió una formalidad innecesaria a medida que la mujer se emancipaba en la práctica. Sin embargo, jurídicamente nunca fue derogada por completo, y mantuvo su vigencia formal hasta la época imperial tardía.⁷

A pesar del patriarcado, diversos factores contribuyeron a esta mayor autonomía. Los prolongados conflictos bélicos, que mantenían a los hombres lejos de casa, obligaron a las mujeres a gestionar los negocios familiares, convirtiéndolas en protagonistas de sus propios asuntos jurídicos, aunque aún necesitaran el aval formal del tutor.⁸ Otros factores clave fueron, como se mencionó, el matrimonio *sine manu* y, de forma decisiva, la legislación de Augusto, que concedió el *ius liberorum*. Este derecho, materializado en leyes como la Lex Papia Poppaea (9 d. C.), eximía de la *tutela mulierum* a las mujeres nacidas libres (*ingenuae*) con tres o más hijos y a las libertas con cuatro, y les otorgaba también plena capacidad para testar y heredar.⁹ Esto marcó el inicio del declive irreversible de la institución. Más tarde, la desaparición de la tutela agnaticia bajo el emperador Claudio supuso otro paso importante hacia la autonomía femenina.¹⁰

A pesar de estos avances, la persistente supremacía masculina continuó siendo un obstáculo. La mujer romana convivió con una ideología que la privaba de derechos políticos y limitaba su participación jurídica. Sin embargo, las restricciones legales se fueron erosionando ante la realidad so-

1 Paul Borkowski y Paul du Plessis, *Textbook on Roman Law* (Oxford, UK: Oxford University Press, 2005); Jane Gardner, *Women in Roman Law and Society* (Bloomington, US: Indiana University Press, 1991); Eva Cantarella, *Pandora's Daughters: The Role and Status of Women in Greek and Roman Antiquity* (Baltimore, US: Johns Hopkins University Press, 2007).

2 Gardner, *Women in Roman Law*.

3 Cantarella, *Pandora's Daughters*.

4 Gardner, *Women in Roman Law*.

5 Cantarella, *Pandora's Daughters*.

6 Susan Treggiari, *Roman Marriage: Iusti Coniuges from the Time of Cicero to the Time of Ulpian* (Oxford, UK: Clarendon Press, 1991).

7 Gardner, *Women in Roman Law*.

8 Cantarella, *Pandora's Daughters*.

9 Gardner, *Women in Roman Law*; Pierluigi Zannini, *Studi sulla tutela mulierum. I: Profili funzionali* (Turín, IT: G. Giappichelli Editore, 1976).

10 Borkowski y Du Plessis, *Textbook on Roman Law*.

cial. La inferioridad jurídica y social femenina, aunque persistió durante siglos, fue combatida en la práctica. La realidad jurídico-social de las mujeres mejoró ostensiblemente desde la Roma arcaica, en un arduo camino hacia la igualdad. El imperio, a pesar de considerarlas legalmente inferiores, les otorgó mayor autonomía gradualmente, impulsada tanto por la practicidad como por las “pequeñas victorias” que las propias mujeres conquistaron.¹¹ La *tutela mulierum*, como régimen de sometimiento, fue un instrumento contra el que las mujeres romanas se rebelaron continua y silenciosamente, y lograron un triunfo gradual.¹² La historia de la tutela subraya la necesidad de evitar regulaciones discriminatorias, promoviendo la igualdad social y jurídica entre hombres y mujeres como base de una sociedad justa.¹³

La práctica de la medicina por parte de las mujeres en la antigua Roma

La medicina en la antigua Roma representó un campo dinámico, influenciado profundamente por las tradiciones helénicas y moldeado por las convenciones sociales y legales de la época. Dentro de este complejo panorama, las mujeres desempeñaron roles cruciales en la atención de la salud, aunque su contribución a menudo se ha visto oscurecida por la naturaleza de las fuentes históricas y las estructuras patriarcales de la sociedad romana.¹⁴ La medicina romana no surgió de forma aislada, sino que se edificó sobre una sólida base de principios griegos.¹⁵

La profunda influencia de los principios médicos griegos en las prácticas romanas sugiere un marco fundamental que también configuró los enfoques disponibles para las practicantes femeninas. Esta integración del pensamiento helénico implicaba que incluso la curación femenina tradicional, arraigada en los remedios populares, probablemente adaptó e incorporó elementos de

las teorías griegas, como el sistema humoral, en sus métodos diagnósticos y terapéuticos.¹⁶

La percepción social de los médicos en Roma experimentó una notable evolución. Durante la república tardía y el imperio temprano, la profesión médica no gozaba de gran prestigio. Muchos practicantes eran esclavos o libertos de origen griego, lo que los situaba en una posición social inferior a la de los ciudadanos romanos de nacimiento.¹⁷ Los escritores romanos de los siglos I a. C. y I d. C. a menudo expresaban desdén por la medicina, a la que consideraban una ocupación indigna para un ciudadano romano. No obstante, el Gobierno imperial, consciente del valor estratégico de la salud pública y militar, comenzó a reconocer la necesidad de los médicos. Julio César fue pionero al conceder derechos de ciudadanía a los médicos en Roma, y el emperador Augusto los eximió de deberes municipales, lo que elevó gradualmente el estatus de la profesión.¹⁸ Para la segunda mitad del siglo II d. C., la medicina se había vuelto respetable, y figuras como el célebre Galeno alcanzaron fama en todo el imperio. En la Antigüedad tardía (siglos III-IV d. C.), los médicos eran ya considerados parte de la élite romana, por lo que recibían apoyo y protección gubernamental.¹⁹

A pesar de esta creciente respetabilidad, la posición de las mujeres en la sociedad romana presentaba limitaciones significativas. A menudo percibidas como mentales y físicamente más débiles, enfrentaban restricciones legales y sociales que limitaban su participación en la vida pública.²⁰ Esta situación generaba una paradoja: a medida que la profesión médica en su conjunto ascendía en prestigio, es plausible que este ascenso beneficiara principalmente a los hombres, consolidando la percepción de las mujeres como “especialistas” en ciertos ámbitos, en lugar de “médicas generales” en igualdad de condiciones. Aunque existía evidencia de una práctica femenina más amplia, la tendencia general, reforzada por

11 Gardner, *Women in Roman Law*.

12 Pierluigi Zannini, *Studi sulla tutela mulierum. II: Profili strutturale vicende storiche dell'istituto* (Turín, IT: Università di Torino, 1979).

13 Cantarella, *Pandora's Daughters*.

14 Rebecca Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women: Gender, Nature, and Authority from Celsus to Galen* (Oxford, UK: Oxford University Press, 2000); Ralph Jackson, *Doctors and Diseases in the Roman Empire* (Norman, US: University of Oklahoma Press, 1988); Vivian Nutton, *Ancient Medicine* (Londres: Routledge, 2012).

15 Nutton, *Ancient Medicine*.

16 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Nutton, *Ancient Medicine*.

17 Jackson, *Doctors and Diseases*.

18 Nutton, *Ancient Medicine*.

19 Jackson, *Doctors and Diseases*; Nutton, *Ancient Medicine*.

20 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; José Barragán, “El espacio de la mujer en la medicina romana”, en *Espaços e paisagens: Antiguidade clássica e heranças contemporâneas*, coord. Maria do Céu Zambujo (Coímbra, PT: Universidade de Coímbra / Annablume, 2012).

las normas de pudor, indicaba que los roles de las mujeres en la medicina permanecían en gran medida confinados a la ginecología y la obstetricia, y a menudo se consideraban subordinados a los de sus colegas masculinos.²¹

La importancia de las mujeres en la salud doméstica y comunitaria en Roma es innegable y precede a la formalización de la medicina griega. Antes de la helenización, las mujeres romanas sin formación formal practicaban una medicina ligada a la tradición popular. La presencia de diosas curanderas, a menudo asociadas con las enfermedades femeninas y de la infancia, es un reflejo cultural de la existencia y el papel de las sanadoras.²² Diosas como Minerva Medica, Diana o Bona Dea sugieren que eran modelos idealizados de mujeres sanadoras reales. Esta asociación indica que eran las principales cuidadoras de la salud en el ámbito doméstico, especialmente en lo que respecta a la salud de mujeres y niños. La persistencia de estos roles curativos tradicionales a pesar de la helenización es un aspecto fundamental. Aunque la medicina griega se institucionalizó, el papel de las mujeres en la curación, particularmente con el uso de hierbas y remedios populares, perduró y creó un sistema de atención médica estratificado en que la medicina formal, predominantemente masculina, coexistía con una medicina popular informal, liderada por mujeres.²³

Profesiones médicas femeninas

En la antigua Roma, la práctica médica femenina se articulaba principalmente en dos roles distintos, aunque con áreas de superposición: la *obstetrix* (partera) y la *medica* (médica, también conocida como *iatrix* en algunas fuentes). Las *obstetrices* eran figuras centrales en el cuidado de la salud reproductiva femenina, pues asistían a las mujeres durante el parto, un evento de alto riesgo debido a las frecuentes infecciones y a complicaciones como hemorragias uterinas. Además, las parteras administraban fármacos para inducir abortos o fomentar la fertilidad, y su conocimiento era crucial para mujeres que deseaban prevenir o terminar embarazos, especialmente aquellas de menos recursos o cuya subsistencia dependía de

evitar la gestación, como las prostitutas. Su rol se extendía a disputas legales, por ejemplo, certificando embarazos en casos de divorcio o verificando la virginidad de esclavas antes de su venta. Aunque no siempre se conservan testimonios legales específicos, su participación en estos procesos subraya su reconocimiento y autoridad en asuntos de salud reproductiva y legalidad familiar.²⁴

Las *medicae*, por otro lado, eran médicas con un ámbito de práctica más amplio. Si bien frecuentemente se las consultaba para enfermedades femeninas y partos, las inscripciones demuestran que sus actividades se extendían más allá de la ginecología y la obstetricia, y que incursionaban en otras disciplinas médicas. Estas mujeres solían ser libres y gozaban de un estatus social más elevado que las *obstetrices*, que a menudo eran esclavas liberadas y, por tanto, pertenecían a una clase social inferior. Esta distinción sugiere una especialización *de facto* y una jerarquía implícita dentro de la práctica médica femenina. La preferencia de las pacientes por ser tratadas por mujeres, probablemente debido a razones de pudor o decoro, también contribuyó a que las *medicae* se centraran en la salud femenina, aunque su formación les permitiera una práctica más general.²⁵

A pesar de esta distinción, las tareas de *obstetrices* y *medicae* a menudo se superponían, lo que dificulta una delimitación precisa de sus responsabilidades. Esta fluidez se evidencia en la figura de la *iatromea* (ιατρομαία), un rol surgido en la antigua Grecia y que persistió en las eras helenística, romana y bizantina. La *iatromea* era una partera con formación médica adicional, de modo que actuaba como una “médica-partera”. El Código de Justiniano, por ejemplo, presupone que las médicas eran principalmente obstetras. Las inscripciones funerarias y los textos médicos indican que las *medicae* eran honradas y sus obras, citadas con respeto, lo que subraya el reconocimiento de su pericia. En algunos casos, las inscripciones las titulan incluso *iatros*, término generalmente reservado para médicos masculinos, lo que podría indicar un nivel de conocimiento y formación equivalente al de sus colegas varones.²⁶ La dificultad para delinear con precisión

21 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Marta García Magán, *Mujeres y medicina en la antigua Roma: Profesión, estatus y percepción social* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2024).

22 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

23 Jackson, *Doctors and Diseases*; Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

24 García Magán, *Mujeres y medicina en la antigua Roma*; Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

25 Barragán, “El espacio de la mujer”.

26 García Magán, *Mujeres y medicina en la antigua Roma*; Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

estos roles y la ausencia de un sistema formal de licencias en el mundo antiguo implican que los intentos modernos de categorizar rígidamente a los sanadores antiguos podrían ser anacrónicos. La fluidez de los roles y la dependencia de la reputación del practicante hicieron que la práctica real de las sanadoras fuera más adaptable y menos estructurada formalmente que las profesiones médicas contemporáneas.²⁷

Estatus social y percepción pública de las mujeres sanadoras

El estatus social de las mujeres en la antigua Roma, en general, estaba marcado por significativas limitaciones legales y sociales. Las mujeres romanas, aunque ciudadanas, no podían votar ni ocupar cargos políticos, y su capacidad legal estaba a menudo restringida bajo la *patria potestas*, la autoridad del *pater familias*. Se las percibía como mental y físicamente más débiles, lo que se reflejaba en leyes que las excluían de roles como la administración de tutelas o la representación legal de terceros en los tribunales. Esta visión de la “debilidad femenina” se extendía a la percepción de su capacidad para la independencia mental y física de los hombres.²⁸

Dentro de este contexto, la percepción pública de las mujeres sanadoras variaba considerablemente según su rol y reputación. Las *obstetrices*, a menudo esclavas liberadas, se encontraban en la parte inferior de la jerarquía social. Los textos literarios a veces las presentaban de forma negativa, como incompetentes, borrachas o supersticiosas, e incluso se las acusaba de tráfico de niños o de realizar abortos prohibidos.²⁹ Esta representación, aunque posiblemente exagerada por el sesgo masculino de las fuentes, refleja una percepción social ambivalente o incluso despectiva de su profesión.

Por otro lado, las *medicae* gozaban de un estatus social más elevado. Eran predominantemente mujeres libres y podían alcanzar una considerable reputación y riqueza a través de su práctica. Las inscripciones funerarias y los textos médicos in-

dicen que las *medicae* eran honradas y que sus obras eran citadas con respeto, lo que sugiere un reconocimiento de su pericia.³⁰ Antiochis de Tlos, una sanadora del siglo I a. C. en el Oriente griego a la que los ciudadanos dedicaron una inscripción y una estatua —perdida—, contrasta con la partera Flavia Sabina, a la que su esposo dedicó una placa más humilde.³¹

A pesar de estos casos de reconocimiento, las sanadoras femeninas eran generalmente consideradas subordinadas a los médicos masculinos. Incluso figuras tan influyentes como Galeno y Sorano de Éfeso, quienes escribieron extensamente sobre ginecología y obstetricia, y en ocasiones elogiaron a las parteras —Galeno lo hizo con “las mejores de la ciudad”, que asistían a la esposa de Boeto—, en última instancia afirmaban la autoridad masculina en casos complejos. Sorano, autor de la obra *Ginecología*, explicaba que, aunque una partera podía supervisar un parto, debía hacerlo bajo la supervisión de un médico, quien debía tomar el control si surgía una complicación.³² Esta jerarquía se ve reforzada por la falta de tratados médicos escritos por mujeres que hayan sobrevivido, así como por la escasez de documentación sobre sus prestigiosas carreras.

La naturaleza de género de la práctica médica y sus implicaciones sociales eran profundas. La evidencia sugiere que las mujeres trataban a mujeres y los hombres, a hombres, lo que mantenía el alcance del conocimiento sobre el papel femenino en la medicina “exclusivamente femenino”. Esta segregación, probablemente impulsada por normas de pudor y propiedad, reforzaba una división del trabajo en que las mujeres se especializaban en la salud femenina, lo que a su vez limitaba el alcance documentado de su práctica más allá de la ginecología y la obstetricia.³³ La ausencia de hostilidad de Galeno hacia las parteras, en contraste con su competitividad hacia sus rivales hombres, podría interpretarse como una señal de que no las consideraba sus pares profesionales, sino más bien auxiliares en un campo predominantemente masculino.³⁴

27 Barragán, “El espacio de la mujer”.

28 *Ibid.*; Gardner, *Women in Roman Law*.

29 Barragán, “El espacio de la mujer”.

30 García Magán, *Mujeres y medicina en la antigua Roma*; Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

31 Barragán, “El espacio de la mujer”; García Magán, *Mujeres y medicina en la antigua Roma*.

32 Barragán, “El espacio de la mujer”; Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

33 García Magán, *Mujeres y medicina en la antigua Roma*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

34 Barragán, “El espacio de la mujer”.

Marco legal y restricciones a la práctica médica femenina

El marco legal romano imponía restricciones significativas a las mujeres, lo que naturalmente afectaba su capacidad para participar plenamente en diversas profesiones, incluida la medicina. La *patria potestas* y las nociones de “debilidad femenina”, tanto mental como física, limitaban severamente sus derechos legales y sociales. Por ejemplo, las mujeres tenían restricciones en la propiedad, en la capacidad de iniciar casos judiciales en nombre de otros, y en el derecho al divorcio en períodos posteriores.³⁵

Es fundamental comprender que en la antigua Roma no existían juntas de licencias ni requisitos formales para el ingreso a la profesión médica. Cualquiera podía autodenominarse médico, y su reputación, basada en el éxito de sus métodos, servía como su principal “certificación”. Esta ausencia de un sistema formal de licenciamiento implica que las restricciones legales sobre la práctica médica femenina no se manifestaban a través de la denegación de licencias, sino más bien a través de las normas sociales y las expectativas de género.³⁶

Las proscripciones legales son ambiguas. A pesar de la historia de Agnodice, la evidencia sugiere que las mujeres en Grecia y Roma tuvieron una libertad creciente para practicar la medicina desde el siglo IV a. C. en adelante. Las fuentes, aunque escasas, incluyen escritos médicos, comentarios de autores griegos y latinos, e inscripciones funerarias que enfatizan las profesiones de partera y médica. Esto sugiere que, si bien pudieron existir barreras legales en ciertos momentos o lugares, el panorama general era más matizado, y las mujeres encontraron formas de ejercer la medicina, a menudo en roles específicos y socialmente aceptables, como la atención a otras mujeres. Las restricciones, por tanto, parecían estar más arraigadas en las convenciones sociales y la percepción de los roles de género que en una prohibición legal

universal y explícitamente aplicada a la práctica de la medicina por parte de las mujeres.³⁷

El ámbito de práctica de las mujeres en la medicina romana, si bien se centraba predominantemente en la salud femenina, la ginecología y la obstetricia, no estaba estrictamente limitado a estas áreas.³⁸

En el campo de la salud reproductiva, las mujeres sanadoras poseían un conocimiento profundo y práctico. Se utilizaban diversas opciones para el control de la natalidad, incluyendo métodos herbales, pesarios y remedios populares. El silfio, una planta nativa de Cirene, era un anticonceptivo y abortivo muy popular, hasta el punto de que su demanda llevó a su extinción. Otras hierbas como el poleo (*Glechium*), la *Aristolochia clematitis*, la mirra, la ruda, la pimienta y el “bálsamo de Galaad” también se empleaban para inducir la menstruación o el aborto. Para la anticoncepción, se teorizaba que frotar aceite de oliva viejo, miel y, a veces, lana en el cuello uterino podía causar coagulación y prevenir el embarazo. Las mujeres también practicaban el control de la natalidad a través de su conocimiento de plantas y hierbas, transmitido por pastores —que observaban los efectos en la esterilidad de su ganado tras consumir cierta vegetación— y por tradición oral, principalmente de parteras que sabían cómo identificar, administrar y dosificar estas sustancias. Es importante señalar que algunas de ellas, como el poleo, eran extremadamente peligrosas.³⁹

Aunque las *medicae* eran principalmente consultadas por mujeres y trataban enfermedades femeninas, la evidencia epigráfica sugiere que su alcance se extendía más allá de los problemas ginecológicos. Inscripciones de *medicae* como Antiochis, Pantheia y Domnina indican que sus actividades abarcaban un campo más amplio de servicios médicos. Por ejemplo, la inscripción de Domnina de Neoclaudiópolis (siglos II y III d. C.) la elogia por “salvar a su país de la enfermedad”, lo que sugiere que trataba una variedad de dolencias

35 Isabel Mañas, *Mujeres y medicina en la antigua Roma* (Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia [UNED], 2014); Barragán, “El espacio de la mujer”; Miriam Valdés y Fernando Notario, coords., *La antigua Grecia hoy: De la ciudadanía y sus límites al “desarrollo sostenible”* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2024).

36 Mark Cartwright, “Roman Medicine”, *World History Encyclopedia*, 26 de octubre de 2013, <https://tinyurl.com/4jtbdy8f>; Mañas, *Mujeres y medicina*.

37 Mañas, *Mujeres y medicina*; Barragán, “El espacio de la mujer”; Valdés y Notario, *La antigua Grecia hoy*.

38 Mañas, *Mujeres y medicina*; Barragán, “El espacio de la mujer”; María Teresa Santamaría, “La medicina en la Roma antigua: De la asimilación de la doctrina griega a la transformación para el futuro” (curso, Fundación Pastor, 19 de febrero de 2024), <https://tinyurl.com/yka8ja42>.

39 Luis Monteagudo, “La cirugía en el Imperio romano”, *Anuario Brigantino* 23 (2000), <https://tinyurl.com/5cx6byj4>; Mañas, *Mujeres y medicina*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

cias que afectaban a la comunidad en general, posiblemente incluso durante la peste antonina.⁴⁰

La practicidad y las limitaciones del conocimiento médico romano se reflejaban en el diagnóstico, que se basaba principalmente en la observación, la palpación y los síntomas del paciente. La prohibición de la disección de cadáveres humanos limitó el avance del conocimiento anatómico, aunque la experiencia con heridas en soldados y gladiadores proporcionó cierta comprensión del cuerpo humano. A pesar de los avances, la comprensión de las causas de las enfermedades era variada, y abarcaba desde la teoría de “criaturas diminutas” hasta la influencia de las estrellas.⁴¹

El instrumental médico en la antigua Roma era notablemente sofisticado para la época, y las mujeres, especialmente las *medicae* y *obstetrices*, habrían tenido acceso a y conocimiento de herramientas específicas para sus prácticas. En el ámbito de la atención a la maternidad, se utilizaban instrumentos como el taburete de parto, un asiento de cuatro patas con soportes para brazos y espalda y una abertura en forma de media luna para facilitar el alumbramiento. Las cesáreas también se realizaban, aunque con poca frecuencia; generalmente resultaban fatales para la madre, y se salvaba solo al bebé.⁴²

Más allá de la obstetricia, el arsenal quirúrgico romano era amplio e incluía herramientas que una medica podría haber empleado en procedimientos ginecológicos o en otras intervenciones. Entre estas se encontraban espéculos (vaginales y rectales), catéteres, enemas, fórceps (para huesos, depilación, úvula, pólipos, tumores), ganchos (obstétricos, afilados, romos), sondas, curetas, taladros, sierras, palancas de hueso, ventosas, cinceles, litotomos y cauterios. Los ganchos obstétricos y los fórceps óseos se mencionan específicamente en el contexto de partos difíciles o en la extracción de restos fetales.⁴³

Muchas herramientas, como las sondas espátula, tenían usos tanto médicos como no médicos (por ejemplo, las utilizaban los pintores para

mezclar colores), lo que sugiere una utilidad más amplia que no se limitaba a la práctica médica formal. Para el alivio del dolor durante los procedimientos, los romanos utilizaban extractos de amapola de opio (morfina) y semillas de beleño (escopolamina), así como vinagre ácido para limpiar heridas. La esterilización de equipos en agua hirviendo también era una práctica conocida.⁴⁴

Educación y formación de las mujeres en medicina

La educación médica en la antigua Roma se caracterizaba por su naturaleza informal y la ausencia de un sistema de licenciamiento o exámenes formales. La formación se basaba principalmente en el aprendizaje por experiencia: los aspirantes a médicos seguían a practicantes reconocidos y aprendían de su conocimiento y métodos.⁴⁵

Para las mujeres, las oportunidades de formación variaban. Las parteras a menudo adquirirían sus conocimientos a través de la experiencia práctica y la transmisión oral de saberes, especialmente en el ámbito de las hierbas y el control de la natalidad.⁴⁶ Existía la posibilidad de que una partera recibiera formación médica adicional para convertirse en *iatromea*, una “médica-partera”, lo que implicaba una capacitación más allá de la partería básica.⁴⁷ Además, era común que los hijos de médicos reconocidos, tanto hombres como mujeres, siguieran la profesión familiar, de modo que continuaban una tradición médica dentro del linaje.⁴⁸

Aunque existían centros de enseñanza médica de renombre, como la escuela de Alejandría en Egipto, que ofrecía investigación y formación, los detalles sobre el acceso directo de las mujeres a estas instituciones o los planes de estudio específicos para ellas no están ampliamente documentados.⁴⁹ Sin embargo, el acceso no estaba estrictamente prohibido por género en todas las instancias, aunque las barreras sociales y culturales persistieran.⁵⁰

40 Mañas, *Mujeres y medicina*; Barragán, “El espacio de la mujer”; Valdés y Notario, *La antigua Grecia hoy*.

41 Monteagudo, “La cirugía en el Imperio romano”; Santamaría, “La medicina en la Roma antigua”.

42 Monteagudo, “La cirugía en el Imperio romano”; Mañas, *Mujeres y medicina*.

43 Monteagudo, “La cirugía en el Imperio romano”; Mañas, *Mujeres y medicina*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

44 Monteagudo, “La cirugía en el Imperio romano”; Mañas, *Mujeres y medicina*.

45 Cartwright, “Roman Medicine”; Santamaría, “La medicina en la Roma antigua”; Mañas, *Mujeres y medicina*.

46 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

47 Mañas, *Mujeres y medicina*; Valdés y Notario, *La antigua Grecia hoy*.

48 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Mañas, *Mujeres y medicina*.

49 Nutton, *Ancient Medicine*; Santamaría, “La medicina en la Roma antigua”.

50 Cartwright, “Roman Medicine”; Mañas, *Mujeres y medicina*.

Sorano de Éfeso, un influyente ginecólogo del siglo I o II d. C., describió las cualidades de una “partera ideal” en su obra *Ginecología*. Esta descripción, que servía como una especie de libro de texto, exigía que la partera fuera alfabetizada (para comprender la teoría), inteligente, con buena memoria, trabajadora, disciplinada, sobria, discreta, no discriminatoria, libre de supersticiones y con manos suaves. Además, debía tener formación en dietética, cirugía y farmacología. Este estándar elevado, aunque quizás idealizado, indica que se esperaba un nivel considerable de competencia y conocimiento de las mujeres en el campo de la obstetricia, incluso si su formación era predominantemente práctica.⁵¹

Las sanadoras femeninas enfrentaron importantes obstáculos sociales y educativos. La escasez de documentación sobre sus carreras y la falta de tratados escritos por ellas mismas limitan nuestro conocimiento directo de sus prácticas y logros.⁵² Los títulos imprecisos y superpuestos, como *obstetrix* y *medica*, también oscurecen sus roles específicos.⁵³ Además, las mujeres sanadoras eran generalmente consideradas subordinadas a los médicos masculinos, lo que pudo haber limitado su acceso a la formación más avanzada o al reconocimiento profesional.⁵⁴ La percepción social de las mujeres como “mentalmente débiles” también representaba una barrera para su reconocimiento formal y su avance en la profesión.⁵⁵ Estos factores sugieren que, si bien las mujeres practicaban la medicina, su camino hacia la formación y el reconocimiento profesional estaba marcado por desafíos inherentes a las estructuras de género de la sociedad romana.⁵⁶

Nuestro conocimiento sobre la práctica de la medicina por parte de las mujeres en la antigua Roma se deriva de una variedad de fuentes históricas, cada una con sus propias fortalezas y limitaciones. Las principales categorías de fuentes incluyen tratados médicos, textos legales, monumentos epigráficos, tradición oral y evidencia epistolar.⁵⁷

Los tratados médicos son una fuente fundamental. *Ginecología*, la obra de Sorano de Éfeso, es una de las más importantes, pues proporciona detalles sobre las condiciones médicas femeninas y los tratamientos, al igual que las cualidades de una partera ideal. Otros autores como Dioscórides (*De materia medica*) y Galeno también ofrecen información valiosa sobre hierbas, remedios y prácticas médicas.⁵⁸ Sin embargo, la mayoría de estos textos fueron escritos por hombres, lo que introduce un sesgo masculino en la narrativa. Las mujeres sanadoras rara vez escribieron tratados que hayan sobrevivido, lo que significa que nuestro conocimiento de sus actividades a menudo es indirecto y filtrado a través de la perspectiva masculina.⁵⁹

Los monumentos epigráficos, particularmente las inscripciones funerarias, son cruciales para identificar a mujeres que practicaron la medicina. Estas inscripciones, generalmente concisas, nombran a *medicae*, *iatrinae* y *obstetrices* y, en algunos casos, revelan un reconocimiento social significativo, como estatuas o elogios.⁶⁰ Sin embargo, las limitaciones de las fuentes epigráficas son notables: a menudo solo proporcionan el nombre y el título, con poca información sobre las actividades profesionales detalladas o la extensión de su práctica. La distribución geográfica de estas inscripciones también puede variar, y la escasez de testimonios epigráficos de médicas y parteras durante el período clásico podría indicar una actitud social más restrictiva o sospechosa hacia las sanadoras femeninas en esa época.⁶¹

La principal limitación de todas estas fuentes es la perspectiva predominantemente masculina. Gran parte de lo que se sabe sobre las mujeres en la medicina romana proviene de escritos de hombres, que a menudo se centraban en mujeres de élite o en casos médicos específicos, y presentaban menos detalles sobre las practicante cotidianas.⁶² Esta escasez de documentación directa de las mujeres sanadoras dificulta

51 Sorano de Éfeso, en Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Mañas, *Mujeres y medicina*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

52 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Mañas, *Mujeres y medicina*.

53 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

54 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

55 Gardner, *Women in Roman Law*; Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

56 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Mañas, *Mujeres y medicina*.

57 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Mañas, *Mujeres y medicina*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

58 Dioscórides, en Mañas, *Mujeres y medicina*; Galeno, en Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

59 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

60 Mañas, *Mujeres y medicina*; Pilar Pavón, ed., *250 mujeres de la antigua Roma* (Sevilla, ES: Universidad de Sevilla, 2022).

61 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Pavón, *250 mujeres*.

62 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

la reconstrucción de su agencia y su contribución real, lo que implica que la historia podría subestimar su impacto debido a la naturaleza de los registros supervivientes.⁶³

La terminología superpuesta e imprecisa de los roles médicos femeninos (*obstetrix, medica, iatrina, iatromea*) complica aún más la delineación precisa de sus funciones y competencias.⁶⁴ Esto exige una interpretación cuidadosa de las fuentes para evitar la imposición de categorías médicas modernas a un contexto antiguo que carecía de un sistema formal de registro de profesiones basado en cualificaciones específicas.⁶⁵

En resumen, la reconstrucción de la práctica médica femenina en la antigua Roma es un desafío que requiere una lectura crítica de fuentes diversas y a menudo sesgadas. La ausencia de voces femeninas directas en los registros históricos significa que se debe inferir su papel a partir de las descripciones y referencias de terceros, lo que, si bien proporciona una base, también limita la exhaustividad y la perspectiva.⁶⁶

El espacio de la mujer en la medicina romana

Analizar el papel de la mujer en la medicina romana requiere delimitar los múltiples espacios que ocupó: el entorno físico donde ejercía su práctica, el nicho profesional que se labró y el estatus social que alcanzó. Estos tres ámbitos, interconectados y en constante evolución, revelan una realidad compleja en la que las sanadoras romanas, a pesar de las barreras estructurales, lograron forjar un dominio propio y esencial.⁶⁷

Uno de los rasgos más distintivos de la sanidad en la Antigüedad clásica es la práctica inexistencia de hospitales civiles tal como los concebimos hoy. Tanto en la cultura griega como en la romana, la atención médica no era una responsabilidad pública ni un derecho ciudadano, y el valor de la vida humana se supeditaba a criterios de utilidad social y militar. No será hasta la institucionalización del

cristianismo en la Antigüedad tardía cuando comienzan a fundarse los primeros hospitales, cuya finalidad inicial era más caritativa y de acogida que estrictamente médica.⁶⁸

Sin embargo, esta ausencia de hospitales públicos no implica que en Roma no existieran lugares específicos para la práctica sanitaria. Los *valetudinaria*, una suerte de enfermerías o centros de convalecencia, se localizaban en grandes propiedades rurales para atender a la mano de obra esclava o en campamentos militares para recuperar a soldados heridos. También existieron *valetudinaria* urbanos, pero su función y alcance los alejaban del concepto de hospital civil abierto a toda la población.⁶⁹ Dentro de estos espacios institucionales, las fuentes no ofrecen indicios de que existieran zonas específicamente destinadas a mujeres, ya fuera como pacientes o, menos aún, como profesionales.⁷⁰

La práctica médica en Roma era fundamentalmente privada, una transacción personal no regulada por el Estado. Los espacios médicos por excelencia eran de carácter doméstico o particular: el domicilio del enfermo, la residencia del médico (*domus*) o las *medicinae/tabernae medicae*, pequeñas clínicas a pie de calle que combinaban consulta y botica.⁷¹ En este contexto, las mujeres establecidas como *medicae* podían regentar su propia taberna médica o acondicionar una sección de su *domus* para recibir pacientes, mientras que las *obstetrices* ejercían de forma itinerante, atendiendo partos en el hogar de la parturienta.⁷²

No parece que las mujeres dispusieran de espacios físicos diferenciados o exclusivos por razón de su sexo dentro de la medicina científica o profesional, sino que compartían los mismos modelos de práctica privada que los varones.⁷³ Sin embargo, el ámbito de la medicina religiosa y sacerdotal, con la multiplicidad de divinidades femeninas ligadas a la fertilidad, el parto y la salud de la mujer (Bona Dea, Diana, Juno Lucina), sugiere que los santuarios y templos pudieron funcionar

63 Mañas, *Mujeres y medicina*; Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

64 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Barragán, "El espacio de la mujer".

65 Mañas, *Mujeres y medicina*; Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*.

66 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Mañas, *Mujeres y medicina*; Barragán, "El espacio de la mujer".

67 Barragán, "El espacio de la mujer"; Mañas, *Mujeres y medicina*.

68 Jackson, *Doctors and Diseases*; Nutton, *Ancient Medicine*.

69 Jackson, *Doctors and Diseases*; Mañas, *Mujeres y medicina*.

70 Barragán, "El espacio de la mujer".

71 Mañas, *Mujeres y medicina*; Barragán, "El espacio de la mujer".

72 Mañas, *Mujeres y medicina*.

73 Barragán, "El espacio de la mujer".

como espacios curativos femeninos, una sanidad sagrada paralela a la práctica secular.⁷⁴

En la medicina romana, existían dos campos de conocimiento abrumadoramente reservados a las mujeres: la ginecología y la obstetricia. Estas áreas, que abarcaban desde el cuidado del embarazo y la asistencia al parto hasta el tratamiento de afecciones ginecológicas y trastornos de la fertilidad, eran mayoritariamente atendidas por profesionales femeninas.⁷⁵ Las razones de esta especialización incluyen el profundo sentido del pudor (*pudicitia*) de la mujer romana, especialmente entre las clases altas, que dificultaba que un médico varón examinara sus cuerpos, así como normas éticas y un cierto desdén de algunos médicos varones hacia los padecimientos considerados “femeninos”.⁷⁶

No obstante, esta especialización era una tendencia dominante, no una norma estricta. Las fuentes demuestran que, en muchas ocasiones, médicos varones atendían a mujeres enfermas, supervisaban embarazos o intervenían en partos complicados, especialmente cuando se requería pericia quirúrgica superior. Ya en la antigua Grecia se reconoce y respeta la figura de la partera, pero los textos se dirigen a un público médico masculino e instruyen sobre cómo intervenir cuando la situación supera las capacidades de la *obstetrix*. Se dibuja así una relación compleja y a veces jerárquica entre médico y partera.⁷⁷

El lugar de las mujeres en la sociedad médica romana no era homogéneo; variaba según la época, su estatus legal y su nivel de conocimiento. Las *obstetrices*, por lo general, se situaban en un estrato social bajo; eran mayoritariamente esclavas o libertas, lo que se refleja en la modestia de sus sepulcros y en la imagen negativa que proyecta sobre ellas parte de la literatura masculina —Catón, Plinio el Viejo, Marcial...—, que las retrata como incompetentes, supersticiosas o implicadas en prácticas ilegales.⁷⁸ Sin embargo, esta percepción fue atenuándose con el tiempo, en paralelo a la revalorización de la profesión médica. Sorano de Éfeso, en el siglo II d. C., describe el perfil de una

partera ideal: alfabetizada, inteligente, con buena memoria, trabajadora, discreta y con conocimientos de dietética, cirugía y farmacología.⁷⁹ El Digesto y el Código de Justiniano reconocen un estatus jurídico y económico que equipara a las *obstetrices* con los médicos varones.⁸⁰

Por su parte, las *medicae* gozaban de una posición social más elevada, próxima a la de los médicos varones. Muchas ejercieron como mujeres libres y alcanzaron reconocimiento profesional y económico, tal cual atestiguan inscripciones monumentales como la de Metilia Donata en Lyon.⁸¹ La legislación justiniana consolidó su estatus al equipararlas legal y económicamente a los médicos varones, con lo que reconoció su plena integración en el panorama profesional de la medicina tardorromana.⁸²

Conclusión: el legado de resiliencia y la contribución esencial de la mujer en la medicina romana

La incursión de la mujer en la medicina de la antigua Roma constituye un fenómeno de una enorme complejidad, un tapiz multifacético tejido con los hilos de las dinámicas sociales, las restricciones legales y las tradiciones culturales de la época. Lejos de ser una presencia anecdótica o anómala, la existencia de sanadoras femeninas fue una constante estructural. Su rol evolucionó desde las raíces profundas de las tradiciones curativas populares y domésticas, transmitidas de generación en generación, hasta la consolidación de perfiles más formalizados como los de las *obstetrices* y las *medicae*. No obstante, esta profesionalización siempre se desarrolló bajo la imponente sombra de una sociedad patriarcal y dentro de una disciplina médica que, aunque avanzada, estaba fuertemente influenciada por los principios helenísticos y dominada por figuras masculinas.

En este escenario, las mujeres desempeñaron roles que resultaron ser esenciales. Las *obstetrices* se erigieron como figuras indispensables en la gestión de la salud reproductiva, un ámbito de alto

74 Valdés y Notario, *La antigua Grecia hoy*.

75 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Mañas, *Mujeres y medicina*.

76 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Barragán, “El espacio de la mujer”.

77 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Sorano de Éfeso, en Mañas, *Mujeres y medicina*.

78 Plinio el Viejo, en Barragán, “El espacio de la mujer”; Jackson, *Doctors and Diseases*.

79 Flemming, *Medicine and the Making of Roman Women*; Sorano de Éfeso, en Mañas, *Mujeres y medicina*.

80 El Digesto y el Código de Justiniano son dos de las principales partes del *Corpus Iuris Civilis*, una recopilación fundamental del derecho romano encargada por el emperador bizantino Justiniano I en el siglo VI. El objetivo era organizar y unificar las leyes de la época. Barragán, “El espacio de la mujer”.

81 Pavón, *250 mujeres*.

82 Barragán, “El espacio de la mujer”.

riesgo que abarcaba desde la asistencia al parto y el manejo de sus complicaciones, hasta el control de la natalidad y la participación en disputas legales sobre la descendencia. Por su parte, las *medicae*, a menudo con un estatus social superior, demostraron que su pericia podía extenderse más allá de la ginecología, tratando una gama más amplia de dolencias y demostrando una capacidad médica integral. Esta división funcional, aunque a menudo con límites fluidos y roles híbridos como el de la *iatromea*, reflejaba una especialización *de facto* y una jerarquía social en que las *medicae* libres gozaban de un prestigio que rara vez alcanzaban las *obstetrices*.

A pesar de que la profesión médica en su conjunto ganó respetabilidad, especialmente bajo el patrocinio imperial, este ascenso benefició de forma desproporcionada a los hombres. Las mujeres sanadoras enfrentaron limitaciones significativas, tanto explícitas como implícitas. Las normas sociales y las arraigadas percepciones sobre la “debilidad femenina” (*infirmitas sexus*) restringieron su pleno reconocimiento y las relegaron a menudo a un estatus subordinado al del médico varón. La falta de un sistema formal de licencias hacía que la reputación lo fuera todo, y las barreras para construirla eran más altas para las mujeres.

El conocimiento que manejaban era una amalgama de saberes: la tradición empírica, un extensivo dominio de la farmacopea herbal y la aplicación de prácticas influenciadas por la medicina teórica griega. Aunque su participación en la cirugía mayor era limitada, su destreza en el uso de instrumental especializado para la obstetricia y otros procedimientos ginecológicos es innegable. Sin embargo, la reconstrucción de su historia es un desafío monumental. El sesgo androcéntrico de las fuentes, la escasez de tratados escritos por ellas y la ambigüedad de la terminología epigráfica nos obligan a leer entre líneas y a reconocer que el panorama que observamos está, inevitablemente, incompleto.

En última instancia, el legado de estas mujeres es el de una contribución fundamental, aunque históricamente subestimada, a la salud de la población romana. Su papel en la atención reproductiva y en la medicina doméstica no fue secundario, sino insustituible, asegurando el bienestar de las familias y la continuidad de los linajes en una sociedad con altísimas tasas de mortalidad infantil y materna. A pesar de las barreras y la subordinación, las sanadoras romanas, en sus diversas formas, fueron pilares de la atención médica, y demostraron una inmensa resiliencia y una gran pericia

en un campo dominado por hombres. Su historia no es solo un capítulo de la medicina antigua, sino también un testimonio temprano de la larga y ardua lucha de las mujeres por abrirse paso y obtener reconocimiento en el campo de la ciencia.

Referencias

- Barragán, José. “El espacio de la mujer en la medicina romana”. En *Espaços e paisagens: Antiguidade clássica e heranças contemporâneas*, coordinado por Maria do Céu Zambujo, 83-8. Coimbra, PT: Universidade de Coimbra / Annablume, 2012.
- Borkowski, Paul, y Paul du Plessis. *Textbook on Roman Law*. Oxford, UK: Oxford University Press, 2005.
- Cantarella, Eva. *Pandora's Daughters: The Role and Status of Women in Greek and Roman Antiquity*. Baltimore, US: Johns Hopkins University Press, 2007.
- Cartwright, Mark. “Roman Medicine”. *World History Encyclopedia*. 26 de octubre de 2013. <https://tinyurl.com/4jtbdy8f>.
- Flemming, Rebecca. *Medicine and the Making of Roman Women: Gender, Nature, and Authority from Celsus to Galen*. Oxford, UK: Oxford University Press, 2000.
- García Magán, Marta. *Mujeres y medicina en la antigua Roma: Profesión, estatus y percepción social*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2024.
- Gardner, Jane. *Women in Roman Law and Society*. Bloomington, US: Indiana University Press, 1991.
- Jackson, Ralph. *Doctors and Diseases in the Roman Empire*. Norman, US: University of Oklahoma Press, 1988.
- Mañas, Isabel. *Mujeres y medicina en la antigua Roma*. Madrid: UNED, 2014.
- Monteagudo, Luis. “La cirugía en el Imperio romano”. *Anuario Brigantino* 23 (2000): 85-150. <https://tinyurl.com/5cx6byj4>.
- Nutton, Vivian. *Ancient Medicine*. Londres: Routledge, 2012.
- Pavón, Pilar, ed. *250 mujeres de la antigua Roma*. Sevilla, ES: Universidad de Sevilla, 2022.
- Santamaría, María Teresa. “La medicina en la Roma antigua: De la asimilación de la doctrina griega a la transformación para el futuro”. Curso de la Fundación Pastor, 19 de febrero de 2024. <https://tinyurl.com/yka8ja42>.
- Treggiari, Susan. *Roman Marriage: Iusti Coniuges from the Time of Cicero to the Time of Ulpian*. Oxford, UK: Clarendon Press, 1991.
- Valdés, Miriam, y Fernando Notario, coords. *La antigua Grecia hoy: De la ciudadanía y sus límites al “desarrollo sostenible”*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2024.
- Zannini, Pierluigi. *Studi sulla tutela mulierum. I: Profili funzionali*. Turín, IT: G. Giappichelli Editore, 1976.
- . *Studi sulla tutela mulierum. II: Profili strutturali vicende storiche dell'istituto*. Turín, IT: Università di Torino, 1979.

Declaración de conflicto de intereses

La autora declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

Teorías de la justicia y derecho a la salud: El caso de la diálisis en Ecuador

Theories of Justice and the Right to Health: The Case of Dialysis in Ecuador

Recepción: 25/07/2025 • Revisión: 02/08/2025 • Aceptación: 05/10/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.2>

 Jannet Alejandra Vaca Ninahualpa

Universidad Carlos III de Madrid
Getafe, España
jvaca@der-pu.uc3m.es

Resumen

El presente artículo examina el derecho a la salud en Ecuador desde la perspectiva de diversas teorías de la justicia, tomando como eje el pensamiento de John Rawls y las propuestas ampliadas de Norman Daniels, Jayna Fishman y Douglas MacKay. A partir de este marco teórico, se analiza el acceso al tratamiento de diálisis en personas con enfermedad renal crónica avanzada, un grupo que enfrenta condiciones estructurales de vulnerabilidad en el país. Metodológicamente, se realiza un análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial, complementado con fuentes empíricas secundarias sobre la situación del sistema de salud en Ecuador. Se revisa el marco constitucional y legal ecuatoriano, así como un estudio de caso centrado en la sentencia 16-16-JC/20 de la Corte Constitucional, a través del cual se puede evidenciar la distancia existente entre la norma y la práctica. El artículo concluye que, pese a la existencia de una estructura jurídica que incorpora principios de justicia y determinantes sociales de la salud, el Estado ecuatoriano no ha garantizado eficazmente el acceso al tratamiento de diálisis, por lo que ha puesto en riesgo la vida y dignidad de miles de personas y demostrado el gran camino que queda por recorrer para alcanzar una real garantía de los derechos humanos.

Abstract

This article examines the right to health in Ecuador from the perspective of various theories of justice, focusing on the work of John Rawls and the expanded approaches of Norman Daniels, Jayna Fishman, and Douglas MacKay. Based on this theoretical framework, it analyzes access to dialysis treatment for individuals with End-Stage Chronic Kidney Disease, a group facing structural and persistent vulnerability in the country. Methodologically, the article employs a doctrinal, normative, and jurisprudential analysis, supplemented with secondary empirical sources on the state of the Ecuadorian healthcare system. It reviews the constitutional and legal framework of Ecuador, as well as a case study centered on

Palabras clave

derechos humanos
salud
Constitución
Ecuador
jurisprudencia
enfermedad renal
diálisis
teorías de la justicia

Keywords

human rights
health
Constitution
Ecuador
jurisprudence
kidney disease
dialysis
theories of justice

decision 16-16-JC/20 of the Constitutional Court, which reveals the existence of a gap between the law and its practical application. The article concludes that, despite the presence of a legal structure that incorporates principles of justice and the social determinants of health, Ecuador has failed to effectively guarantee access to dialysis treatment, putting at serious risk the lives and dignity of thousands of people. This demonstrates the long road ahead in achieving a true guarantee of human rights.

Introducción

A lo largo de la historia, la salud ha sido objeto de amplio debate respecto de su naturaleza y alcance a través de las distintas posturas de teorías de la justicia, tomando como especial referencia a Rawls. En esta línea, aunque se ha determinado que Rawls no desarrolló en profundidad este tema, existen otros autores como Daniels —uno de los pioneros en considerar a la salud como parte de las teorías de la justicia— y Fishman y MacKay —dos expositores más contemporáneos en expandir esta teoría— que toman como punto de partida el planteamiento de este autor y presentan nuevas formas de comprender la salud. Por ello, y a pesar de esta amplia discusión, el tema de salud es un debate que no se ha agotado y su desarrollo resulta relevante en toda sociedad, ya que puede resultar determinante al momento de garantizar la salud como un derecho. Así pues, el presente artículo se centrará específicamente en los puntos de vista que surgen con base en las teorías de la filosofía política sobre la justicia, ya que, a pesar de la abstracción propia de la rama, tienen elementos que aportan a las discusiones actuales en la búsqueda de la garantía de la salud, más allá de lo que pueden aportar otros enfoques —por ejemplo, las teorías críticas de la justicia latinoamericanas o la teoría de los derechos humanos—.

Particularmente en el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008 reconoce el derecho a la salud para todas y todos sus ciudadanos. Sin embargo, en la práctica parecería que, a pesar de que existe una estructura tanto teórica como normativa para garantizarlo, su efectividad enfrenta numerosas barreras relacionadas con la economía y el acceso. De hecho, una de las muestras empíricas más relevantes de las barreras en el acceso a este derecho se observa en el caso de las personas con

enfermedades crónicas o discapacidades, como quienes requieren diálisis.

Las personas que padecen de un daño renal grave y, como consecuencia de ello, tienen insuficiencia renal crónica necesitan de un tratamiento que sustituya la función de sus riñones. Esto es precisamente lo que hace la diálisis —tanto la hemodiálisis como la diálisis peritoneal—,¹ un tratamiento que, mediante una máquina, limpia las toxinas del organismo de las personas afectadas.² Este tratamiento se realiza varias veces por semana, de modo que interrumpirlo podría significar también poner en riesgo la vida de los paciente.

En 2015, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador (MSP) presentó una medida cautelar autónoma ante la amenaza de interrupción del servicio de diálisis por parte de empresas dializadoras que alegaban falta de pago por parte del Estado.³ Una década después, no solo que esta situación se ha repetido, sino que en los últimos años ha empeorado: hasta la actualidad, el Estado ecuatoriano ha acumulado una deuda de aproximadamente USD 160 millones.⁴ No solo eso, sino que las empresas dializadoras, ante la falta de presupuesto, se han visto forzadas a reducir sus servicios y medicamentos, lo que ha generado en ocasiones el deceso de los pacientes, pues su vida depende de este tratamiento.

Desde tal perspectiva, este artículo parte de la premisa de que, pese a que el marco jurídico ecuatoriano incorpora teorías expansivas de la justicia, el Estado ha fracasado en su rol de garante, como se observa con la crisis estructural en el acceso a la diálisis. Esta falencia evidencia no solo una brecha entre la norma y la práctica, sino una vulneración sistemática del derecho a la vida y la dignidad de las personas con enfermedad renal crónica avanzada (ERCA).

1 Organización Panamericana de la Salud (OPS), “La OPS/OMS y la Sociedad Latinoamericana de Nefrología llaman a prevenir la enfermedad renal y a mejorar el acceso al tratamiento”, OPS, 10 de marzo de 2015, <https://tinyurl.com/42hausma>.

2 Médicos Sin Fronteras, “Enfermedad renal crónica: Síntomas, causas y tratamiento”, *Médicos Sin Fronteras*, 23 de abril de 2024, <https://tinyurl.com/4t8b3hd6>.

3 Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 16-16-JC/20*, 30 de septiembre de 2020, <https://tinyurl.com/9hk4kfc8>.

4 Lucía Vásconez, “¿Cuánto debe el Ministerio de Salud a las clínicas de diálisis en Ecuador?”, *El Comercio*, 7 de febrero de 2025, <https://tinyurl.com/sdemxjwy>.

Teorías de la justicia y el derecho a la salud

John Rawls

Previo a tratar el derecho a la salud y cómo ha sido abordado a través de las teorías de la justicia, resulta necesario en primer lugar comprender qué implica la teoría de la justicia y por qué resulta relevante. En su libro homónimo, Rawls señala que lo que busca es llevar la teoría tradicional del contrato social a un nivel más elevado de abstracción,⁵ con el fin de explicarla de mejor manera frente al utilitarismo dominante tradicional.⁶

Para Rawls, esta teoría de la justicia tiene como punto de partida “un particular contrato social, un escenario primario e hipotético que denomina *posición original*, donde las personas decidirán los principios básicos de justicia que conformarán la estructura básica de la sociedad desde una especial situación cognitiva que llama *velo de ignorancia* y desde una particular *teoría del bien*”.⁷ Es decir, Rawls configura este escenario en el que se intenta que todas las personas que se encuentran en una misma sociedad tengan un punto de partida igual, teniendo como base esos conceptos.

Adicionalmente, otra cuestión que se toma en cuenta es cuál es el objeto primario de la justicia, y se señala que este se “concentra en la *estructura básica de la sociedad*, en el modo en que las instituciones sociales principales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la distribución de las ventajas fruto de la cooperación social, que no son otras que las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los distintos grupos de la sociedad”.⁸ En este sentido, se ha señalado que Rawls entiende que “la *justicia como equidad* es la justicia que los hombres racionales elegirán en una situación hipotética de posición original de igual libertad y en condiciones de equidad”.⁹

Entonces, parte de la crítica a este autor surge por cuanto su propuesta resulta sensible a la ambición pero insensible a “las cualidades y talentos de las personas, pero también [...] insensible a las necesidades y particularmente a las necesidades especiales de las personas”.¹⁰ Es decir, aunque Rawls plantea una teoría de la justicia en la que busca que exista equidad, al hacer referencia a esta y a la justicia en sí, no toma en consideración las diferencias entre las personas, sino, por el contrario, intenta uniformar a un solo ser humano para generar abstracción en el escenario hipotético que plantea.

Así, se ha señalado que “es reprochable la diferenciación que realiza entre los bienes naturales y los bienes sociales, y especialmente, por los bienes que incluye como bienes naturales”.¹¹ Esta crítica se realiza principalmente porque aquellos bienes que se consideran naturales son excluidos de la teoría de la justicia, como es el caso de la salud, y esto conlleva “entre otras implicaciones a no considerar a las necesidades especiales, a manejar una concepción antropológica sesgada y a permitir desigualdades que impiden la consecución de la justicia como equidad que pretende configurar”.¹² En otras palabras, aunque la propuesta de Rawls toma en consideración cuestiones más sociales, su enfoque no resulta suficiente cuando se trata de abarcar condiciones particulares de las personas para generar una real equidad.

Comprendida cuál es la base conceptual de esta teoría, también es necesario presentar cuál es la postura de Rawls en cuanto a la salud, ya que, a partir de su propuesta, se han derivado otras nuevas tanto a favor como en contra. En esta línea, se ha dicho que la teoría de la justicia de Rawls en cuanto a la salud “es más bien escas[a], por no decir decepcionante”.¹³ A pesar de esta afirmación, “sus conceptos, su metodología y sus principios han sido utilizados profusamente por distintos autores para afrontar esos debates”.¹⁴

5 Esta teoría tiene origen en 1971, y para autoras como Ribotta, Rawls utiliza un andamiaje conceptual desde un particular neocontractualismo. Silvina Ribotta, “Nueve conceptos clave para leer la teoría de la justicia de Rawls”, *Anuario de Filosofía del Derecho* 28 (2012), <https://tinyurl.com/2wsztt5x>.

6 John Rawls, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2006).

7 Ribotta, “Nueve conceptos clave”, 210.

8 *Ibid.*, 213.

9 *Ibid.*, 213-4.

10 Silvina Ribotta, *Las desigualdades económicas en las teorías de la justicia: Pobreza, redistribución e injusticia social* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010), 88.

11 Silvina Ribotta, “Nueve conceptos clave”, 10.

12 *Ibid.*

13 Carlos Lema, “El lugar de la teoría de la justicia de Rawls en el debate sobre la equidad en la salud”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 55 (2021): 308, <https://doi.org/10.30827/acfs.v55i0.15575>.

14 *Ibid.*

Rawls considera que “aunque su posesión [la de la salud] se vea influida por la estructura básica, no está directamente bajo su control”;¹⁵ y por ello se trata de un bien primario natural; asimismo, aunque se trate de algo valioso y deseable, no se encuentra en el ámbito de la justicia.¹⁶ Por tanto, su propuesta evidencia un alto nivel de abstracción que no se centra en situaciones concretas, y, por ende, tampoco específicamente en el ámbito de la salud.

De hecho, Rawls “recurre a una aproximación de carácter contractualista, por lo cual los principios de justicia aceptables serían aquellos que adopten personas libres, racionales y autointeresadas en una situación de igualdad y de imparcialidad”.¹⁷ Para esto, emplea los elementos previamente señalados de la “posición original” y el “velo de ignorancia”, con lo que establece un escenario hipotético en el que “estaría justificado el acuerdo al que llegaran respecto al establecimiento de los principios de justicia de la sociedad”.¹⁸

Asimismo, Rawls señala la existencia de imparcialidad creada con el velo de ignorancia y, al emplear este escenario, cierra la posibilidad de incluir a la salud como un elemento que incida en él, ya que “supone que todas las personas participantes en la posición original son [...] normales, plen[a]s y activ[a]s en la sociedad, con idénticas necesidades físicas y capacidades psicológicas dentro de parámetros normales”.¹⁹ Entonces, “el resultado implica limitar la aplicación de los principios de justicia a esos individuos normales involucrados en la cooperación social”.²⁰ Por ello se señala que “situaciones de desventaja relacionadas con la salud, con la discapacidad o en general con diferencias de tipo natural no son contempladas como cuestiones de justicia. No lo son a partir de la estipulación de que en la posición original nadie tiene realmente problemas de salud”.²¹ Así, de todo lo señalado, se puede decir no solo que Rawls considera a la salud como un bien primario

natural, que no formaría parte del ámbito de la justicia, sino que se encarga de cerrar las posibilidades para incluir a la salud como algo que incida en su propuesta.

Expuesta la postura de Rawls, para el presente documento se abordarán algunas de las propuestas de otros autores que han tomado como base esta teoría para expandirla, y no, por el contrario, aquellas opuestas a su planteamiento inicial.

Norman Daniels

Podría decirse que la propuesta presentada por Daniels se divide en dos momentos: uno que se presenta antes de los determinantes sociales de la salud (DSS) y otro que se presenta posteriormente a ellos. En un inicio, Daniels toma como base el principio de justa igualdad de oportunidades para realizar una extensión de la propuesta rawlsiana.²² De hecho, para el autor, la protección de la salud en todos sus ámbitos (desde la prevención hasta tratamientos a enfermedades crónicas y otros) permitiría a las personas alcanzar un “funcionamiento normal” en los aspectos físico, emocional y cognitivo.²³ Sin embargo, esta igualación garantiza la “normalidad” de los competidores, pero no hace que sean estrictamente iguales.²⁴

Aunque esta teoría busca extender la de Rawls, sí existen modificaciones en cómo se entienden determinados conceptos. De hecho, “para Rawls, la justa igualdad de oportunidades, regulada en el segundo principio de justicia, está limitada a la obtención de empleos y oficios; y ello dentro de una concepción de la sociedad como empresa cooperativa para el mutuo beneficio”.²⁵ En esta línea, desde la concepción de los principios de justicia, ya en la propuesta de Daniels se evidencia un cambio para poder incluir a la salud en la teoría.²⁶

Así pues, en este primer momento, la propuesta de Daniels es relevante por cuanto amplía el

15 Rawls, *Teoría de la justicia*, 69.

16 De hecho, Lema ha señalado que para Rawls la cuestión de la salud resulta poco relevante, y que tal irrelevancia se evidencia tanto en la abstracción de las cuestiones relativas a la salud en la posición original, como en la irrelevancia de la salud como bien básico a considerar. Lema, “El lugar de la teoría de la justicia”.

17 *Ibid.*, 310.

18 *Ibid.*

19 *Ibid.*, 311.

20 *Ibid.*, 312.

21 *Ibid.*

22 Norman Daniels, *Just Health Care* (Cambridge, US: Cambridge University Press, 1985), 42.

23 Lema, “El lugar de la teoría de la justicia”, 320.

24 Norman Daniels, “Is There a Right to Health Care and, if so, What Does It Encompass?”, en *A Companion to Bioethics*, eds. Helga Kuhse y Peter Singer (Oxford, UK: Blackwell, 2018), 319.

25 Lema, “El lugar de la teoría de la justicia”, 321.

26 Norman Daniels, “Justice, Health, and Healthcare”, *Spring* 1, n.º 2 (2001).

concepto de sociedad y de oportunidades, ya que “la sociedad no está únicamente formada por los productores, y las oportunidades van más allá de la obtención de cargos y oficios, puesto que se vinculan con la persecución de los distintos planes de vida”.²⁷ Esto no solo implica ya un avance para la salud en las teorías de la justicia, sino que también es una muestra de sus posibilidades de expansión.

Ahora bien, en cuanto al segundo momento —esto es, con las consideraciones de los DSS—,²⁸ la propuesta de Daniels, si bien no cambia por completo, sí se expande mucho más que en la propuesta presentada inicialmente: la salud ya no se limita a asistencia sanitaria, sino que “la investigación empírica sobre los DSS habría corroborado que la injusticia social (y en este caso la violación de los principios de justicia rawlsianos), además de ser rechazable, es perjudicial para la salud y hace aumentar las desigualdades en salud”.²⁹

Asimismo, Daniels se enfoca en la igualdad de los DSS, lo que implica que

una desigualdad en los resultados de salud —incluso si es sistémica— no será necesariamente reputada como injusta, sino que solo lo será si viene producida por una desigualdad injusta [...] en el acceso o disfrute de los determinantes sociales de la salud. Para Daniels se produciría una injusticia si, y solo si, unos resultados de salud derivan de una distribución injusta de los factores socialmente controlables que afectan a la salud.³⁰

Entonces, esta propuesta se enfoca en garantizar la equidad en los DSS más que en los resultados en sí mismos.³¹ Por ello, la propuesta de Daniels no solo es relevante al incorporar a la salud en la teoría de la justicia, sino que reconoce el papel estructural que desempeñan los DSS para evitar la generación de injusticias. Por estos motivos, el presente documento se desarrolla tomándola como base.

Jayna Fishman y Douglas MacKay

Al igual que Daniels, Fishman y MacKay proponen una extensión de la teoría de Rawls incluyendo los DSS. Sin embargo, estos autores proponen incluir a las bases sociales de la salud como un nuevo bien social primario y añadir un nuevo principio de justicia.³² Esta incorporación, aunque tiene como base la teoría de Rawls, se torna una propuesta distinta, pues modifica algunas de sus partes centrales. Por ejemplo, esta propuesta “sigue evaluando la igualdad y la desigualdad en salud y el qué de la distribución no a partir de los resultados en salud, sino a partir de unos principios previos”.³³ De hecho, busca

establecer principios justos en la distribución de los elementos que los determinan. Lo que tratan con su propuesta es de afinar los principios para que los resultados no presenten problemas como el de unas desigualdades residuales en salud demasiado amplias que comprometan la plausibilidad de los criterios.³⁴

En esta línea, lo propuesto por Fishman y MacKay incorporaría las “bases sociales de la salud” para que exista un impacto positivo en el estado de salud de los menos aventajados.³⁵ De lo expuesto, se tiene que estos autores ya no se enfocan exclusivamente en la salud, sino en todos aquellos componentes sociales que pueden incidir en ella, lo que implica un cambio en cómo se había entendido la salud hasta ese momento.

Una vez que se han presentado de forma breve estas teorías de la justicia, resulta relevante comprender: 1. cómo se define a las personas con ERCA; 2. el marco jurídico ecuatoriano; 3. si existe alguna coincidencia entre este y las teorías de la justicia presentadas; y 4. si las teorías de la justicia podrían ser una forma de buscar la reivindicación y garantía de los derechos de las personas con ERCA.

27 Lema, “El lugar de la teoría de la justicia”, 321.

28 De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los DSS son “las circunstancias en que las personas nacen, crecen, trabajan, viven y envejecen, y las fuerzas más amplias que conforman las condiciones de la vida cotidiana. Nuestra salud está determinada en gran medida por estas causas fundamentales ajenas a la medicina, que incluyen una educación de calidad, el acceso a alimentos nutritivos y unas condiciones y trabajo dignos. [...] Los determinantes sociales de la salud son importantes porque abordarlos no solo ayuda a prevenir enfermedades, sino que también promueve la equidad y unas vidas más sanas”. OMS, “Determinantes sociales de la salud”, OMS, 6 de mayo de 2025, párrs. 6-7, <https://tinyurl.com/4a6fb498>.

29 Lema, “El lugar de la teoría de la justicia”, 321.

30 *Ibid.*, 325.

31 Autores como Lema han señalado que, para Daniels, las diferencias en salud desveladas por la investigación sobre los DSS se deben a causas que tienen que ver con injusticias en la estructura de la sociedad.

32 Jayna Fishman y Douglas MacKay, “Rawlsian Justice and the Social Determinants of Health”, *Journal of Applied Philosophy* 36, n.º 4 (2019): 609, <https://doi.org/10.1111/japp.12339>.

33 Lema, “El lugar de la teoría de la justicia”, 326.

34 *Ibid.*, 327.

35 Fishman y MacKay, “Rawlsian Justice”, 609.

Aunque el punto de partida de la presente investigación sigue siendo la teoría de Rawls, la propuesta de Fishman y MacKay resulta relevante porque incluye una visión más amplia sobre la salud, no solo desde el ámbito sanitario, sino como un concepto que se rodea de distintos componentes para ser garantizada.

Enfermedad renal crónica avanzada en Ecuador: un desarrollo normativo y jurisprudencial

Enfermedad renal crónica en Ecuador

Para abordar la situación de las personas con ERCA en Ecuador resulta necesario contextualizar qué implica esta enfermedad y su situación actual en el país. Se ha determinado que la enfermedad renal crónica “implica la pérdida gradual y progresiva de la capacidad de los riñones para eliminar los productos de desecho, mantener en equilibrio la cantidad de líquidos en el organismo, controlar la presión arterial, facilitar la producción y mantenimiento de glóbulos rojos y regular los niveles de calcio y fósforo”.³⁶ En otras palabras, la función renal es irremplazable en el organismo y en la vida de las personas.

Cuando una persona tiene enfermedad renal crónica y llega a una etapa avanzada, resulta irreversible, por lo que debe recurrir a tratamientos alternos para sustituir la función renal.³⁷ Estos implican un cambio total en la vida del paciente, porque “debe someterse a tratamientos de sustitución renal no curativos, los cuales son altamente invasivos y demandantes, lo que implica un alto costo físico, psicosocial y económico para aquel y su familia”.³⁸

Entonces, al hacer referencia a los tratamientos sustitutivos de función renal para quienes tienen ERCA, se hace alusión por lo general a la diálisis (en sus diferentes tipos) y al trasplante renal. En el

caso del trasplante, la persona obtiene un nuevo riñón y existen cambios considerables en su vida, pero esta no depende de la limpieza de toxinas a través de una máquina, como en el caso de la diálisis. Quien debe someterse a diálisis sufre un detrimento en su calidad de vida, no solo por la falla del organismo, sino además por las limitaciones que implica acceder al tratamiento: depender de una máquina y del personal sanitario, además de aplicar restricciones en la dieta y cambios en los ámbitos social y laboral.³⁹ No obstante, y a pesar de que el tratamiento sustitutivo de la función renal implica un detrimento en la calidad de vida, también permite que quienes tienen ERCA puedan evitar la muerte.

En Ecuador, hasta mayo de 2022⁴⁰ hay un registro de aproximadamente 850 000 personas con enfermedad renal crónica;⁴¹ de ellas, 19 327 tienen ERCA y requieren o han requerido diálisis. El grupo más representativo es el de personas entre 46 y 70 años (11 529 pacientes), y el segundo es el de personas entre los 71 y 99 años (4413 pacientes). El grupo con menor representación es el de personas menores de 18 años (193 pacientes).⁴² Adicionalmente, de este grupo de 19 327 personas, 2732 ya han fallecido, por lo que se determina una tasa de mortalidad por esta causa de 14,4 %. En consecuencia, existe un total de 16 595 personas que reciben terapia de reemplazo renal.⁴³ Con esta contextualización, será necesario señalar cuál es el marco constitucional y normativo ecuatoriano respecto a la discapacidad, a las enfermedades crónicas y al derecho a la salud.

El derecho a la salud en el sistema jurídico ecuatoriano y su jurisprudencia

La Constitución del Ecuador de 2008 determina, entre los deberes primordiales del Estado, “[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Consti-

36 Françoise Contreras, Juan Carlos Espinosa y Gustavo Esguerra, “Calidad de vida, autoeficacia, estrategia de afrontamiento y adhesión al tratamiento en pacientes con insuficiencia renal crónica sometidos a hemodiálisis”, *Psicología y Salud* 18, n.º 2 (2008): 166, <https://tinyurl.com/m3e6ss9e>.

37 Es necesario señalar en este punto que la enfermedad renal crónica es distinta a la ERCA, por cuanto la primera no necesariamente se encuentra en una etapa avanzada.

38 Contreras, Espinosa y Esguerra, “Calidad de vida”, 166.

39 *Ibid.*

40 De acuerdo con el informe técnico sobre la situación actual de terapia de reemplazo renal en Ecuador, las personas que requieren de diálisis representan el 0,09 % de la población, y generan un gasto de USD 287 559 600 al año, sin contabilizar el gasto por complicaciones de cada paciente. Los datos que se presentan van hasta 2022, que es el último informe emitido por el MSP. Ecuador MSP, *Situación actual de terapia de reemplazo renal en el Ecuador* (Quito: MSP, 2022).

41 María Esther Castillo et al., “Enfermedad renal crónica en la población ecuatoriana y su impacto en la actividad trasplantológica”, *MetroCiencia* 31, n.º 3 (2023), <https://doi.org/10.47464/metrociencia/vol31/3/2023/28-38>.

42 Ecuador MSP, *Situación actual de terapia*.

43 *Ibid.*

tución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.⁴⁴

Posteriormente señala que

[l]a salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud [...]. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.⁴⁵

Adicionalmente, determina que “[e]l Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”.⁴⁶ En este mismo artículo se reconocen derechos específicos para las personas con discapacidades, como atención especializada, rehabilitación integral, vivienda, educación, entre otros.

En esta misma línea, también es necesario mencionar el contenido de la Ley Orgánica de Salud, que en su art. 259 determina el concepto de *enfermedad catastrófica*, a la que define como aquella: “a. que implique un alto riesgo para la vida de la persona; b. que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente; y c. que su tratamiento pueda ser programado o que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al determinado en el Acuerdo Ministerial de la Autoridad Sanitaria”.⁴⁷ En este mismo cuerpo normativo se determina que a quien sufra de este tipo de enfermedad se le considerará su condición de doble vulnerabilidad.⁴⁸

A partir del marco jurídico señalado, se puede observar que las personas con ERCA tienen en

Ecuador una protección reforzada por varias cuestiones. En primer lugar, se observa una protección respecto a la salud entendida no solo como un tratamiento, sino desde un entorno mucho más amplio: de acuerdo con lo previamente expuesto, presenta también componentes propios de las teorías de la justicia que se han desarrollado de manera posterior a los DSS.

Por otra parte, estos mismos DSS se ven reflejados en la consideración de discapacidades que realiza la Constitución, y en la definición de “enfermedades catastróficas” de la Ley Orgánica de Salud. Por ello, se podría señalar que, en el marco jurídico ecuatoriano, las teorías de la justicia desarrolladas a través de diversos filósofos han sido incluidas como elementos que rodean tanto el derecho a la salud como los derechos de las personas con discapacidades, y tienen como finalidad generar igualdad en la sociedad.⁴⁹

Así, aunque parecería que los conceptos que forman parte de las teorías de la justicia pueden encontrarse muy apartados de la realidad que viven las personas con ERCA, tomarlas como base permite salir de la abstracción filosófica y aterrizarlas en el día a día de quienes sufren esta condición en Ecuador. Además, abre la puerta a nuevos puntos de discusión sobre los elementos que parten de dichas teorías y que han sido incluidos en el sistema jurídico ecuatoriano.

Como se puede observar, tanto la Constitución como las demás normas que desarrollan el derecho a la salud en el sistema jurídico ecuatoriano tienen elementos evidenciables en las teorías de la justicia señaladas. Si bien Rawls presenta una teoría débil en cuanto a la salud, los autores que la toman como base —Daniels, Fishman y MacKay— sí plantean nuevos elementos que entienden a la salud sin centrarse únicamente en el aspecto sanitario, sino en relación con el bienestar de la persona y el alcance de una vida digna.

Ahora bien, en principio parecería que el marco jurídico ecuatoriano es un reflejo de las teorías de la justicia más amplias. No obstante, en la práctica, el escenario es mucho más complicado, como se analizará a continuación.

44 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 3.

45 *Ibid.*, art. 32.

46 *Ibid.*, art. 47.

47 Ecuador, *Ley Orgánica de Salud*, Registro Oficial 423, Suplemento, 22 de diciembre de 2006, art. 259.

48 *Ibid.*

49 En este punto, también resulta indispensable recalcar que, en el caso de las personas con ERCA, la discapacidad deriva de su enfermedad. Sin embargo, esto ocurre en este caso concreto. Las enfermedades catastróficas no son un sinónimo de discapacidad, sino que la discapacidad puede generarse como consecuencia de ellas.

Sentencia 16-16-JC/20

Los hechos que dan origen al caso 16-16-JC/20 ocurrieron en 2015, cuando el MSP presentó una medida cautelar autónoma ante la posible interrupción del servicio de diálisis por parte de algunas empresas dializadoras que alegaban la falta de pago del Estado. Aunque el juez que resolvió esta medida cautelar la concedió y prohibió la interrupción del servicio, el caso fue seleccionado para su revisión en la Corte Constitucional del Ecuador (CCE).

De estos antecedentes, la CCE realizó dos análisis: uno sobre la procedencia y efectividad de la medida cautelar respecto a la *amenaza* al derecho a la salud de las personas con ERCA que requieren diálisis, y otro respecto a la *amenaza estructural* al derecho a la salud de las personas con ERCA que requieren diálisis. Para el presente documento se hará referencia específicamente al segundo análisis.

La CCE define *amenaza estructural* como el conjunto de “factores sociales, económicos, culturales o políticos que configuran una situación compleja de acciones y omisiones que se reproducen continuamente. Esta amenaza es provocada por la confluencia de varios actores y tiende a recaer sobre los derechos de un colectivo o grupo poblacional en situación de desventaja”.⁵⁰ A su vez, determinó que quien o quienes deberían encargarse de la protección de los derechos, “en lugar de superar o solventar los factores que provocan dicha amenaza, tiende[n] a reproducirlos o incluso a empeorarlos, deviniendo así en una posible vulneración estructural a los derechos”.⁵¹ Con base en estos criterios, la CCE procedió a realizar una verificación importante: los hechos que dieron origen al caso no eran aislados, sino que se reproducían en varios lugares del país.

Además, aunque existía un presupuesto asignado para los gastos que genera la ERCA y que se pagan a los prestadores externos de servicios (dializadoras), la deuda no solamente se mantenía, sino que había aumentado. También se realizaron otras verificaciones; por ejemplo, los reportes de personas con ERCA que fallecieron durante la pan-

demia de COVID-19 por falta de acceso a insumos o por imposibilidad para movilizarse. Con ello, la CCE determinó la existencia de una amenaza estructural al derecho a la salud de este grupo de personas en particular, tomando como punto de partida el derecho desde un punto de vista integral, ligándolo “a la salud física como a la salud mental, en una dimensión individual pero también familiar y social conforme lo reconocen la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos”.⁵²

Con todas estas consideraciones, la CCE dispuso una serie de medidas para contrarrestar esta amenaza estructural, incluyendo el fortalecimiento y la mejora de la política pública que permita que los pacientes con ERCA tengan sus derechos garantizados y puedan mantenerse con vida.

En este punto resulta necesario considerar lo señalado en la sentencia constitucional y verificar que, en efecto, las medidas dictadas por la CCE, así como los conceptos que brinda en su jurisprudencia, también se encuentran acorde con lo señalado en las teorías de la justicia y en los DSS. No obstante, parece que no logran aterrizar en la realidad, pues, aunque la CCE emitió un auto de verificación de cumplimiento de la sentencia, se observó la poca intención del Estado de cumplir con las medidas emitidas.⁵³ Posteriormente, hasta la fecha de esta investigación no se han emitido otros autos en los que se corrobore un cumplimiento de las medidas dictadas por la CCE. Sin embargo, existen graves reportes de la prensa nacional⁵⁴ e internacional⁵⁵ en los que se evidencia la difícil situación en la que se encuentran los pacientes con ERCA.

De todo lo expuesto, se puede señalar que, aunque los conceptos inspirados en Rawls —que se expanden incluyendo a la salud como un aspecto social— se reflejan en el sistema jurídico ecuatoriano, la realidad dista considerablemente de la teoría. En situaciones en que las personas se encuentran en una doble condición de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con ERCA, no solo que no se garantiza que puedan desenvolverse en la sociedad de una forma libre y en igualdad de condiciones; por el contrario, se está condicionando su vida a la posibilidad de ac-

50 Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, Caso n.º 16-16-JC/20, 13.

51 *Ibid.*

52 *Ibid.*, 22.

53 Ecuador Corte Constitucional, “Auto de verificación de cumplimiento”, Caso n.º 16-16-JC/21, 17 de noviembre de 2021, 4.

54 Sofía Montoya, “Pacientes renales exigen al Estado pagar a clínicas y garantizar tratamientos”, *Radio Pichincha*, 20 de mayo de 2025, <https://tinyurl.com/mupk2e5k>.

55 DW Español, “Denuncian la muerte de más de mil personas en Ecuador porque el Gobierno no pudo pagar la diálisis”, video de YouTube, 17 de mayo de 2025, <https://tinyurl.com/3vbcuunu>.

ceder por sus propios medios a tratamientos que poseen costos sumamente elevados y que, sin la intervención del Estado, resultan inaccesibles, por lo que se pone en riesgo la vida de la persona.

Además, y a pesar de la existencia de una sentencia constitucional que busca proteger el derecho de estos pacientes, queda la duda de hasta qué punto el Estado cumple su obligación de garantizar el acceso a este tipo de tratamientos, y si existen políticas públicas o planes de gobierno que permitan prevenir el desarrollo de esta enfermedad en su población. Si bien esto último no se discute en el presente artículo, es oportuno cuestionar la necesidad de una cultura de salud preventiva por parte del Estado.

Conclusiones

Al abordar las teorías de la justicia, se puede observar que muchos de los conceptos que plantea Rawls resultan extremadamente abstractos. Aunque su aporte es innegable hasta la actualidad y han demostrado una capacidad de desarrollarse de manera más amplia, pueden resultar insuficientes para resolver problemas complejos que requieren una mayor especificidad. De hecho, si trasladamos la visión de Rawls a la actualidad, resulta excluyente: al ser tan abstracta, desconoce la diferencia de condiciones propias del ser humano.

Tanto Daniels como Fishman y MacKay han expandido la teoría de Rawls planteando cambios, que, si bien modifican partes nucleares de la propuesta original, resultan indispensables para entender situaciones más complejas de las sociedades actuales, como la salud. Asimismo, al incluir a los DSS, se evidencia una serie de elementos sociales que rodean a la salud y que permiten que incida en menor o mayor medida en la vida de las personas.

La Constitución del Ecuador ha incorporado varios de los conceptos que parten de las teorías de la justicia analizadas en este documento, incluyendo también a los DSS. Entiende a la salud no solo como un derecho “a sanar”, sino como parte de un escenario complejo que abarca la prevención, el tratamiento e incluso la consideración de vulnerabilidad, cuando la falta de salud conlleva la existencia de una discapacidad, como en el caso de las personas con ERCA.

La realidad ecuatoriana dista mucho de la teoría planteada en sus instrumentos jurídicos. En casos de complejidad muy alta, como la necesidad de

brindar un tratamiento a quienes tienen ERCA, se observa un completo abandono por parte del Estado, que no solo permite que exista una gran desigualdad, sino que incluso coloca en riesgo la vida de todo un colectivo.

Los modelos presentados implican un determinado nivel de intervención estatal para alcanzar sus objetivos. Si el Estado no cumple con su papel de garante, es difícil alcanzar la igualdad material y de oportunidades en nuestra sociedad.

Si bien Rawls planteó una base que ha permitido desarrollar las teorías de la justicia y entender a la salud desde tales marcos, frente a las necesidades sociales actuales resulta necesario un desarrollo teórico y normativo que incorpore la salud como un componente esencial de justicia material y que obligue al Estado a actuar más allá del reconocimiento formal de los derechos.

Referencias

- Castillo, María Esther, Eliana Espín, Eduardo Espinel, Manuel Navas y María Fernanda Naranjo. “Enfermedad renal crónica en la población ecuatoriana y su impacto en la actividad trasplantológica”. *MetroCiencia* 31, n.º 3 (2023): 28-38. <https://doi.org/10.47464/metrociencia/vol31/3/2023/28-38>.
- Contreras, Françoise, Juan Carlos Espinosa y Gustavo Esguerra. “Calidad de vida, autoeficacia, estrategia de afrontamiento y adhesión al tratamiento en pacientes con insuficiencia renal crónica sometidos a hemodiálisis”. *Psicología y Salud* 18, n.º 2 (2008): 165-79. <https://tinyurl.com/m3e6ss9e>.
- Daniels, Norman. “Is There a Right to Health Care and, if so, What Does It Encompass?”. En *A Companion to Bioethics*, editado por Helga Kuhse y Peter Singer, 362-72. Oxford, UK: Blackwell, 2018.
- . *Just Health Care*. Cambridge, US: Cambridge University Press, 1985.
- . “Justice, Health, and Healthcare”. *Spring* 1, n.º 2 (2001): 2-16.
- DW Español. “Denuncian la muerte de más de mil personas en Ecuador porque el Gobierno no pudo pagar la diálisis”. Video de YouTube. 17 de mayo de 2025. <https://tinyurl.com/3vbcuunu>.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica de Salud*. Registro Oficial 423, Suplemento. 22 de diciembre de 2006.
- Ecuador Corte Constitucional. “Auto de verificación de cumplimiento”. *Caso n.º 16-16-JC/21*. 17 de noviembre de 2021.
- . “Sentencia”. *Caso n.º 16-16-JC/20*. 30 de septiembre de 2020. <https://tinyurl.com/9hk4kfc8>.
- Ecuador MSP. *Situación actual de terapia de reemplazo renal en el Ecuador*. Quito: MSP, 2022.
- Fishman, Jayna, y Douglas MacKay. “Rawlsian Justice and the Social Determinants of Health”. *Journal of Applied Philosophy* 36, n.º 4 (2019): 608-25. <https://doi.org/10.1111/japp.12339>.

- Lema, Carlos. "El lugar de la teoría de la justicia de Rawls en el debate sobre la equidad en la salud". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 55 (2021): 307-31. <https://doi.org/10.30827/acfs.v55i0.15575>.
- Médicos Sin Fronteras. "Enfermedad renal crónica: Síntomas, causas y tratamiento". *Médicos Sin Fronteras*. 23 de abril de 2024. <https://tinyurl.com/4t8b3hd6>.
- Montoya, Sofía. "Pacientes renales exigen al Estado pagar a clínicas y garantizar tratamientos". *Radio Pichincha*. 20 de mayo de 2025. <https://tinyurl.com/mupk2e5k>.
- OMS. "Determinantes sociales de la salud". OMS. 6 de mayo de 2025. <https://tinyurl.com/4a6fb498>.
- OPS. "La OPS/OMS y la Sociedad Latinoamericana de Nefrología llaman a prevenir la enfermedad renal y a mejorar el acceso al tratamiento". OPS. 10 de marzo de 2015. <https://tinyurl.com/42hausma>.
- Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Traducido por María Dolores González. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Ribotta, Silvina. *Las desigualdades económicas en las teorías de la justicia: Pobreza, redistribución e injusticia social*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- . "Nueve conceptos clave para leer la teoría de la justicia de Rawls". *Anuario de Filosofía del Derecho* 28 (2012): 207-37. <https://tinyurl.com/2wsztt5x>.
- Vásconez, Lucía. "¿Cuánto debe el Ministerio de Salud a las clínicas de diálisis en Ecuador?". *El Comercio*. 7 de febrero de 2025. <https://tinyurl.com/sdemxjwy>.

Declaración de conflicto de intereses

La autora declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

La bioética del transhumanismo o la bioideología neoliberal

The Bioethics of Transhumanism or Neoliberal Bioideology

Recepción: 24/07/2025 • Revisión: 01/08/2025 • Aceptación: 06/10/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.3>



Xavier Brito Alvarado

Universidad Técnica de Ambato / Universidad de Málaga
Quito, Ecuador
lx.brito@uta.edu.ec



Ana María Sedeño Valdellós

Universidad de Málaga
Málaga, España
aldellos@uma.es

Resumen

Este ensayo analiza el impacto del transhumanismo y las biotecnologías en la configuración contemporánea de la vida humana. Se parte de la premisa de que, en el contexto del neoliberalismo, estos avances han dejado de ser únicamente procesos científicos para convertirse en instrumentos ideológicos y económicos que transforman los conceptos y las prácticas de la bioética, la política y la dignidad humana. El objetivo es examinar el transhumanismo desde una perspectiva crítica e histórica para identificar los riesgos bioéticos y biopolíticos de las biotecnologías en el contexto neoliberal. Se trata de un ensayo teórico y crítico basado en una cartografía bibliográfica interdisciplinaria (filosofía, sociología, bioética y estudios de ciencia y tecnología). La estrategia hermenéutica permite confrontar los postulados del transhumanismo con los riesgos bioéticos y políticos derivados de su aplicación en este contexto.

Abstract

This essay analyzes the impact of transhumanism and biotechnologies on the contemporary configuration of human life. It starts from the premise that, in the context of neoliberalism, these advances have ceased to be solely scientific processes and have become ideological and economic instruments that transform the concepts and practices of bioethics, politics, and human dignity. The objective is to examine transhumanism from a critical and historical perspective in order to identify the bioethical and biopolitical risks of biotechnologies in the neoliberal context. This is a theoretical and critical essay based on an interdis-

Palabras clave

bioética
transhumanismo
bioideología
biotecnologías

Keywords

bioethics
transhumanism
bioideology
biotechnologies

1 Este trabajo es parte de la tesis doctoral en comunicación "Metamorfosis y transhumanización del ser humano (posthumanización) en el cine de David Cronenberg", desarrollada en la Universidad de Málaga.

ciplinary bibliographic mapping (philosophy, sociology, bioethics, and science and technology studies), and the hermeneutic strategy allows us to confront the postulates of transhumanism with the bioethical and political risks derived from its application in this context.

Introducción

Bienvenidos a Gattaca. Bienvenidos a una sociedad donde una sola gota de tu sangre puede determinar a qué edad morirás, con quién deberías casarte o qué trabajo deberías desempeñar porque es el más apropiado para tu constitución genética. Una sociedad donde una persona no genéticamente mejorada tiene muy pocas posibilidades de triunfar, o donde un diseño erróneo puede marcarte para toda la vida.

Andrew Niccol, *Gattaca*

Vivimos tiempos de incertidumbre y falta de certeza. El relato del progreso de la ciencia y del conocimiento originados en la modernidad ha puesto en duda el proyecto humanista. Los rápidos avances científico-técnicos han causado una incapacidad de reflexión sobre su injerencia en el cuerpo y la psiquis. La visión darwiniana del *Homo sapiens* como cúspide de la evolución humana está en duda; todo parece indicar que estamos en camino al “*Homo silicium*”, una forma de vida que no solo sería nuestro futuro en el planeta, sino un paso para la colonización de otros planetas, el sueño de la ciencia y de la ficción. En este sentido, conceptos como transhumanismo, poshumanismo e inteligencia artificial cada día reconfiguran nuestra cotidianidad, y empujan a buscar nuevos horizontes epistemológicos para entender la relación humano-máquina.

Hombre de Vitruvio, de Leonardo da Vinci (1490), fue quizás la primera obra en plasmar la figura idealizada del cuerpo humano perfecto, una simetría anatómica que hoy buscan las biotecnologías. El relato científico de la modificación corporal dejó los relatos de ficción para situarse en una realidad que provoca una aceleración evolutiva, pero no biológica, sino tecnológica, que ha dado como resultado lo que Paula Sibilia ha llamado “el hombre posorgánico”, un ser cuyas características es poseer un cuerpo permeable, proyectable y programable genéticamente.² Para Herminio Martins, la era de la tecnociencia tiene como objetivo central superar la condición humana con el

fin de encontrar un ser ideal, aséptico, artificial, virtual e inmortal.³

La irrupción de la genética, la nanotecnología y la microelectrónica crean escenarios donde la capacidad de reflexión humana se ve limitada, de modo que no logra dilucidar las consecuencias de la reproducción artificial de la vida. Esta situación provoca el apareamiento de temores sobre la dirección que están tomando las biotecnologías, un tema que no es nuevo; ya lo habían anunciado en la literatura Goethe, con *Fausto* (1790), y Mary Shelley, con *Frankenstein* (1818).

Thomas Kuhn sostiene que los avances científicos implican un elemento rupturista de los contextos históricos en que se originan.⁴ En el caso de la revolución de las biotecnologías, muchas se pueden ubicar en el ámbito de la ficción, lo que dio lugar a una serie de narrativas utópicas y distópicas que han abierto el debate acerca de las posibles consecuencias sobre la vida. Cualquier perspectiva sobre el futuro de la humanidad se ve matizada por la realidad de que lo biológico y lo tecnológico se fusionan en un nuevo ser humano, de manera que los avances científicos se colocan en una línea tenue con respecto a la ética.

Como ha sostenido Martins, la superación de las ideas reduccionistas de la ciencia y la tecnología posibilita abrir las reflexiones y los análisis críticos sobre los discursos ideológicos de quienes promueven, producen, financian y controlan la experimentación tecnológica.⁵ Esta visión evoca una postura *fáustica* cuyo fin es superar la condición humana. No cabe duda de que los nuevos avances biotecnológicos han transformado de manera significativa a la humanidad, lo que lleva a preguntarse: ¿cuál es el ser humano que se proyecta para mañana?

La filosofía de Martin Heidegger marcó un punto de inflexión en el humanismo, al cuestionar la noción de “sujeto” como fundamento último. Heidegger mostró que el ser humano es un ser-en-el-mundo atravesado por la finitud y la técnica, y no un ente absoluto, lo que crea una tensión con el transhumanismo, que busca superar la condición humana.⁶

2 Paula Sibilia, *El hombre postorgánico* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008).

3 Herminio Martins, *Experimentum humanum: Civilização tecnológica e condição humana* (Lisboa: Relógio D'Água, 2011).

4 Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2004).

5 Martins, *Experimentum humanum*.

6 Martin Heidegger, *Ser y tiempo* (Madrid: Trotta, 2003); Martin Heidegger, *La pregunta por la técnica* (Barcelona: Anthropos, 1994).

Otra crítica a las ideas transhumanistas proviene de Claude Lévi-Strauss, quien, desde el estructuralismo, continuó erosionando la confianza en el humanismo clásico. Al situar al ser humano como un elemento más dentro de los sistemas simbólicos y culturales, desmontó la idea del individuo soberano.⁷ El transhumanismo puede pensarse como una estructura ideológica en la que el discurso de la ciencia y la tecnología funciona como un sistema que ordena, clasifica y define lo humano y lo que puede llegar a ser, con lo que sitúa al sujeto en un conjunto de códigos genéticos y algoritmos tecnológicos.

Michel Foucault, desde el posestructuralismo, llevó más allá esta crítica, al declarar la “muerte del hombre” como categoría epistemológica, lo que conlleva la conversión de la vida en objeto de poder y control y la inauguración de la era de la biopolítica, clave para entender las dinámicas de control de las biotecnologías. Jean-François Lyotard, desde la perspectiva posmoderna, proclamó la crisis de los grandes relatos, incluido el humanismo.⁸ La fragmentación y la incredulidad frente a los metarrelatos dieron paso a múltiples narrativas que hoy encontramos en la utopía transhumanista, como la promesa de la inmortalidad, las sociedades perfectas o la fusión definitiva con la máquina. No obstante, es importante tener en cuenta que todo esto podría dar lugar a procesos de poder y exclusión social.

Desde esta perspectiva filosófica, el debate actual sobre el transhumanismo puede entenderse como el último capítulo del ocaso del humanismo. Lo que está en juego no es solo la definición de lo humano, sino la posibilidad de que la vida quede absorbida por estructuras tecnocientíficas que reducen al ser a la categoría de recurso biopolítico y económico. Dentro de estas miradas también se alza el proyecto filosófico propuesto por Éric Sadin, que implica un ejercicio reflexivo y crítico —desde lo ontológico, lo ético y lo epistémico— sobre esta nueva era tecnológica, presentada como la gran utopía del “mundo perfecto”, pero en cierto modo desbocado e inseguro, un espacio donde se erigen los nuevos totalitarismos tecnológicos, que dejan a los sujetos en una situación de fragilidad.⁹

Las posiciones a favor o en contra del uso de las biotecnologías parecen ubicarse dentro de la esfera del “tecnorromanticismo” que se forma a

partir de un entretejido tecnófilo, de idealismo, de los temores y la nostalgia por una sociedad tecnologizada que nos presenta un nuevo *ethos* para la humanidad: una utopía en que las biotecnologías ayudarán a construir sociedades justas y solidarias; y la distopía oscura de un futuro aterrador en que la civilización está dominada por tiranos tecnológicos. De esta forma, el transhumanismo y el poshumanismo conducirían al ser humano a un asunto técnico antes que biológico y psicológico, lo que cambiaría el nivel ontológico, social y del ecosistema humano que Sadin llama “mundo posantropocéntrico”.¹⁰

Para Nick Bostrom, después de la publicación del *Origen de las especies* (1859) de Charles Darwin, cada vez se hizo más real y cercano el hecho de que la evolución natural no es el punto final de la humanidad, sino que esta puede ser cambiada por la tecnología.¹¹ “La promesa de Silicon Valley de ‘¡Innovar o morir!’ pasó a ‘¡Mejorar o morir!’”, un eslogan seductor para millones de personas, donde las biotecnologías, la cibernética y la ética enfrentan nuevos desafíos;¹² que deben ser abordados por fuera de las posiciones radicales a favor o en contra.

Notas sobre el transhumanismo

El transhumanismo no es un concepto nuevo, pero se ha convertido en una moda académica aupada por una serie de discursos mediáticos propios del New Age: el agnosticismo fusionado con la física cuántica, la medicina paracelsista, la criogenia y la teosofía, que han difundido ideas, muchas de ellas fantásticas, tergiversando su sentido epistémico, social y tecnológico.

El transhumanismo es una filosofía de moda, la utopía del momento. Algunos llegan a considerarla como la cosmovisión de la época posmoderna, dominada por el culto a la técnica; el único gran relato posible tras el descrédito en el que han caído todos los demás.¹³

Considerar el transhumanismo como algo nuevo es engañoso. Desde la Grecia clásica se pensaba que el cuerpo era una especie de depósito de la mente; sin embargo, no fue hasta la modernidad cuando este discurso cobró fuerza. La novela *La nueva Atlántida*, de Francis Bacon, aludía en el

7 Claude Lévi-Strauss, *El pensamiento salvaje* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1964).

8 Jean-François Lyotard, *La condición postmoderna* (Madrid: Cátedra, 1989).

9 Éric Sadin, *La humanidad aumentada: La administración digital del mundo* (Buenos Aires: Caja Negra, 2017).

10 *Ibid.*

11 Nick Bostrom, “Una historia del pensamiento transhumanista”, *Argumentos de Razón Técnica* 14 (2011), <https://tinyurl.com/34aa7xwj>.

12 Xavier Brito Alvarado, “Transhumanismo y posthumanismo: Cartografías biotecnológicas”, *Sociología y Tecnociencia* 15, n.º 1 (2025): 3, <https://doi.org/10.24197/st.1.2025.1-15>.

13 Antonio Diéguez, *Transhumanismo* (Barcelona: Herder, 2022), 47.

siglo XVII a una búsqueda para la prolongación de la vida mediante “baños de plantas”, lo que dio origen a una larga tradición filosófica que planteaba que el ser humano es un animal enfermo y que debía encontrar una solución a esta vida “miserable”.¹⁴

El transhumanismo como concepto apareció en 1926 cuando el biólogo John Haldane empezó a promover la necesidad de mejorar biomédicamente las condiciones biológicas del ser humano, para controlar los procesos evolutivos de la humanidad.¹⁵

El biólogo y eugenista británico Julian Huxley defendía una nueva creencia destinada a superar las condiciones biológicas de los humanos.¹⁶ El objetivo de sus reflexiones era orientar la creación de un humanismo científico similar a una religión secular y evolutiva. El humanismo científico de Huxley se enfocaba en un sentido práctico basado en la moral de Francis Galton sobre la eugenesia, que buscaba dar una solución a la degradación biológica que sufría la sociedad aristocrática victoriana.¹⁷ Galton promovía una política de carácter religioso y deontológico de la eugenesia; defendía su normalización y práctica para facilitar los nacimientos de sujetos más aptos y capacitados para recuperar la hegemonía internacional del Imperio británico. En sus reflexiones, Huxley intentó justificar la eugenesia como una forma humanística y científica necesaria para purificar la mente y el cuerpo tanto a nivel individual como social.

Otro de los precursores del transhumanismo fue el jesuita y paleontólogo Pierre Teilhard de Chardin, quien incluyó variables tecnológicas para el mejoramiento humano; sin embargo, confiaba en la trascendencia de Dios como máxima expresión de vida.¹⁸ Para Teilhard de Chardin, los avances científicos estaban dando lugar a la creación de una superhumanidad en que los saberes y las tecnologías se integraban y unificaban con el fin de crear personas éticas y biológicamente superiores.

Las principales claves para acceder a dicho objetivo se identifican en la ciencia y la tecnología, en todas sus variables, como marcos existentes, emergentes y especulativos, desde la medicina regenerativa hasta la nanotecnología, la extensión radical de la vida, la transferencia mental, la criogenia, entre otros campos.¹⁹

En sus trabajos artísticos y filosóficos, el futurista iraní estadounidense Fereidoun M. Esfandiary utilizó el término *transhuman* para describir a una persona “que, gracias a su uso de la tecnología, valores culturales y estilo de vida, es un eslabón de la era poshumana”.²⁰ Esfandiary incluso cambió su nombre a FM-2030 con la idea de

borrar su registro humano, codificado en su nombre de familia (apellido), en el cual se guardaba su pasado humano, y cambiarlo por la cifra 2030, cuando cumpliría 100 años [...]. FM-2030, más que un nombre, funcionaba como indicador de la esperanza en la inmortalidad; él estaba convencido de que en 2030 ya estaría lista la criogenia.²¹

Otro trabajo germinal del transhumanismo fue el del filósofo Ihab Hassan, quien afirmaba que la humanidad debía buscar nuevas formas de evolución motivadas por dos aspectos: la imaginación y la ciencia.²² La interpretación del transhumanismo de Hassan se inspiraba en la crítica posmoderna al ideal humanista, iniciada por Michel Foucault, Jacques Derrida y Gilles Deleuze, quienes pretendían superar la noción de sujeto como categoría filosófica. Por ello, el transhumanismo tiene sus raíces en otros pensamientos: el espejismo, el ecologismo radical y el tecnofeminismo. Este último desprecia la diferencia sexual y aspira a superarla con la tecnología.²³

En su sentido más amplio, el transhumanismo es un movimiento intelectual que desafía los límites naturales de la biología y la anatomía humanas, y propone superarlos mediante las biotecnologías.

14 Francis Bacon, *New Atlantis* (Montclair, US: Project Gutenberg, 2008 [1626]), <https://tinyurl.com/3uxdudpp>.

15 John Haldane, *Dédalo e Ícaro: El futuro de la ciencia* (Oviedo, ES: Krk Ediciones, 2005).

16 Julian Huxley, *Religion without Revelation* (Londres: Harper & Brothers Publishers, 1927).

17 En 1883, propuso modificar los rasgos hereditarios en la especie humana. *Eugenesia* significa ‘buen nacer’ o ‘nacer bien’. Francis Galton, *Inquiries into Human Faculty and Its Development* (Londres: Macmillan, 1883).

18 Pierre Teilhard de Chardin, *El fenómeno humano* (Madrid: Taurus, 1967).

19 Francesca Ferrando, *Philosophical Posthumanism* (Nueva York: Bloomsbury, 2019), 27.

20 En Nick Bostrom, “Why I Want to Be a Posthuman when I Grow Up”, en *The Transhumanist Reader: Classical and Contemporary Essays on the Science, Technology, and Philosophy of the Human Future*, eds. Max More y Natasha Vita-More (Hoboken, US: John Wiley & Sons, 2013), 47.

21 Juan Sebastián Hernández, “¿Es ‘humano’ el transhumanismo? Visión desde los orígenes y desarrollo del movimiento”, en *Humanismo y transhumanismo: Reflexiones desde las ciencias humanas y sociales*, comps. Gustavo Muñoz y Jesús Cifuentes (Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, 2022), 226.

22 Ihab Hassan, *Prometheus as Performer: Toward a Posthuman Culture* (Athenas: The Georgia Review, 1997).

23 Donna Haraway, *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza* (Madrid: Cátedra, 1995); Katherine Hayles, *How We Became Posthuman: Virtual Bodies in Cybernetics, Literature and Informatics* (Chicago: University Press, 1999); Rosi Braidotti, *Lo posthumano* (Barcelona: Gedisa, 2015).

Sus partidarios a menudo se asocian con movimientos futuristas como la transferencia mental y la criogenia. Sin embargo, se diferencia de estos movimientos al centrarse en el presente, utilizando la ingeniería genética, la nanotecnología, la informática y la neurología como pilares fundamentales. Así, se presenta como un paso evolutivo hacia un estado posbiológico en el que biología y tecnología se fusionan en un cuerpo híbrido que abre la puerta a una serie de disputas biopolíticas, económicas y culturales. El cuerpo se convierte en un objeto de experimentación radical que puede despojar al ser humano de su capacidad ontológica.

Este pensamiento se articula en tres postulados: 1. la humanidad en su forma “natural” es obsoleta y debe ser mejorada mediante la biotecnología, para desencadenar una evolución no biológica; 2. la fusión entre el ser humano y la máquina debe ir más allá de una interfaz, buscando una integración continua, lo que implica que la tecnología se convierte tanto en un factor de hominización como en una forma de deshumanización; y 3. la creación de una ideología transhumanista que trascienda otras ideologías tradicionales, con el objetivo de articular una nueva visión de la humanidad y avanzar hacia una especie poshumana.

Frente a este panorama de incertidumbre se alza el riesgo de una ideología neoliberal radical y neocapitalista que, al negar las condiciones naturales de la humanidad, busca mercantilizar la vida en beneficio propio mediante las biotecnologías. “Esa forma inhumana y deshumanizante de falso progreso científico-tecnológico conllevaría el advenimiento de una sociedad poshumana terriblemente desigual, alienante e injusta”.²⁴

El transhumanismo no reflexiona sobre lo que es el ser humano, sino sobre lo que quiere y podría llegar ser; el transhumanismo es el inicio, el tránsito hasta llegar al poshumanismo.

Esta situación ha conducido a una serie de dilemas éticos. Rosi Braidotti argumenta que los cambios biotecnológicos pueden implicar una nueva especie humana, mediada por biotecnologías que diseñan

no solo sujetos, sino también sociedades altamente complejas que entrarían en conflicto con otras que no han alcanzado este desarrollo.²⁵ Esta situación tiende a agravarse por las imposiciones del capitalismo avanzado y sus tecnologías biogenéticas. Gregory Stock²⁶ y Allen Buchanan,²⁷ entre otros, han debatido sobre el transhumanismo desde la perspectiva del mejoramiento humano, “[p]ero en ningún caso afirman que entre los objetivos del poshumanismo se encuentre alcanzar la inmortalidad”.²⁸

Para Sadin, el debate transhumanista inaugura la *era antropomórfica de la técnica*, que se divide en tres escenarios: 1. el antropomorfismo *incrementado o radical* procura que las capacidades cognitivas funcionen como mecanismos cerebrales para ser más rápidos, eficaces y fiables; 2. el antropomorfismo *parcelario* establece que la tecnología debe garantizar las tareas para suplir las necesidades humanas; y 3. el antropomorfismo *empresarial* propone que las acciones humanas se enfoquen en la automatización de la humanidad.²⁹

El transhumanismo, de esta manera, se convierte en una postura científica y filosófica que argumenta que la condición humana puede y debe ser potenciada y mejorada por las biotecnologías. Este pensamiento se ha convertido en un continuador del humanismo secular e ilustrado que coloca a la razón y el progreso como los fundamentos principales de la humanidad. Max More y Natasha Vita-More, dos de los defensores más importantes del transhumanismo, aseveran que este concepto no acepta limitaciones humanas como la muerte y las enfermedades, y explora alternativas para mitigar las fragilidades biológicas de la humanidad.³⁰

Mark O’Connell lo conceptualiza como un movimiento que tiende a la liberación humana con respecto a la naturaleza, que debe ser transformada empezando por el genoma humano, con el fin de garantizar una mejor calidad de vida y el máximo desarrollo tecnológico.³¹ Andy Clark ha señalado que el ser humano es capaz de incorporar una serie de prótesis para mejorar sus condiciones de

24 Albert Cortina, “El transhumanismo como bioideología del sistema capitalista actual”, *Observatorio de Biopolítica*, 2022, párr. 71, <https://tinyurl.com/ynskmu57>.

25 Braidotti, *Lo posthumano*.

26 Gregory Stock, *Redesigning Humans: Choosing Our Children’s Genes* (Londres: Profile Books, 2002).

27 Allen Buchanan, *Beyond Humanity? The Ethics of Biomedical Enhancement* (Nueva York: Oxford University Press, 2011); Allen Buchanan, *Better than Human: The Promise and Perils of Enhancing Ourselves* (Nueva York: Oxford University Press, 2011).

28 José Galparsoro, “Posthumanismo, inmortalidad y naturaleza humana”, *Isegoría* 63 (2020): 452, <https://doi.org/10.3989/isegoria.2020.063.09>.

29 Éric Sadin, *La inteligencia artificial o el desafío del siglo: Anatomía de un antihumanismo radical* (Buenos Aires: Caja Negra, 2020).

30 Max More y Natasha Vita-More, eds., *The Transhumanist Reader: Classical and Contemporary Essays on the Science, Technology, and Philosophy of the Human Future* (Hoboken, US: John Wiley & Sons, 2013).

31 Mark O’Connell, *Cómo ser una máquina* (Madrid: Capitán Swing, 2020).

vida.³² Para el autor, las prótesis no solo se aplican a las capacidades corporales, motrices y perceptivas, sino que se expanden hacia las capacidades cognitivas y emocionales. Esto convierte al cuerpo en un lugar para aumentar la capacidad productiva, pero también abre la posibilidad de disputas biopolíticas, económicas y culturales que convierten al sujeto en un objeto de experimentación radical a favor de las empresas biotecnológicas, despojándolo de su capacidad ontológica, algo que no es nuevo, sino una práctica recurrente en la historia de la humanidad.

El pensamiento transhumanista se basa en tres postulados. En primer lugar, el ser humano en su sentido natural es obsoleto y debe ser mejorado por la biotecnología, lo que desencadena en una evolución no biológica como prolongación artificial de la hominización, y convierte al cuerpo en un juego biopolítico como “umbral de modernidad biológica”, una especie de juego de estrategias políticas; “el hombre moderno es un animal en cuya política está puesta en entredicho su vida de ser viviente”.³³

Segundo, la fusión humano-máquina debe ir más allá de la interfaz, hasta encontrar una figura híbrida permanente que funcione de manera constante. Según Ray Kurzweil, esta posición implica que el ser humano debe convertirse en parte integral de la máquina para que funcione como un *software* constantemente reprogramado.³⁴ “Se trata de la culminación del fetichismo maquinista del movimiento cibernético nacido después de la Segunda Guerra Mundial, tal y como fue encarnado por Norbert Wiener y muchos otros matemáticos y filósofos”.³⁵ De este modo, la tecnología se convierte en el factor de hominización, pero también en la principal forma de deshumanización.

El último postulado implica la creación de una matriz ideológica subyacente a otras ideologías (liberalismo, socialismo, conservadurismo, etc.), que articule las reflexiones sobre una nueva humanidad. La ideología transhumanista promueve nuevos valores basándose en la idea que se trata de un tránsito hacia una especie poshumana.

El transhumanismo implica un “intento de transformar sustancialmente a los seres humanos

mediante la aplicación directa de la tecnología”.³⁶ Este concepto posee modelos y criterios entre los que destacan: 1. el tecnocientífico o cibernético, la inteligencia artificial, la ingeniería del *software* y la robótica, que buscan una hibridación humano-máquina; y 2. el transhumanismo biológico, que pretende llevar a la humanidad a su más alto grado de evolución, y por ello defiende el biomejoramiento basado en la medicina, la farmacológica y la genética.

Sin embargo, en el transhumanismo hay diversas corrientes de pensamiento. Por un lado está la corriente libertaria y democrática, propuesta por Nick Bostrom, Anders Sandberg y Kathryn Aegis, quienes argumentan que un acceso igualitario a las mejoras biotecnológicas no puede estar limitado por las condiciones sociopolíticas. Afirman que la tecnociencia enfocada en lo “poshumano” necesita de lugares para su discusión racional y lógica, la cual debe ser lo más colectiva posible para que las decisiones sean lo más consensuadas posibles, con el fin de evitar cualquier posibilidad de catástrofes biotecnológicas. Apelan a los valores inscritos en el liberalismo: libertad de expresión, Estado de derecho y oposición al autoritarismo.

En segundo lugar, el extropianismo se presenta como un progreso perpetuo, una autotransformación, un optimismo práctico y una tecnología inteligente, destinados a una sociedad abierta y democrática. El concepto de extropía fue acuñado por Max More y T. O. Morrow para diferenciarlo del de entropía y formalizar sus objetivos: 1. la expansión de la vida humana; 2. la colonización espacial; 3. el control sobre la naturaleza; y 4. la convicción de que las transformaciones tecnológicas conducirán a un orden social determinado por la inteligencia. Estos principios conducirían a “apoyar procesos de coordinación social descentralizados y voluntaristas” y a “fomentar la tolerancia, la diversidad, la previsión, la responsabilidad personal y la libertad individual”.³⁷

Por último, el transhumanismo fascista es una contraposición al transhumanismo democrático radical. James Hughes advierte sobre la posibilidad de unir los postulados tecnocientíficos y la idea del “superhombre”, lo que facilita el discurso de supremacía racial y económica de

32 Andy Clark, *¿Somos ciborgs natos?* (Barcelona: Kairós, 2007).

33 Michel Foucault, *El nacimiento de la clínica* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2018), 33.

34 Ray Kurzweil, *La singularidad está cerca: Cuando los humanos transcendamos la biología* (Berlín: Lola Books, 2012).

35 Klaus-Gerd Giesen, “Le transhumanisme comme idéologie dominante de la Quatrième Révolution Industrielle”, *Journal International de Bioéthique et d'Éthique des Sciences* 3 (2018): 194, <https://doi.org/10.3917/jibes.293.0189>.

36 Antonio Diéguez, *Cuerpos inadecuados: El desafío transhumanista a la filosofía* (Barcelona: Herder, 2021), 28.

37 Max More, “Transhumanism: Towards a Futurist Philosophy”, *Extropy* 6 (1995): 32, <https://tinyurl.com/yfzcujcc>.

grupos que reivindican la selección electiva de los humanos.³⁸

Para Bostrom, la premisa inicial del transhumanismo es que el ser humano es una especie inacabada; el transhumanismo abre posibilidades para mejorar sus deficiencias y “reconoce y anticipa las alteraciones radicales en las condiciones de nuestra existencia como resultado de varias ciencias y tecnologías como la neurociencia y la neurofarmacología, la nanotecnología, la ultrainteligencia artificial, los hábitats espaciales, entre otras”.³⁹

El difuso concepto de bioética

El siglo XXI es el de la biotecnología, como lo ha denominado Jeremy Rifkin: una revolución que no se inspira en discursos futuristas ni de ficción, sino que implica el presente, donde el conocimiento se instaura dentro de una “matriz operativa” que desde la década de los 50 no ha dejado de ofrecer soluciones a los males que aquejan a la humanidad, pero que también ha abierto las puertas a una serie de interrogantes y miedos sobre los fines de las biotecnologías.⁴⁰ La ciencia y todos sus artilugios han creado una serie de imaginarios sobre los miedos y las fantasías que han “colonizado” muchos de los debates sociales perpetuados gracias a las industrias culturales y sus relatos, anclados en un misticismo terrorífico sobre el fin de la humanidad.

Uno de los debates sobre la bioética parte de la premisa de Foucault según la cual, en el siglo XIX, el poder sobre el ser humano condujo a un posicionamiento sobre la vida y la muerte que permitió la instalación de un régimen de soberanía vinculado a la posibilidad de “hacer morir” o “dejar vivir”. Hoy, el paradigma de “hacer vivir” y “dejar morir” se ha consolidado como eje de los debates bioéticos.

En este contexto, los entornos biotecnológicos hacen necesaria la novedosa teorización sobre la bioética propuesta por Van Rensselaer Potter, para no quedarse solo en un debate sobre la vida y la muerte, sino para, además, profundizar en las consecuencias políticas y económicas de las biotecnologías que han superado las narrativas de

ficción.⁴¹ En este sentido, es más acertado considerar a la bioética como “el estudio sistemático e interdisciplinario de las cuestiones morales, teóricas y prácticas de las ciencias de la vida y de las relaciones de la humanidad”.⁴²

Los principios de la bioética elaborados por Tom Beauchamp y James Childress se engloban bajo la teoría del principalismo: autonomía, beneficencia, maleficencia y justicia, que tienden a difuminarse en el contexto neoliberal por los intereses de las corporaciones biotecnológicas, que consideran a los sujetos como “portadores de códigos genéticos”.⁴³ La bioética ha sido reemplazada por una nueva biopolítica que cobra fuerza al destacar la formación de nuevos circuitos de bioeconomía y de una capitalización de las ciencias biológicas que convierte a los sujetos en portadores de material genético. La vida se convierte así en un objeto de deseo investigativo —de manera particular— de las corporaciones biotecnológicas, formando el fenómeno político-económico llamado *biocapitalismo*, que redefine la biopolítica y la bioética de la siguiente manera:

La posibilidad de “manipular más variables y parámetros de la sociedad civil”, la tendencia [...] hacia una pérdida de la autoridad estatal porque quedaron menos “bases no políticas —y, por consiguiente, incuestionables e incontrovertibles— de acción de las que puedan derivarse axiomas metapolíticos (en el sentido de lo ‘natural’ o de lo ‘dado’) de la política”.⁴⁴

Como ha sostenido Martins, la superación de las ideas reduccionistas de la ciencia y la tecnología abrió las puertas a reflexiones y análisis críticos que las relacionaban con los discursos ideológicos de quienes promueven, producen, financian y controlan la experimentación tecnológica.⁴⁵ Esta visión evoca una postura *fáustica* cuyo fin es superar la condición humana. No cabe duda de que los nuevos avances tecnológicos han transformado de manera significativa a la humanidad, lo que lleva a preguntarse: ¿cuál es el ser humano que se proyecta para mañana? Los ideales promovidos por el discurso transhumanista tiene el respaldo de corporaciones

38 James Hughes, “Contradictions from the Enlightenment Roots of Transhumanism”, *The Journal of Medicine and Philosophy: A Forum for Bioethics and Philosophy of Medicine* 35, n.º 6 (2010), <https://doi.org/10.1093/jmp/jhq049>.

39 More, “Transhumanism”, 6.

40 Jeremy Rifkin, *La Tercera Revolución Industrial* (Madrid: Paidós, 2009).

41 Van Rensselaer Potter, *Bioethics: Bridge to the Future* (Nueva York: Prentis Hall, 1970).

42 Paula Rivero, *Introducción a la bioética: Desde una perspectiva filosófica* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica / Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM], 2021), 18.

43 Tom Beauchamp y James Childress, *Principios de ética biomédica* (Barcelona: Masson, 1999).

44 Clauss Offe, *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales* (Madrid: Sistema, 1996), 172. Editorial Sistema, 1996), 9.

45 Martins, *Experimentum humanum*.

como Google, a través de 23andMe, dedicada al estudio del genoma humano; Calico, que investiga modos de combatir el envejecimiento, y Calera Genomics, dedicada al estudio del genoma humano; y —la más famosa— Neuralink, que desarrolla interfaces cerebro-computadora, con el objetivo de crear dispositivos que permitan a las personas interactuar con computadoras y dispositivos móviles a través de sus pensamientos.

Bioideologías

Hannah Arendt sostenía que el hombre del siglo XX había alcanzado la emancipación respecto a la naturaleza del mismo modo que lo había hecho respecto a la historia en el siglo XVIII.⁴⁶ El pensamiento de Arendt formaba parte de una larga tradición filosófica de la modernidad, que había empezado con la doctrina de la “tabla rasa” de John Locke (1689), el “buen salvaje” de Jean-Jacques Rousseau (1755), el “hombre máquina” de René Descartes (1747) y el “terreno constructivista” de Thomas Hobbes (1651). Todos estos pensamientos colocaron al ser humano en el centro de un paradigma científico-fisicalista.

Para los biólogos, los procesos de “evolución” requieren de “mutaciones” necesarias para “sobrevivir” y “adaptarse” a un nuevo “ambiente”; hoy estas “mutaciones” no son naturales, sino que están marcadas por las biotecnologías. Como ha reflexionado Barbara Stiegler, el presente y futuro de la humanidad son inestables, complejos e inciertos.⁴⁷ Los fundamentos de la ciencia en los inicios de la modernidad no han desaparecido, pero hoy tienen tres nuevos “herederos”: la macrociencia, la nanociencia y las biotecnologías han configurado un nuevo recorrido para la humanidad. “La revolución tecnocientífica no solo ha cambiado las ciencias y las tecnologías. Además, ha contribuido a generar un gran cambio económico y social.”⁴⁸

Jürgen Habermas argumenta que las biociencias están motivadas por los intereses del mercado capitalista biotecnológico.⁴⁹ Por ejemplo, la investigación con células madre desencadena una selección de embriones que plantea un dilema ético sobre la legitimidad de poder disponer de una futura vida humana.

El problema no radica en la intervención genética y sus beneficios, sino en la voluntad de dominio sobre la vida que se inserta en las dinámicas del mercado neoliberal, y que determina las regulaciones sobre el uso de las biotecnologías. Bajo estas ideas, muchos de los postulados transhumanistas asoman como “verdades” tecnocientíficas que no pueden ser refutadas, pero en el fondo construyen una ideología que intenta minimizar o eliminar decisiones sobre la condición humana en favor de las corporaciones, asumiendo al ser humano como un objeto de investigación.

La adopción de teorías biológicas por parte de la política moderna —y, como sostenía Foucault, la presión de la “biohistoria”— ha creado “la era de un biopoder”. Este cambio de paradigma tuvo un punto inflexible con el nacionalsocialismo, que descartó la filosofía cartesiana y hobbesiana y se enfocó en la biología; en este sentido, “la experiencia nazi representa la culminación de la biopolítica.”⁵⁰

Arendt sostenía que las ideologías totalitarias no buscaban transformar la sociedad, sino la naturaleza del hombre. Del mismo modo, las bioideologías persiguen “el poder de algunos hombres para hacer con otros hombres lo que les place”.⁵¹ La irrupción masiva del pensamiento político biológico después de la experiencia nacionalsocialista tuvo lugar con la revolución exacerbadamente biológico y romántica de mayo de 1968, que coincidió con el *baby-boom* y el aumento de las masas de jóvenes receptivos a las nuevas ideas, entre ellas la *zooideología* de la liberación sexual, que al mismo tiempo rompió los lazos humanos primarios y fomentó el individualismo.

De acuerdo con Klaus Schwab, asistimos a la revolución biotecnológica neocapitalista, que parte de las ganancias financieras con el fin de obtener un poder global matizado por las tecnologías físicas, biológicas y digitales, que dan origen a una bioideología apalancada en tres ámbitos: 1. el control de la población para que sea más productiva y eficiente, regulando los nacimientos y las muertes; 2. el control del individuo en sus dimensiones corporales y psíquicas; y 3. la creación de nuevas formas de vida, incluidas las artificiales.⁵² De esta forma, los derechos humanos se ubican desde un sentido biopolítico en “indivi-

46 Hannah Arendt, *La condición humana* (Barcelona: Paidós, 2005).

47 Barbara Stiegler, *“Hay que adaptarse”: Tras un nuevo imperativo político* (Buenos Aires: Cebra, 2023).

48 Javier Echeverría, *La revolución tecnocientífica* (Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2003), 42.

49 Jürgen Habermas, *El futuro de la naturaleza humana: ¿Hacia una eugenesia liberal?* (Barcelona: Paidós, 2002).

50 Roberto Esposito, *Bíos: Biopolítica y filosofía* (Buenos Aires, Amorrortu, 2006), 76.

51 Stiegler, *“Hay que adaptarse”*, 14.

52 Klaus Schwab, *La Cuarta Revolución Industrial* (Madrid: Debate, 2016).

duos definidos exclusivamente por su condición de seres vivientes”.⁵³

Así, se pretende transformar la sociedad bajo un determinismo genético que despliega sus políticas mediante la reivindicación de derechos, la propaganda, las biotecnologías y la ingeniería genética, matizadas por la revolución digital.

Las bioideologías deben más a la reelaboración-superación-abandono del marxismo clásico por la Escuela de Frankfurt, a Gramsci —cuya importancia suele empero sobrevalorarse— y al multiculturalismo, que abandonan la lucha política en torno a la economía llevándola al plano de la cultura. Le interesa más la modificación de la conciencia a través de la cultura que el cambio propiamente dicho de las estructuras. En realidad, se siente muy a gusto en el hipercapitalismo, que facilita su objetivo de liquidar toda clase de normas.⁵⁴

El constante desarrollo de las biotecnologías conlleva el riesgo de una ideología neoliberal radical que reniegue de la condición natural de las personas y, con ello, una mercantilización de la vida humana para el beneficio económico de quien controle la investigación biotecnológica. En el contexto actual de los avances biotecnológicos, comienza a consolidarse una forma de explotación de seres humanos: la creación de cuerpos destinados a ser usados y tirados como cualquier mercancía sin valor, socialmente marginados pero con un exceso de material genético.

La revolución biotecnológica capitalista que vivimos tiene una fase totalitaria que se manifiesta mediante una serie de capacidades para reducir y transformar la naturaleza humana más allá de las condiciones biológicas o anatómicas, llegando incluso a la conciencia. Este poder del capitalismo tecnológico ha demostrado su capacidad para condicionar las formas de vida biológicas y psicológicas, pero su objetivo es continuar un largo proceso histórico destinado a cuantificar y cualificar la vida humana, para lo cual despliega políticas y tecnologías que conforman un nuevo discurso en torno a las bioideologías y se expresa contra la dignidad de las personas, porque actúan de acuerdo con los intereses mercantilistas de las empresas biotecnológicas.

La ideología neoliberal radical del neocapitalismo convierte a los sujetos en productos de mercantilización, los reduce incluso al nivel de manufacturas. Estos procesos crean un escenario de globalización y gobernanza mundial que lleva a nuevas prácticas biopolíticas de gestión y gobierno de la vida.

Albert Cortina y Miquel-Àngel Serra aseveran que las biotecnologías pueden crear una clara superioridad biológica entre los humanos; al negar las condiciones naturales, se busca mercantilarla en beneficio de pocos, a partir del individualismo reduccionista y materialista. “Esa forma inhumana y deshumanizante de falso progreso científico-tecnológico [...] conllevaría el advenimiento de una sociedad poshumana terriblemente desigual, alienante e injusta”.⁵⁵

La bioideología ha creado un nuevo gobierno de la vida mediante prácticas biopolíticas de gestión muy alejadas de las que Foucault planteó en el siglo XX: ahora se centra en el control individual de la genética. “[S]i antes el objetivo principal era controlar a los locos, los jóvenes, las mujeres, los nómadas y los anormales, en tiempos recientes este consiste, en cambio, en capturar lo inhumano, lo inorgánico, lo inerte, y en breve, los llamados *elementos naturales*”.⁵⁶

La bioideología, en este caso, pretende aliviar y eliminar múltiples problemas de salud física o genética para ayudar al ser humano. En primera instancia, parece una forma de mejorar la calidad de vida de la población; sin embargo, hay muchas preguntas sin respuestas sobre sus bondades: por ejemplo, si estas prácticas se destinarán a la población necesitada o se concentrarán en unos pocos beneficiarios con posibilidades económicas, lo que abrirá una brecha de exclusión social.

Existen debates sociales sobre el desarrollo de la bioideología que van más allá del acceso a sus beneficios y se extienden a sus consecuencias, entre las que sobresalen las inteligencias sintéticas y las formas de convivencia con la humanidad. James Lovelock argumenta que esto abre una nueva era, el Novaceno, en la que humanos y máquinas coexistirán incluso para asegurar la supervivencia mutua.⁵⁷

53 Esposito, *Bíos*, 78.

54 Dalmacio Negro, *El mito del hombre nuevo* (Madrid: Ediciones Encuentro, 2009), 49.

55 Albert Cortina y Miquel-Àngel Serra, *¿Humanos o posthumanos? Singularidad tecnológica y mejoramiento humano* (Barcelona: Fragmenta, 2015), 57.

56 Hayles, *How We Became Posthuman*, 80.

57 James Lovelock, *Novaceno: La próxima era de la hiperinteligencia* (Barcelona: Paidós, 2021).

Para la visión transhumanista, los hombres del futuro decidirán convertirse en las células de un organismo mayor, un cerebro planetario, una especie de nube virtual a la que ya no nos conectaremos a través de artilugios tecnológicos, pues cada ser poshumano será en sí mismo un híbrido, una especie de ciborg con telepatía mediante la conexión a ese cerebro colectivo o mente en colmena.⁵⁸

Las crisis políticas, económicas, energéticas y medioambientales, entre otras, abonan un terreno fértil para crear un imaginario del apocalipsis que justifique los avances biotecnológicos. Nikolas Rose ha señalado cómo este imaginario ha creado la idea de que la humanidad debe mejorar su futuro mediante la modificación genética y depositando su esperanza en el desarrollo farmacológico.⁵⁹ Inaugurando una gubernamentalidad genómica enfocada en la regulación y vigilancia de la genética tecnológicamente asistida, para Sarah Franklin, Celis Lury y Jackie Stacey, los genomas de plantas, animales y humanos —cuyas fronteras había asegurado en el pasado la historia natural— hoy se reaniman como formas de capital corporativo.⁶⁰

Según Mary Midgley, esta nueva ideología conlleva una reinterpretación de la bioética tradicional, así como de los derechos humanos y de la naturaleza, que se presentan como algo maleable y sin límites a favor de las investigaciones y de los intereses empresariales.⁶¹

Esta situación ya fue advertida por Bruno Latour, para quien la humanidad está abocada a formar sociedades entre “agentes humanos y no humanos”, creando formas de conexiones fluidas que en un determinado momento podrían hacer desaparecer las fronteras entre estos dos “especies”, lo que ocasionaría un caos no solo social, sino biológico y genético, pues lo fragmentaría todo.⁶²

Esto es el resultado de la unión entre el Estado y la corporación privada, que ha dado paso a un superpoder en que la vida queda marginada a un plano de laboratorio; aparece una forma política de “*apartheid* genético” que limita los derechos humanos, dado que los intereses corporativos prevalecen sobre cualquiera de ellos. Los sujetos inmersos en esta ideología no son actores sociales sino estadísticas, seres manipulados en nombre de la ciencia y la tecnología.

Este nuevo *apartheid* genético conduce a un totalitarismo que no se ancla en la violencia para doblegar al sujeto, sino que apela a la forma de control silencioso de los deseos, las emociones y los sentimientos, mediante la aplicación de acciones y tecnologías digitales que penetran la vida. Estas acciones solo se pueden llevar a cabo si los sujetos ofrecen su voluntad y permiten que se fragmente su existencia. Para concretar esta política deben eliminarse las instituciones que ejercen de intermediadoras entre sujetos y Estados, como la familia, la educación e incluso la dignidad profesional. Se intenta despojar a los sujetos de su protección ante el totalitarismo corporativo.

Como ya se expresó, según Schwab, la bioideología abarca tres ámbitos, que se desarrollan de esta forma:

1. Control de la población: Hay que gestionarla para que sea más productiva, eficiente y sumisa, de modo que los sujetos no opongan resistencia a las tareas asignadas. En el fondo abarca el control de la natalidad y mortalidad no solo a partir de la aplicación de políticas, sino también mediante la aplicación de procesos biológicos.
2. Control del individuo a nivel corporal y psicológico: En este grupo se sitúan las siguientes bioideologías:
 - a. El ecologismo antihumanista, que considera a la humanidad un problema, dado que coloca al ser humano como un depredador al que hay que eliminar.
 - b. La ideología de género, que pretende cuestionar el concepto de una naturaleza humana.
 - c. La ideología de la salud, que se ubica dentro de los discursos eugenésicos de sacrificar vidas nacientes y terminales a favor de una “calidad de vida”.
 - d. El transhumanismo y el poshumanismo, que buscan construir otra especie biológica con facultades superiores.
3. Control de la vida misma, en el que la tecnocracia gestiona los procesos biológicos y psicológicos de la especie humana.⁶³

58 Cortina, “El transhumanismo como bioideología”, 114.

59 Nikolas Rose, *Políticas de la vida* (La Plata, AR: Editorial Universitaria, 2012).

60 Sarah Franklin, Celis Lury y Jackie Stacey, *Global Nature, Global Culture* (Londres: Sage, 2000).

61 Mary Midgley, *The Myths We Live By* (Londres: Routledge, 2004).

62 Bruno Latour, *Nunca hemos sido modernos* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2007).

63 Observatorio de Biopolítica, “Bioideologías: ¿Qué son y cuál es su fundamento filosófico?”, *Observatorio de Biopolítica*, 20 de febrero de 2023, <https://tinyurl.com/yc4we7yz>.

Hay que asumir las bioideologías desde el poder político de los Estados, que históricamente han intentado controlar cuantitativa y cualitativamente a la población. Lo novedoso es que hoy en día este poder se comparte con empresas privadas, incluidas las armamentísticas. Hay que recordar que las bioideologías asumen un papel hasta cierto punto ocultas, tras acontecimientos que han sido abordados desde otros enfoques, como la geopolítica y la economía. Ejemplos de ello son la utilización de la esterilización forzada y la eugenesia en las primeras décadas del siglo XX en los países escandinavos; el control de la población de discapacitados, negros y homosexuales en Estados Unidos; y la política del hijo único en China, que ha provocado el feminicidio (aborto selectivo de niñas) y alterado el equilibrio poblacional entre hombres y mujeres. No han sido solo los nazis quienes han aplicado políticas de exterminio en nombre de mejorar la raza. Esta práctica ha sido común a lo largo de la historia de la humanidad.

Conclusiones

El análisis del transhumanismo y su relación con las biotecnologías muestra que nos encontramos ante una encrucijada histórica: el ser humano, al expandir sus fronteras biológicas gracias a la tecnociencia, se enfrenta a dilemas éticos sin precedentes que redefinen lo que significa “ser humano”. La transición hacia un horizonte poshumano no es solo un proceso técnico, sino un fenómeno profundamente cultural, político y económico que pone en riesgo la dignidad y la equidad social.

En primer lugar, este ensayo permite concluir que las biotecnologías no son neutrales, sino que se inscriben en matrices de poder. El auge del biocapitalismo y de las bioideologías neoliberales orienta la investigación hacia la mercantilización de la vida, anteponiendo los intereses corporativos al bienestar colectivo. Este desplazamiento plantea la amenaza de un “apartheid biológico”, en el que los avances en biomejoramiento se conviertan en un privilegio de las élites económicas, lo que aumentaría de manera exponencial las brechas sociales y políticas. Se evidencia que la bioética debe recuperar su rol crítico frente a la lógica del mercado. Ya no basta con discutir sobre la vida y la muerte en abstracto: es imprescindible abordar la forma en que las biotecnologías configuran nuevas formas de desigualdad, control social y vulneración de derechos.

La bioética, en este sentido, debe concebirse como una disciplina interdisciplinaria, capaz de confrontar los discursos de poder y de construir horizontes normativos que defiendan la dignidad humana en contextos de acelerada innovación tecnológica.

Otro aspecto a resaltar es la necesidad de desmitificar el relato transhumanista. La narrativa de superación de los límites humanos encubre riesgos evidentes: la colonización del cuerpo y la conciencia por parte de corporaciones, la reducción del sujeto a mero portador de información genética y la instrumentalización de la vida como recurso económico. El ser humano no puede ser pensado únicamente como objeto de programación biotecnológica; se trata de un ser complejo cuya dimensión ontológica, ética y cultural excede cualquier pretensión tecnocrática.

Por último, la humanidad se enfrenta a una decisión ética colectiva. El dilema no es sobre el tipo de tecnologías que queremos desarrollar, sino sobre qué tipo de humanidad queremos preservar y proyectar. Esta nueva etapa parece sacada de los escritos de Oscar Wilde, para quien las máquinas en condiciones favorables se encargarían de todo trabajo no intelectual.⁶⁴ La diferencia es que hoy el trabajo se expande también a lo intelectual.

Referencias

- Arendt, Hannah. *La condición humana*. Barcelona: Paidós, 2005.
- Bacon, Francis. *New Atlantis*. Montclair, US: Project Gutenberg, 2008 (1626). <https://tinyurl.com/3uxdudpp>.
- Beauchamp, Tom, y James Childress. *Principios de ética biomédica*. Barcelona: Masson, 1999.
- Bostrom, Nick. “Una historia del pensamiento transhumanista”. *Argumentos de Razón Técnica* 14 (2011): 157-91. <https://tinyurl.com/34aa7xwj>.
- . “Why I Want to Be a Posthuman when I Grow Up”. En *The Transhumanist Reader: Classical and Contemporary Essays on the Science, Technology, and Philosophy of the Human Future*, editado por Max More y Natasha Vita-More, 28-53. Hoboken, US: John Wiley & Sons, 2013.
- Braidotti, Rosi. *Lo posthumano*. Barcelona: Gedisa, 2015.
- Brito Alvarado, Xavier. “Transhumanismo y posthumanismo: Cartografías biotecnológicas”. *Sociología y Tecnociencia* 15, n.º 1 (2025): 3. <https://doi.org/10.24197/st.1.2025.1-15>.
- Buchanan, Allen. *Better than Human: The Promise and Perils of Enhancing Ourselves*. Nueva York: Oxford University Press, 2011.
- . *Beyond Humanity? The Ethics of Biomedical Enhancement*. Nueva York: Oxford University Press, 2011.
- Clark, Andy. *¿Somos ciborgs natos?* Barcelona: Kairós, 2007.

64 Oscar Wilde, *The Soul of Man under Socialism* (Londres: Verso, 2018 [1891]).

- Cortina, Albert. "El transhumanismo como bioideología del sistema capitalista actual". *Observatorio de Biopolítica*. 2022. <https://tinyurl.com/ynskmu57>.
- , y Miquel-Àngel Serra. *¿Humanos o posthumanos? Singularidad tecnológica y mejoramiento humano*. Barcelona: Fragmenta, 2015.
- Diéguez, Antonio. *Cuerpos inadecuados: El desafío transhumanista a la filosofía*. Barcelona: Herder, 2021.
- . *Transhumanismo*. Barcelona: Herder, 2022.
- Echeverría, Javier. *La revolución tecnocientífica*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Esposito, Roberto. *Bíos: Biopolítica y filosofía*. Buenos Aires, Amorrortu, 2006.
- Ferrando, Francesca. *Philosophical Posthumanism*. Nueva York: Bloomsbury, 2019.
- Foucault, Michel. *El nacimiento de la clínica*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2018.
- Franklin, Sarah, Celis Lury y Jackie Stacey. *Global Nature, Global Culture*. Londres: Sage, 2000.
- Galparsoro, José. "Posthumanismo, inmortalidad y naturaleza humana". *Isegoría* 63 (2020): 451-70. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2020.063.09>.
- Galton, Francis. *Inquiries into Human Faculty and Its Development*. Londres: Macmillan, 1883.
- Giesen, Klaus-Gerd. "Le transhumanisme comme idéologie dominante de la Quatrième Révolution Industrielle". *Journal International de Bioéthique et d'Éthique des Sciences* 3 (2018): 189-203. <https://doi.org/10.3917/jibes.293.0189>.
- Habermas, Jürgen. *El futuro de la naturaleza humana: ¿Hacia una eugenesia liberal?* Barcelona: Paidós, 2002.
- Haldane, John. *Dédalo e Ícaro: El futuro de la ciencia*. Oviedo, ES: Krk Ediciones, 2005.
- Haraway, Donna. *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza*. Madrid: Cátedra, 1995.
- Hassan, Ihab. *Prometheus as Performer: Toward a Posthuman Culture*. Atenas: The Georgia Review, 1997.
- Haxley, Julian. *Religion without Revelation*. Londres: Harper & Brothers Publishers, 1927.
- Hayles, Katherine. *How We Became Posthuman: Virtual Bodies in Cybernetics, Literature and Informatics*. Chicago: University Press, 1999.
- Heidegger, Martin. *La pregunta por la técnica*. Barcelona: Anthropos, 1994.
- . *Ser y tiempo*. Madrid: Trotta, 2003.
- Hernández, Juan Sebastián. "¿Es 'humano' el transhumanismo? Visión desde los orígenes y desarrollo del movimiento". En *Humanismo y transhumanismo: Reflexiones desde las ciencias humanas y sociales*, compilado por Gustavo Muñoz y Jesús Cifuentes, 221-33. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, 2022.
- Hughes, James. "Contradictions from the Enlightenment Roots of Transhumanism". *The Journal of Medicine and Philosophy: A Forum for Bioethics and Philosophy of Medicine* 35, n.º 6 (2010): 622-40. <https://doi.org/10.1093/jmp/jhq049>.
- Kuhn, Thomas. *La estructura de las revoluciones científicas*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Kurzweil, Ray. *La singularidad está cerca: Cuando los humanos transcendamos la biología*. Berlín: Lola Books, 2012.
- Latour, Bruno. *Nunca hemos sido modernos*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2007.
- Lévi-Strauss, Claude. *El pensamiento salvaje*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1964.
- Lovelock, James. *Novaceno: La próxima era de la hiperinteligencia*. Barcelona: Paidós, 2021.
- Liotard, Jean-François. *La condición postmoderna*. Madrid: Cátedra, 1989.
- Martins, Herminio. *Experimentum humanum: Civilização tecnológica e condição humana*. Lisboa: Relógio D'Água, 2011.
- Midgley, Mary. *The Myths We Live By*. Londres: Routledge, 2004.
- More, Max. "Transhumanism: Towards a Futurist Philosophy". *Extropy* 6 (1995): 6-12. <https://tinyurl.com/yfzcuicc>.
- , y Natasha Vita-More, eds. *The Transhumanist Reader: Classical and Contemporary Essays on the Science, Technology, and Philosophy of the Human Future*. Hoboken, US: John Wiley & Sons, 2013.
- Negro, Dalmacio. *El mito del hombre nuevo*. Madrid: Ediciones Encuentro, 2009.
- Observatorio de Biopolítica. "Bioideologías: ¿Qué son y cuál es su fundamento filosófico?". *Observatorio de Biopolítica*. 20 de febrero de 2023. <https://tinyurl.com/yc4we7yz>.
- O'Connell, Mark. *Cómo ser una máquina*. Madrid: Capitán Swing, 2020.
- Offe, Claus. *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*. Madrid: Sistema, 1996.
- Potter, Van Rensselaer. *Bioethics: Bridge to the Future*. Nueva York: Prebitts Hall, 1970.
- Rifkin, Jeremy. *La Tercera Revolución Industrial*. Madrid: Paidós, 2009.
- Rivero, Paula. *Introducción a la bioética: Desde una perspectiva filosófica*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica / UNAM, 2021.
- Rose, Nikolas. *Políticas de la vida*. La Plata, AR: Editorial Universitaria, 2012.
- Sadin, Éric. *La humanidad aumentada: La administración digital del mundo*. Buenos Aires: Caja Negra, 2017.
- . *La inteligencia artificial o el desafío del siglo: Anatomía de un antihumanismo radical*. Buenos Aires: Caja Negra, 2020.
- Schwab, Klaus. *La Cuarta Revolución Industrial*. Madrid: Debate, 2016.
- Sibilia, Paula. *El hombre postorgánico*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Stiegler, Barbara. *Hay que adaptarse: Tras un nuevo imperativo político*. Buenos Aires: Cebra, 2023.
- Stock, Gregory. *Redesigning Humans: Choosing Our Children's Genes*. Londres: Profile Books, 2002.
- Teilhard de Chardin, Pierre. *El fenómeno humano*. Madrid: Taurus, 1967.
- Wilde, Oscar. *The Soul of Man under Socialism*. Londres: Verso, 2018 (1891).

Declaración de autoría

Xavier Brito Alvarado y Ana María Sedeño Valdellós participaron en la conceptualización, investigación, redacción, revisión y edición del artículo.

Declaración de conflicto de intereses

Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

Academics as Activists: Building Bridges and Defending the Rights of Humans and Nature

Académicos como Activistas: Construyendo puentes y defendiendo los derechos humanos y de la naturaleza

Recepción: 24/07/2025 • Revisión: 10/08/2025 • Aceptación: 07/10/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.4>

 **Leo Ziegel**
Karolinska Institutet
Solna, Suecia
leo.ziegel@ki.se

 **María Fernanda Solíz Torres**
Universidad Andina Simón Bolívar
Quito, Ecuador
mariafernanda.soliz@uasb.edu.ec

Abstract

This article explores the role of academics as activists in defending human rights and the rights of nature. It asks how engaged scholarship can contribute to territorial struggles and ecological justice, drawing on three case studies from Ecuador: waste incineration in Llano Grande, waste-picker families in Portoviejo, and the Amazon oil extraction conflict. Using methodologies rooted in participatory epidemiology and long-term systematizations of community-academic collaborations, the analysis shows how extractivist projects generate embodied harm and ecological devastation. At the same time, the case studies illustrate how academic activism can strengthen resistance, generate evidence for justice, and co-produce protective strategies with communities. The discussion situates these findings within Latin American critical scholarship on the social determination of health, rights of nature, and epistemologies of praxis. We conclude that defending health is inseparable from defending territory, and that academic activism is not optional but an ethical imperative for universities in times of planetary crisis.

Resumen

Este artículo explora el papel de la academia como activista en la defensa de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. Analiza cómo la investigación comprometida puede contribuir a las luchas territoriales y la justicia ecológica, a partir de tres estudios de caso en Ecuador: la incineración de residuos en Llano Grande, las familias de recicladores informales en Portoviejo y el conflicto por la extracción de petróleo en la Amazonía. Mediante metodologías basadas en la epidemiología participativa y la sistematización a largo plazo de colaboraciones entre la comunidad y la academia, el análisis muestra cómo los proyectos extractivistas generan daños físicos y devastación ecológica. A su vez, los estudios de caso ilustran cómo el acti-

Keywords

academic activism
collective health
extractivism
rights of nature
territorial health
critical epidemiology

Palabras clave

activismo académico
salud colectiva
extractivismo
derechos de la naturaleza
salud territorial
epidemiología crítica

vismo académico puede fortalecer la resistencia, generar evidencia para la justicia y coproducir estrategias de protección con las comunidades. La discusión sitúa estos hallazgos dentro de la investigación crítica latinoamericana sobre la determinación social de la salud, los derechos de la naturaleza y las epistemologías de la praxis. Concluimos que la defensa de la salud es inseparable de la defensa del territorio, y que el activismo académico no es opcional, sino un imperativo ético para las universidades en tiempos de crisis planetaria.

Introduction: Academics, Activism, and the Ethical Imperative

If you are neutral in situations of injustice, you have chosen the side of the oppressor.
Desmond Tutu

Health is social, biological, and territorial. It is our collective right, one that demands responsibility toward both human and non-human beings. Yet today, an extractivist world order undermines the very foundations of life, perpetuating inequality and ecological collapse. In this context, academics hold a privileged position: to either reinforce dominant systems of exploitation or to engage in activism that supports social transformation. This article examines the latter role, showing how research can accompany territorial struggles and amplify the defense of human and nature rights.

This article adopts a hybrid format, combining elements of an essay with case-study based research. To showcase how academics can act as activists in ways that defend health, rights, and territory, we present three Ecuadorian case studies and compare them through the lenses of critical epidemiology, collective health, and epistemologies of praxis.

Holistic Worldviews Instead of Artificial Divisions

Generations of critical Latin American scholars have developed elaborated critiques of the dominant positivist health sciences.¹ Instead of fragmenting the world into individualized elements (e.g. risk factors) and calculating decontextualized probabilities of partial phenomena, this critical scholarship aims to elucidate the multidimensional social processes that determine health. A crucial part of this quest has been to overcome the illu-

sion of linear, reductionist causality that forms the core of Cartesian thinking underpinning positivist health sciences. Cartesian distinctions of humans vs. nature, or indigenous cultures vs. development, paint false pictures of dichotomies where there actually are multiple inseparable, reciprocating processes and entities. Consequently, the field of collective health acts as a counterweight to commoditized science and hegemonic, positivist paradigms dominating Anglophone public health.

Economic conditions are one of the most fundamental forces in the social determination of health, and a long tradition of Latin American epistemologies has challenged hegemonic anthropocentric and Eurocentric ideals of “development” based on continuous economic growth.² Instead of heralding the runaway train called endless growth, unsustainable lifestyles in rich countries are called for what they are – a form of maldevelopment based on extractivism, resulting in accumulation of wealth for a selected few and destruction of livelihoods for large marginalized groups. Classical examples in the case of Latin America are deforestation, mega-mining and agro-industrial monoculture plantations in the Amazon for short-term private profits, whereas long-term harms to nature, climate and communities are communalized. A decommodification of nature is imperative to restore common goods, and responses to the current malaise of human society should be created with affected communities, who frequently challenge the growth-centred ideal of “development” that destroys their livelihoods.³

Instead, a consolidation of human rights and rights of nature is paramount to create a society in which humans live a dignified life in harmony with nature. Reciprocities exist between the Universal

1 Jaime Breilh, *Critical Epidemiology and the People's Health* (Oxford, UK: Oxford University Press, 2021).

2 Aníbal Quijano, “Coloniality of Power and Eurocentrism in Latin America”, *International Sociology* 15, n.º 2 (2000), <https://doi.org/10.1177/0268580900015002005>.

3 Alberto Acosta, “Post-crecimiento y post-extractivismo: Dos caras de la misma transformación cultural”, in *Post-crecimiento y Buen Vivir: Propuestas globales para la construcción de sociedades equitativas y sustentables*, coord. Gustavo Endara (Buenos Aires: Friedrich Ebert Stiftung, 2014).

Declaration of Human Rights,⁴ a cornerstone of international law and central in the struggle for universal human rights, and the Universal Declaration of Rights of Mother Earth,⁵ which argues for the inherent rights of nature as a self-regulating entity and calls upon humanity to live in harmony with our earth. A harmonious earth is an integral prerequisite to realize the rights of humans inhabiting it. Thus, the rights of nature and the rights of humans are not contradictory, but complementary.

The Andean cosmivision of *sumak kawsay/buen vivir* (good living) has been proposed as an alternative to extractivist ways of living underpinning wasteful consumerist societies. Originally a fusion of ideas by grassroots indigenous organizations, Andean intellectuals and Western actors, *buen vivir* emphasizes the interdependence of human society with its natural environment (*Pachamama* or “Mother Earth”).⁶ *Buen vivir* acknowledges the rights of nature, leaving room for human and non-human beings to flourish in a world of abundance instead of scarcity, and emphasizes ontological and epistemological plurality instead of Eurocentric universalism, thus disrupting the human vs. nature dualism justifying extractive economic development.⁷ Synergies exist between *buen vivir* and other transformation discourses, such as degrowth or the capability approach, but the latter two lack the focus of *buen vivir* on participatory governance, the intrinsic value and rights of nature, and goal to live well in harmony with other human and non-human beings.⁸ The innovative discussions around *buen vivir* resulted in groundbreaking outcomes in the late 2000s, such as the Yasuní-ITT Initiative, which proposed to let oil remain in the ground under the Ecuadorian rainforest in exchange for payments by richer nations, and new constitutions in Bolivia and Ecuador that recognized the rights of nature.⁹

Buen vivir was however never a uniform concept, but rather consisted of three substantially different strands – utopian by ecologists, cultural by indigenous groups, social by the government. This conceptual vagueness enabled the Ecuadorian government to co-opt and instrumentalize the term to justify a continued and expanded extractivist economic model, which acts as a stark reminder of the importance to stay activist.¹⁰

Health is Territorial

The aforementioned Latin American scholarship on social determination of health recognizes the strong connections between science and politics and establishes social transformation as the central purpose of research: To challenge the structural processes perpetuating health inequities.¹¹

A fundamental structural basis of health inequities is accumulation by dispossession.¹² Harvey defines this as predatory and violent accumulation of capital by appropriation of common assets, such as communal land; commodification and commercialization of natural resources, such as air, water and biodiversity; and the suppression of alternative, indigenous, forms of production and consumption. Capital accumulates among the over-rich, who become even richer on the expense of marginalized, dispossessed populations stripped of their shared resources. As we will show using several case studies, this dispossessive process is detrimental to both human and non-human life alike.

Here, we want to emphasize the importance of territory and territoriality in the determination of health. To quote Elis Borde: “Understood as more than just land, [territory is] the stage where life happens, a place where existence can take place with dignity”.¹³ Thus, health is not only social and

4 UN, *Universal Declaration of Human Rights*, December 10th, 1948, <https://tinyurl.com/3u6cxctj>.

5 Global Alliance for the Rights of Nature (GARN), “Universal Declaration for the Rights of Mother Earth”, GARN, April 22nd, 2010, <https://tinyurl.com/3ett8ns>.

6 Adrián Beling et al., “Buen Vivir (Good Living): A ‘Glocal’ Genealogy of a Latin American Utopia for the World”, *Latin American Perspectives* 48, n.º 3 (2021), <https://doi.org/10.1177/0094582X211009242>.

7 Katharina Richter, “Cosmological Limits to Growth, Affective Abundance, and Rights of Nature: Insights from Buen Vivir/Sumak Kawsay for the Cultural Politics of Degrowth”, *Ecological Economics* 228 (2025), <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2024.108442>.

8 Adrián Beling et al., “Discursive Synergies for a ‘Great Transformation’ Towards Sustainability: Pragmatic Contributions to a Necessary Dialogue between Human Development, Degrowth, and *Buen Vivir*”, *Ecological Economics* 144 (2018), <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2017.08.025>.

9 Beling et al., “Buen Vivir (Good Living)”.

10 Rafael Domínguez, Sara Caria and Mauricio León, “Buen Vivir: Praise, Instrumentalization, and Reproductive Pathways of Good Living in Ecuador”, *Latin American and Caribbean Ethnic Studies* 12, n.º 2 (2017), <https://doi.org/10.1080/17442222.2017.1325099>.

11 Carolina Morales et al., “¿Determinación social o determinantes sociales? Diferencias conceptuales e implicaciones praxiológicas”, *Revista de Salud Pública* 15, n.º 6 (2013), <https://tinyurl.com/4zm3u67z>.

12 David Harvey, “The ‘New’ Imperialism: Accumulation by Dispossession”, *Socialist Register* 40 (2004), <https://tinyurl.com/tumvaj2r>.

13 Elis Borde and Mauricio Torres, “El territorio como categoría fundamental para el campo de la salud pública”, *Saúde em Debate* 41 (2017), <https://tinyurl.com/fnjw7ynp>.

biological – it is territorial. Socio-environmental conflicts around for example waste, oil extraction, and deforestation territorialize health risks. When communities resist extractivism and defend their territories, they also defend their lives. To strengthen population health, Borde calls upon the field of public health to “incorporate the knowledge and practices of the communities themselves, which have demonstrated that they know how to preserve and enhance life and health”.¹⁴ Noted Brazilian critical geographer Carlos Walter Porto-Gonçalves chronicled the struggle for territory among diverse populations in the Amazonas, and how their worldviews of reciprocity between nature and society were fundamental to collective land rights and the preservation of intact ecosystems.¹⁵ Porto-Gonçalves considered his scientific and activist work inseparable, something we also argue for in this essay.

Case Studies

This article draws on three case studies of collaborative research led by Universidad Andina Simón Bolívar and partner organizations in their territorial resistance against extractive exploitation. The cases also illustrate some of the false dichotomies described earlier, such as humans vs. nature or environment vs. development, instead emphasizing the interconnected and interdependent processes that connect all life on earth. Each case combines critical epidemiology with participatory action research; integrating quantitative and qualitative tools, geospatial mapping, and testimonies. While methods differ, all share a commitment to co-production of knowledge with affected communities.

- Llano Grande: Original mixed-methods research on health impacts of a hazardous waste incinerator in an indigenous commune.
- Portoviejo: Participatory psychosocial epidemiology with waste-picker families and their children.
- Amazon oil extraction: A synthesis of decades of epidemiological, anthropological, and legal evidence documenting extractivism’s cumulative harms.

The cases were chosen to represent different territorial scales—urban indigenous, peri-urban

waste workers, and Amazonian indigenous and campesino communities—and to show a continuum of extractivist harm. The Amazon case is presented with less methodological detail because it systematizes decades of evidence mobilized for litigation and advocacy. This asymmetry reflects differences in research design rather than weakness.

Methodological limitations include the uneven depth of data across cases and the dual role of researchers as both academics and activists. These tensions—balancing rigor with commitment, ensuring reciprocity, and avoiding instrumentalization of communities—are intrinsic to activist scholarship and must be acknowledged rather than concealed.

Llano Grande – Environmental Injustice, Embodied Harm, and Academic Activism

Llano Grande is an ancestral Kitu Kara commune located in Calderón parish, north of Quito. Despite rapid urban growth, the community has preserved practices such as *minga* (collective work), *ranti ranti* (you give, I give, an ancestral Andean tradition of reciprocal exchange grounded in mutual care and community balance), *tandanakuy* (cultural celebration and exchange of knowledge or the tradition of resolving conflicts), the use of Kichwa language, and the principle of *sumak kawsay* as collective life foundations. Since 2017, a hazardous waste incinerator (category 3, highest environmental impact) has been operated by G&M *Tratamiento Integral de Desechos* in the community despite their opposition and created a severe socio-environmental conflict.

Research Question and Objectives

The central question of this project was: *How do destructive processes manifest in the health of Llano Grande inhabitants exposed to the hazardous waste incinerator, considering biological, territorial, social, economic, historical, and political dimensions in a context of environmental injustice?* Objectives included characterizing differential exposures, describing patterns of referred morbidity (respiratory, digestive, dermal, visual symptoms, and cellular alterations), interpreting results through a social determination of health lens, and strengthening territorial defense strategies.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Antipode, “Carlos Walter Porto-Gonçalves: The Decolonial Geography of an Intellectual from Abya Yala”, *Antipode Online*, February 9th, 2024, <https://tinyurl.com/bdhyjcty>.

Methodology

A retrospective longitudinal survey was combined with a cross-sectional micronucleus analysis of buccal mucosa cells. The non-probabilistic stratified sample included 51 adults across four neighborhoods at increasing distance from the incinerator (San Vicente II directly besides it, San Vicente I, San Juan Loma, and a control group >1.6 km away). Data included a structured survey of morbidity and exposure history, buccal cell sampling, georeferenced exposure mapping, and coded testimonies.

Fifty-one buccal cell samples were analyzed through a micronucleus cytome assay following standard protocols (2,000 cells per subject), complemented by epidemiological surveys of morbidity and exposure history

Key Findings

High symptom prevalence: Respiratory symptoms reached 78.6% in San Vicente II, dermal symptoms 71.4% in the same area, and visual symptoms 76.9% in San Juan Loma. Digestive issues were high across neighborhoods, while abortion and disability reports were notable in the control group, suggesting multiple contamination sources.

Gendered vulnerability: Women reported higher frequencies of dermal (76.2% vs 23.8% for men), respiratory (62.5% vs 37.5% for men), and visual (65.5% vs 34.5% for men) symptoms, suggesting differentiated exposure and embodiment.

Cellular damage: The findings revealed a clear spatial gradient of genetic damage inversely correlated with distance from the emission source. Participants residing within 250 m of the incinerator exhibited significantly higher frequencies of nuclear anomalies—micronuclei, binucleation, karyorrhexis, pyknosis, and karyolysis—compared with the control group located 1.6 km away. These biomarkers, widely recognized as indicators of chromosomal instability and oxidative stress, confirm chronic exposure to toxicants likely associated with dioxins, heavy metals, and other combustion by-products. Reported symptoms, including respiratory, dermal, and ocular irritation, further support the presence of sustained toxic exposure. The study thus provides robust biological and epidemiological evidence of environmental injustice and health inequity, linking territorial pollution with early cellular injury in a marginalized indigenous community.

Testimonies as evidence of embodiment: Residents reported persistent strong odors, soot, and recurrent health symptoms. As a 56-year-old woman described: *“Here we can’t breathe anymore. Some days you feel suffocated. The smoke is so strong, not even a mask helps. My throat burns, my head hurts. This is not life”*. A 30-year-old woman stated, *“I have unexplained rashes and chest pains. Doctors don’t know what it is, but I believe it’s from the air I breathe”*. Community members described emotional impacts such as fear, uncertainty, and stigma besides physical health deterioration. A teenager expressed, *“I don’t have many symptoms yet, but I worry about what might happen in the future. It’s scary seeing people get sick while nothing is done”*.

Analysis and Implications

Using a critical epidemiology framework, these results demonstrate how environmental injustices produce embodied harm. Micronuclei results, together with reported symptoms, support the presence of sustained toxic exposure. The study thus provides robust biological and epidemiological evidence of environmental injustice and health inequity, linking territorial pollution with cellular injury in a marginalized indigenous community.

The incinerator’s location reflects structural violence, with indigenous ancestral territories deemed disposable under urban development and waste management models that prioritize profit over collective wellbeing. Institutional responses have been inadequate, with state agencies declaring compliance despite community data showing worsening health and quality of life.

In 2024, Llano Grande invoked indigenous jurisdiction under Article 171 of Ecuador’s Constitution to issue a community justice sentence demanding compliance with 15 reparation points. However, implementation remains pending.

Conclusion

The Llano Grande case exemplifies how environmental destruction manifests in bodily suffering, psychosocial distress, and social fragmentation, reinforcing existing structural inequities. However, it also illustrates the power of academic activism. By engaging directly with the community to co-produce epidemiological evidence, amplify testimonies, and support indigenous justice processes, researchers shifted from detached observers to allies in territorial defense.

In a world where extractive knowledge systems often replicate the very violence they study, this case demonstrates that science must be placed at the service of peoples, popular demands, and nature itself. Academic neutrality is neither possible nor ethical in contexts of structural injustice. Health is territorial, and defending health means defending territory, rights, and life in all its forms.

Thus, Llano Grande calls on us to break with the technocratic and extractive university model and embody an epistemology of praxis: research as action, knowledge as resistance, and universities as spaces of solidarity and social transformation. It reaffirms that the highest purpose of science is not merely to describe suffering but to contribute to ending it – alongside the communities that fight daily for dignity, justice, and a future in which both humans and the Earth can flourish.

Portoviejo – Collective Psychosocial Health Amid Waste

Portoviejo hosts one of Ecuador’s oldest open-air dumps, where generations of informal waste pickers live and work in precarious and segregated conditions making a living from sorting city waste and selling recyclable materials. Since over a decade, researchers from Universidad Andina Simón Bolívar have partnered with the Asociación 17 de Septiembre to analyze the psychosocial and collective health of children, adolescents, and families in this context. The resulting study *Crecer a cielo abierto* (“Childhood in the Open Sky”, 2024)¹⁶ focused on 67 families (including 165 children and adolescents), offering a participatory, rights-based, psychosocial epidemiological assessment.

Research Question and Objectives

The central inquiry was: *How does living and growing up in the open-air dump impact the collective, nutritional, developmental, psychological, and social health of children and adolescents from waste-worker families?* Objectives included mapping historical territorial segregation, reconstructing class-based social fractions and life modes, identifying psychosocial vulnerabilities, and co-producing prevention and accompaniment protocols.

¹⁶ María Fernanda Solíz et al., *Crecer a cielo abierto: Salud colectiva y psicosocial de infantes, escolares y adolescentes de familias recicladoras* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador [UASB-E] / Fundación Alianza en el Desarrollo / MISEREOR / Institutos de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, 2024), <https://tinyurl.com/3ubyfty9>.

¹⁷ Ibid.

Methodology

The research followed four participatory phases: (1) pre-diagnosis and protocol co-creation; (2) epistemological and analytical framing; (3) training of researchers, health promoters, community leaders and interns; and (4) data collection, systematic feedback, and dissemination. Mixed methods used spanned surveys, anthropometry, developmental tests (Denver, Bender, Sacks), geospatial mapping, and individual and group feedback sessions. Anchored in collective health, critical epidemiology, and community psychology, this approach emphasized the integration of psycho-social and ecological determinants.

Key Findings

Extreme precarity

Families were found to live in extreme precarity, combining toxic contamination (chemical, biological, thermal, and physical) with multiple structural deprivations: inadequate housing, lack of access to basic public services, and severe food insecurity. Child labor, disrupted schooling, exposure to violence, stigmatization, and intergenerational trauma were recurrent conditions.¹⁷

Child development concerns

The study identified multiple developmental delays among included children and adolescents, far exceeding those typically observed in children from non-waste-picker families:

- Denver Test: A large proportion of children showed “doubtful” or “abnormal” results, particularly in language, personal-social, and fine motor domains.
- Emotional well-being: 85% of children exhibited emotional stability, while 15% presented mild to moderate emotional maladjustments.
- Adolescent Sacks Test: In the “personal” domain, 68% fell within the normal range (0–2 points), 27% showed mild affectations (3–5 points), and 5% presented moderate affectations (6–8 points).

Pandemic aggravation

The COVID-19 pandemic intensified cycles of vulnerability. Lockdowns and school closures exacerbated job insecurity and income loss, while increasing children's exposure to domestic and community violence, neglect, nutritional deficits, and psychosocial stress.¹⁸ Educational reinforcement programs were interrupted due to lack of funding, further limiting recovery opportunities for the most at-risk children.

Empowerment and co-construction

A key dimension of the study was its participatory approach. Waste-picker families were engaged from the outset in protocol design, feedback processes, and the co-production of protective strategies. Together, communities and researchers developed culturally grounded prevention materials, recovery plans, and health-promotion interventions. This ensured that responses were not externally imposed, but rather collectively built and locally owned, reinforcing both resilience and empowerment.

Analysis and Implications

This case reveals how waste segregation is a racialized territorial process that reproduces poverty and child suffering. Applying a social-ecological and psychosocial lens confirmed how children's health is not merely individual but rather emerges from territorially structured inequalities and collective living conditions. Critical epidemiology frames this as embodiment: structural violence encoded in bodies and psyches, rooted in dispossession and exclusion. The participatory methodology reflects an epistemology of praxis, where scientific activity functions as solidarity and resistance rather than extractive knowledge production.

Conclusion

Crece a cielo abierto shows that science – when mobilized deliberately in collaboration with affected communities – can illuminate hidden injustices and catalyze constructive change. By placing psychosocial and developmental health at the center, the study rejects reductionist biomedical models and highlights the university's catalytic role as a co-creators of social justice. There is a

striking parallel with *sumak kawsay/buen vivir*: a relational, ecological, rights-based worldview that opposes extractive technocratic approaches and centers human *and* non-human flourishing.

As we argue in this essay, neutrality in research is an illusion. Engaged, critical, and co-constructed science is ethically imperative when research intersects with marginalization and environmental harm. Portoviejo exemplifies how committed academics can transcend behind-the-desk working styles and contribute to the defense of life in the territory through collective knowledge production and social transformation. Academia – especially in Latin American traditions – must be reimagined as a politically engaged ally in struggles for dignity, rights, and ecological justice.

Amazon Oil Extraction – Science, Resistance, and Strategic Litigation

Ecuador's northern Amazon has been systematically exploited for oil extraction since the 1960s, producing catastrophic socio-environmental impacts. This case study¹⁹ summarizes decades of research, monitoring, and community-based evidence generation that documented and denounced the brutal consequences of extractivism for indigenous and campesino populations and the Amazon biome itself. Far beyond a single report, this body of knowledge represents an epistemic struggle where science becomes an instrument of resistance and justice.

Research Question and Objectives

Based on the central inquiry: *What are the cumulative impacts of chronic oil extraction on the physical, psychosocial, reproductive, and collective health of Amazonian populations, and how can science support truth, justice, and guarantees of non-repetition?*, objectives included: Systematically documenting health impacts such as cancer, chronic diseases, reproductive harm, and congenital malformations; exposing psychosocial harms including fear, loss of identity, cultural breakdown, and gender-based violence; generating evidence for strategic litigation to hold corporations and states accountable; and strengthening territorial defense and community sovereignty through co-produced knowledge.

18 Ibid.

19 María Fernanda Solíz, coord., *La salud petrolizada: Sistematización de un ecogenocidio en la Amazonía ecuatoriana* (Quito: Medicusmundi / Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad / Gobierno Vasco / UASB-E, 2024), <https://tinyurl.com/4apd3cx9>.

Methodology

This systematization integrated epidemiological studies (e.g., the Yana Curi report²⁰), public health surveys, toxicological analyses, anthropological research, participatory mapping, and testimonies. Methods used in the materials include community-based participatory research, co-designing data collection and analysis with affected peoples; mixed epidemiological approaches such as cross-sectional, cohort, and case-control studies comparing exposed and non-exposed populations; and finally critical socio-epidemiological framing linking embodiment of illness with structural and territorial violence.

Key Findings

Cancer and chronic disease epidemic: Significantly elevated rates of cancers (stomach, skin, leukemia), chronic respiratory and cardiovascular diseases were found in oil-exposed communities.

Reproductive harm: Increased spontaneous abortions, infertility, and congenital malformations linked to hydrocarbon contamination.

Psychosocial impacts: High prevalence of anxiety, depression, fear, and collective grief; erosion of cultural identity; normalization of death and disease. Gender-based violence and vulnerability were exacerbated by extractivism-induced social disintegration.

Territorial and cultural destruction: Oil infrastructure fractured indigenous territories, destroyed subsistence economies, and imposed extractive logics that violated cosmovisions of *sumak kawsay/buen vivir*.

Analysis and Implications

These findings together reveal that oil extraction is not just an environmental issue but a multidimensional human rights crisis, involving biophysical, psychosocial, cultural, and territorial harms. The research tradition underpinning this systematization exemplifies science with conscience – popular, committed science grounded in solidarity and justice rather than technocratic neutrality.

It demonstrates how academics as activists can accompany communities in defending their rights, territories, and life itself. Research became a tool for strategic litigation (e.g. in the *Aguinda v. Texaco*²¹ case or Waorani legal victories), truth-seeking, and demands for reparation and guarantees of non-repetition, supporting indigenous and campesino struggles for dignity and environmental justice.

Conclusion

The Ecuadorian Amazon oil case exemplifies why health is territorial and knowledge is political. Academic neutrality in the face of such destruction equates to complicity. Instead, decades of activist research illuminate how science can uncover hidden harms, amplify marginalized voices, and catalyze legal and social transformation.

This case affirms that science committed to peoples and nature is essential for strategic litigation, justice, and prevention of future violations. It calls for an epistemology of praxis rooted in solidarity, decoloniality, and defense of life in all its forms – embodying the deepest purpose of academia: to transform society in the direction of dignity, equity, and planetary care.

Discussion

Taken together, these three cases reveal a continuum: from acute toxic exposures in Llano Grande, to chronic psychosocial and developmental impacts in Portoviejo, to the structural, multidimensional eco-genocide observed in the Amazon. Across the three case studies, commonalities emerge that highlight how extractivist projects and waste infrastructures systematically undermine both human rights and the rights of nature. A structural logic of accumulation by dispossession is exposed, in which indigenous and marginalized populations bear the brunt of environmental harms while extractive economic actors accumulate profits.²² Each case also illustrates the territoriality of health, showing that illness and suffering are not randomly distributed but spatially anchored in histories of dispossession and territorial resistance.²³

20 Miguel San Sebastián and Juan Antonio Córdoba, *Informe Yana Curi: Impacto de la actividad petrolera en poblaciones rurales de la Amazonía ecuatoriana* (Coca, EC: Instituto de Epidemiología y Salud Comunitaria “Manuel Amunárriz”, 2000), <https://tinyurl.com/sd72n3d4>.

21 US Court of Appeals, 2nd Circuit, *Aguinda v. Texaco, Inc.*, August 16th, 2002, <https://tinyurl.com/57ewxuyr>.

22 Harvey, “The ‘New’ Imperialism”.

23 Borde and Torres, “El territorio como categoría fundamental”.

The findings resonate with earlier Latin American works in critical epidemiology,^{24, 25} which argue that health outcomes cannot be reduced to individual risk factors but must be understood as products of structural and territorial processes. The psychosocial harms observed in Portoviejo echo Porto-Gonçalves' work on territorial struggles,²⁶ which emphasizes that land is not only material but also cultural and existential. Similarly, the evidence of cellular damage and embodied toxicity in Llano Grande extends previous research on environmental injustice in urban indigenous communities, contributing to what Breilh calls a meta-critical methodology that links embodiment with structural determinatio.²⁷ The long-term evidence of cancer, reproductive harm, and cultural loss in the Amazon confirms and updates the findings of the Yana Curi report²⁸, while also contributing to debates on post-extractivism and *buen vivir*.^{29, 30}

Together, the cases demonstrate how defending health is inseparable from defending territory, human rights, and the rights of nature. At the same time, the three cases show that activism and co-production of knowledge are not ancillary to science but integral to producing valid and socially relevant findings. They reaffirm that knowledge production cannot be detached from struggles for dignity and ecological justice. By situating empirical findings within critical Latin American scholarship, and by reflecting on the limits and potentials of activist methodologies, this discussion underscores that engaged, decolonial, and participatory science is not only possible but ethically imperative. This supports arguments that universities must function not only as technocratic science factories but as catalysts for social transformation.³¹

Universities as Technocratic Science Factories or Activistic Social Transformers?

On the notion that research and thus researchers should be “objective”, we counter that not to engage in activism is just as much a decision and position as it is to be an activist academic. The illusion of objectivity was succinctly summarized by Desmond Tutu in the opening quote.³² Universities are catalysts for social transformation, as student protests and associated popular movements have repeatedly demonstrated. Social transformations require an epistemology of praxis, breaking with the Cartesian theory-practice dichotomy. Unfortunately, this transformative potential is hampered by current study programmes reproducing inductive empirical linear thought, rather than creating space for critical and transformative thought.³³

The quest for transformative mindsets is challenged from various directions, both outside of and within academia: Autocratic politicians, over-rich actors, and funding cuts create pressure from the outside, combined with an ongoing metricization of the academic system where the number of publications and their citations are seen as a dominant measure of scholarship quality even among academic leaders.³⁴ This metricization is linked to an individualization and commodification of research efforts, despite the increasing need for interdisciplinary science and participatory approaches to solve complex societal challenges.³⁵ The impact of research is ultimately its effects on society, to minimize health inequities or maximize collective wellbeing is usually a slow and long-term process. However, in a metric-driven academic system that constantly pushes for the next publication, time becomes a valuable commodity. Focusing on easily quantifiable, “objective” metrics such as citations or impact factors impedes long-term academic

24 Breilh, *Critical Epidemiology*.

25 Morales et al., “¿Determinación social?”.

26 Antipode, “Carlos Walter Porto-Gonçalves”.

27 Jaime Breilh, “The Social Determination of Health and the Transformation of Rights and Ethics: A Meta-Critical Methodology for Responsible and Reparative Science”, *Global Public Health* 18, n.º 1 (2023), <https://doi.org/10.1080/17441692.2023.2193830>.

28 San Sebastián and Córdoba, *Informe Yana Curi*.

29 Acosta, “Post-crecimiento y post-extractivismo”.

30 Beling et al., “Buen Vivir (Good Living)”.

31 Marjan Marjanović, “In Defence of Scholarly Bullshit: A Reflection on Kirchherr”, *Circular Economy and Sustainability* 3, n.º 4 (2023), <https://doi.org/10.1007/s43615-023-00253-6>.

32 “Desmond Tutu”, in *Oxford Essential Quotations*, ed. Susan Ratcliffe (Oxford, UK: Oxford University Press, 2017), <https://tinyurl.com/4w4e8zxr>.

33 Breilh, “The Social Determination of Health”.

34 James Wilsdon et al., *The Metric Tide: Report of the Independent Review of the Role of Metrics in Research Assessment and Management* (Bristol, UK: Higher Education Funding Council for England [HEFCE], 2015), <https://doi.org/10.13140/RG.2.1.4929.1363>.

35 Breilh, *Critical Epidemiology*.

activism, a convenient coincidence for those benefiting from the very extractivism that such activism is trying to contain.

Another factor impeding the socially transformative power of non-Anglophone universities on a global level are the structural inequalities within the contemporary global academic system. Researchers outside of English-speaking academia may encounter financial, linguistic, and cultural barriers when trying to enter this sphere.³⁶ Critical Latin American scholars predominantly publish their works in Spanish or Portuguese, often in journals not indexed in major English databases but rather in regional ones such as Latindex, SciELO and Redalyc. However, exchanging ideas and experiences across cultural and linguistic boundaries among academics engaged in activism is crucial to sustain the struggle for a global social and ecological transformation. Thus, both Latin American and Anglophone colleagues are invited to more deliberately explore scholarly output in multiple languages, whether through machine translations or by acquiring additional language skills.

Emancipation for Transformation

As we have argued in this essay, academics can challenge hegemonic logics and bridge the gap between theory and practice by engaging in activism. The three case studies examined in this article reveal a spectrum of how extractivist projects undermine human health and ecological, but also how communities and academics together can confront these injustices. Our cases demonstrate that academic activism is not a complementary activity but a moral obligation. We call on our colleagues to reject the technocratic and extractive university in favour of a committed, pluriversal academia: An emancipatory science grounded in collective processes.

Socially transformative activism can take many forms –defending health in the territory of communities exploited by extractive actors, advocating for social and ecological transformations in political and legal arenas, or educating current and future generations of critical thinkers – all of which are important. In a world facing ecological collapse and deep inequalities, research must become a practice of solidarity and resistance. By aligning scientific knowledge production with the struggles of communities, academia can contribute

to building alternatives rooted in *sumak kawsay/buen vivir*: a horizon where human and non-human beings coexist in reciprocity and abundance.

References

- Acosta, Alberto. "Post-crecimiento y post-extractivismo: Dos caras de la misma transformación cultural". In *Post-crecimiento y Buen Vivir: Propuestas globales para la construcción de sociedades equitativas y sustentables*, coordinated by Gustavo Endara, 93-122. Buenos Aires: Friedrich Ebert Stiftung, 2014.
- Antipode. "Carlos Walter Porto-Gonçalves: The Decolonial Geography of an Intellectual from Abya Yala". *Antipode Online*. February 9th, 2024. <https://tinyurl.com/bdhyjcty>.
- Beling, Adrián, Ana Cubillo, Julien Vanhulst and Antonio Hidalgo. "Buen Vivir (Good Living): A 'Glocal' Genealogy of a Latin American Utopia for the World". *Latin American Perspectives* 48, n.º 3 (2021): 17-34. <https://doi.org/10.1177/0094582X211009242>.
- , Julien Vanhulst, Federico Demaria, Violeta Rabi, Ana Carballo and Jérôme Pelenc. "Discursive Synergies for a 'Great Transformation' Towards Sustainability: Pragmatic Contributions to a Necessary Dialogue between Human Development, Degrowth, and *Buen Vivir*". *Ecological Economics* 144 (2018): 304-13. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2017.08.025>.
- Borde, Elis, and Mauricio Torres. "El territorio como categoría fundamental para el campo de la salud pública". *Saúde em Debate* 41 (2017): 264-75. <https://tinyurl.com/fnjw7ynp>.
- Breilh, Jaime. *Critical Epidemiology and the People's Health*. Oxford, UK: Oxford University Press, 2021.
- . "The Social Determination of Health and the Transformation of Rights and Ethics: A Meta-Critical Methodology for Responsible and Reparative Science". *Global Public Health* 18, n.º 1 (2023). <https://doi.org/10.1080/17441692.2023.2193830>.
- "Desmond Tutu". In *Oxford Essential Quotations*, edited by Susan Ratcliffe. Oxford, UK: Oxford University Press, 2017. <https://tinyurl.com/4w4e8zxr>.
- Domínguez, Rafael, Sara Caria and Mauricio León. "Buen Vivir: Praise, Instrumentalization, and Reproductive Pathways of Good Living in Ecuador". *Latin American and Caribbean Ethnic Studies* 12, n.º 2 (2017): 133-54. <https://doi.org/10.1080/1744222.2017.1325099>.
- GARN. "Universal Declaration for the Rights of Mother Earth". GARN. April 22nd, 2010. <https://tinyurl.com/3ettt8ns>.
- Harvey, David. "The 'New' Imperialism: Accumulation by Dispossession". *Socialist Register* 40 (2004): 63-87. <https://tinyurl.com/tumvaj2r>.
- Marjanović, Marjan. "In Defence of Scholarly Bullshit: A Reflection on Kirchherr". *Circular Economy and Sustainability* 3, n.º 4 (2023): 1875-83. <https://doi.org/10.1007/s43615-023-00253-6>.
- Morales, Carolina, Elis Borde, Juan Eslava and Sonia Concha. "¿Determinación social o determinantes sociales? Diferencias conceptuales e implicaciones praxio-

36 Marjanović, "In Defence of Scholarly Bullshit".

- lógicas". *Revista de Salud Pública* 15, n.º 6 (2013): 810-3. <https://tinyurl.com/4zm3u67z>.
- Quijano, Aníbal. "Coloniality of Power and Eurocentrism in Latin America". *International Sociology* 15, n.º 2 (2000): 215-32. <https://doi.org/10.1177/0268580900015002005>.
- Richter, Katharina. "Cosmological Limits to Growth, Affective Abundance, and Rights of Nature: Insights from Buen Vivir/Sumak Kawsay for the Cultural Politics of Degrowth". *Ecological Economics* 228 (2025). <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2024.108442>.
- San Sebastián, Miguel, and Juan Antonio Córdoba. *Informe Yana Curi: Impacto de la actividad petrolera en poblaciones rurales de la Amazonía ecuatoriana*. Coca, EC: Instituto de Epidemiología y Salud Comunitaria "Manuel Amunárriz", 2000. <https://tinyurl.com/sd72n3d4>.
- Solíz, María Fernanda, coord. *La salud petrolizada: Sistematización de un ecogenocidio en la Amazonía ecuatoriana*. Quito: Medicusmundi / Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad / Gobierno Vasco / UASB-E, 2024. <https://tinyurl.com/4apd3cx9>.
- , Carol Caldas, Doménica Enríquez, Melissa Monge and Paola Ortiz. *Crecer a cielo abierto: Salud colectiva y psicosocial de infantes, escolares y adolescentes de familias recicladoras*. Quito: UASB-E / Fundación Alianza en el Desarrollo / MISEREOR / Institutos de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, 2024. <https://tinyurl.com/3ubyfty9>.
- UN. *Universal Declaration of Human Rights*. December 10th, 1948. <https://tinyurl.com/3u6cxctj>.
- US Court of Appeals, 2nd Circuit. *Aguinda v. Texaco, Inc.* August 16th, 2002. <https://tinyurl.com/57ewxuyt>.
- Wilsdon, James, Liz Allen, Eleonora Belfiore, Philip Campbell, Stephen Curry, Steven Hill, Richard Jones, Roger Kain, Simon Kerridge, Mike Thelwall, Jane Tinkler, Ian Viney, Paul Wouters, Jude Hill and Ben Johnson. *The Metric Tide: Report of the Independent Review of the Role of Metrics in Research Assessment and Management*. Bristol, UK: HEFCE, 2015. <https://doi.org/10.13140/RG.2.1.4929.1363>.

Declaración de autoría

Leo Ziegel y María Fernanda Solíz Torres participaron en la conceptualización, investigación, redacción, revisión y edición del artículo.

Declaración de conflicto de intereses

Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

El trabajo: ¿Un derecho de los cuerpos dominantes?

Employment: A Dominant Bodies' Right?

Recepción: 25/07/2025 • Revisión: 01/08/2025 • Aceptación: 06/10/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.5>

 **Thalía Carolina Singaicho Armas**

Investigadora en Derechos Humanos
Quito, Ecuador
thalia.singaicho@gmail.com

Resumen

La presente investigación analiza las percepciones de las mujeres con discapacidad física acerca de las principales formas de vulneración al derecho al trabajo que enfrentaron en instituciones públicas de la ciudad de Latacunga en el período 2019-2024, así como los desafíos de la reparación integral. Se utilizó una metodología principalmente cualitativa mediante entrevistas semiestructuradas a cuatro mujeres con discapacidad física, apoyándose en una revisión en fuentes secundarias. Los resultados principales sugieren que, a pesar de un robusto marco de protección, la falta de enfoque de género y las prácticas laborales discriminatorias impiden una efectiva realización del derecho al trabajo en sus distintas dimensiones. También se percibe un abandono por parte del Estado en el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar este derecho. La falta de empoderamiento sobre derechos, sumada a la persistente cultura de exclusión social, dificulta el acceso a la justicia y, por ende, la reparación integral.

Abstract

This article analyzes the perceptions of women with physical disabilities about the main forms of violation of the right to work that they face in public institutions in the Latacunga city in the period 2019-2024 and the challenges of comprehensive reparation. A mainly qualitative methodology was used through semi-structured interviews with four women with physical disabilities, based on a review of secondary sources. The main findings indicate that, despite the existence of a robust protective framework, the absence of a gender-sensitive approach and the persistence of discriminatory labor practices undermine the effective fulfillment of the right to work in its multiple dimensions. There is also a perceived abandonment by the state in the fulfillment of affirmative actions to guarantee this right. The lack of empowerment over rights combined with the persistent culture of social exclusion makes access to justice and, therefore, comprehensive reparation difficult.

Palabras clave

mujer
discapacidad
acciones afirmativas
empleo
género
capacitismo
discriminación
vulneración
reparación integral

Keywords

woman
disability
affirmative actions
employment
gender
ableism
discrimination
violation
full reparation

Introducción

Las luchas sociales de las personas con discapacidad, orientadas a lograr una vida digna en condiciones de igualdad y no discriminación, han logrado avances significativos en la protección y garantía de sus derechos y libertades fundamentales. Uno de ellos es el derecho al trabajo, que les permite independencia económica, inclusión social y desarrollo personal. Las estadísticas demuestran que las personas con discapacidad tienen una probabilidad más reducida de conseguir empleo —incluso si pueden acreditar su contribución a la fuerza laboral—, lo que implica un mayor riesgo de pobreza. Dentro de este colectivo, la balanza también tiende a inclinarse en desmedro de las mujeres, ya que las brechas de género se hacen más evidentes y las barreras que deben enfrentar para acceder a oportunidades de empleo son más difíciles de superar. En Ecuador, las mujeres con discapacidad mantienen una escasa presencia en el ámbito laboral, con una tasa de empleo que bordea el 8 %, ¹ frente al 28,4 % ² de mujeres sin esta condición.

Si bien el derecho al trabajo se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde 1966, el enfoque social y de derechos humanos hacia la población con discapacidad se materializó casi treinta años después, a través de las *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. Consideradas un “estándar básico legal internacional”, ³ estas normas abordan el rol de los Estados para crear oportunidades en el mercado laboral, así como para eliminar las barreras de acceso y ayudar a los empleadores a cumplir con una inclusión efectiva. ⁴ El alcance y el contenido del derecho al trabajo se desarrollaron y exigieron un mayor compromiso

estatal en 2006, con la adopción de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, por sus siglas en inglés).

El Estado ecuatoriano, como suscriptor de estos instrumentos internacionales y principal garante de derechos, ha ido desarrollando un marco normativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral. Sin embargo, se observa que la igualdad formal no llega a materializarse en la vida cotidiana de esta minoría; más bien, persisten mecanismos de deshumanización, discriminación y violencia ⁵ que se agravan y reproducen la mirada utilitarista de la sociedad, cuando se cruzan con otras categorías sociales como el género.

Las mujeres, el capacitismo y el trabajo

Desde sus inicios, la sociedad se organizó con un enfoque patriarcal y androcéntrico bajo conceptos binarios contrapuestos. Por un lado, lo masculino representaba la *normalidad*, mientras que lo femenino se constituía como “lo raro, lo analizable y lo que había que definir y estudiar”. ⁶ Bajo ese enfoque, la discapacidad se clasificó como una categoría femenina negativa, para agrupar a las personas que se distanciaban del estándar corporal. La sociedad despojó de todo rasgo de humanidad a los cuerpos diferentes y los situó en el espectro de los fenómenos y de los animales, bajo etiquetas como “débiles”, “enfermos”, “inferiores”, “defectuosos”, “subnormales”, “monstruos”, “incapaces” e “improductivos”; es decir, etiquetas con connotaciones negativas que los describían como físicamente ineficientes y que contribuyeron a perpetuar su discriminación y exclusión sistemática. Para estas dinámicas discriminatorias, basadas en la funcionalidad corporal y reproducidas en todas las esferas sociales, se acuñaría posteriormente el término *capacitismo*.

1 Los entes públicos con competencias y atribuciones en el empleo y la discapacidad no cuentan con cifras sobre la tasa de empleo/desempleo de esta minoría. Por ello, y para efectos ilustrativos, se realizó una aproximación que considera la relación entre el número de mujeres con discapacidad laboralmente activas y el número total de mujeres con discapacidad entre 18 y 64 años. Los datos se encuentran anidados en la página del Consejo Nacional para la Igualdad de las Discapacidades, con corte a diciembre de 2024.

2 Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), *Principales resultados de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo: Anual* (Quito: INEC, 2024).

3 Rocío Navarro y Juana Ruiloba, “¿Administraciones públicas inclusivas? La implementación de la normativa sobre el acceso de las mujeres con discapacidad al empleo público”, *Gestión y Análisis de Políticas Públicas. Nueva Época* 28 (2022): 116-7, <https://doi.org/10.24965/gapp.i28.10901>.

4 ONU Asamblea General, *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, 4 de marzo de 1994, art. 7, A/RES/48/96.

5 Sonia Rojas, “Trazos de deshumanización: La discapacidad en la línea del no-ser”, en *Estudios críticos en discapacidad: Una polifonía desde América Latina*, coords. Alexander Yarza, Laura Sosa y Berenice Pérez (Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales [CLACSO], 2019), 126-8.

6 Elizabeth Ortega, “Violencias epistémicas, mujeres y universidad: Relaciones (im)posibles con la discapacidad”, en *Cartografías de la discapacidad: Una aproximación pluriversal*, coords. Leila Schewe y Alexander Yarza (Buenos Aires: CLACSO, 2022), 45.

En el ámbito laboral, la exclusión de las personas con discapacidad tuvo su origen en las premisas médicas y económicas, que sostenían su menor valía en comparación con un cuerpo *sano y sin defectos*. La eficiencia y la rentabilidad de la mano de obra se convirtieron en estrictas demandas del sistema capitalista y se acentuaron con la expansión del modelo neoliberal. El neoliberalismo radicalizó los principios de libre competencia del mercado y la no intervención estatal, sobrerresponsabilizando al individuo de las desventajas socioestructurales que debía enfrentar. Como resultado, el empleo se configuró como una recompensa a la corponormatividad, proporcionada exclusivamente a quienes contaban con mayores y mejores aptitudes —esencialmente— físicas.⁷ El mercado laboral se caracterizó por una competencia profundamente desigual entre personas con y sin discapacidad, que derivó en mayores niveles de inestabilidad y precariedad salarial y afectó principalmente a la población más vulnerable.

Con el tiempo, las prácticas laborales de poder y opresión ejercidas sobre quienes se distanciaban del modelo de cuerpo normal⁸ se consolidaron a través de la subordinación (segregación vertical) y la asignación excluyente de ciertas labores (segregación horizontal). A pesar del reconocimiento del derecho al trabajo, otros obstáculos comunes a todo el colectivo de discapacidad que también deben enfrentar las mujeres son la ausencia de políticas de empleo, la falta de incentivos para la contratación, la falta de ajustes razonables, infraestructuras inaccesibles,⁹ incumplimiento de cuotas de reserva laboral, condiciones desiguales de trabajo, tendencia a la precarización laboral y segregación ocupacional.

Estas estructuras organizativas limitaron las oportunidades laborales de las personas con discapacidad, que se vieron forzadas a desarrollar respuestas adaptativas como el ocultamiento y la minimización o sobrecompensación de sus di-

ferencias,¹⁰ para tratar de ajustarse al modelo de patrón hegemónico. Las mujeres con discapacidad, al no encajar físicamente con el modelo de cuerpo productivo o reproductivo, fueron relegadas incluso de los roles y estereotipos distribuidos por la división sexual del trabajo. En otras palabras, la interseccionalidad entre género y discapacidad produjo una nueva categoría combinada y agravada de marginación,¹¹ situando a la mujer en la posición más rezagada para exigir el goce de sus derechos laborales.

Ahora bien, el trabajo se constituye como un pilar fundamental que posibilita la realización de otros derechos y libertades;¹² tiene como piedra angular y fin último la dignidad humana. Su acceso incide sobre la construcción del proyecto de vida y el desarrollo social de las personas.¹³ Particularmente, para las mujeres con discapacidad representa la posibilidad de alcanzar una vida autónoma e independiente; no obstante, para materializarla deben enfrentar barreras que resultan de la superposición de sus identidades sociales. Así, las mujeres se enfrentan a una doble estigmatización, una mayor invisibilización y un rechazo tácito de los empleadores, quienes presuponen un constante estado de enfermedad y fragilidad que afecta el cumplimiento de actividades laborales. También experimentan un menor acceso a educación y formación en comparación con los hombres con discapacidad, el temor a no cumplir con los estándares de productividad laboral, y la reticencia a insertarse en espacios masculinizados. Debido a la constante repetición de estos patrones, se refuerza en ellas la interiorización de ideas de condescendencia y exclusión, y se consolida la percepción de que sus derechos no son exigibles. En ese contexto, construcciones sociales como el *techo de cristal* y el *piso pegajoso* se acentúan y provocan una mayor desigualdad social.

Ante esta situación, los organismos internacionales de derechos humanos han reconocido

7 Miguel Ferreira y Amparo Cano, "Capacitismo neoliberal: Los derechos y las condiciones de empleo de las personas con discapacidad/diversidad funcional (PDF) en España", *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas* 36 (2021): 21-3, <https://tinyurl.com/y9exp49w>.

8 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Derechos de las personas con discapacidad: Módulo 6* (San José: IIDH / Norwegian Ministry of Foreign Affairs / Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo [Asdi] / Visión Mundial, 2007), 85, <https://tinyurl.com/h24xdjff>.

9 María Asunción López y María del Pilar Millor, "Mujer, discapacidad y contrato de trabajo", en *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, coords. Carmen Grau y Carolina Mesa (Valencia, ES: Tirant lo Blanch, 2014), 815-7.

10 Lorena Núñez y Constanza López, "El dis/capacitismo en el espacio laboral: Subjetividades y resistencias", *Tramas. Subjetividad y Procesos Sociales* 31, n.º 54 (2020): 32, <https://tinyurl.com/5fdpbmtb>.

11 Miriam Arenas, "Una mirada interseccional a la violencia contra las mujeres con diversidad funcional", *Oñati Socio-Legal Series* 5, n.º 2 (2015): 381, <https://tinyurl.com/7bh8nxj2>.

12 Israel Biel, *Los derechos humanos de las personas con discapacidad* (Valencia, ES: Tirant lo Blanch, 2011), 425.

13 Lisa Schur, "The Difference a Job Makes: The Effects of Employment among People with Disabilities", *Journal of Economic Issues* 36, n.º 2 (2002): 347, <https://tinyurl.com/5n8z6p3j>.

que la igualdad ante la ley (igualdad formal) no es suficiente para garantizar una vida con dignidad, cuando claramente las personas con discapacidad —especialmente las mujeres— parten de una situación de desventaja frente a sus pares sin esta condición. Es decir, la igualdad de trato por sí sola no genera los resultados esperados, más bien los distorsiona y profundiza las desigualdades. En ese sentido, los distintos tratados internacionales destacan la necesidad de incorporar la perspectiva de género y enfatizan la implementación de acciones afirmativas para equiparar diferenciales sociales. Principalmente, la CRPD establece medidas estatales que promueven las cuatro dimensiones de la igualdad material: 1. reparar las desventajas (dimensión redistributiva); 2. abordar el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia (dimensión de reconocimiento); 3. facilitar la voz y la participación (dimensión participativa); y 4. dar cabida a las diferencias, incluso mediante el cambio estructural (dimensión transformadora).

La reparación integral y las mujeres con discapacidad

Como revisaremos más adelante, el derecho al trabajo de las personas con discapacidad se encuentra plenamente garantizado en los marcos de protección nacional e internacional. Sin embargo, cuando un Estado impide —por acción u omisión— que una persona de este colectivo se incorpore a un puesto de trabajo acorde a sus posibilidades, intereses y expectativas,¹⁴ o que se desempeñe en condiciones adecuadas de empleabilidad, se produce una vulneración de derechos. La consecuencia indefectible de la violación de derechos humanos es la responsabilidad del Estado y el derecho de las víctimas a la reparación integral. La reparación integral se conceptualiza como la obligación del Estado de detener o desaparecer los efectos de los derechos lesionados, reparar el daño causado a la víctima, devolverla al estado anterior a la vulneración¹⁵ y evitar la repetición de los hechos. Los mecanismos para materializarla

son los siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Cuando las víctimas son mujeres, se ha destacado el gran potencial de la reparación integral para incidir en la recuperación del proyecto de vida y la transformación de problemas estructurales que condujeron a la vulneración. Por ende, las medidas de reparación deben enfocarse en fortalecer las capacidades de las víctimas,¹⁶ mejorar las condiciones que les faciliten el acceso y ejercicio de otros derechos, y empoderarlas para exigir el respeto que se merecen. En cuanto a los agresores, las acciones deben orientarse a la transformación de patrones sistémicos de poder en los ámbitos social, económico, cultural o institucional que persisten a través del tiempo. De la misma manera, cuando la víctima es una persona con discapacidad, los organismos internacionales han señalado que los programas de reparación deben incluir medidas adecuadas para responder a sus necesidades y procurar un potencial transformador.¹⁷ Es decir, también deben orientarse a subvertir las dinámicas de subordinación, exclusión y discriminación, a través de la combinación de elementos preventivos, correctivos y disuasivos.¹⁸

En síntesis, la reparación integral en los casos de vulneración del derecho al trabajo cuando el titular de derechos es una mujer con discapacidad deben considerar las particularidades de la discapacidad, la interseccionalidad de categorías sociales y las relaciones de poder presentes en los espacios laborales. A su vez, deben otorgar responsabilidades al Estado en su deber de prevenir, “garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, protegerlas integralmente, asegurar sus derechos y proyectos de vida en dignidad y, por tanto, interrumpir la espiral de injusticias”.¹⁹

En Ecuador, la Corte Constitucional, a través del análisis de varios casos, ha reiterado la protección especial y reforzada de que goza este colectivo sobre el derecho al trabajo, particularmente en el empleo público. En su gran mayoría, los casos

14 Carlos Parra et al., *Derechos humanos y discapacidad* (Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004), 31-2.

15 Ecuador Corte Constitucional, *Reparación integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018), 15, <https://tinyurl.com/a4knef84>.

16 Juanita Suescún, “Consideraciones para la reparación transformadora para las mujeres con discapacidad víctimas del conflicto armado en Colombia” (proyecto de grado, Universidad de los Andes, Colombia, 2014), 15, <https://tinyurl.com/3e9whzn7>.

17 ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, 23 de abril de 2010, párr. 85, A/HRC/14/22.

18 ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas*, 23 de abril de 2010, párr. 40, A/HRC/41/43.

19 Ariadna Reyes, “Reparación integral y transformadora para víctimas de femicidio”, *Analysis* 39, n.º 3 (2025): 12, <https://tinyurl.com/78b5f45m>.

versaron sobre desvinculaciones injustificadas, ante lo cual se dictaron medidas de reparación orientadas tanto a la dimensión individual como a la colectiva. Las medidas individuales contemplaron la reincorporación laboral y la indemnización;²⁰ además, se complementaron con medidas enfocadas en la dimensión colectiva (garantías de no repetición) tales como la difusión de la sentencia, capacitación sobre derechos constitucionales con enfoque de discapacidad²¹ y la declaración de constitucionalidad condicionada de la norma sobre las cuotas de inclusión en el sector público.

Si bien las sentencias de la Corte sobre el derecho al trabajo de mujeres con discapacidad física tienen un carácter transformador, es necesario analizar algunas limitantes que reducen su impacto. Primero, el reducido número de pronunciamientos emitidos entre 2015 y 2024 evidencia una escasa judicialización de casos, que podría sugerir la presencia de barreras estructurales de acceso a la justicia. A ello se añade una serie de prejuicios y estigmas profundamente arraigados que perpetúan barreras sociales y culturales. En consecuencia, las medidas de reparación colectiva dictaminadas a un reducido número de instituciones públicas —en un universo institucional que supera las 2000 entidades—²² resultan insuficientes para transformar patrones estructurales de discriminación. Adicionalmente, tales medidas carecen de una perspectiva de género y discapacidad, y no promueven el fortalecimiento o empoderamiento colectivo de las mujeres con discapacidad física. Se trata de medidas genéricas, cuyo dictamen no varía sustancialmente dependiendo del género de la víctima.

A todo esto, la reparación integral encuentra un gran desafío al no poder concatenarse a un proceso judicial, pues varios de los casos de vulneración del derecho al trabajo de esta minoría no llegan —ni llegarán— a esas instancias. Sin embargo, el hecho de que no medie una declaración judicial de vulneración no impide al Estado adoptar medidas para lograr la igualdad inclusiva y el trabajo accesible como parte de un proceso de reparación integral transformadora. Por esta razón, la reparación, además del componente individual, debe orientarse a fortalecer la dimensión colectiva,

para coadyuvar al empoderamiento de las mujeres y a la sensibilización efectiva de la sociedad sobre los derechos de las minorías.

Marco internacional de protección

Guiados por los principios de no discriminación, inclusión social, equidad, accesibilidad, participación y autonomía, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos han ido adecuando el alcance y el contenido del catálogo de derechos humanos a las personas en situación de discapacidad. En relación con el derecho al trabajo, importantes avances normativos y jurisprudenciales se han producido en las últimas décadas. Aunque los instrumentos internacionales de mayor jerarquía no mencionan específicamente a las mujeres, un incipiente enfoque de género tiene cabida en los instrumentos y documentos complementarios más recientes.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho al trabajo se encuentra consagrado en el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, la CRPD, al constituirse como el principal instrumento de garantía de derechos de la población con discapacidad, proporciona un desarrollo más específico. De la CRPD emanan los más altos estándares de protección en materia de trabajo, que incluyen la igualdad y no discriminación, la libre elección o aceptación, la remuneración justa, la seguridad y la salud ocupacionales, y la inclusión y accesibilidad de los entornos laborales.²³ Se destaca también la obligación estatal de emplear a personas con discapacidad en el sector público.²⁴

En su calidad de órgano de supervisión, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha emitido observaciones generales que orientan a los Estados sobre sus obligaciones respecto al derecho al trabajo. Entre los principales temas desarrollados se destacan el empleo con apoyo, los salarios justos, la prohibición de discriminación múltiple e interseccional, la igualdad de oportunidades en la promoción profesional, los ajustes razonables y el acceso a la formación, el

20 Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia 258-15-SEP-CC", en *Juicio n.º 2184-11-EP*, 12 de agosto de 2015, 29-32.

21 Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia 004-18-SEP-CC", en *Juicio n.º 0664-14-EP*, 3 de enero de 2018, 43-6.

22 Washington Torres y Carla Ojeda, "Panorámica descriptiva de la estructura orgánica del sector público ecuatoriano en el año 2022", *Boletín de Coyuntura* 44 (2025): 23, <https://doi.org/10.31243/bcoyu.44.2025.2566>.

23 ONU Asamblea General, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 24 de enero de 2007, art. 27, A/RES/61/106.

24 *Ibid.*, art. 27.1.

perfeccionamiento y la educación.²⁵ Además, se han emitido lineamientos sobre acciones afirmativas como, por ejemplo, la asignación de fondos especiales para promover el empleo público, y la protección estatal que se debe brindar a las mujeres con discapacidad frente a una mayor vulnerabilidad hacia la violencia y el acoso laboral.²⁶ En el marco del examen de los informes periódicos presentados por Ecuador, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó reforzar las medidas adoptadas para promover el empleo de las personas con discapacidad y lograr un incremento en los índices de inserción laboral en el empleo regular y el autoempleo; asimismo, recomendó adoptar medidas legislativas destinadas a sancionar los bajos niveles de cumplimiento o incumplimiento de las empresas en las cuotas laborales.²⁷

En otra instancia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha recomendado reforzar medidas tendientes a eliminar la segregación laboral, mejorar el acceso de las mujeres con discapacidad al empleo formal y recopilar datos exhaustivos sobre su participación en el mercado laboral.²⁸

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho al trabajo se encuentra reconocido implícitamente en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En él se describe el desarrollo progresivo que debe procurarse sobre los derechos que se derivan de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre ellos el trabajo. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH) ha recomendado a los Estados la adopción de legislación y el desarrollo de políticas públicas laborales con enfoque de género y discapacidad.²⁹

La jurisprudencia interamericana reciente ha reafirmado la exigibilidad del derecho al trabajo y las obligaciones de los Estados respecto a grupos de atención prioritaria. En 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) resolvió el caso *Lagos del Campo vs. Perú*,³⁰ y determinó por primera vez una condena específica por la violación del derecho al trabajo. Este caso marcó un precedente para que las violaciones de este y otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales sean condenados de manera autónoma y su justiciabilidad no se encuentre ligada a la de los derechos civiles y políticos.³¹ Además, se refuerza el principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos —particularmente el derecho al trabajo— con el derecho a la igualdad y no discriminación.

En la misma línea, adquiere particular relevancia el caso *Guevara Díaz vs. Costa Rica*,³² resuelto por la Corte IDH en 2022. La Corte enfatizó la prohibición de normas o actos discriminatorios que restringieran el acceso y la permanencia en el empleo por razones de discapacidad. A la par, recaló la protección laboral reforzada, así como la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas de inclusión laboral para lograr la eliminación de barreras que impiden el ejercicio pleno de este derecho.³³

En conclusión, ambos sistemas contribuyeron con legislación, doctrina y jurisprudencia para la

25 ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *Observación general n.º 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párr. 67, CRPD/C/GC/6.

26 ONU Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general n.º 8 (2022) sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo*, 7 de octubre de 2022, párr. 82, CRPD/C/GC/8.

27 ONU Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador*, 21 de octubre de 2019, CRPD/C/EQU/CO/2-3.

28 ONU Comité sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador*, 24 de noviembre de 2021, CEDAW/C/EQU/CO/10.

29 CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales* (Washington DC: OEA, 2011), 121, <https://tinyurl.com/yrdpzuk3>.

30 El caso versa sobre el despido arbitrario de Alfredo Lagos del Campo de su puesto en la administración pública sin justificación ni el debido proceso. La Corte IDH determinó que Perú violó sus derechos a la estabilidad laboral y a la protección judicial. De este modo, ordenó una compensación económica y reformas legislativas para evitar despidos injustificados en el futuro. Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2017 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, 31 de agosto de 2017, <https://tinyurl.com/mtvnm9ym>.

31 Carlos Molina, “La nueva justiciabilidad de los derechos laborales en la Convención Americana de Derechos Humanos”, *Revista Jurídica del Trabajo* 3, n.º 9 (2022), <https://tinyurl.com/yj99t25x>.

32 El caso aborda la discriminación sufrida por el señor Fernando Guevara Díaz al no ser seleccionado en un concurso para ocupar un puesto en el servicio público por razón de su discapacidad intelectual, lo que también derivó en el cese de su relación laboral con el Ministerio de Hacienda del Estado de Costa Rica. La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la igualdad ante la ley, a la prohibición de discriminación, al derecho al trabajo, al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

33 Corte IDH, “Sentencia de 22 de junio de 2022 (fondo, reparaciones y costas)”, *Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica*, 22 de junio de 2022, párr. 73, <https://tinyurl.com/msjpe9y6>.

protección y garantía del derecho al trabajo de las personas con discapacidad. No obstante, la ausencia del enfoque de género en la gran mayoría de estos instrumentos genera vacíos importantes para la protección de las mujeres. Por ello, resulta necesario visibilizar las desigualdades específicas que surgen de la interseccionalidad de género y discapacidad para comprender adecuadamente las problemáticas que enfrentan las mujeres y desarrollar marcos normativos y políticas que atiendan sus demandas.

Marco nacional de protección

A nivel nacional, el mayor desarrollo normativo en cuanto a reconocimiento y protección de los derechos de las personas con discapacidad se produjo partir de 2007, impulsado por la ideología socialista del Gobierno de turno. Alineado a la prevalencia del ser humano sobre el capital y la inversión social, Ecuador ratificó la CRPD en el año 2008. En la Constitución de la República de ese mismo año se consolidó la adopción del modelo social de abordaje de la discapacidad. Se reconoció también el derecho al trabajo “en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”.³⁴ El texto constitucional y los instrumentos internacionales sirvieron de andamiaje y eje para la transversalización de legislación interna y política pública en materia laboral de discapacidades. En ese contexto, en 2012 se promulgó la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento General, que reconocen explícitamente el “derecho [de las personas] a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo”.³⁵ Asimismo, se estableció como política de inclusión laboral en el sector público una cuota del 4 % para trabajadores con contratos de naturaleza permanente y se insistió en que las actividades laborales deben considerar las capacidades, las potencialidades y los talentos de las personas con discapacidad.

Desde 2007, la transversalización de la inclusión laboral se instrumentó a través de los planes na-

cionales de desarrollo y se operativizó mediante las agendas nacionales (cuatrienales) para la igualdad de discapacidades. En la más reciente de ellas, se establece como política pública la promoción de la inclusión laboral en el empleo,³⁶ con lineamientos sobre la verificación del cumplimiento de acciones afirmativas, el fortalecimiento de mecanismos de acceso al empleo y la recopilación de información más desagregada sobre las personas con discapacidad y las oportunidades de empleabilidad. A nivel local, no se cuenta con normativa relacionada con el colectivo de las personas con discapacidad y su derecho al trabajo.

Respecto a la jurisprudencia nacional, la Corte Constitucional desarrolló en 2013 el concepto de estabilidad laboral reforzada como precedente constitucional. Aunque en el caso tratado por la Corte el derecho al trabajo no fue objeto de justicia directa, se lo abordó desde su interdependencia con el derecho a la vida, la salud, la seguridad social³⁷ y otros derechos constitucionales como el debido proceso, la garantía de motivación y la igualdad. La Corte también ha destacado la importancia de la política pública para lograr una inclusión real y efectiva, así como la garantía de una protección especial en el ámbito laboral, a través del pleno acceso al empleo y su conservación.³⁸ A pesar de ello, se observa que, en los casos cuyo titular de derechos es una mujer, no se abordan la discriminación múltiple ni los obstáculos adicionales que experimenta para alcanzar un empleo en condiciones dignas.

Contexto laboral de las mujeres con discapacidad en la ciudad de Latacunga

En años recientes, las representaciones sociales sobre la discapacidad experimentaron una transición entre la novedad y la estigmatización, producto de la participación política de personas con discapacidad física, como María Cristina Kronfle y Lenín Moreno. En 2006, la discapacidad se visibilizó como una característica novedosa en figuras políticas dentro de los poderes Ejecutivo y Legislativo.³⁹ Posteriormente, se convirtió en un

34 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 47, num. 5.

35 Ecuador, *Ley Orgánica de Discapacidades*, Registro Oficial 796, Suplemento, 25 de septiembre de 2012, art. 45.

36 Ecuador Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), *Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades 2021-2025* (Quito: CONADIS, 2022), 27.

37 Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 2091-21-EP/24”, en *Juicio n.º 2091-21-EP*, 24 de octubre de 2024, 68-9.

38 Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 1292-19-EP/21”, en *Juicio n.º 1292-19-EP*, 15 de diciembre de 2021, 60.

39 Emilio Granja, “Representaciones de las discapacidades en prensa escrita a partir de las noticias sobre Lenín Moreno”, *#PerDebate 2*, n.º 1 (2018): 240, <https://doi.org/10.18272/pd.v2i0.1337>.

rasgo irrelevante y finalmente en un argumento para criticar el desempeño presidencial en 2017.

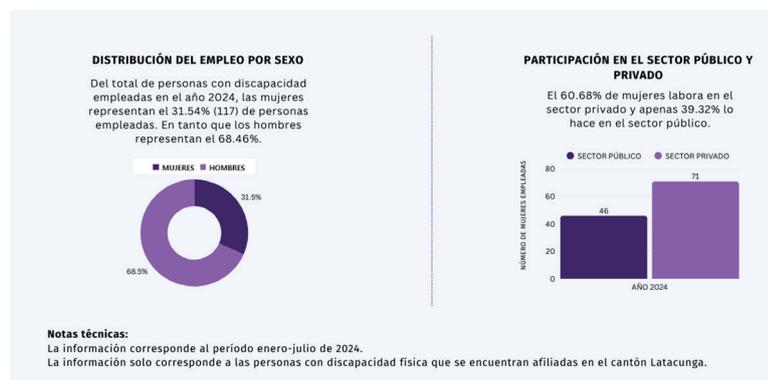
En la ciudad de Latacunga, la participación de la mujer con discapacidad física en los espacios políticos, sociales, culturales y económicos es casi nula. En lugares céntricos donde se ubica un gran número de instituciones públicas, es común encontrar una mayor participación de hombres, incluso en aquellos trabajos feminizados. El imaginario colectivo continúa caracterizando a las mujeres con discapacidad como víctimas de una tragedia personal, con una menor capacidad laboral y, por ende, con menores probabilidades de conseguir

un empleo; incluso persiste la creencia colonial de que son objeto de un castigo divino.

Entre algunas cifras relevantes (figuras 1 y 2), se destaca que 2121 mujeres se encuentran en situación de discapacidad en Latacunga. De ellas, alrededor de 482 registran una discapacidad física y se encuentran en edad de trabajar;⁴⁰ sin embargo, únicamente 117 se encuentran laboralmente activas. Con un 60,68 % de participación sobre el empleo total de mujeres con discapacidad, el sector privado se posiciona como el mayor empleador en comparación con el sector público, que apenas emplea al 39,32 % (46 mujeres).

Figura 1

Distribución del empleo de personas con discapacidad por sexo y sector de ocupación, Latacunga, 2024



Elaboración propia a partir de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Figura 2

Distribución del empleo de personas con discapacidad por grupo etario y estructura sectorial del empleo, Latacunga, 2024



Elaboración propia a partir de datos del IESS.

40 Datos reportados por el CONADIS con corte a septiembre de 2023. A la fecha de revisión (20 de octubre de 2024), el aplicativo del Ministerio de Salud Pública no se encuentra habilitado y el INEC no cuenta con información en los reportes del Censo 2020. El dato corresponde al grupo etario de 19 a 64 años, debido a que no se cuenta con información desagregada por cada año de edad.

En las figuras 3 y 4 se presenta la evolución del empleo de las personas con discapacidad en el período 2019-2024, tanto en el sector privado como en el sector público. Es necesario destacar la marcada diferencia entre la participación de hombres y mujeres en cada uno de los sectores. En el sector privado, la participación laboral de las mujeres no supera en promedio el 28,20 %, mientras que en el sector público alcanza un promedio del 46,20 %. Esta distribución ocupacional podría sugerir que, aunque la brecha de género persiste en ambos sectores, en el sector privado se acentúan las barreras estructurales y culturales, lo que limita en mayor medida la inserción ocupacional de las mujeres.

Figura 3

Personas con discapacidad física empleadas en el sector privado, Latacunga, 2019-2024



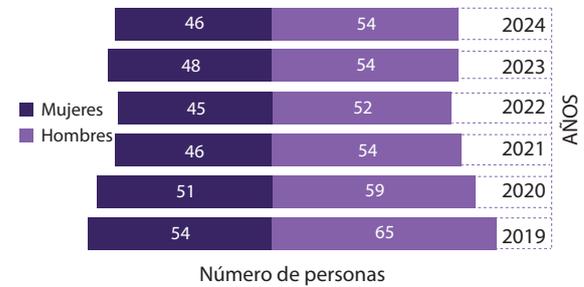
Elaboración propia a partir de datos del IESS.

Respecto al empleo público (figura 4), se destaca que entre 2020 y 2021 se produjo una reducción del 9,8 % de mujeres empleadas. Este hecho podría asociarse a los efectos de la pandemia del COVID-19, en correspondencia con la tendencia nacional creciente de los niveles de desempleo. Un indicador relevante del desempleo durante la crisis sanitaria es el volumen de bonos de emergencia entregados a personas con discapacidad. De 18 801 personas que accedieron a esta ayuda económica,⁴¹ el 62,43 % fueron mujeres y el restante 37,57 %, hombres. En función de estas cifras, se evidencia que la economía de las mujeres fue la más afectada, debido a su alta vulnerabilidad a sufrir los impactos de las crisis sociales. Los efectos de la pandemia también se materializaron en la reducción de la accesibilidad para ejercer el trabajo remoto, la pérdida de oportunidades laborales, el incremento de las tasas de desvinculación laboral, la inestabilidad de los pagos salariales, la

profundización de la exclusión del mercado laboral formal, entre otros.

Figura 4

Personas con discapacidad física empleadas en el sector público, Latacunga, 2019-2024



Elaboración propia a partir de datos del IESS.

Estudio y resultados

Para el desarrollo de la investigación se utilizó la metodología cualitativa, con la finalidad de examinar, comprender y describir cómo las mujeres con discapacidad física experimentan su situación en relación con el trabajo, posibles vulneraciones de este derecho y mecanismos de reparación. La información fue recopilada mediante entrevistas semiestructuradas dirigidas a cuatro mujeres con discapacidad física de entre 31 y 55 años. Dos de ellas pidieron que no se revelara su identidad, por lo que se las denominó Participante 1 y Participante 4.

La primera entrevistada (Participante 1) fue servidora pública de una institución local, e inició su vínculo laboral con la entidad antes de adquirir su discapacidad. La segunda entrevistada fue la Sra. Lupe Gallo, presidenta de la Asociación de Personas con Discapacidad Física “Caminemos Juntos”, del cantón Latacunga, que impulsa los emprendimientos de personas con discapacidad, promoviendo su inclusión social y productiva. La Sra. Gallo ha liderado actividades de inclusión y promoción de derechos de esta población a nivel local. La tercera entrevistada fue la abogada Katerin Paredes, responsable de la gestión del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en la Zona 3 (provincias de Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza y Tungurahua), en el período entre febrero de 2024 y marzo de 2025. Feminista y vinculada a la defensa de los derechos humanos desde su formación universitaria, tiene una amplia trayectoria políti-

⁴¹ Ecuador, *Evaluación socioeconómica PNDA COVID-19 Ecuador: Marzo-diciembre, 2020* (Quito: Gobierno de Ecuador, 2021), <https://bit.ly/46id6BL>.

ca y laboral en instituciones públicas y ONG. La última entrevistada (Participante 4) fue servidora pública en una institución de cobertura nacional, con experiencia en los sectores público y privado.

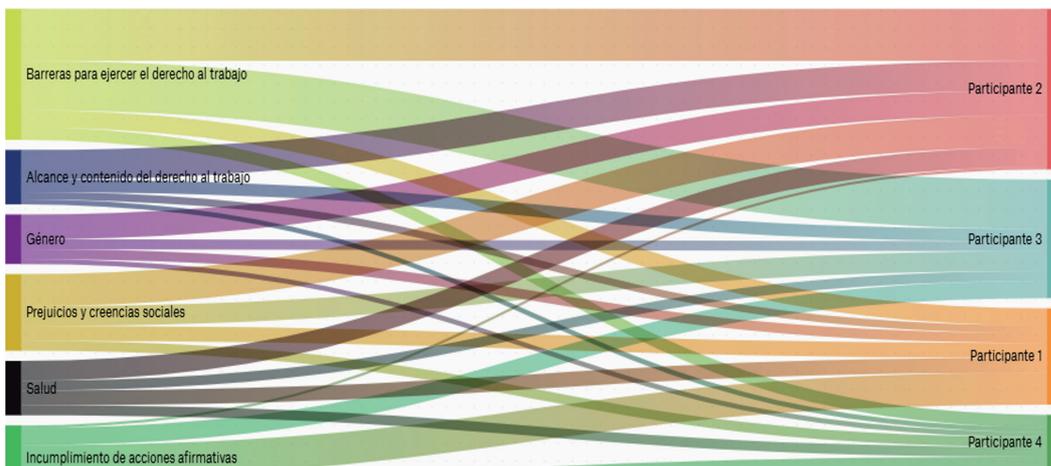
Para la conformación de la muestra se recurrió al contacto espontáneo, en organizaciones de personas con discapacidad o de instituciones públicas que brindan atención especializada a mujeres en la ciudad de Latacunga. La investigación partió de entrevistas semiestructuradas que se ampliaron a otros ejes temáticos abordados por las participantes y que enriquecieron la línea investigativa. El cuestionario de preguntas se elaboró acorde a las tres categorías de investigación: mujeres con

discapacidad física, derecho al trabajo y reparación integral. Previo a la aplicación de entrevistas, las participantes suscribieron los respectivos consentimientos informados. Las entrevistas fueron grabadas y procesadas través del *software* Atlas.ti, y se asignaron códigos a las categorías de estudios, lo que permitió su organización y presentación a través del diagrama de Sankey (figura 5).

A continuación se presentan los principales hallazgos obtenidos a partir del análisis cualitativo de estas entrevistas, que permitieron identificar patrones recurrentes, tensiones y matices relevantes para la comprensión de la vulneración del derecho al trabajo.

Figura 5

Diagrama de Sankey, ATLAS.ti



Elaboración propia.

Dentro de la primera categoría de investigación, relacionada a las mujeres con discapacidad, se identificaron patrones capacitistas que operan en el empleo público. La mayoría de participantes coincidió en que la población local continúa asociando a las mujeres con discapacidad física con personas enfermas, inactivas, negligentes y objeto de asistencialismo. Algunas prácticas concurrentes son la objetivización; el machismo exacerbado; agresiones o microagresiones físicas, verbales y psicológicas; juicios sobre la apariencia física; humillación pública; conductas de dominación por parte de compañeros sin discapacidad, y sobrecarga laboral. Las entrevistadas también mencionaron algunas dinámicas de segregación ocupacional horizontal y vertical, que refuerzan relaciones de poder y opresión. Además, señalaron

problemáticas a nivel institucional, como la falta de voluntad política por parte de las autoridades para promover la inserción laboral, denegación de ajustes razonables en sus lugares de trabajo y en la infraestructura pública, y falta de seguimiento y control sobre las condiciones de empleo por parte de los entes reguladores.

Como si la discapacidad fuera contagiosa, me hacen un lado, se ponen así. No quieren que les tope, ni siquiera que esté cerca, me ven a mí y se dan la vuelta, se van para otro lado. [...] Creen que por tener discapacidad no valemos la pena.⁴²

Dicen que, si cogen a una persona con discapacidad, ellos están perdiendo porque una persona con discapacidad no hace el trabajo que hacen los sanos. [...] Entonces no les gusta tener a una persona con discapacidad, dicen: “Son vagos, no trabajan, a estos se les va a dar el sueldo regalado”.⁴³

42 Participante 1, entrevistada por la autora, 9 de octubre de 2024.

43 Lupe Gallo, entrevistada por la autora, 11 de octubre de 2024.

En el servicio público todavía persiste este imaginario condescendiente de que tú le estás haciendo un favor a la persona con discapacidad [al] contratarla. [...] Entonces, claro, o sea, tú estás enfermo y para el capitalismo tú no sirves porque no produces igual que una persona “normal” o “sana”.⁴⁴

En el sector público te quieren estigmatizar por una condición. [...] Cuando tú sí puedes hacer actividades, ellos dicen no.⁴⁵

Estas experiencias reflejan cómo el capacitismo configura entornos sociales desfavorables que afectan en mayor medida las probabilidades de inserción de las mujeres con discapacidad física y las condiciones de trabajo en que se desempeñan. Se confirma que persisten obstáculos estructurales y culturales que condicionan el goce efectivo del derecho al trabajo y que las mujeres son la población más propensa a sufrir violencia laboral. Las respuestas ante estas situaciones van desde la resignación y la tolerancia hasta la búsqueda de nuevas oportunidades laborales y el empoderamiento para exigir sus derechos en unión y sororidad.

Respecto al derecho al trabajo, las entrevistadas mantienen diversas perspectivas a partir del contraste de sus experiencias y realidades.

Lo único que he tomado en cuenta es que por tener discapacidad tenemos que trabajar y que, si nos mandan, es un despedida intempestiva. [...] Yo creo que el Estado nos garantiza el derecho al trabajo, pero cuando ya estamos trabajando se olvida que existimos.⁴⁶

Yo trabajo así en mi negocio, vendiendo productos cosméticos. Yo nunca he tenido la oportunidad de tener un trabajo estable.⁴⁷

Creo que el derecho al trabajo a veces lo consideramos en esta manera muy occidental, de pensar que porque vas a una oficina vas a trabajar [...], pero en este mundo que después del COVID nos abrió la posibilidad del teletrabajo, que nos abrió como la mente de decir “Bueno, no pasa nada si no ejerces en lo que te graduaste, puedes ser feliz haciendo galletas”. Entonces, es una forma de trabajo. También yo he valorado mucho más las actividades ocupacionales que

no necesitan [...] del saber académico y reconocerlas como válidas.⁴⁸

Claro, pero si somos un ente muy protegido, pero el hecho de que estemos protegidos... [...] En el ambiente laboral te ponen inconvenientes o te ponen trabas para que tú te desmotives.⁴⁹

Respecto a este derecho, se observan dos posturas contrapuestas: por un lado, como un derecho que impone obligaciones jurídicas al Estado, a lo largo de todo el ciclo de empleo; y, por otro, una visión que se distancia del trabajo formal y opta por iniciativas económicas propias que permitan un equilibrio entre la generación de ingresos y el bienestar emocional de una persona. En esta última se recalcó la necesidad de que el Estado garantice el pleno acceso al derecho a la salud a este grupo poblacional.

Otro aspecto relevante es la adición de la edad como categoría social que profundiza la discriminación múltiple e interseccional. El Estado debe considerarla en el diseño de políticas públicas y en la legislación sobre materia laboral.

También se abordó la percepción de las entrevistadas sobre los avances de la garantía y protección de este derecho.

No se ha avanzado en nada con la discapacidad. [...] No, a mí al menos no me han servido de nada [los avances normativos]. Solo para conservar el trabajo, pero ni así.⁵⁰

Verá, que yo sepa... yo no he visto que personas mujeres con discapacidad estén ubicadas en un trabajo, porque al menos en mi asociación somos personas ya mayores. [...] Entonces, no. Yo pienso que, en lo laboral, nada hemos podido avanzar.⁵¹

Yo tuve realmente muchísima suerte de tener un Estado que en ese momento realmente velaba por la salud [...]. Entonces esto también significó que, por ejemplo, se reconozca que tú puedas estar en un puesto público. Puedes acceder a ello porque en ese momento se reconocía la meritocracia; eso en papel, que por lo menos es un marco que te permite exigir.⁵²

Pienso que ha existido un avance significativo; sin embargo, aún existen brechas que no permiten

44 Katerin Paredes, entrevistada por la autora, 23 de octubre de 2024.

45 Participante 4, entrevistada por la autora, 25 de octubre de 2024.

46 Participante 1, entrevistada por la autora, 9 de octubre de 2024.

47 Lupe Gallo, entrevistada por la autora, 11 de octubre de 2024.

48 Katerin Paredes, entrevistada por la autora, 23 de octubre de 2024.

49 Participante 4, entrevistada por la autora, 25 de octubre de 2024.

50 Participante 1, entrevistada por la autora, 9 de octubre de 2024.

51 Lupe Gallo, entrevistada por la autora, 11 de octubre de 2024.

52 Katerin Paredes, entrevistada por la autora, 23 de octubre de 2024.

que estos procesos inclusivos sean más fáciles y efectivos.⁵³

Las dos participantes de mayor edad relativa dentro de la muestra perciben nulos avances en materia laboral respecto a este grupo minoritario. Sin embargo, las restantes señalan avances importantes —aunque no suficientes—, particularmente en el marco de la exigibilidad. Además, las participantes concordaron en la percepción generalizada de regresión de este y otros derechos, ligada entre otras cosas al contexto mundial y a la reducción de esfuerzos estatales.

En conclusión, a pesar de los avances en esta materia, la protección y la promoción del derecho al trabajo no logran materializarse en el empleo de las mujeres con discapacidad, lo que impide que puedan ejercer su derecho de forma efectiva. A pesar de los altos índices reportados por los entes rectores en materia laboral y de discapacidades, o sobre personas sensibilizadas en discapacidades, parecerían ser ineficaces para combatir prácticas nocivas y prejuicios en la colectividad. Se percibe que el Estado ha dejado de lado la supervisión del cumplimiento de normativa y de las medidas y políticas públicas de trabajo y empleo; y que la aplicación del modelo de derechos humanos en el abordaje de la discapacidad sigue siendo incipiente por parte de los agentes estatales.

Finalmente, en cuanto a la categoría de reparación integral, se identificó que únicamente una entrevistada tenía nociones claras y conocimientos sobre el tema. Las demás participantes carecían de conocimientos previos, por lo que fue necesario proporcionarles una breve contextualización. Luego de ello, señalaron que ante una violación del derecho al trabajo, una indemnización o compensación económica no es suficiente para transformar estructuras vulneradoras. Por ello, expusieron sus demandas y alternativas que generen ingresos para alcanzar una vida digna.

Una indemnización, apoyo psicológico y que nos den seguimiento a los casos para que ya no nos vuelvan a tratar así. [...] Que no volvamos a ser vulnerados.⁵⁴

Sabe que eso no va a pasar. Yo le pediría que las leyes que están a nuestro favor no las tope. Les deje como están. Y si es que quiere cambiar, cambie a mejores, no a peores.⁵⁵

Entonces, el Estado tiene que empezar a pensar si la reparación integral para que tú obtengas recursos que faciliten tu supervivencia es a través de asignarte un puesto de trabajo, porque [también] puede ser una reparación, una pensión vitalicia, por ejemplo.⁵⁶

Como está la situación del país y a nivel mundial, yo pienso que es muy poco [se refiere a la indemnización, tomando como referente lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades].⁵⁷

También se reveló la desconfianza hacia las instituciones legislativas y judiciales. Una de las participantes expuso el desconocimiento de los enfoques interseccional y de discapacidades por parte de los jueces, tomando como referencia el reducido número de fallos en casos de violencia contra las mujeres que han contemplado una reparación integral. Todas las voces se unieron para insistir en mejorar las condiciones laborales para las mujeres con discapacidad física, a través de una mejor y mayor sensibilización de la sociedad, la promoción de oportunidades, la implementación de infraestructuras más accesibles a través de ajustes razonables y la posibilidad de una renta universal.

Un tema adyacente que surgió en todas las entrevistas y merece especial atención es el trato proporcionado por los profesionales de la salud, tanto en los procesos de calificación de la discapacidad como en la prestación permanente de los servicios de salud pública. Los testimonios evidencian la falta de sensibilidad y empatía y la necesidad de un trato más humano. Por ello, es importante considerar la complejidad de los derechos humanos, su interconexión y su aplicación progresiva y universal, reparando no solo la vulneración al derecho al trabajo, sino también la afectación en el goce de otros derechos.

A continuación se presenta la esquematización de entrevistas utilizada en el estudio. La figura 6 muestra algunos extractos importantes de las entrevistas, organizados en función de las categorías de estudio.

53 Participante 4, entrevistada por la autora, 25 de octubre de 2024.

54 Participante 1, entrevistada por la autora, 9 de octubre de 2024.

55 Lupe Gallo, entrevistada por la autora, 11 de octubre de 2024.

56 Katerin Paredes, entrevistada por la autora, 23 de octubre de 2024.

57 Participante 4, entrevistada por la autora, 25 de octubre de 2024.

Figura 6
Esquematzación de extractos de entrevistas

	 Participante 1 Servidora pública con discapacidad física adquirida	 Sra. Lupe Gallo Presidente de la Asociación de Personas con Discapacidad Física Caminemos Juntos Cotopaxi	 Abg. Katerin Paredes Carreño Responsable de la Oficina Técnica Zonal 3 del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en el período febrero/2024-marzo/2025	 Participante 4 Servidora pública con discapacidad física
TITULAR DE DERECHO	Discriminación, humillación, maltrato, todo tipo de problema. Me recibí toda clase de insultos; solo ha faltado que me agredan. [...] Los compañeros de aquí me ven como bicho raro, por debajo del hombro [...] todo el tiempo me quedan viendo como algo que no vale, ni siquiera responden al saludo. [...]	En lo laboral nada hemos podido avanzar. Hay personas que no nos tratan como si no fuéramos personas humanas, que nos quieren tener aisladas. [...] Yo digo que no veré, yo, por ejemplo, por mí, yo puedo manejar o puedo cualquier cosa. Si me ponen en este puesto voy a poder hacer. Si yo llevo mi hogar mi trabajo, todo, por qué no un puesto. Solo es aprender y coger experiencia y todo, sea perfectamente nosotros podemos deservolvemos como mujeres.	[lidiar con] gente en Talento Humano que cuestionaba si las citas médicas más eran reales. [...] Entonces todas estas cosas, creo que si son una factura mucho más alta para las mujeres porque además nosotras crecemos con esta idea de que necesitamos "terminarnos", o sea, siempre tenemos que lucir mejor, ser mejor, estar mejor. [...] En algunos casos era como de ley yo me iba a quejar. Entonces, ya no me decían nada. No lo decían, pero yo lo sentía como [que pensaban]: "La enferma".	[...], te quieren limitar a actividades que tú si puedes hacer, solo por tener una discapacidad. Cuando tú si puedes hacer actividades, ellos dicen "no". [...] en el ambiente laboral existen, te ponen inconvenientes o te ponen trabas para que tú te desmotes. Para una mujer [es más difícil conseguir empleo], por todos los estereotipos, por el machismo que aún existe en la sociedad. [...] Porque si tú buscas o ves la mayoría de ofertas ves: "Necesito un señor joven y así", hay muy pocas ofertas para mujeres.
DERECHO AL TRABAJO	Yo creo que el Estado nos garantiza el derecho al trabajo, pero cuando ya estamos trabajando se olvida que existimos. [...] En mi caso con el dolor, tengo que subir y bajar gradas y eso se supone que se debería solucionar, pero no tenemos aquí eso. [...] Lo único que he tomado en cuenta es que por tener discapacidad tenemos que trabajar y que, si nos mandan, es una despedida intempestiva. Es lo único que yo he sabido de la discapacidad, no he sabido más. No se ha avanzado nada con la discapacidad.	Claro que también a nuestro alcance, no. Los trabajos que sean... que no sean... como le puedo decir... [estén acordes] a nuestra discapacidad, que sea acoplado. [...] A veces por la discapacidad física, hay instituciones que le ponen trabas. O le ponen en un lugar donde no va a poder hacer el trabajo por la discapacidad. [...] A nosotros tendrían que darnos un trabajo, que se acople a nuestra vida, a nuestra discapacidad.	[...] Y ese ha sido uno de mis mayores aprendizajes de venir de este mundo respetuoso (de las ONG) a un mundo público en el que tienes que realmente ejercer tus derechos, pero disputarlos. [...] Entonces es estas formas de ir adaptando el sistema a ti, no que tú te vayas adaptando a un sistema rígido que está pensando en cuerpo sanos, en funcionales y no a tus necesidades. Los derechos se van cumpliendo en la medida en la que tú te empoderas de tus derechos, entonces si tú no exiges no pasa nada si te vulnera porque no hay quien les diga oigan no conmigo, no.	Pienso que ha existido un avance significativo, sin embargo, aún existen brechas que no permiten que estos procesos inclusivos sean más fáciles y efectivos. [...] Creo que la infraestructura en algunas instituciones públicas y también privadas también deben ser más accesible para las personas con discapacidad. Mi empleo aporta mucho [en mi desarrollo personal] ya que todos somos parte de la institución o llegamos a un puesto con metas y objetivos claros. Me gusta lo que hago; sin embargo, si no tuviera este empleo, probablemente me sentiría decepcionada y triste [...]. Yo pienso que más que una discapacidad física, deben ver tu sentido emocional.
REPARACIÓN INTEGRAL	[Yo pediría] una indemnización, seguir en mi trabajo, apoyo psicológico y seguimiento para que ya no nos vuelvan a tratar así. Tanto como compensado no, porque ese dolor no pasa, pero por lo menos sé que tenemos el apoyo de alguien que diga que no le pueden tratar mal. En hacer un seguimiento. Que haya una persona con discapacidad que sea del CONADIS que se encargue de hacer seguimiento de las personas con discapacidad que trabajamos. Eso debería hacer.	Sabe que eso no va a pasar, yo pienso. Yo pediría que las leyes que están a nuestro favor no las tope, les deje como está y si es que quiere cambiar que cambie a mejores no a peores. [Respecto a la indemnización] No, porque... si al menos ya ha trabajado años, quizá en otro lado ya no le cogen. Entonces ahora hasta para jubilarse. Póngase que, en otro lado, ya no te den trabajo. Aquí deberían hacer como en otros países. Las personas con discapacidad son primordial ahí. Allá dízque les da una mensualidad.	[...] Hace falta que los jueces estén sensibilizados en discapacidad y enfermedades catastróficas. Y los jueces no lo están. Yo ahí sí voy a volver a decir que por lo menos el acceso a una salud de calidad y calidad tienes que ser gratuito. El acceso a -no sé si podríamos hablar de- una renta universal también sería una forma de llegar, y [...] hacer espacios accesibles. Pero de verdad, no esas rampas que tienen ahí, en las que son claro que te demanda un esfuerzo físico.	Que se capacite a todas personas para que sean un poco más humanas con las personas con discapacidad. Que se den cuenta, que pongan ellos en lugar de uno para ver a mí cómo me gustaría que me traten o cómo yo me gustaría realizar mis actividades.

Elaboración propia.

Conclusiones

Las mujeres con discapacidad física enfrentan experiencias recurrentes sobre barreras físicas y actitudinales para ejercer su derecho al trabajo en el ámbito público de la ciudad de Latacunga. Estas barreras no se reducen a hechos individuales, sino que evidencian estructuras sistemáticas de exclusión y discriminación en entornos sociales y laborales que les impiden alcanzar la igualdad material. En los casos estudiados, se evidencia una vulneración del derecho al trabajo: el Estado ecuatoriano, como empleador y como principal garante de derechos, ha incurrido en la omisión sistemática del cumplimiento de sus obligaciones de respeto, garantías y logro progresivo. La vulneración del derecho al trabajo se produce tanto en el acceso como en las condiciones laborales, y se suma a la acción directa de agentes estatales que sostienen estructuras vulneradoras.

Las mujeres con discapacidad física aún se encuentran en un campo de invisibilización y de marginación que permea todos los ámbitos sociales, partiendo incluso del ámbito familiar. En ese sentido, no solo se enfrentan a una discriminación abierta sino también indirecta, muchas veces a través de formas sutiles en que la población dominante termina promoviendo la exclusión y el

estigma. Estas prácticas se constituyen como un común denominador en el empleo público y condicionan la conciencia plena sobre la titularidad de derechos. Por ello, frente a una vulneración del derecho al trabajo, en lugar de denunciarlo y demandar su cumplimiento, las mujeres optan por asumir la cultura del silencio o por insertarse en otras plazas laborales.

Sumado al incumplimiento de obligaciones positivas y negativas del Estado empleador, se pone de manifiesto la problemática en el diseño y la implementación de la política pública de discapacidades, que limitan la justiciabilidad del derecho al trabajo en sus dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En otras cuestiones, se destaca la ausencia de mecanismos, estructuras e indicadores para su ejecución y seguimiento, la falta de articulación entre entidades responsables en materia laboral, la falta de enfoque de género e interseccional en el diseño, y la asignación insuficiente de recursos.

Como hemos analizado, la exclusión de las mujeres con discapacidad física del ámbito laboral no se origina en una sola causa, sino que es el resultado de la superposición de estructuras históricas de opresión. Por lo tanto, la reparación integral en este tipo de vulneraciones debe tener una lógica transformadora, que coadyuve a modificar el contexto que produjo la vulneración y

que permita acercar a los sujetos al goce real y efectivo de su derecho. La compensación individual no basta cuando la sociedad ha normalizado dinámicas discriminatorias hacia las mujeres con discapacidad física.

La legislación interna ha ido alineándose con las exigencias de la evolución de los instrumentos internacionales; no obstante, la brecha entre igualdad formal e igualdad material es cada vez más amplia. Tanto las estadísticas nacionales como la percepción de los sujetos de derechos dan señales no solo de un incumplimiento de la garantía del derecho al trabajo, sino de una regresión generalizada de derechos, en que las mujeres experimentan una mayor exclusión y desventaja estructural.

Referencias

- Arenas, Miriam. "Una mirada interseccional a la violencia contra las mujeres con diversidad funcional". *Oñati Socio-Legal Series* 5, n.º 2 (2015): 367-88. <https://tinyurl.com/7bh8nxj2>.
- Biel, Israel. *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*. Valencia, ES: Tirant lo Blanch, 2011.
- CIDH. *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. Washington DC: OEA, 2011. <https://tinyurl.com/yrdpzuk3>.
- Corte IDH. "Sentencia de 31 de agosto de 2017 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)". *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. 31 de agosto de 2017. <https://tinyurl.com/mtvnm9ym>.
- . "Sentencia de 22 de junio de 2022 (fondo, reparaciones y costas)". *Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica*. 22 de junio de 2022. <https://tinyurl.com/msjpe9y6>.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Evaluación socioeconómica PNDA COVID-19 Ecuador: Marzo-diciembre, 2020*. Quito: Gobierno de Ecuador, 2021. <https://rb.gy/n7gnfc>.
- . *Ley Orgánica de Discapacidades*. Registro Oficial 796, Suplemento, 25 de septiembre de 2012.
- Ecuador CONADIS. *Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades 2021-2025*. Quito: CONADIS, 2022.
- Ecuador Corte Constitucional. *Reparación integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018. <https://tinyurl.com/a4knef84>.
- . "Sentencia 004-18-SEP-CC". En *Juicio n.º 0664-14-EP*. 3 de enero de 2018.
- . "Sentencia 258-15-SEP-CC". En *Juicio n.º 2184-11-EP*. 12 de agosto de 2015.
- . "Sentencia 1292-19-EP/21". En *Juicio n.º 1292-19-EP*. 15 de diciembre de 2021.
- . "Sentencia 2091-21-EP/24". En *Juicio n.º 2091-21-EP*. 24 de octubre de 2024.
- Ecuador INEC. *Principales resultados de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo: Anual*. Quito: INEC, 2024.
- Ferreira, Miguel, y Amparo Cano. "Capacitismo neoliberal: Los derechos y las condiciones de empleo de las personas con discapacidad/diversidad funcional (PDF) en España". *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas* 36 (2021): 19-34. <https://tinyurl.com/y9exp49w>.
- Granja, Emilio. "Representaciones de las discapacidades en prensa escrita a partir de las noticias sobre Lenin Moreno". *#PerDebate* 2, n.º 1 (2018): 240-57. <https://doi.org/10.18272/pd.v2i0.1337>.
- IIDH. *Derechos de las personas con discapacidad: Módulo 6*. San José: IIDH / Norwegian Ministry of Foreign Affairs / Asdi / Visión Mundial, 2007. <https://tinyurl.com/h24xdjff>.
- López, María Asunción, y María del Pilar Millor. "Mujer, discapacidad y contrato de trabajo". En *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, coordinado por Carmen Grau y Carolina Mesa, 815-28. Valencia, ES: Tirant lo Blanch, 2014.
- Molina, Carlos. "La nueva justiciabilidad de los derechos laborales en la Convención Americana de Derechos Humanos". *Revista Jurídica del Trabajo* 3, n.º 9 (2022): 51-86. <https://tinyurl.com/yj99t25x>.
- Navarro, Rocío, y Juana Ruiloba. "¿Administraciones públicas inclusivas? La implementación de la normativa sobre el acceso de las mujeres con discapacidad al empleo público". *Gestión y Análisis de Políticas Públicas. Nueva Época* 28 (2022): 112-26. <https://doi.org/10.24965/gapp.i28.10901>.
- Núñez, Lorena, y Constanza López. "El dis/capacitismo en el espacio laboral: Subjetividades y resistencias". *Tramas. Subjetividad y Procesos Sociales* 31, n.º 54 (2020): 13-38. <https://tinyurl.com/5fdpbmtb>.
- ONU Asamblea General. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. 24 de enero de 2007. A/RES/61/106.
- . *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. 4 de marzo de 1994. A/RES/48/96.
- ONU CDESCR. *Observación general n.º 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*. 26 de abril de 2018. CRPD/C/GC/6.
- ONU Comité sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer. *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador*. 24 de noviembre de 2021. CEDAW/C/ECU/CO/10.
- ONU Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general n.º 8 (2022) sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo*. 7 de octubre de 2022. CRPD/C/GC/8.
- . *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador*. 21 de octubre de 2019. CRPD/C/ECU/CO/2-3.
- ONU Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo*. 23 de abril de 2010. A/HRC/14/22.

- . *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas*. 23 de abril de 2010. A/HRC/41/43.
- Ortega, Elizabeth. "Violencias epistémicas, mujeres y universidad: Relaciones (im)posibles con la discapacidad". En *Cartografías de la discapacidad: Una aproximación pluriversal*, coordinado por Leila Schewe y Alexander Yarza, 39-54. Buenos Aires: CLACSO, 2022.
- Parra, Carlos, Beatriz Londoño, Carolina Herrera y Héctor Castañeda. *Derechos humanos y discapacidad*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004.
- Reyes, Ariadna. "Reparación integral y transformadora para víctimas de femicidio". *Analysis* 39, n.º 3 (2025). <https://tinyurl.com/78b5f45m>.
- Rojas, Sonia. "Trazos de deshumanización: La discapacidad en la línea del no-ser". En *Estudios críticos en discapacidad: Una polifonía desde América Latina*, coordinado por Alexander Yarza, Laura Sosa y Berenice Pérez, 101-31. Buenos Aires: CLACSO, 2019.
- Schur, Lisa. "The Difference a Job Makes: The Effects of Employment among People with Disabilities". *Journal of Economic Issues* 36, n.º 2 (2002): 339-47. <https://tinyurl.com/5n8z6p3j>.
- Suescún, Juanita. "Consideraciones para la reparación transformadora para las mujeres con discapacidad víctimas del conflicto armado en Colombia". Proyecto de grado, Universidad de los Andes, Colombia, 2014. <https://tinyurl.com/3e9whzn7>.
- Torres, Washington, y Carla Ojeda. "Panorámica descriptiva de la estructura orgánica del sector público ecuatoriano en el año 2022". *Boletín de Coyuntura* 44 (2025): 17-26. <https://doi.org/10.31243/bcoyu.44.2025.2566>.

Declaración de conflicto de intereses

La autora declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

Capacidad jurídica y discapacidad psicosocial: Entre el reconocimiento internacional y la regresividad en Ecuador

Legal Capacity and Psychosocial Disability: Between International Recognition and Regression in Ecuador

Recepción: 24/07/2025 • Revisión: 07/08/2025 • Aceptación: 15/09/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.6>



Viviane Monteiro

Universidad San Francisco de Quito (USFQ)

Quito, Ecuador

vvanems@hotmail.com / vmonteiro@asig.com.ec

Resumen

El presente trabajo analiza la tensión entre el reconocimiento internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial y la persistencia de prácticas discriminatorias en la legislación ecuatoriana. El artículo examina especialmente la reciente Ley Orgánica de Salud Mental y su Reglamento, en relación con los estándares consagrados en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. Se plantea como objetivo identificar en qué medida la normativa ecuatoriana sobre capacidad jurídica reproduce prácticas incompatibles con los derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial. Metodológicamente, se realiza una revisión histórico-crítica de la evolución del tratamiento jurídico de la locura y la discapacidad psicosocial, articulada con un análisis dogmático de fuentes normativas, jurisprudencia internacional y legislación nacional. Entre los resultados más destacados se demuestra la coexistencia de avances discursivos con una estructura normativa regresiva, que permite el internamiento involuntario, tratamientos forzados y figuras de sustitución de la voluntad, como la curatela. Se concluye que la superación de estas contradicciones requiere una reforma integral basada en el modelo de apoyos y en la garantía de la autonomía personal, como condición para la igualdad y la plena ciudadanía de las personas con discapacidad psicosocial.

Abstract

This paper analyzes the tension between the international recognition of the legal capacity of persons with psychosocial disabilities and the persistence of discriminatory practices in Ecuadorian legislation. The article specifically examines the recent Organic Law on Mental Health and its Regulations (2024) in relation to the standards enshrined in the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. The aim is to identify the extent to which Ecuadorian regulations on legal capacity reproduce practices incompatible with the human rights of persons with psychosocial disabilities. Methodologically, it provides a historical-critical review of the evolution of the legal treatment of insanity and psychosocial disabilities, articulated with a dogmatic analysis of normative sources, international jurisprudence,

Palabras clave

capacidad jurídica
autonomía
igualdad
discapacidad psicosocial
derechos humanos
Ley de Salud Mental

Keywords

legal capacity
autonomy
equality
psychosocial disability
human rights
Mental Health Law



and national legislation. Among the most notable findings is the coexistence of discursive advances with a regressive regulatory structure that allows for involuntary confinement, forced treatment, and substituted wills such as guardianship. The conclusion is that overcoming these contradictions requires a comprehensive reform based on the support model and the guarantee of personal autonomy, as a condition for equality and full citizenship for people with psychosocial disabilities.

Introducción

En las últimas décadas, la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su recepción en el sistema interamericano han transformado radicalmente la comprensión de la discapacidad psicosocial, desplazando progresivamente el paradigma biomédico tutelar hacia un enfoque de derechos humanos basado en la autonomía, la igualdad sustantiva y la participación plena en la vida social. Sin embargo, esta transformación normativa no se ha traducido de forma uniforme en los sistemas legales de América Latina, donde persisten dispositivos de sustitución de la voluntad y prácticas de internamiento involuntario que perpetúan patrones históricos de exclusión. El caso ecuatoriano constituye un ejemplo paradigmático de esta tensión: pese a avances constitucionales y a la reciente promulgación de la Ley Orgánica de Salud Mental (LOSM) y su Reglamento (RLOSM), subsisten disposiciones que contravienen estándares internacionales vinculantes, como el art. 12 de la CDPD y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Frente a este escenario, resulta imprescindible visibilizar cómo la persistencia de la interdicción civil, la curatela, los internamientos forzados y la inimputabilidad penal por trastorno mental reflejan la profundidad estructural de un modelo tutelar que resiste a su sustitución por sistemas de apoyo. Esta tensión evidencia la distancia entre el reconocimiento formal de la capacidad jurídica y su garantía práctica, una brecha que sostiene regímenes de control más que de emancipación, en abierta contradicción con la observación general n.º 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los estándares técnicos del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS).

El presente trabajo tiene como objetivo analizar críticamente la coherencia entre la normativa ecuatoriana —en particular la LOSM, el RLOSM y disposiciones del Código Civil (CC) y del Código

Orgánico Integral Penal (COIP)— y los estándares internacionales y regionales en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial. Para ello, se emplea una metodología cualitativa de carácter histórico-crítico y dogmático, combinando la revisión de antecedentes doctrinarios y normativos con el estudio de jurisprudencia relevante de los sistemas universal, interamericano y europeo, complementada con el análisis del bloque de constitucionalidad ecuatoriano.

El artículo se organiza en cuatro apartados: el primero traza una genealogía histórica de la “incapacidad mental” como categoría de exclusión jurídica; el segundo examina el desarrollo del estándar internacional de derechos humanos sobre capacidad jurídica, con énfasis en la CDPD y su interpretación autorizada; el tercero aborda el estudio de caso de la legislación ecuatoriana, identificando avances y tensiones estructurales; y el cuarto formula una reflexión crítica sobre la necesidad de una armonización normativa integral que garantice la transición de un modelo de sustitución a uno de apoyos efectivos, en línea con la igualdad sustantiva y la ciudadanía plena de las personas con discapacidad psicosocial.

Tratamiento jurídico de las personas con trastornos mentales: modelo médico tutelar y orígenes del modelo social de la discapacidad

Comprender la evolución histórica del tratamiento jurídico de las personas con trastornos mentales resulta imprescindible para analizar críticamente los regímenes normativos vigentes y sus tensiones con los estándares contemporáneos de derechos humanos. La categoría de “incapacidad mental” no surgió de forma neutral ni aislada, sino como resultado de una construcción que, durante siglos, justificó la exclusión de amplios sectores de la población considerados “irracionales” o “peligrosos”. Esta “genealogía de la locura”, como la denominó Foucault, muestra que la figura del “loco” fue producida por dispositivos de encierro, disciplinamiento y control que encontraron en el

derecho una herramienta privilegiada para legitimar su intervención.¹

El derecho, lejos de actuar únicamente como garante de libertades, desempeñó históricamente un rol central en la institucionalización del saber psiquiátrico, facilitando la consolidación de regímenes de tutela y sustitución de la voluntad. Castel advierte que el surgimiento de la psiquiatría moderna y la expansión de los manicomios no solo respondieron a una lógica terapéutica, sino que fueron parte de una estrategia de gestión de riesgos y de control de la alteridad.² Así, a través de normas como la interdicción y la curatela, el derecho trasladó a la esfera civil el modelo de reclusión, traduciendo la “locura” en una condición jurídica de minoría permanente. Esta historia de exclusión estructural explica por qué aún subsisten regímenes que restringen o niegan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial.

En la tradición occidental, la figura de la “locura” se consolidó desde la Edad Media como un fenómeno ambiguo, situado entre la marginalidad social y la caridad institucional. Durante siglos, las personas consideradas “locas” fueron percibidas como cuerpos ajenos a la lógica productiva y moral dominante; su permanencia en el espacio público se entendía como una amenaza o una anomalía que debía ser contenida. Foucault describe este fenómeno como “la gran internación”, cuando la sociedad europea confinó a quienes no encajaban en el ideal de razón —mendigos, prostitutas, delincuentes e “insanos”— en hospicios o casas de corrección, legitimando una separación física y simbólica respecto de la “sociedad cuerda”.³

Aguado explica que en estos primeros encierros se confundían la pobreza, la “deficiencia” y la desviación moral, lo que dio lugar a una categoría de “anormalidad” que prescindía de cualquier función social o productiva de la persona recluida.⁴ Esta exclusión marcó el inicio de lo que posteriormente

Palacios denominó “modelo de prescindencia”, una concepción de la discapacidad —y de la diferencia psíquica— como una condición que justifica la segregación de la vida social por considerarse irrecuperable o innecesaria para la comunidad,⁵ y que se tradujo jurídicamente en la negación de la capacidad de actuar: el “loco” era percibido como incapaz de autogobernarse y, por tanto, carente de voz en la esfera legal. Castel destaca cómo este proceso de exclusión temprana estableció las bases para la posterior medicalización de la locura, que institucionalizaría la idea de incapacidad bajo la apariencia de saber científico.⁶

Posteriormente, el siglo XIX marcó un punto de inflexión en la forma en que la sociedad occidental abordó la locura y su tratamiento jurídico. En este período se consolidó el modelo médico tutelar, una configuración histórica que articuló el saber psiquiátrico emergente con la legitimación legal de la exclusión mediante la reclusión manicomial y la restricción de derechos civiles.⁷

Con la profesionalización de la psiquiatría, la figura del manicomio se transformó en un dispositivo central de observación, clasificación y corrección de la alteridad psíquica.⁸ Pinel defendió el “tratamiento moral” como vía de humanización frente a prácticas de encadenamiento, pero su propuesta reforzó la autoridad médica para definir la normalidad y legitimar la reclusión.⁹ A su turno, Esquirol perfeccionó la noción de “alienación mental” como categoría pericial estable, lo que dotó a la psiquiatría de un rol forense determinante para acreditar incapacidad civil.¹⁰ En esta misma línea, Morel elaboró la teoría de la degeneración, que combinaba ideas moralizantes con argumentos biológicos, reforzando la idea de la locura como una tara hereditaria que amenazaba la “salud” de la sociedad.¹¹

Esta noción consolidó las ideas de la peligrosidad y la necesidad de segregación y se convirtió

1 Michel Foucault, *História da loucura na idade clássica* (São Paulo: Perspectiva, 1978).

2 Robert Castel, *La gestión de los riesgos* (Madrid: Siglo XXI, 1976).

3 Foucault, *História da loucura*.

4 Antonio Aguado, *Historia de las deficiencias* (Madrid: Escuela Libre Editorial / Fundación Once, 1995).

5 Agustina Palacios, *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Madrid: Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad [CERMI] / Ediciones Cinca, 2008).

6 Castel, *La gestión de los riesgos*.

7 *Ibíd.*; Foucault, *História da loucura*.

8 Castel, *La gestión de los riesgos*.

9 Philippe Pinel, *Tratado médico-filosófico sobre a alienação mental ou a mania* (Porto Alegre, BR: Universidade Federal do Rio Grande do Sul [UFRGS], 2007); Foucault, *História da loucura*.

10 Étienne Esquirol, “Da lipemania ou melancolia (1820)”, *Revista Latinoamericana de Psicopatología Fundamental* 6, n.º 2 (2003), <https://tinyurl.com/5n6v8cch>; Castel, *La gestión de los riesgos*.

11 Benedict-Augustin Morel, “Tratado das degenerescências da espécie humana”, *Revista Latinoamericana de Psicopatología Fundamental* 11, n.º 3 (2008), <https://tinyurl.com/4cwu5jnb>.

en uno de los cimientos ideológicos del modelo médico de la discapacidad, entendida como deficiencia intrínseca, individual y estática que debe ser tratada —o contenida— mediante dispositivos de encierro, custodia o tutela.¹² Castel destaca que esta juridificación de la exclusión se plasmó en los códigos civiles decimonónicos, que incorporaron la interdicción y la curatela como figuras legales para declarar a la persona “civilmente muerta”, y trasladar la autoridad sobre su vida y patrimonio a representantes designados por la familia o el Estado.¹³

Por otra parte, Sabsay explica que esta configuración se inscribió en la lógica liberal del ciudadano racional: solo aquel individuo considerado capaz de actuar de forma autónoma podía ser sujeto pleno de derechos civiles y políticos. Quienes no encajaban en este ideal —ya fuera por diagnóstico psiquiátrico, por deficiencia percibida o por presunta “degeneración hereditaria”— quedaban relegados a una posición de tutela perpetua.¹⁴ Esta alianza entre saber médico y derecho consolidó un régimen de sustitución de la voluntad cuyos efectos perviven hasta hoy, como alerta Bach.¹⁵ Así, el siglo XIX fortaleció el manicomio como institución de encierro y sentó las bases del modelo médico de la discapacidad centrado en la “incapacidad mental” como diagnóstico jurídico de exclusión.¹⁶ Esta juridificación transformó la diferencia psíquica en una causa legítima para suprimir la capacidad de obrar y colocar a la persona bajo la autoridad de un representante, cristalizando la noción de la “minoría perpetua”.¹⁷

Así, el diseño de la interdicción civil operó como extensión del manicomio: el diagnóstico médico, elevado a prueba pericial, se convirtió en el fundamento para declarar la “incapacidad” y designar un curador para administrar su patrimonio, autorizar tratamientos médicos o decidir sobre su residencia.¹⁸ En la práctica, esta figura se aplicaba no solo a quienes permanecían internados en instituciones psiquiátricas, sino también a quienes eran consi-

derados “incapaces” de vivir de forma autónoma, lo que reforzó la lógica del encierro o de la tutela doméstica como forma de “protección”.¹⁹

En este sentido, Aguado destaca que esta estructura jurídica se alimentó de una concepción estática y hereditaria de la “incapacidad mental”, anclada en teorías como la de la degeneración (Morel), que postulaban la transmisión de taras morales y psíquicas a través de generaciones.²⁰ Así, la vigencia prolongada de la interdicción y la curatela en los sistemas civiles de Europa y América Latina evidencia la persistencia de este paradigma hasta bien entrado el siglo XX, perpetuando la exclusión jurídica de las personas con discapacidad psicosocial.²¹

En un primer momento, el transcurso del siglo XX trajo una serie de transformaciones que, sin desarticular completamente la matriz tutelar, comenzaron a cuestionar la legitimidad del modelo manicomial y la sustitución total de la voluntad como forma exclusiva de “protección”. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo, la emergencia de movimientos de desinstitucionalización y la crítica de la psiquiatría tradicional sentaron las bases para el desplazamiento conceptual de la locura como enfermedad incurable hacia la idea de la discapacidad psicosocial como categoría política y social.²² Uno de los hitos más significativos de esta transición fue la antipsiquiatría, encabezada por Basaglia, quien denunció el carácter opresivo y cronificador del manicomio, señalando que el encierro no respondía a fines terapéuticos reales, sino a la necesidad de segregar a quienes no encajaban en la lógica productiva de la sociedad capitalista.²³

Este cambio paradigmático propició, de forma paralela, la configuración del modelo social de la discapacidad, que significó un giro epistemológico respecto de la comprensión individual y biomédica de la “deficiencia”. Bajo este enfoque, se reconoce que las limitaciones funcionales no constituyen una carencia intrínseca de la persona, sino el re-

12 Palacios, *El modelo social de discapacidad*.

13 Castel, *La gestión de los riesgos*.

14 Leticia Sabsay, *Fronteras sexuales: Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía* (Barcelona: Paidós, 2011).

15 Michael Bach, “Legal Capacity, Personhood and Supported Decision-Making” (presentación, Canadian Association for Community Living, 2006), <https://tinyurl.com/3z5p7v5x>.

16 Palacios, *El modelo social de discapacidad*; Castel, *La gestión de los riesgos*.

17 Sabsay, *Fronteras sexuales*.

18 Castel, *La gestión de los riesgos*; Esquirol, “Da lipemania ou melancolia”.

19 Sabsay, *Fronteras sexuales*.

20 Aguado, *Historia de las deficiencias*.

21 Bach, “Legal Capacity”.

22 Paulo Amarante, *Loucos pela vida* (Río de Janeiro: Fiocruz, 1996); Franco Basaglia, *A instituição negada* (Río de Janeiro: Graal, 1985).

23 Basaglia, *A instituição negada*.

sultado de barreras sociales, culturales y actitudinales que obstaculizan su inclusión y participación plena. Así, la discapacidad, incluida la psicosocial, se reconfigura como una forma de opresión estructural y no como una condición inherente, lo que abre la puerta a una reinterpretación de la capacidad jurídica como derecho clave para desmontar prácticas históricas de exclusión.²⁴ Con ello, es posible entender que la persistencia de regímenes tutelares no es una anomalía residual, sino la expresión de una historia de control que hoy exige ser transformada a través de un enfoque de derechos.

Reconocimiento de la capacidad jurídica en el derecho internacional

La capacidad jurídica constituye un derecho clave para las personas con discapacidad psicosocial, no solo por su contenido intrínseco, sino por su función estructural en el ejercicio del resto de los derechos fundamentales. Históricamente, esta población ha sido excluida a través de dispositivos que la han despojado de la titularidad y el ejercicio de derechos, reduciéndola a un estatuto de minoridad permanente. La interdicción, la curatela, el internamiento involuntario, la inimputabilidad y la sustitución de la voluntad son expresiones persistentes de esta exclusión, que se reproducen bajo nuevas formas en los sistemas jurídicos contemporáneos.

En este contexto, el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, consagrado en el art. 12 de la CDPD, marca un punto de inflexión. Este reconocimiento no es meramente formal: implica el derecho a ser titular de derechos y a ejercerlos por cuenta propia, en todos los aspectos de la vida. Así, la capacidad jurídica se convierte en una “condición de posibilidad” para el ejercicio efectivo de derechos como la libertad, la salud, la participación política o el acceso a la justicia. Sin ella, todos los demás derechos se vacían de contenido.²⁵

Así, el reconocimiento de la capacidad jurídica en el derecho internacional representa uno de los avances más significativos en la garantía de derechos humanos de las personas con disca-

pacidad psicosocial. Esta transformación conceptual y normativa ha sido liderada por la CDPD, particularmente en su art. 12, y se ha consolidado mediante la interpretación autorizada del CRPD, la jurisprudencia internacional y el desarrollo de estándares regionales.

Una distinción central en este marco es la que ha identificado el CRPD entre capacidad jurídica y capacidad mental. En efecto, la primera se refiere a la aptitud universal de toda persona para ser titular de derechos y ejercerlos por sí misma. La segunda, en cambio, alude a las funciones cognitivas o psicológicas utilizadas para tomar decisiones. El CRPD, en su observación general n.º 1 (OG1-CRPD), ha advertido que confundir estos conceptos ha legitimado prácticas históricas de exclusión y discriminación. El Comité afirma que “los sistemas de sustitución de la voluntad son incompatibles con el artículo 12”, y que toda persona debe ser presumida capaz en todas las circunstancias.²⁶ Esta presunción de capacidad constituye un principio estructurante del derecho internacional contemporáneo.

Consecuentemente, la utilización de la llamada “capacidad mental” como criterio jurídico para negar derechos representa una forma de discriminación indirecta. Este enfoque ha transformado la diversidad cognitiva o psicosocial en una categoría de riesgo, justificando intervenciones paternalistas e incluso coercitivas.²⁷ El caso *Guachalá Chimbo vs. Ecuador*, resuelto por la Corte IDH, representa un ejemplo emblemático de estas prácticas. En dicho fallo, la Corte declaró que el uso de diagnósticos psiquiátricos como base para decisiones judiciales o administrativas sin considerar la voluntad de la persona constituye una violación al art. 12 de la CDPD en relación con los derechos a la libertad, la integridad y el acceso a la justicia.²⁸

En efecto, dicha norma reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, e impone a los Estados obligaciones específicas: reconocer la personalidad jurídica, asegurar el ejercicio de derechos, proporcionar apoyos, establecer salvaguardias y garantizar la igualdad en el acceso a la propiedad y a las finanzas.²⁹

24 Palacios, *El modelo social de discapacidad*.

25 ONU CRPD, *Observación general n.º 1 (2014). Artículo 12: El igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/1.

26 *Ibid.*, párrs. 22 y 28.

27 Bach, “Legal Capacity”.

28 Corte IDH, “Sentencia de 26 de marzo de 2021 (fondo, reparaciones y costas)”, *Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador*, 26 de marzo de 2021, párrs. 157-62, <https://tinyurl.com/3tdpmxpd>.

29 *Ibid.*, párr. 25.

En este contexto, según la OG1-CRPD, los Estados deben reformar sus sistemas jurídicos para abolir toda forma de sustitución de la voluntad. La sustitución incluye tanto decisiones tomadas por representantes legales como aquellas adoptadas por tribunales que actúan “en el mejor interés” de la persona, sin su participación activa. El CRPD sostiene que incluso las decisiones médicas sin consentimiento constituyen violaciones al derecho a la capacidad jurídica y a la integridad personal.³⁰ Al efecto, la CDPD impone un cambio paradigmático: pasar de un modelo tutelar a un modelo de apoyos.

Los apoyos pueden incluir acompañamiento por parte de personas de confianza, comunicación aumentativa, facilitadores jurídicos, intérpretes y redes de decisión compartida. Lo esencial es que estos mecanismos respeten las preferencias de la persona, sin imponer contenidos ni formas predefinidas. El informe de 2018 de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad refuerza esta visión, al subrayar que los apoyos deben ser accesibles y diversificados y estar centrados en la voluntad del titular del derecho. La provisión de apoyos no puede convertirse en una forma encubierta de control o sustitución, ni implicar que la persona deba demostrar su “merecimiento” de asistencia.³¹

Este desarrollo normativo ha sido acompañado por una creciente jurisprudencia internacional. En el ámbito del sistema universal, el caso *Bujdosó et al. vs. Hungría* marcó un precedente al declarar que la exclusión automática del derecho al voto por motivo de interdicción judicial violaba los arts. 12 y 29 de la CDPD.³² El CRPD estableció que toda persona, independientemente de su diagnóstico o nivel de apoyo requerido, conserva su derecho a participar en la vida política.³³ Asimismo, en sus observaciones periódicas a diversos Estados parte, el Comité ha reiterado que la implementación del art. 12 requiere eliminar los regímenes de tutela, modificar los códigos civiles y capacitar a jueces, médicos y operadores jurídicos.³⁴

En el sistema interamericano, el fallo del caso *Guachalá* representa un hito. Allí, la Corte IDH vinculó la negación de la capacidad jurídica con otras violaciones estructurales, como el internamiento involuntario sin consentimiento informado, la falta de control judicial y el uso de peritajes psiquiátricos como fundamento de decisiones públicas. La Corte afirmó que el modelo tutelar vigente en la legislación ecuatoriana era incompatible con la CDPD, y subrayó que los Estados deben construir sistemas de apoyo que garanticen el ejercicio autónomo de los derechos.³⁵

Asimismo, la CIDH ha reforzado esta visión en sus informes temáticos sobre discapacidad y salud mental. En particular, ha advertido que las prácticas de internamiento, la judicialización forzada y la restricción de derechos por razones de discapacidad constituyen violaciones sistemáticas que deben ser erradicadas. La CIDH recomienda avanzar hacia modelos comunitarios y centrados en los derechos, con participación activa de las personas con discapacidad.³⁶

El reconocimiento de la capacidad jurídica se proyecta como un derecho central porque condiciona el ejercicio de múltiples derechos conexos. Entre ellos destaca el acceso a la justicia, consagrado en el art. 13 de la CDPD. El CRPD ha señalado que las personas con discapacidad deben contar con ajustes de procedimiento, facilitadores y apoyos para participar plenamente en procesos judiciales.³⁷ En el caso *Guachalá*, la Corte IDH afirmó que la falta de apoyos adecuados y el tratamiento como “incapaz” impidieron a la víctima acceder a recursos efectivos, una forma de denegación de justicia.³⁸

A su turno, el derecho a la salud, regulado por el art. 25 de la CDPD, también depende del ejercicio de la capacidad jurídica. El consentimiento informado es una garantía esencial para evitar abusos médicos, tratos degradantes y violaciones al derecho a la integridad personal. La OG1-CRPD prohíbe que el consentimiento sea reemplazado

30 *Ibid.*, párr. 41.

31 ONU Asamblea General, *Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*, 20 de diciembre de 2016, A/HRC/34/58.

32 ONU CRPD, *Case Summary: Zsolt Bujdosó and Five Others v. Hungary*, 9 de marzo de 2014, CRPD/C/10/D/4/2011, párr. 10, <https://tinyurl.com/2ah8fw8r>.

33 ONU CRPD, *Observación general n.º 1*, párr. 9.4.

34 *Ibid.*, párrs. 17-29; ONU CRPD, *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador*, 21 de octubre de 2019, CRPD/C/Ecuador/CO/2-3, párrs. 25-8, <https://tinyurl.com/4w33whsm>.

35 Corte IDH, *Caso Guachalá Chimbo*, párrs. 160-7.

36 CIDH, *Informe: Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas* (Washington DC: OEA, 2025), <https://tinyurl.com/4xd9kx3w>.

37 ONU CRPD, *Observación general n.º 1*, párr. 38.

38 Corte IDH, *Caso Guachalá Chimbo*, párr. 181.

por la autorización de tutores, jueces o familiares.³⁹ En *Fernandes de Oliveira vs. Portugal*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) analizó la muerte de una persona con trastorno bipolar bajo internamiento psiquiátrico involuntario. El Tribunal reafirmó que los Estados deben garantizar servicios de salud mental respetuosos de la dignidad y la autonomía del paciente.⁴⁰

Finalmente, la relación entre capacidad jurídica y libertad personal es directa. El art. 14 de la CDPD prohíbe la privación de libertad por motivos de discapacidad. Esta disposición implica que los internamientos forzados, incluso bajo justificación médica, deben considerarse detenciones arbitrarias. El CRPD sostiene que “la discapacidad no puede ser invocada para justificar la privación de libertad”.⁴¹ En el caso *Guachalá*, la Corte IDH reafirmó esta obligación, declarando que el internamiento involuntario de una persona con discapacidad sin su consentimiento ni revisión judicial constituyó una detención ilegal.⁴²

Un aporte fundamental a la construcción del estándar internacional sobre capacidad jurídica proviene del ámbito interamericano, más allá de los pronunciamientos de la Corte IDH y de la CIDH. La CEDDIS, como órgano técnico de la Organización de Estados Americanos (OEA) encargado de dar seguimiento a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999, ha consolidado desde su recomendación general de 2011 una crítica sostenida a los sistemas de sustitución de la voluntad. La fundamentó en el marco regional previo a la CDPD y exigió a los Estados la armonización normativa con el art. 12 de la CDPD y la eliminación de figuras como la interdicción o la curatela, promoviendo en su lugar sistemas de apoyos individualizados y con salvaguardias.⁴³

Adicionalmente, el CEDDIS ha elaborado instrumentos técnicos como la *Guía práctica para el establecimiento de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad* —dirigida a jueces, notarios y legisladores—, que proporciona lineamientos concretos sobre

cómo garantizar la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad psicosocial en contextos jurídicos. En sus informes de evaluación a los Estados parte, ha constatado que, a pesar de reformas normativas parciales, los sistemas de sustitución siguen operando en la región como dispositivos de exclusión estructural.⁴⁴

El marco normativo internacional sobre capacidad jurídica, centrado en el art. 12 de la CDPD, redefine las relaciones entre derecho, discapacidad y autonomía, desplazando el eje de la intervención jurídica desde la tutela hacia el apoyo. Esta transformación supone no solo la derogación de figuras como la curatela o la interdicción, sino también la reformulación de los dispositivos institucionales, clínicos y sociales que sostienen prácticas de exclusión.

En efecto, en la OG1-CRPD ha fijado parámetros esenciales muy claros: 1. la capacidad jurídica es un derecho universal, indivisible e incondicional, cuya negación compromete directamente la efectividad de otros derechos como el acceso a la justicia, la salud o la libertad personal; y 2. son consideradas inválidas las justificaciones fundadas en “riesgos futuros” o “interés superior” sin voluntad expresada.⁴⁵ La jurisprudencia internacional ha avanzado en consolidar estos principios, pero la distancia entre el reconocimiento normativo y su implementación efectiva sigue siendo profunda. Esta tensión entre discurso y práctica, entre norma y realidad, constituye el eje de análisis del siguiente acápite, donde se examinará en detalle el caso ecuatoriano como expresión paradigmática de estas contradicciones.

Entre el reconocimiento normativo y la regresividad: análisis crítico de la ley ecuatoriana de salud mental

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) de 2008 configura un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la no discriminación constituyen principios rectores de todo

39 ONU CRPD, *Observación general n.º 1*.

40 TEDH, *Fernandes de Oliveira vs. Portugal* (Application n.º 78103/14), 28 de marzo de 2017, párrs. 106-11, <https://tinyurl.com/bp52c7j9>.

41 ONU CRPD, *Observación general n.º 1*, párr. 40.

42 Corte IDH, *Caso Guachalá Chimbo*, párrs. 157-62.

43 OEA CEDDIS, *Observación general sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, inciso b) de la CIADDIS a la luz del artículo 12 de la CDPD*, 4 de mayo de 2011, OEA/Ser.L/XXIV.3.1, <https://tinyurl.com/mvrjbckh>.

44 OEA CEDDIS, *Guía práctica para el establecimiento de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad* (Washington DC: OEA, 2024), <https://tinyurl.com/44cfwwy9>.

45 ONU CRPD, *Observación general n.º 1*, párr. 26.

el ordenamiento jurídico.⁴⁶ En este marco, los arts. 35, 47 y 48 reconocen de forma expresa a las personas con discapacidad como sujetos de atención prioritaria, y establecen la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizar su autonomía, la eliminación de barreras y la plena efectividad de sus derechos. Este mandato se vincula de manera directa con la obligación de proteger el derecho a la salud integral, que incluye la salud mental como dimensión inseparable del bienestar individual y comunitario.⁴⁷ Así, cualquier norma o política pública en materia de salud mental debe interpretarse y aplicarse desde el principio de igualdad material y no discriminación, asegurando que la diferencia funcional no sea utilizada como fundamento para restringir la capacidad jurídica ni para legitimar regímenes de sustitución de la voluntad.

Consecuentemente, Ecuador ha desarrollado un bloque de constitucionalidad ampliado, que incorpora los tratados internacionales e instrumentos de derechos humanos. Este principio, consolidado doctrinariamente y reconocido por la propia Corte Constitucional,⁴⁸ exige la aplicación directa e inmediata de estos instrumentos y de la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH. En tal sentido, Ávila Santamaría subraya que este enfoque garantista obliga a realizar un control de convencionalidad de toda norma interna, en especial aquellas que afectan a grupos de atención prioritaria, como la legislación en salud mental.⁴⁹ En consecuencia, el análisis crítico de la LOSM y su Reglamento debe partir de esta articulación entre los referentes constitucionales, el bloque de convencionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos, lo que constituye el punto de partida para evaluar su coherencia o su regresividad frente a los derechos de las personas con discapacidad psicosocial.

En los últimos años, Ecuador ha avanzado en la reforma de su normativa sanitaria mediante la LOSM y su Reglamento, ambos de 2024, en un contexto de creciente presión internacional por armonizar la legislación nacional con los estándares de derechos humanos, sobre todo después de

los informes finales del CRPD y de la sentencia del caso Guachalá contra Ecuador. En este contexto, el proceso se ha dirigido hacia el abandono de modelos institucionales de atención psiquiátrica y la adopción de un enfoque comunitario, centrado en la autonomía y la participación activa de las personas usuarias del sistema de salud mental.

Vale resaltar que, en Ecuador, la adopción de la LOSM respondió a un largo proceso que evidenció la fragmentación del sistema de atención y la prevalencia de un enfoque hospitalocéntrico y biomédico. Anteriormente, el país contaba con el Plan Estratégico Nacional de Salud Mental 2015-2017 (PENSM), elaborado por el Ministerio de Salud Pública (MSP), que reconoció la insuficiente cobertura, la falta de articulación intersectorial y la persistencia de prácticas que vulneraban derechos, como internamientos involuntarios y tratamientos forzados. Este plan enfatizó la necesidad de fortalecer un modelo de salud mental comunitaria, con participación de redes de apoyo familiares y comunitarias, y de superar la hegemonía del paradigma psiquiátrico institucional, en consonancia con los principios de la Declaración de Caracas.⁵⁰ No obstante, en la práctica, la ausencia de una regulación con rango de ley y la aplicación supletoria de disposiciones dispersas del Código de Salud y del CC invisibilizaron la situación de las personas con discapacidad psicosocial y perpetuaron la sustitución de la voluntad y la institucionalización prolongada, consolidando la brecha entre los compromisos asumidos por el Estado en la CDPD y la realidad normativa interna.⁵¹

En efecto, la LOSM constituye el primer cuerpo normativo con rango orgánico que regula de forma específica la atención integral en salud mental en el país, estableciendo principios, derechos y obligaciones para garantizar la promoción, la prevención, la atención, el tratamiento, la rehabilitación psicosocial y la reinserción comunitaria. Su estructura comprende disposiciones generales, un catálogo de derechos y deberes de las personas usuarias, la organización de la red integral de servicios, competencias de los niveles de gobierno y directrices para la articulación interinstitucional

46 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, arts. 1, 3, 11 y 66.

47 *Ibid.*, art. 32.

48 Ver Danilo Caicedo, "El bloque de constitucionalidad en el Ecuador: Derechos humanos más allá de la Constitución", *Foro. Revista de Derecho* 12 (2009), <https://tinyurl.com/7589k8s7>; Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", Caso n.º 11-18-CN (matrimonio igualitario), 12 de junio de 2019, <https://tinyurl.com/4pswddwe>.

49 Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos* (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012).

50 Ecuador MSP, *Plan Estratégico Nacional de Salud Mental 2015-2017* (Quito: MSP, 2014).

51 ONU CRPD, *Observaciones finales*.

e intersectorial. Asimismo, regula aspectos sobre la coordinación con la familia y la comunidad, la formación y especialización de talento humano, y los mecanismos de financiamiento y evaluación.⁵²

Entre los aspectos que pueden considerarse avances relevantes de la LOSM destaca, en primer lugar, el reconocimiento explícito de la salud mental como parte integral del derecho a la salud, en coherencia con el art. 32 de la CRE; se supera así la dispersión normativa que caracterizaba al marco anterior, basado únicamente en planes administrativos de corto plazo. En segundo lugar, regula la organización de una red integral de servicios y establece mecanismos de coordinación interinstitucional e intersectorial, respondiendo parcialmente a la fragmentación identificada en el PENSM. Finalmente, ha incorporado principios de promoción y prevención comunitaria, enfatizando la importancia de la participación familiar y local en la construcción de entornos saludables.⁵³

No obstante, en lo que respecta a la capacidad jurídica y la toma de decisiones, la LOSM regula el internamiento involuntario como una medida de “última instancia”, y permite que se disponga cuando exista un riesgo inminente para la vida de la persona o de terceros. Esta decisión recae en el equipo de salud responsable, sin requerir autorización judicial previa ni mecanismos independientes de revisión periódica.⁵⁴ A su vez, el RLOSM complementa esta disposición, reafirmando la excepcionalidad del internamiento involuntario y detallando las condiciones para la administración de tratamientos sin consentimiento, bajo la premisa de que la persona no cuenta con autonomía suficiente para la toma de decisiones clínicas. Además, especifica que, en casos de urgencia, el consentimiento puede ser otorgado por familiares o representantes, lo que refuerza la figura de sustitución de la voluntad cuando se presume afectada la capacidad mental.⁵⁵

En materia de consentimiento informado, la LOSM reconoce el derecho de las personas a recibir información clara y comprensible sobre diagnósticos, tratamientos y riesgos. Sin embargo, esta previsión se articula con disposiciones

reglamentarias que permiten la evaluación de la “capacidad de otorgamiento del consentimiento” por parte del personal médico, de modo que se habilita la intervención de representantes legales cuando se considere comprometida la autonomía del paciente.⁵⁶ Así, se siguen permitiendo prácticas como el internamiento involuntario, la administración de tratamientos sin consentimiento informado y el uso de diagnósticos clínicos como fundamento para restringir derechos.

En el ámbito penal, el COIP establece que para que una persona sea considerada responsable penalmente debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. En este marco, la inimputabilidad por razón de trastorno mental se regula como una causa de inculpabilidad, prevista expresamente: “No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados”.⁵⁷ Este criterio sigue la tradición del modelo médico-tutelar, en tanto que el trastorno mental se concibe como una causa que suprime la capacidad de culpabilidad de la persona. No obstante, el relator especial de la ONU sobre el derecho a la salud física y mental ha advertido que los diagnósticos psiquiátricos no deben servir para justificar prácticas punitivas ni excluir a las personas de la protección penal, toda vez que pueden provocar tortura o malos tratos.⁵⁸

Esta lógica se articula con el CC, que mantiene vigentes las figuras de la interdicción y la curatela, previstas en los arts. 424 a 455. Estos establecen que las personas declaradas “dementes” o “enajenadas mentales” pueden ser sometidas a un proceso judicial de interdicción, con la designación de un curador que actúa en su nombre para administrar bienes, celebrar contratos y decidir sobre asuntos personales, lo que implica una sustitución total de la voluntad jurídica.⁵⁹

Esta estructura legal continúa funcionando como base supletoria para resolver situaciones de toma de decisiones en los ámbitos civil y patrimonial de las personas con discapacidad psicosocial. En la práctica, ambos regímenes —civil y penal— sostienen la noción de que el diagnóstico

52 Ecuador, *Ley Orgánica de Salud Mental*, Registro Oficial 471, Suplemento, 5 de enero de 2024.

53 *Ibíd.*

54 *Ibíd.*

55 Ecuador, *Reglamento a la Ley Orgánica de Salud Mental*, Registro Oficial 697, Suplemento, 4 de diciembre de 2024.

56 *Ibíd.*, arts. 9 y 11; Ecuador, *Ley Orgánica de Salud Mental*.

57 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 35.

58 ONU Asamblea General, *Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, 28 de marzo de 2017, A/HRC/35/21, párrs. 80-5.

59 Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005.

médico o psiquiátrico es determinante para excluir o limitar la capacidad de la persona, lo que refleja la pervivencia de un enfoque centrado en la sustitución de la voluntad. Además, esta lógica no solo otorga un poder excesivo a los profesionales de salud, sino que sustituye por completo la voluntad del sujeto, vulnerando su derecho a decidir sobre su vida, su cuerpo y sus procesos terapéuticos.

Así, la revisión de la legislación ecuatoriana en materia de salud mental y capacidad jurídica pone en evidencia una tensión estructural entre el reconocimiento formal de derechos, consolidado en la CRE y en instrumentos internacionales vinculantes, y la persistencia de prácticas normativas y administrativas que reproducen el paradigma biomédico tutelar. En el nivel constitucional, Ecuador se define como un Estado constitucional de derechos y justicia (arts. 1 y 11), reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de atención prioritaria (arts. 35, 47 y 48) y garantiza su autonomía, la eliminación de barreras y la igualdad sustantiva. Este mandato encuentra anclaje en el bloque de constitucionalidad, que incorpora la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la CDPD, exigencia reforzada por la Corte Constitucional y la doctrina nacional.⁶⁰

No obstante, la LOSM y su Reglamento, si bien introducen avances como el reconocimiento de la salud mental como parte integral de la salud y la promoción de redes comunitarias, mantienen mecanismos de internamiento involuntario y tratamiento sin consentimiento, basados en la noción de “autonomía suficiente”. Estos dispositivos replican la sustitución de la voluntad, contraviniendo la OG1-CRPD, que establece la presunción universal de capacidad jurídica, la obligación de proveer apoyos y la inadmisibilidad de condicionar derechos a evaluaciones psiquiátricas. Las observaciones finales del Comité reafirman esta incompatibilidad al instar a Ecuador a derogar figuras tutelarias y prácticas de internamiento forzado, sea de naturaleza clínica, civil o penal.⁶¹

En el mismo sentido, el CC mantiene la interdicción por “demencia”, con lo que consolida un régimen de curatela incompatible con la exigencia de apoyos y salvaguardias efectivas.⁶² El COIP profundiza esta tensión al prever la inimputabilidad por trastorno mental, reforzando el diagnóstico

psiquiátrico como fundamento de exclusión de la responsabilidad penal sin ajustes razonables ni medidas sustitutivas de privación de libertad, tal como señala Monteiro.⁶³

La Corte IDH, en el caso Guachalá, subraya la relación entre internamiento involuntario y desaparición forzada, y destaca la obligación de los Estados de garantizar la capacidad jurídica mediante controles judiciales efectivos. Por su parte, los informes de la CIDH y del CEDDIS refuerzan la lectura regional de que la persistencia de regímenes sustitutivos revela una regresividad estructural frente al modelo de apoyos.

Esta tensión estructural es visible incluso en la brecha entre la LOSM y el PENSM, que ya advertía en 2014 la fragmentación del sistema y proponía la transición a un modelo comunitario. Pese a avances normativos, la realidad jurídica ecuatoriana mantiene una matriz de control social que legitima la restricción de derechos mediante la presunta incapacidad mental.

Frente a este escenario, la única vía para superar la incoherencia entre discurso normativo y práctica regresiva es una reforma legislativa integral que armonice la LOSM, su Reglamento, el CC y el COIP con la CDPD y la interpretación de la Corte IDH, sustituyendo la lógica tutelar por sistemas de apoyos con salvaguardias efectivas y control judicial. Sin esta transformación estructural, la promesa de igualdad y autonomía de las personas con discapacidad psicosocial seguirá siendo puramente formal.

Conclusiones

El análisis realizado confirma que la relación entre el reconocimiento normativo de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial y su garantía práctica en Ecuador se encuentra marcada por una tensión estructural persistente. A partir de un recorrido histórico, se evidenció que la genealogía de la “incapacidad mental” como categoría jurídica de exclusión no es un fenómeno residual, sino una construcción social y legal profundamente enraizada, articulada históricamente con dispositivos de control social, internamiento y sustitución de la voluntad. Esta lectura permite comprender cómo, a pesar de los

60 Ver Ecuador Corte Constitucional, *Caso n.º 11-18-CN*; Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías*.

61 ONU CRPD, *Observaciones finales*, párrs. 25-30.

62 Ecuador, *Código Civil*, arts. 424-55.

63 Viviane Monteiro, “Medida de seguridad en Ecuador y en Brasil: Análisis comparado”, en *Libro en homenaje al doctor Alfonso Zambrano Pasquel a sus 75 años de vida. Tomo II*, comp. Jonathan Murillo (Quito: Murillo Editores, 2024).

avances formales de la CRE y la incorporación de la CDPD al bloque de constitucionalidad, las prácticas regresivas siguen normalizadas en la legislación y en la cultura jurídica.

En términos normativos, la revisión de la LOSM y su Reglamento muestra que, si bien se reconocen principios como la atención comunitaria, la promoción de la autonomía y la participación de redes de apoyo, subsisten disposiciones que legitiman el internamiento involuntario y la administración de tratamientos forzados, basados en la evaluación de la “autonomía suficiente” de la persona usuaria. Esta lógica reproduce la noción de capacidad mental como requisito previo para ejercer derechos, contradiciendo directamente la OG1-CRPD, que establece la presunción universal de capacidad jurídica y la obligación de proveer apoyos individualizados con salvaguardias efectivas. La persistencia de la interdicción y la curatela en el CC, así como la figura de la inimputabilidad automática en el COIP, refuerzan este andamiaje tutelar, prolongando una estructura de sustitución de la voluntad incompatible con el modelo de derechos humanos de la discapacidad.

El estudio de estándares internacionales —especialmente la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Guachalá, la doctrina del CEDDIS y los informes de la CIDH— refuerzan la lectura de que la persistencia de estos regímenes configura una violación sistemática del principio de igualdad sustantiva y de la obligación de garantizar apoyos.

Uno de los aportes sustantivos de esta investigación radica en mostrar la coherencia entre la persistencia de la figura de la “inimputabilidad por trastorno mental” en el ámbito penal, la interdicción civil y los dispositivos de internamiento involuntario en el ámbito sanitario. Esta mirada integrada confirma que el problema de la regresividad no se limita a un sector normativo aislado, sino que responde a un patrón estructural que reproduce la exclusión de la persona como sujeto pleno de derechos.

No obstante, este trabajo también reconoce sus límites. Por tratarse de un estudio de caso centrado en la legislación ecuatoriana, no se abordaron de forma exhaustiva los obstáculos administrativos, presupuestarios y judiciales que condicionan la implementación de apoyos reales para la toma de decisiones. Tampoco se desarrolló un análisis empírico sobre la práctica cotidiana de jueces, médicos y operadores de justicia, lo que constituye una línea de investigación pendiente para comprender la distancia entre la norma y su apli-

cación real. Asimismo, sería necesario profundizar en futuros estudios comparativos regionales que documenten experiencias normativas innovadoras en países que han avanzado en la derogación de regímenes de interdicción y en la creación de sistemas de apoyo funcionales.

Pese a estos límites, los hallazgos permiten sostener que la superación de la tensión entre reconocimiento formal y regresividad estructural exige una reforma integral. Esta debe contemplar no solo la adecuación de la LOSM y su Reglamento, sino también la armonización del CC y del COIP, reemplazando las figuras de sustitución por sistemas de apoyo acordes con el art. 12 de la CDPD y la interpretación autorizada de la OG1-CRPD. La creación de salvaguardias efectivas, la formación continua de operadores jurídicos y de salud, y el fortalecimiento de redes comunitarias y organizaciones de personas con discapacidad resultan indispensables para garantizar la autonomía y la ciudadanía plena de este grupo históricamente excluido.

Finalmente, este análisis reafirma que la garantía de la capacidad jurídica no puede entenderse como un derecho aislado, sino como un derecho estructural que condiciona el acceso a la justicia, la libertad personal, la integridad física y mental y la vida independiente. Sin esta coherencia normativa y práctica, la igualdad sustantiva seguirá siendo una promesa incabada. El desafío, por tanto, no es solo normativo, sino ético y político: remover las bases históricas de un modelo de control social para reemplazarlas por un paradigma de apoyo, participación y dignidad.

Referencias

- Aguado, Antonio. *Historia de las deficiencias*. Madrid: Escuela Libre Editorial / Fundación Once, 1995.
- Amarante, Paulo. *Loucos pela vida*. Río de Janeiro: Fiocruz, 1996.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012.
- Bach, Michael. “Legal Capacity, Personhood and Supported Decision-Making”. Presentación, Canadian Association for Community Living, 2006. <https://tinyurl.com/3z5p7v5x>.
- Basaglia, Franco. *A instituição negada*. Río de Janeiro: Graal, 1985.
- Caicedo, Danilo. “El bloque de constitucionalidad en el Ecuador: Derechos humanos más allá de la Constitución”. *Foro. Revista de Derecho* 12 (2009): 5-29. <https://tinyurl.com/7589k8s7>.
- Castel, Robert. *La gestión de los riesgos*. Madrid: Siglo XXI, 1976.

- CIDH. *Informe: Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas*. Washington DC: OEA, 2025. <https://tinyurl.com/4xd9kx3w>.
- Corte IDH. "Sentencia de 26 de marzo de 2021 (fondo, reparaciones y costas)". *Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador*. 26 de marzo de 2021. <https://tinyurl.com/3tdpmxpd>.
- Ecuador. *Código Civil*. Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica de Salud Mental*. Registro Oficial 471, Suplemento, 5 de enero de 2024.
- . *Reglamento a la Ley Orgánica de Salud Mental*. Registro Oficial 697, Suplemento, 4 de diciembre de 2024.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". *Caso n.º 11-18-CN (matrimonio igualitario)*. 12 de junio de 2019. <https://tinyurl.com/4pswddwe>.
- Ecuador MSP. *Plan Estratégico Nacional de Salud Mental 2015-2017*. Quito: MSP, 2014.
- Esquirol, Étienne. "Da lipemania ou melancolia (1820)". *Revista Latinoamericana de Psicopatología Fundamental* 6, n.º 2 (2003): 158-66. <https://tinyurl.com/5n6v8cch>.
- Foucault, Michel. *História da loucura na idade clássica*. São Paulo: Perspectiva, 1978.
- Monteiro, Viviane. "Medida de seguridad en Ecuador y en Brasil: Análisis comparado". En *Libro en homenaje al doctor Alfonso Zambrano Pasquel a sus 75 años de vida. Tomo II*, compilado por Jonathan Murillo, 897-937. Quito: Murillo Editores, 2024.
- Morel, Benedict-Augustin. "Tratado das degenerescências da espécie humana". *Revista Latinoamericana de Psicopatología Fundamental* 11, n.º 3 (2008): 497-501. <https://tinyurl.com/4cwu5jnb>.
- OEA CEDDIS. *Guía práctica para el establecimiento de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Washington DC: OEA, 2024. <https://tinyurl.com/44cfwwy9>.
- . *Observación general sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, inciso b) de la CIADDIS a la luz del artículo 12 de la CDPD*. 4 de mayo de 2011. OEA/Ser.L/XXIV.3.1. <https://tinyurl.com/mvrjbckh>.
- ONU Asamblea General. *Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*. 20 de diciembre de 2016. A/HRC/34/58.
- . *Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. 28 de marzo de 2017. A/HRC/35/21.
- ONU CRPD. *Case Summary: Zsolt Bujdosó and Five Others v. Hungary*. 9 de marzo de 2014. CRPD/C/10/D/4/2011. <https://tinyurl.com/2ah8fw8r>.
- . *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador*. 21 de octubre de 2019. CRPD/C/ECU/CO/2-3. <https://tinyurl.com/4w33whsm>.
- . *Observación general n.º 1 (2014). Artículo 12: El igual reconocimiento como persona ante la ley*. 19 de mayo de 2014. CRPD/C/GC/1.
- Palacios, Agustina. *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: CERMI / Ediciones Cinca, 2008.
- Pinel, Philippe. *Tratado médico-filosófico sobre a alienação mental ou a mania*. Porto Alegre, BR: UFRGS, 2007.
- Sabsay, Leticia. *Fronteras sexuales: Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. Barcelona: Paidós, 2011.
- TEDH. *Fernandes de Oliveira vs. Portugal (Application n.º 78103/14)*. 28 de marzo de 2017. <https://tinyurl.com/bp52c7j9>.

Declaración de conflicto de intereses

La autora declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

Reparación integral y protección especial de niños, niñas y adolescentes tras el deslizamiento de tierra en Alausí

Comprehensive Reparation and Special Protection of Children and Adolescents after the Alausí Landslide

Recepción: 25/07/2025 • Revisión: 20/08/2025 • Aceptación: 06/10/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.7>



David Fernando Lemache Silva

Investigador en Derechos Humanos
Quito, Ecuador
david.lemache@uasb.edu.ec

Resumen

La presente investigación analiza el derecho a la protección especial de niños, niñas y adolescentes (NNA) tras el deslizamiento de tierra ocurrido en el cantón Alausí en 2023. Se evidencia que, tras dos años, el Estado ha incurrido en omisión prolongada, ya que no ha recuperado de manera efectiva las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos fundamentales interconectados a la protección especial; en cambio, ha generado barreras en el acceso a la educación, la salud, la vivienda, la movilidad y la recreación, con efectos directos en el desarrollo integral y bienestar psicosocial. El estudio se planteó con un enfoque mixto, mediante análisis de normativa nacional e internacional, informes institucionales y observación directa, complementado con entrevistas a familias y autoridades locales. La triangulación de estas fuentes permitió identificar que la ausencia de medidas integrales ha perpetuado la vulneración de derechos. Los resultados resaltan la necesidad de implementar mecanismos de reparación integral y transformadora que incluya la restitución de infraestructura con participación activa de los NNA, atención psicosocial especializada, medidas de satisfacción que refleje la narrativa de la niñez local, garantías de no repetición y la incorporación de su voz en la formulación de políticas de posdesastre.

Abstract

This research examines the right to special protection of children and adolescents following the landslide that occurred in the Alausí canton in 2023. The findings show that, after two years, the State has incurred in a prolonged omission, as it has not effectively restored the necessary conditions for the exercise of fundamental rights interconnected with special protection. This omission has created barriers to accessing education, health, housing, mobility, and recreation, with direct effects on the integral development and psychosocial well-being of children and adolescents. The study was designed with a mixed-methods approach, combining analysis of national and international regulations, institutional reports, and direct observation (2025), complemented by interviews with families and local authorities. The triangulation of these sources revealed that the absence

Palabras clave

deslizamiento de tierra
protección especial
niños, niñas y
adolescentes
posdesastre
reparación integral
Alausí

Keywords

landslide
special protection
children and adolescents
post-disaster
comprehensive reparation
Alausí

of comprehensive measures has perpetuated the violation of rights. The results highlight the need to implement integral and transformative reparation mechanisms, including the restitution of infrastructure with the active participation of children and adolescents, specialized psychosocial care, satisfaction measures that reflect the narratives of local childhood, guarantees of non-repetition, and the incorporation of their voices in the design of post-disaster policies.

Introducción

La ocurrencia de un deslizamiento de tierra impacta significativamente la vida de las comunidades, pues altera la cotidianidad, destruye proyectos de vida y desencadena consecuencias sanitarias y psicosociales.¹ En este tipo de emergencias, los niños, niñas y adolescentes (NNA) son especialmente vulnerables debido a sus condiciones físicas, cognitivas y sociales, lo que requiere atención y protección diferenciada.

El objeto de estudio de esta investigación es el cantón Alausí, provincia de Chimborazo, ubicado a 95 km de la capital provincial (Riobamba). Posee 180 comunidades y once parroquias (diez rurales y una urbana). El 26 de marzo de 2023, la parroquia matriz se vio afectada por un deslizamiento de tierra de considerable magnitud, que provocó 65 personas fallecidas, 10 desaparecidas, 44 heridas y 1034 damnificadas. Además, se registraron daños en 220 viviendas, una unidad educativa, un coliseo deportivo y un estadio, al igual que afectaciones a servicios básicos como agua potable, electricidad, alcantarillado y la carretera E35, principal vía de acceso.² Estos impactos limitaron el acceso de los NNA a derechos fundamentales interconectados con la protección especial, como salud, educación, vivienda, movilidad y recreación, lo que afectó su desarrollo integral y bienestar psicosocial.

El derecho a la protección especial de los NNA busca su pleno desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social en condiciones de dignidad.³ En casos de desastres naturales, se expresa a través de la provisión de medidas como evacuación prioritaria, alojamiento y atención médica.⁴ A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar estos derechos,⁵ por su parte, la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado la responsabilidad del Estado de mitigar, recuperar y mejorar las condiciones de vida de las personas damnificadas, con especial énfasis en la niñez y adolescencia. En Ecuador, varios instrumentos prevén asimismo la recuperación y mejora de condiciones sociales, económicas y ambientales en sectores afectados.⁶

Pese a estas disposiciones y al tiempo transcurrido desde el desastre, los NNA afectados no han sido parte de programas integrales de recuperación de infraestructura educativa y recreativa, ni de intervenciones psicosociales que fortalezcan el tejido social y comunitario. Las viviendas no han sido reubicadas ni la carretera ha sido intervenida, lo que constituye una vulneración del derecho a la protección especial y evidencia la necesidad urgente de implementar mecanismos de reparación integral.

Para identificar dichos mecanismos, esta investigación adopta un enfoque mixto mediante el análisis de normativa nacional e internacional, informes institucionales y observación directa, complementados con entrevistas a familias damnificadas y autoridades locales. Se analiza el estado actual en acceso a salud, educación, movilidad, vivienda y recreación, así como el significado colectivo del desastre, las necesidades en materia de derechos humanos y las brechas en la protección especial. Las entrevistas se aplicaron a funcionarios del Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Alausí, al igual que a familias damnificadas con NNA en su estructura nuclear. Se excluyó a los NNA para prevenir la revictimización, aunque se considera relevante incluir su voz en el diseño final de la propuesta de reparación integral.

Este estudio busca generar evidencia que sustente la implementación de medidas de reparación

1 María de Lourdes Arias, Enrique Arias y Jesús Arias, "La cultura preventiva y los desastres antrópicos en el sureste de Tamaulipas", *Revista Delos 9*, n.º 27 (2016): 11-2, <https://tinyurl.com/mrxspfjt>.

2 Ecuador Secretaría de Gestión de Riesgos, *SitRep n.º 95: Deslizamiento casual: Alausí* (Quito: Secretaría de Gestión de Riesgos, 2023), 1.

3 ONU Asamblea General, *Declaración de los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1959, principio 2, A/4354.

4 Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 737, 7 de julio de 2014, art. 57.

5 ONU Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, num. 2, A/RES/44/25.

6 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 389.

integral y fortalezca la protección especial de los NNA en contextos de posdesastre.

Desastres naturales, protección especial de la niñez y reparación integral

Desastre natural

Un desastre se define como un fenómeno natural que genera efectos nocivos sobre una población o un territorio. En este contexto, el término *peligro* o *amenaza* hace referencia al fenómeno natural en sí, mientras que *vulnerabilidad* se refiere a la susceptibilidad de una población a verse afectada por dicho peligro. La probabilidad de que una población sufra daños por estos fenómenos se conoce como *riesgo*.⁷ Los desastres naturales, al superar la capacidad de respuesta local, impactan gravemente el desarrollo social y económico de las comunidades,⁸ y generan sufrimiento, interrupciones en la vida cotidiana y pérdida de bienes materiales.⁹ Históricamente, durante este tipo de eventos se ha prestado poca atención a la protección de los derechos humanos, a pesar de que la situación demanda intervenciones inmediatas y específicas para mitigar los efectos negativos sobre la población.¹⁰

Un deslizamiento de tierra es la caída perceptible o el movimiento descendente de una masa relativamente seca de tierra, roca o ambas. Este movimiento en ocasiones es progresivo, ya que no se inicia simultáneamente a lo largo de toda la superficie de la falla.¹¹ Los deslizamientos incluyen caídas y desprendimientos de rocas; colapsos de ladera o taludes; deslizamientos planos; deslizamientos rotacionales; flujos, coladas y avalanchas de tierras; derivas laterales y movimientos complejos.¹² Algunas consecuencias de los deslizamientos son el cambio del relieve y la climatología

del lugar, las pérdidas de bienes materiales, los daños a infraestructuras, y el devalúo de propiedades y terrenos.¹³

Desarrollo infantil y factores de riesgo

La niñez y la adolescencia han sido históricamente objeto de especial interés para diversas corrientes teóricas, debido a los profundos y rápidos cambios que caracterizan a estas etapas del desarrollo, así como por la alta vulnerabilidad y sensibilidad de los sujetos frente a los entornos en que se encuentran inmersos. El período que transita una persona desde la niñez hasta la adultez puede dividirse en primera infancia (del nacimiento hasta los 3 años), segunda infancia (de 3 a 6 años), tercera infancia (de 6 a 11 años) y adolescencia (de 11 a 20 años).¹⁴ Cada una de estas etapas está marcada por una serie de hitos y logros de desarrollo que determinan su paso a la siguiente. Ciertos factores pueden favorecer o afectar el desarrollo normal de un NNA, como la familia nuclear, el nivel socioeconómico, el vecindario, la cultura, el contexto histórico y las influencias normativas y no normativas a las que se ve expuesto.

Las influencias normativas se relacionan con cambios esperados y compartidos por personas de un mismo grupo etario, como el ingreso al sistema educativo formal, el desarrollo biológico y los procesos de socialización; generalmente no representan obstáculos para el desarrollo.¹⁵ En contraste, las influencias no normativas hacen referencia a eventos inusuales, inesperados o atípicos que pueden tener un impacto significativo en la vida de los individuos, generando altos niveles de estrés y desestabilización. Entre ellas se incluyen, por ejemplo, accidentes graves, uniones infantiles forzadas, pérdida de familiares cercanos y desastres naturales. Estas situaciones pueden limitar el acceso a derechos básicos y afectar el desarrollo

7 Organización Panamericana de la Salud (OPS), *Los desastres naturales y la protección de la salud* (Washington DC: OPS, 2000), 1, <https://tinyurl.com/4v6p2f8h>.

8 Inter-Agency Standing Committee (IASC), *Protección de las personas afectadas por los desastres naturales: Directrices operacionales del Comité Permanente entre Organismos (IASC) sobre la protección de los derechos humanos en situaciones de desastres naturales* (Washington DC: IASC, 2006), 8.

9 *Ibid.*

10 Carlos Llanes, "Los desastres nunca serán naturales", *Revista INVI* 18, n.º 47 (2003): 40, <https://doi.org/10.5354/0718-8358.2003.62232>.

11 Carlos Medina y Junior Astudillo, "Ubicación e identificación de los principales deslizamientos de la vía Macará-Sabiango de la provincia de Loja" (tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja, Ecuador, 2009), 8, <https://tinyurl.com/3kykefxe>.

12 Carmelo Conesa y Francisco Calvo, "Los procesos de riesgo con origen natural: Una constante en la relación entre hombre y medio", *Áreas* 23 (2003), <https://tinyurl.com/yz7hnsnn>.

13 Colegio Oficial de Geólogos del País Vasco, *Riesgo de deslizamiento del terreno: Lo que usted debe saber* (Bilbao, ES: Colegio Oficial de Geólogos del País Vasco, 2014), 9, <https://tinyurl.com/7z2p3p34>.

14 Diane Papalia, Sally Olds y Ruth Feldman, *Psicología del desarrollo: De la infancia a la adolescencia* (Ciudad de México: McGraw-Hill, 2009), 12.

15 *Ibid.*, 17.

biológico, mental, cognitivo y psicosocial de los NNA, poniendo de relieve la necesidad de mecanismos de protección especial que garanticen entornos seguros y condiciones que permitan su acceso a educación, salud, vivienda, movilidad y recreación.

La obligación estatal posdesastre y la crítica al adultocentrismo

Ante un desastre natural, las autoridades nacionales tienen la obligación de proteger y asistir a las personas damnificadas, mientras que estas tienen el derecho a solicitar y recibir dicha protección y asistencia. Durante un desastre, las personas no pierden los derechos que corresponden a la población en general; más bien, presentan necesidades específicas que deben abordarse mediante medidas específicas de protección y asistencia. La labor del Estado no se limita a la respuesta inmediata, sino que incluye la recuperación posdesastre. En Latinoamérica, esta etapa suele descuidarse, lo que deja a las personas damnificadas en condiciones de vulnerabilidad incluso años después del evento.

Cuando un Estado no genera mecanismos efectivos de recuperación, los NNA pueden verse particularmente afectados. Además, pueden enfrentar restricciones en el ejercicio de su derecho a participar activamente y a expresar sus opiniones en asuntos que los competen directamente. Muchos enfoques de reparación integral se diseñan e implementan desde una lógica adultocéntrica, en la que la toma de decisiones y el ejercicio del poder recaen en los adultos, de modo que se relega a las infancias y adolescencias a un rol subordinado. La política pública puede concebirlos únicamente como receptores pasivos de intervenciones, con lo que les niega agencia, voz y reconocimiento de sus experiencias. Asimismo, existen marcos normativos e institucionales que no validan sus palabras ni sus vivencias, al tratarlos como objetos debido a su edad.¹⁶ Este modelo de dominación reproduce relaciones jerárquicas que posicionan a los adultos como los únicos sujetos legítimos de poder y control social, económico y político, y limita así las capacidades de incidencia de los NNA. Por ello, las respuestas ante el deslizamiento de

tierra ocurrido en Alausí deben analizarse desde una perspectiva crítica que cuestione las visiones adultocéntricas y reconozca a los NNA como actores sociales con derechos plenos.

Dado que el Estado no implementó mecanismos efectivos de recuperación durante varios años, los NNA quedaron en situación de vulnerabilidad, lo que justifica la necesidad de adoptar medidas de reparación integral.

La reparación integral como marco de solución

La reparación integral consiste en la aplicación de medidas que permitan reparar el derecho vulnerado, procurando su restitución al estado anterior a la vulneración.¹⁷ Entre estas medidas se incluyen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Adoptar una visión holística del ser humano permite que las intervenciones sean específicas para cada caso y que aborden no solo la reparación material o económica, sino también las secuelas psicosociales. Su objetivo es ofrecer un resarcimiento completo a la víctima, que le permita resignificar la situación de vulneración, integrarla a su historia de vida, generar fortalezas y avanzar en su desarrollo. La reparación integral busca lograr la máxima equivalencia posible entre el daño sufrido y su reparación, de manera que la persona afectada quede en una situación lo más cercana posible a la que tenía antes del hecho.¹⁸ Es relevante también destacar el concepto de reparación transformadora, que no solo pretende retornar a la víctima a su condición previa, sino mejorar dicha condición; es decir, estas reparaciones buscan enfrentar el daño padecido y, al mismo tiempo, abordar las condiciones que permitieron la vulneración, con el fin de prevenir futuros daños.¹⁹

Instrumentos de protección internacional y nacional de la protección de niños, niñas y adolescentes

La protección especial de NNA frente a situaciones de desastre cuenta con un amplio desarrollo normativo internacional y nacional. Estos instru-

16 Claudio Duarte, "Sociedades adultocéntricas: Sobre sus orígenes y reproducción", *Última Década* 20, n.º 36 (2012), <https://doi.org/10.4067/S0718-22362012000100005>.

17 Jorge Verdugo, "(De)construyendo el derecho a la reparación integral a la víctima, realidad plausible o falsa expectativa" (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2023), 17, <https://tinyurl.com/595kzmyr>.

18 Juliana Nanclares, "La reparación: Una aproximación a su historia, presente y prospectivas", *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas* 17, n.º 33 (2017): 64, <https://doi.org/10.22518/16578953.899>.

19 *Ibid.*, 67.

mentos establecen para los Estados obligaciones específicas que permiten analizar los vacíos en su respuesta tras el deslizamiento de tierra en Alausí en 2023.

Sistema internacional de protección de niños, niñas y adolescentes

Desde la Declaración de Ginebra de 1922, la comunidad internacional reconoce la necesidad de los NNA a ser los primeros en recibir socorro en caso de calamidad.²⁰ Este principio se vio reforzado por la Declaración de los Derechos del Niño (1959), en la que se establece que el niño gozará de protección especial y recibirá protección y socorro de manera inmediata prioritaria y diferenciada²¹ en contextos de emergencia. También se desarrolla el concepto de protección especial, al reconocer el derecho de todo NNA a su bienestar integral, esto es, físico, mental, espiritual y social.

La Convención de los Derechos del Niño (1989), de carácter vinculante para Ecuador, amplió el enfoque de protección especial, comprometiéndolo a los Estados a asegurar al NNA la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.²² Esto solo puede garantizarse mediante el acceso a otros derechos interconectados, como salud, educación, vivienda, movilidad y recreación, incluso en situaciones de desastre. De esta manera, el derecho a la protección especial puede comprenderse como un derecho relacional, cuya realización efectiva depende del ejercicio y garantía de otros derechos estrechamente interconectados.

En su observación general n.º 26, el Comité de los Derechos del Niño estableció que, frente a desastres naturales, los Estados deben fortalecer los sistemas de protección infantil, al igual que garantizar acceso suficiente al agua, el saneamiento, la salud y entornos escolares seguros.²³ Identificó también que en situaciones de desastres humanitarios los adolescentes pueden verse privados de educación, formación profesional, oportunidades

de empleo en condiciones seguras y acceso a servicios apropiados de salud sexual y reproductiva, lo que los puede llevar a enfrentar problemas de salud mental y conductas de riesgo.²⁴ Por esto, señala la importancia de generar espacios deportivos y de recreación que ayuden a los NNA a recuperar la sensación de normalidad después de las experiencias de pérdida, desplazamiento y trauma.²⁵

Estos lineamientos resultan directamente aplicables al caso de Alausí, donde la falta de reconstrucción de escuelas y áreas de recreación evidencia un incumplimiento de los estándares internacionales.

Sistema interamericano de protección a niños, niñas y adolescentes

La Corte IDH ha consolidado la protección especial como un derecho autónomo. En el caso Familia Barrios vs. Venezuela,²⁶ estableció que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los NNA, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana,²⁷ la Corte IDH señaló que la condición de niña o niño exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona. La Corte también se ha pronunciado a través de la opinión consultiva n.º 32, de 2025, acerca de la protección diferenciada que deben tener los NNA frente a la emergencia climática: recaló la responsabilidad que recae en los Estados de generar planes de mitigación, recuperación y restauración de una localidad afectada por un desastre.

En cuanto a las medidas que los Estados deben garantizar ante la emergencia climática, la Corte IDH ha establecido que la reparación del daño

20 Sociedad de Naciones, *Declaración de Ginebra*, 26 de septiembre de 1924, art. 2.

21 ONU Asamblea General, *Declaración de los Derechos del Niño*, art. 8.

22 ONU Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del niño*, principio 2.

23 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación general n.º 26, relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático*, 22 de agosto de 2023, RC/C/GC/26.

24 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación general n.º 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, 6 de diciembre de 2016, párr. 79, CRC/C/GC/20.

25 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación general n.º 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)*, 17 de abril de 2013, párr. 53, CRC/C/GC/17.

26 Corte IDH, "Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas)", *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, 24 de noviembre de 2011, párr. 55, <https://tinyurl.com/y332pbwv>.

27 Corte IDH, "Sentencia de 8 de septiembre de 2005", *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, 8 de septiembre de 2005, párr. 133, <https://tinyurl.com/4xwep23k>.

debe ser integral (restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición). Subraya que la reparación debe procurar la plena restitución (*restitutio in integrum*), y añade la importancia de que los mecanismos sean adecuados a la naturaleza de los daños y que se consideren a circunstancias particulares de las afectaciones a las personas y la naturaleza. Así, se fortalecen las capacidades de adaptación y resiliencia y se contribuye a una recuperación sostenible frente al cambio climático.²⁸

La jurisprudencia interamericana obliga, por lo tanto, a que los Estados implementen políticas diferenciadas orientadas a la protección especial de NNA ante adversidades provocadas por la emergencia climática, lo cual no ha ocurrido en Alausí, donde las medidas estatales han sido generales y no específicas para la niñez.

Sistema ecuatoriano de protección de niños, niñas y adolescentes

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la atención prioritaria y especializada de que gozarán los NNA en situaciones de desastres naturales o antropogénicos.²⁹ También reconoce que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales.³⁰ El Código de la Niñez y Adolescencia dispone expresamente la protección especial de NNA en casos de desastres naturales, a través de la provisión prioritaria de servicios.³¹

Por su parte, la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece la obligación estatal no solo de reaccionar ante la emergencia, sino también de garantizar la recuperación, rehabilitación y reconstrucción en el mediano y largo plazo.³² La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia n.º 515-20-JP —que analiza el derecho a la vivienda luego del terremoto de 2016—, se pronunció señalando que el Estado tiene frente a desastres naturales la obligación de

mitigar, recuperar y mejorar las condiciones de aquellas personas o grupos que han sido víctimas del evento.³³

La falta de ejecución de planes integrales de reconstrucción en Alausí contradice este mandato, lo que genera una vulneración sostenida de derechos interconectados como educación, salud, vivienda y recreación.

Metodología

Diseño del estudio y enfoque

La presente investigación se configura como un estudio de caso instrumental con enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo) y con perspectiva basada en los derechos de los NNA. El caso del deslizamiento de tierra en Alausí sirve para analizar en profundidad la vulneración de su derecho a la protección especial en el posdesastre. El enfoque mixto permitió analizar tanto las percepciones subjetivas de los actores y las familias damnificadas (cualitativo) como la frecuencia y distribución de evaluaciones sobre el estado de recuperación (cuantitativo).

Contexto, ámbito y marco temporal

Se aborda el caso de Alausí (Chimborazo, Ecuador) tras el deslizamiento de tierra del 26 de marzo de 2023. El universo analítico lo constituyen los NNA y sus derechos interconectados con la protección especial (educación, salud, vivienda, movilidad, recreación). El período abordado comprende desde 2023 hasta 2025, lo que permite una evaluación en tres momentos: análisis de la respuesta inmediata (2023), seguimiento intermedio (2024) y verificación reciente de las condiciones posdesastre (2025).

Fuentes y corpus de datos

Fuentes primarias

Se recolectaron datos a través de: 1. entrevistas semiestructuradas a familias damnificadas en cuya estructura nuclear hay al menos un NNA, y a autoridades locales de instituciones clave (Ministerio

28 Corte IDH, *Opinión consultiva OC-32/25: Emergencia climática y derechos humanos*, 29 de mayo de 2025, párr. 88, <https://tinyurl.com/c4s2wukh>.

29 Ecuador, *Constitución*, art. 35.

30 *Ibid.*, art. 389.

31 Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, art. 57.

32 Ecuador, *Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres*, Registro Oficial 488, Suplemento, 30 de enero de 2024, art. 13.

33 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia", *Caso n.º 515-20-JP/21*, 21 de diciembre de 2021, 51.

de Educación, Ministerio de Salud, Consejo Cantonal de Protección de Derechos, GADM de Alausí); 2. observación de campo directa realizada en 2025, focalizada en evaluar el estado de recuperación de la infraestructura educativa, deportiva y vial, con lista de chequeo y bitácora de campo; y 3. una encuesta breve aplicada a familias damnificadas para recoger información cuantitativa de la percepción de la respuesta estatal y su continuidad en el acceso a derechos.

Cabe destacar que, por consideraciones éticas y para prevenir la revictimización, no se recolectaron datos directamente con los NNA. Su realidad fue abordada indirectamente a través de las narrativas de sus familias y las autoridades locales.

Fuentes secundarias

A nivel de normativa internacional se consideran la CDN, las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, los lineamientos de protección en desastres, y la jurisprudencia y la opinión consultiva n.º 32 de la Corte IDH (protección diferenciada, reparación integral/transformadora). A nivel ecuatoriano se incluyeron la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, fallos constitucionales relevantes —como la sentencia n.º 515-20-JP— e informes oficiales como los SitRep de la Secretaría de Gestión de Riesgos y reportes del Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI). También se incluyeron diagnósticos de organismos internacionales como UNICEF y la Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA, por sus siglas en inglés).

Los criterios de inclusión fueron: pertinencia directa con NNA y posdesastre, publicaciones entre 2008 y 2025, y aplicabilidad al caso Alausí. Se excluyeron piezas no oficiales o sin relación directa con el objeto de estudio.

Instrumentos

La *guía de entrevista a familias* se diseñó alrededor de ejes temáticos como cronología de impacto y barreras por derecho: educación (reubicaciones, horarios, dispersión), salud (continuidad, salud mental y apoyo psicosocial), vivienda (pérdida, reubicación, facilidades, promesas, incumplimientos), movilidad (vía E35, accesos alternos) y recreación (pérdida de coliseo/estadio, impacto).

La *guía de entrevista a autoridades* se diseñó alrededor de ejes temáticos de medidas adoptadas por derecho, cobertura y plazos; causas de demora; y coordinación interinstitucional, evaluación de resultados y proyección de no repetición.

Para cada categoría de derecho se elaboró una *lista de chequeo de observación*:

- Educación: Estado de unidad educativa afectada y sedes receptoras, jornadas, horarios, servicios básicos.
- Salud/salud mental: Oferta de programas de apoyo psicosocial vigentes.
- Vivienda: Avances en la reubicación y construcción de proyecto de viviendas, habitabilidad.
- Movilidad: Estado de la vía E35 y vías alternas, seguridad, costos.
- Recreación: Presencia/ausencia de infraestructura deportiva y programas de fomento deportivo para NNA.

La *encuesta de percepción*, por último, fue un instrumento breve que solicitaba a las familias damnificadas calificar la percepción de la acción estatal y el nivel de recuperación de los servicios (vivienda, áreas deportivas, carreteras, salud) en una escala (por ejemplo, “muy poco recuperado”, “poco recuperado”, “muy recuperado”).

Análisis de datos y categorías de estudio

El procesamiento de la información se llevó a cabo a través de un proceso de triangulación entre fuentes normativas/documentales, fuentes primarias cualitativas y cuantitativas, observación directa y los datos de la encuesta breve. La triangulación fue de dos tipos:

1. De datos: Se comparó y contrastó la información proveniente de las fuentes documentales (normativa, informes) con las fuentes primarias cualitativas (entrevistas a familias y autoridades) y con la observación directa.
2. Métodos: Se confrontaron los resultados del análisis cualitativo (entrevistas y observación) con los datos cuantitativos de la encuesta de percepción.

El análisis se organizó en torno a cinco categorías de derechos interconectados con la protección especial: educación, salud (física y mental), vivienda, movilidad y recreación, que funcionaron como ejes transversales para el contraste de las fuentes.

Resultados

La afectación de los derechos interconectados y la inacción estatal

Esta sección presenta los hallazgos organizados por cada derecho interconectado con la protección especial. Para cada uno —educación, salud, vivienda, recreación y movilidad— se expone la evidencia triangulada que demuestra su estado de vulneración, contrastando la narrativa oficial con la percepción de los actores locales y la verificación *in situ*. El análisis secuencial (2023-2025) permite visualizar la cronicidad de la vulneración. También se incluye la propuesta de reparación integral en cuatro dimensiones —restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición—, con enfoque de protección especial de los NNA.

Derecho a la educación

El derecho a la educación de los NNA de Alausí fue vulnerado tras la afectación de la Unidad Educativa Federico González Suárez, que recibía aproximadamente a mil estudiantes en sus aulas. La evidencia converge en señalar que las medidas implementadas —como la reubicación de estudiantes y la implementación de jornadas vespertinas—, lejos de restituir el derecho, acabaron generando nuevas barreras para su ejercicio efectivo.

El último informe SitRep de la Secretaría de Gestión de Riesgos, de noviembre de 2023, destaca que las actividades educativas se llevaban a cabo de manera presencial de acuerdo con los planes de contingencia de cada institución, a la vez que ratifica que la unidad educativa presentaba colapso de cerramiento e ingreso de tierra, rocas y material a las instalaciones y afectación a las baterías sanitarias.³⁴ El Ministerio de Educación, por su parte, informa que reubicó los recursos educativos a las instituciones receptoras para garantizar un entorno seguro para la comunidad educativa.³⁵ Sin embargo, los datos de campo ponen en discusión la efectividad de estas medidas a largo plazo. Los funcionarios locales relataron que “los estudiantes tuvieron que dispersarse,

cambiarse de unidad educativa, cambiarse de cantón, provincia o migrar al exterior”.³⁶ Otra entrevista a un funcionario de alto nivel de la localidad identificó que “después del desastre natural del 26 de marzo, los niños y adolescentes perdieron el derecho a recibir la educación de manera digna, perdieron sus instalaciones, laboratorios dignos. Nada se ha recuperado”.³⁷

Esta percepción es corroborada por la totalidad de las familias encuestadas damnificadas, quienes calificaron la infraestructura educativa como “muy poco recuperada”; por el relato de que “los estudiantes ahora están divididos en instalaciones prestadas que no garantizan los requerimientos mínimos”,³⁸ y por la observación directa realizada en 2025, en la que se constató que persiste la inhabilitación de la unidad educativa. Si bien el horario vespertino ya no se mantiene, los estudiantes continúan dispersos en instalaciones prestadas inadecuadas.

La brecha parece ahondarse cuando se toman en consideración las características geográficas de la localidad, como lo ilustra el testimonio de una autoridad local.

Algunos estudiantes vienen de comunidades lejanas. No es lo mismo que salgan a las 6h30 de la mañana. Con los nuevos horarios, tuvieron dificultades para retornar; algunos tenían que volver caminando, con todo el riesgo que conlleva.³⁹

Esta situación prolongada en el tiempo contrasta frontalmente con el deber estatal de garantizar la protección especial de la niñez, y evidencia una inacción crónica para adoptar medidas efectivas de recuperación que trasciendan la mera respuesta inicial de emergencia.

Derecho a la salud

El derecho a la salud, indispensable para el desarrollo integral y la protección especial de la niñez, fue inicialmente atendido tras el deslizamiento en Alausí, mas las intervenciones carecieron de sostenibilidad y dejaron a los NNA sin el acompañamiento psicosocial especializado que requieren. El informe de rendición de cuentas del Centro de Salud B de Alausí reporta que sus servicios

34 Ecuador Secretaría de Gestión de Riesgos, *SitRep n.º 98: Deslizamiento casual: Alausí* (Quito: Secretaría de Gestión de Riesgos, 2023), 2.

35 Ecuador Ministerio de Educación, “El Ministerio de Educación prioriza la seguridad de estudiantes en Alausí ante riesgo de deslizamientos”, *Ministerio de Educación*, 27 de noviembre de 2024, párr. 7, <https://tinyurl.com/yc8e8bx3>.

36 Participante 1, funcionario del Estado, entrevistado por el autor, 4 de octubre de 2024.

37 Participante 4, funcionario del Estado, entrevistado por el autor, 18 de octubre de 2024.

38 Participante 6, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 18 de octubre de 2024.

39 Participante 5, funcionario del Estado, entrevistado por el autor, 4 de octubre de 2024.

se activaron inmediatamente tras el desastre y permanecieron activos brindando asistencia de rayos X, consulta y servicios de salud mental.⁴⁰ De la misma manera, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y ONG como World Vision y Cruz Roja Ecuatoriana brindaron espacios de acompañamiento emocional especialmente dirigidos para NNA. Estas intervenciones de primera respuesta parecen no haber tenido sostenimiento en el tiempo, ya que los testimonios de los damnificados revelan el abandono posterior: “Al inicio nos apoyaron, luego nos dejaron. Nuestros hijos tenían pesadillas, miedo, y luego a nadie más le importó”.⁴¹ Esta percepción de afectación encuentra sustento en el diagnóstico situacional elaborado por UNICEF y ADRA en la localidad, que detectó que el 50 % de los NNA de familias damnificadas presentó tristeza o cambios del estado de ánimo.⁴²

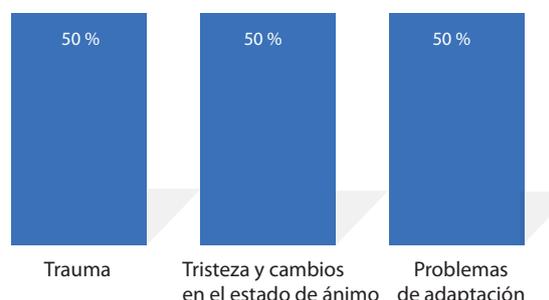
La observación directa en 2025 no halló evidencia de programas estatales sostenibles de salud mental específicos para NNA, aunque identificó un programa de acompañamiento psicosocial para adolescentes ejecutado por UNICEF y ADRA en instituciones educativas, con colaboración de los departamentos de consejería estudiantil (DECE). Si bien esta respuesta no gubernamental es valiosa y responde parcialmente a la necesidad de garantizar la salud mental, no sustituye la obligación del Estado de liderar la rehabilitación.

Finalmente, en entrevista con un funcionario de una unidad educativa de la localidad, se recopiló el siguiente comentario:

Los chicos tuvieron varios meses difíciles. Muchos perdieron compañeros, amigos en el deslave. Estaban tristes. Las compañeras DECE hacían lo posible, pero sentimos que, si necesitaban apoyo especializado y duradero en el tiempo, finalmente tuvieron que afrontarlo con la ayuda de nosotros, su familia, pero nada reemplaza el acompañamiento profesional. No ha habido reparación del estado anímico ni emocional de los niños ni de ninguna persona adulta.⁴³

Figura 1

Afectaciones de salud mental en NNA que experimentaron el deslizamiento de tierra de Alausí



Fuente: UNICEF y ADRA, *Diagnóstico situacional*.

Derecho a la vivienda

El derecho a una vivienda digna, condición fundamental para la protección especial y el desarrollo integral de la niñez, permanece vulnerado para las familias damnificadas por el deslizamiento de tierra en Alausí. El informe SitRep oficial reportó 163 viviendas afectadas y 57 viviendas destruidas;⁴⁴ las familias que vivían en ellas debieron reubicarse, ya sea pagando altos arriendos, trasladándose fuera de la localidad o a casas de familiares, lo que podría generar nuevos riesgos de protección para los NNA. A octubre de 2024, la zona fue declarada como camposanto, y el 100 % de las familias encuestadas calificó la infraestructura de vivienda como “muy poco recuperada”. Los testimonios recogidos evidencian promesas incumplidas y barreras burocráticas: “Nos prometieron viviendas nuevas, pero hasta ahora nada”,⁴⁵ o “Nos piden renunciar a las escrituras de la casa que teníamos para ser beneficiarios”,⁴⁶ esto prolonga la inseguridad habitacional para los NNA.

Si bien la firma, en abril de 2025, de un convenio entre el GADM de Alausí y el MIDUVI para construir 57 viviendas⁴⁷ representa un avance, se materializa luego de más de dos años de ocurrido el desastre. La observación directa del segundo

40 Ecuador Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), *Informe de rendición de cuentas: Centro de Salud B Alausí* (Alausí, EC: IESS, 2023), 19.

41 Participante 7, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 4 de octubre de 2024.

42 UNICEF y ADRA, *Diagnóstico situacional de las niñas, niños y adolescentes de Alausí que contemple el acceso a educación, salud mental y física, alimentación, vivienda y protección especial* (Quito: UNICEF / ADRA, 2023), 22.

43 Participante 2, funcionario del Estado, entrevistado por el autor, 4 de octubre de 2024.

44 Ecuador Secretaría de Gestión de Riesgos, *SitRep n.º 98*, 2.

45 Participante 8, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 18 de octubre de 2024.

46 Participante 9, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 18 de octubre de 2024.

47 Ecuador MIDUVI, “Avanzamos hacia un futuro de esperanza y estabilidad para 57 familias de Alausí”, *Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda*, 29 de abril de 2025, párr. 1, <https://tinyurl.com/yzwksah>.

trimestre de 2025 confirmó la ausencia de avances significativos en la construcción, lo que perpetúa la situación de vulnerabilidad.

Esta inacción estatal prolongada no solo incumple la obligación inmediata de respuesta ante desastres, sino que agrava la ruptura del tejido social y vulnera el derecho a la protección especial de los NNA, para quienes una vivienda estable es un requisito indispensable en su recuperación psicosocial y desarrollo integral.

Derecho a la recreación

La vulneración del derecho a la recreación y el esparcimiento se evidencia de manera consistente con la triangulación de las fuentes de investigación. Los participantes en las entrevistas relataron que “los niños y niñas no están participando activamente en actividades deportivas”.⁴⁸ Esta afirmación encuentra respaldo en el informe SitRep de la Secretaría de Gestión de Riesgos de noviembre de 2023, que señala que entre los bienes públicos perdidos se encuentran un coliseo y un estadio. La observación directa realizada en el primer trimestre de 2025 (dos años después) constató la ausencia total de infraestructura deportiva funcional en la zona cero y la falta de programas dirigidos a suplir esta carencia. La encuesta aplicada a familias damnificadas con NNA en su núcleo familiar corrobora este hallazgo: el 100 % de participantes calificó como “poco recuperada” la infraestructura deportiva.

Esta situación contrasta directamente con: 1. el deber de garantía y adopción de medidas positivas que deriva del derecho a la protección especial desarrollado por la Corte IDH; y 2. con la obligación de recuperación prevista en el art. 389 de la Constitución y en la Ley Orgánica de Gestión de Riesgos. Por lo tanto, no se trata solo de una percepción de la comunidad, sino de una omisión estatal objetiva, verificable y prolongada en el tiempo respecto de la garantía de un derecho fundamental para el desarrollo integral de la niñez.

La voz de un entrevistado relata:

En el lugar del deslizamiento teníamos un coliseo y un estadio de primera clase, donde se realizaban campeonatos interinstitucionales. Hoy no tenemos ni el estadio ni el coliseo. No hay ninguna intención de devolvernos aquello que perdimos. Estamos resignados ya.⁴⁹

Derecho a la movilidad segura y accesible

La vulneración del derecho a una movilidad segura y accesible se evidencia de manera consistente mediante el análisis de las fuentes de investigación. El SitRep de la Secretaría de Gestión de Riesgos informó sobre la destrucción de 2,32 km de la vía E35, que permite el acceso a la localidad.⁵⁰ Mediante la observación directa realizada en 2025 se constató que la carretera no ha sido reconstruida; quedó como principal forma de acceso una vía privada que atraviesa el deslizamiento de tierra, administrada por personas del barrio Casual, y cuyo acceso es tarifado, lo que encarece el transporte. Este hallazgo es corroborado por el 100 % de las familias damnificadas encuestadas, quienes calificaron la infraestructura vial como “muy poco recuperada”.

La voz de un entrevistado relata: “Yo creo que el Estado ha hecho muy poco esfuerzo para recuperarnos. Todo el esfuerzo fue solo al inicio de la tragedia, luego fuimos olvidados. Hasta ahora no tenemos ni siquiera la carretera”.⁵¹ Esta situación genera barreras críticas para el acceso a servicios esenciales como salud y educación, especialmente para los NNA, y afecta la reactivación económica local. La omisión estatal prolongada en la rehabilitación de la infraestructura vial contrasta directamente con la obligación del Estado de mitigación y recuperación. Por lo tanto, la falta de movilidad segura constituye una vulneración objetiva y verificable a los derechos interconectados de la niñez y adolescencia de Alausí.

Tabla 1

Estado de recuperación de servicios después de un año y siete meses del deslizamiento de tierra Casual-Alausí

Servicio evaluado	Respuesta/nivel de recuperación por parte del Estado	Porcentaje
Vivienda	Muy poco recuperado	100 %
Áreas deportivas	Muy poco recuperado	100 %
Carreteras	Muy poco recuperado	100 %
Salud	Muy poco recuperado	100 %

Fuente y elaboración propias.

48 Participante 12, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 18 de octubre de 2024.

49 Participante 10, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 18 de octubre de 2024.

50 Ecuador Secretaría de Gestión de Riesgos, *SitRep* n.º 98, 2.

51 Participante 11, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 23 de octubre de 2024.

Hacia una reparación integral con enfoque de protección especial para niños, niñas y adolescentes en Alausí

El análisis diferenciado de los derechos a la educación, la salud, la vivienda y la recreación mediante la triangulación de fuentes primarias y secundarias evidencia la ausencia de una respuesta efectiva del Estado para recuperar las condiciones de vida en Alausí. Esta omisión impide el desarrollo integral de la niñez y adolescencia de la localidad. La información recabada demuestra con robustez la vulneración: el Estado ha incumplido su deber de adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la plena vigencia de los derechos de los NNA en contextos de posdesastre.

En respuesta a esta omisión, se propone un modelo de reparación integral diseñado a partir del testimonio de las familias de NNA damnificados. Se suma también la perspectiva de autoridades locales. Si bien una limitante importante del estudio es la ausencia de la voz directa de los NNA debido a cuestiones éticas y de evitación de revictimización (será crucial incluirla en futuras etapas del diseño participativo), la evidencia recabada es suficiente para construir los lineamientos de una reparación integral con enfoque de protección especial. Este modelo no se limita a la restitución material de infraestructura —una necesidad evidente—, sino que avanza hacia la reconstrucción del proyecto de vida de la niñez a través de cuatro componentes interdependientes.

1. Restitución con mecanismos de participación de niños, niñas y adolescentes

Se entiende la restitución como el retorno al estado anterior a la vulneración, lo que adquiere en contextos de posdesastre un carácter invaluable. En el caso de Alausí, toma un enfoque específico, puesto que no se trata solo de la reconstrucción material, sino de incorporar mecanismos participativos de niñez y adolescencia atendiendo a los principios de interés superior del niño y de protección especial. En ese sentido, el enfoque convierte el proceso de reconstrucción en un acto reparador en sí mismo. Esto implica crear mecanismos participativos de codiseño en la recons-

trucción de espacios perdidos como el estadio, el coliseo, viviendas e instituciones educativas, lo que garantiza que la nueva infraestructura sea segura y amigable y responda a sus necesidades psicosociales particulares, para conseguir una reparación transformadora.

Por otro lado, la urgencia de la restitución se recopila en la voz de las familias damnificadas: “Si no tenemos una acción por parte del Estado, se entiende que no hay una reparación. Nos sentiremos reparados cuando volvamos a tener los espacios que se perdieron”. Sin embargo, más adelante anhelan “un nuevo estadio mejor que el que teníamos antes, con mayor espacio y con adecuaciones para nuestros niños pequeños, y un colegio con espacios para actividades específicas de salud mental”.⁵² Se subraya así la demanda de una restitución que mejore las condiciones previas e incorpore activamente sus necesidades.

2. Rehabilitación

Busca mitigar el dolor y el sufrimiento mediante la atención médica, psicológica o de cualquier otra índole.⁵³ Para el caso de los NNA de Alausí, al identificarse la ausencia de una respuesta de este tipo por parte del Estado, es importante sentar las bases para una rehabilitación que responda a las necesidades específicas de NNA, quienes presentan mecanismos de afrontamiento diferenciados.⁵⁴ La urgencia se expresa en la voz de las familias damnificadas: “Necesitamos apoyo para los niños y adolescentes que se encuentran afectados emocionalmente. Esto todavía está latente, los muchachos todavía están sintiendo ese dolor”.⁵⁵

Así lo expresó un funcionario del DECE: “Los chicos deberían tener actividades constantes de descarga emocional específica ante duelos y desastres con la ayuda de psicólogos del MSP”.⁵⁶ El modelo de rehabilitación psicosocial debe ser interinstitucional, de manera que combine a profesionales del DECE y del MSP para llevar a cabo intervenciones de fortalecimiento de habilidades de afrontamiento y de salud mental en NNA.

Además, se propone la creación de un programa específico de salud mental para trauma por desastres en el centro de salud de Alausí, con

52 Participante 14, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 23 de octubre de 2024.

53 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 17 de febrero de 2021, art. 78.

54 José Antonio Cernuda, “Impacto de los desastres naturales en la salud mental” (tesis de maestría, Universidad de Oviedo, España, 2012), 8.

55 Participante 13, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 23 de octubre de 2024.

56 Participante 15, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 23 de octubre de 2024.

personal capacitado y protocolos diseñados para las necesidades particulares de los NNA, sus familias y la comunidad. La urgencia de este abordaje se sustenta en el diagnóstico de UNICEF y ADRA, que identificó que el 50 % de los NNA presentaba secuelas psicológicas, y en el testimonio de los damnificados, quienes reportaron que “al inicio nos apoyaron, luego nos dejaron. Nuestros hijos tenían pesadillas, miedo, y luego a nadie más le importó”. Por lo tanto, la rehabilitación no puede depender de la cooperación internacional temporal, debe ser una obligación presupuestaria y programática del Estado, que garantice la continuidad hasta la recuperación efectiva, cumpliendo con el derecho de protección especial.

3. Medidas de satisfacción

Buscan reparar la dignidad y la reputación de las víctimas, incluyendo la disculpa pública, el reconocimiento de los hechos y las responsabilidades, así como conmemoraciones, homenajes, enseñanza y difusión de la verdad histórica.⁵⁷ Para los NNA de Alausí, esto se materializa en: 1. el reconocimiento público de la omisión estatal y una disculpa pública oficial, tal como lo demandan los testimonios de familias damnificadas: “Que el Estado reconozca su abandono, que nos dé disculpas públicas”;⁵⁸ 2. la creación de memoriales o espacios de memoria que incluyan la narrativa de la niñez alauseña, para validar su experiencia y permitir un espacio colectivo de duelo y reparación; y 3. la incorporación de la verdad histórica del desastre y la respuesta fallida en la respuesta posdesastre.

La Corte IDH ha señalado que estas medidas buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a los derechos humanos.⁵⁹

4. Garantías de no repetición

Parten del entendimiento colectivo de que las vulneraciones fueron causadas por situaciones estructurales del Estado que se pueden evidenciar ante la falta de una política pública que garantice derechos o la inexistencia de un marco normativo que permita la vulneración. Las garantías de no repetición propuestas se enfocan en transformar la respuesta discrecional en obligaciones exigi-

bles. La voz de los actores locales, incluida la de un funcionario público, apunta directamente a la solución: “Sería importante que en las leyes ecuatorianas se incluyan tiempos específicos para que el Estado deba recuperar las comunidades luego de un desastre natural, porque no tiene un tiempo específico en el que debería ayudar”.⁶⁰

En respuesta a este hallazgo la propuesta incluye tres elementos: 1. la creación de una ley de recuperación temprana con enfoque en niñez y adolescencia, con plazos específicos —el inicio de la reconstrucción no debería ser superior a los doce meses—; 2. la inclusión de protocolos específicos de protección de NNA en emergencias dentro de la Ley Orgánica de Gestión de Riesgos; y 3. la creación de un fondo específico para recuperación de desastres con prioridad en NNA.

Conclusión

El análisis demostró que, tras más de dos años desde el deslizamiento de tierra de Alausí, el Estado ecuatoriano ha incumplido con su obligación de garantizar el derecho a la protección especial de los NNA en el posdesastre, ya que no ha logrado recuperar ni restaurar la localidad afectada. Mediante la triangulación de fuentes de información, se evidenció la vulneración sostenida de derechos interconectados con la protección especial: educación, salud, vivienda, recreación y movilidad, lo que ha tenido un impacto directo en el desarrollo integral de los NNA de Alausí.

Los resultados son contundentes: se evidenció que la infraestructura educativa y recreativa permanece sin ser restituida; de igual manera, no se ha reconstruido la vía de acceso principal, los programas de salud mental fueron únicamente reactivos y carecieron de sostenibilidad, y las familias damnificadas continúan sin recibir una vivienda digna. La percepción del 100 % de los encuestados sobre la nula recuperación de infraestructura y servicios refuerza el diagnóstico de abandono posdesastre. Mediante el análisis de distintos marcos de protección local, nacional, interamericano y universal, fue posible esclarecer la responsabilidad que recae sobre el Estado como garante de derechos, especialmente en contextos de desastre natural o emergencias vinculadas al cambio climático. Este ejercicio permitió vincu-

57 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 78.

58 Participante 16, víctima del deslizamiento, entrevistado por el autor, 23 de octubre de 2024.

59 Corte IDH, “Sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas)”, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, 18 de noviembre de 2004, párr. 164, <https://tinyurl.com/45dhaz94>.

60 Participante 3, funcionario del Estado, entrevistado por el autor, 4 de octubre de 2024.

lar la normativa internacional con disposiciones nacionales que reconocen dicha obligación; así, se consolidó una base jurídica que sustenta la exigibilidad de medidas estatales concretas.

Desde esta perspectiva, y a la luz del marco de protección de NNA, se configura una responsabilidad estatal por omisión, al no garantizar el ejercicio del derecho a la protección especial en contextos de emergencia. Por lo tanto, esta situación de omisión estatal, evidenciada fuertemente en el estudio a lo largo de tres líneas temporales (2023, 2024 y 2025), constituye una transgresión de los estándares establecidos por la Convención de los Derechos del Niño, la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte IDH, y la norma expresa de Ecuador en la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de Gestión de Riesgos, que obligan al Estado a emprender acciones y planes de recuperación y a brindar protección especial y prioritaria a NNA.

En respuesta a esta omisión estatal sostenida, se propone un modelo de reparación integral con enfoque de protección especial de NNA, basado en cuatro elementos: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Este modelo trasciende la idea tradicional de reconstrucción de infraestructura y añade elementos propios de la garantía de derechos de NNA, como la participación y el interés superior del niño, buscando de esta forma no solo la *restitutio in integrum* (reponer lo perdido), sino la generación de elementos que consigan resignificar la experiencia traumática y reconstruir el proyecto de vida de la niñez alauseña damnificada, mejorando las condiciones previas, trascendiendo hacia una verdadera reparación transformadora y añadiendo elementos de no repetición a partir de propuestas viables y medibles de legislación nacional y reforma a la norma existente.

En este sentido, el análisis conceptual permitió comprender la magnitud del impacto que los desastres tienen en la vida de NNA, y reforzó la necesidad de que los Estados desarrollen programas de rehabilitación psicosocial y atención en salud mental. Este requerimiento no solo se encuentra en la literatura especializada, sino también en los testimonios recabados durante el trabajo de campo, en los que las personas entrevistadas manifestaron la necesidad urgente de este tipo de intervenciones para afrontar el trauma vivido.

De esta manera, el caso de Alausí se convierte en un precedente crítico que genera debate acerca

de la deuda pendiente de los Estados con la niñez y adolescencia en la intervención posdesastre. El estudio aporta evidencia robusta para exigir intervenciones en que la voz y las necesidades específicas de los NNA sean el centro de la respuesta. Resulta indispensable continuar diseñando mecanismos de reparación y políticas públicas específicas para territorios afectados por desastres, orientados por enfoques de derechos humanos, interculturalidad, niñez, juventudes, interseccionalidad y género. Dichas políticas deben contar con asignación presupuestaria suficiente, normativas claras e instrumentos de gestión que garanticen su implementación efectiva en el nivel local.

Esta propuesta requiere enriquecerse y validarse mediante procesos participativos que aseguren el ejercicio efectivo de la voz y la agencia de cada NNA, en coherencia con el principio del interés superior y el reconocimiento de la niñez como sujeto pleno de derechos. La principal limitación del estudio es la ausencia de participación directa de NNA; sin embargo, la propuesta elaborada puede considerarse un punto de partida para iniciar procesos de reparación más eficaces, pertinentes y centrados en las experiencias y demandas de la niñez y adolescencia.

Referencias

- Arias, María de Lourdes, Enrique Arias y Jesús Arias. "La cultura preventiva y los desastres antrópicos en el sureste de Tamaulipas". *Revista Delos* 9, n.º 27 (2016). <https://tinyurl.com/mrxspjft>.
- Cernuda, José Antonio. "Impacto de los desastres naturales en la salud mental". Tesis de maestría, Universidad de Oviedo, España, 2012.
- Colegio Oficial de Geólogos del País Vasco. *Riesgo de deslizamiento del terreno: Lo que usted debe saber*. Bilbao, ES: Colegio Oficial de Geólogos del País Vasco, 2014. <https://tinyurl.com/7z2p3p34>.
- Conesa, Carmelo, y Francisco Calvo. "Los procesos de riesgo con origen natural: Una constante en la relación entre hombre y medio". *Áreas* 23 (2003): 5-16. <https://tinyurl.com/yz7hnsnn>.
- Corte IDH. *Opinión consultiva OC-32/25: Emergencia climática y derechos humanos*. 29 de mayo de 2025. <https://tinyurl.com/c4s2wukh>.
- . "Sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas)". *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. 18 de noviembre de 2004. <https://tinyurl.com/45dhaz94>.
- . "Sentencia de 8 de septiembre de 2005". *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. 8 de septiembre de 2005. <https://tinyurl.com/4xwep23k>.
- . "Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas)". *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. 24 de noviembre de 2011. <https://tinyurl.com/y332pbwv>.

- Duarte, Claudio. "Sociedades adultocéntricas: Sobre sus orígenes y reproducción". *Última Década* 20, n.º 36 (2012): 99-125. <https://doi.org/10.4067/S0718-22362012000100005>.
- Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737. 7 de julio de 2014.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento. 17 de febrero de 2021.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres*. Registro Oficial 488, Suplemento. 30 de enero de 2024.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. "Sentencia". Caso n.º 515-20-JP/21. 21 de diciembre de 2021.
- Ecuador IESS. *Informe de rendición de cuentas: Centro de Salud B Alausí*. Alausí, EC: IESS, 2023.
- Ecuador MIDUVI. "Avanzamos hacia un futuro de esperanza y estabilidad para 57 familias de Alausí". *Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda*. 29 de abril de 2025. <https://tinyurl.com/yzwkbsah>.
- Ecuador Ministerio de Educación. "El Ministerio de Educación prioriza la seguridad de estudiantes en Alausí ante riesgo de deslizamientos". *Ministerio de Educación*. 27 de noviembre de 2024. <https://tinyurl.com/yc8e8bx3>.
- Ecuador Secretaría de Gestión de Riesgos. *SitRep n.º 95: Deslizamiento casual: Alausí*. Quito: Secretaría de Gestión de Riesgos, 2023.
- . *SitRep n.º 98: Deslizamiento casual: Alausí*. Quito: Secretaría de Gestión de Riesgos, 2023.
- IASC. *Protección de las personas afectadas por los desastres naturales: Directrices operacionales del Comité Permanente entre Organismos (IASC) sobre la protección de los derechos humanos en situaciones de desastres naturales*. Washington DC: IASC, 2006.
- Llanes, Carlos. "Los desastres nunca serán naturales". *Revista INVI* 18, n.º 47 (2003): 39-51. <https://doi.org/10.5354/0718-8358.2003.62232>.
- Medina, Carlos, y Junior Astudillo. "Ubicación e identificación de los principales deslizamientos de la vía Macará-Sabiango de la provincia de Loja". Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja, Ecuador, 2009. <https://tinyurl.com/3kykefxe>.
- Nanclares, Juliana. "La reparación: Una aproximación a su historia, presente y prospectivas". *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas* 17, n.º 33 (2017): 59-80. <https://doi.org/10.22518/16578953.899>.
- ONU Asamblea General. *Convención sobre los Derechos del Niño*. 20 de noviembre de 1989. A/RES/44/25.
- . *Declaración de los Derechos del Niño*. 20 de noviembre de 1959. A/4354.
- ONU Comité de los Derechos del Niño. *Observación general n.º 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)*. 17 de abril de 2013. CRC/C/GC/17.
- . *Observación general n.º 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*. 6 de diciembre de 2016. CRC/C/GC/20.
- . *Observación general n.º 26, relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático*. 22 de agosto de 2023. RC/C/GC/26.
- OPS. *Los desastres naturales y la protección de la salud*. Washington DC: OPS, 2000. <https://tinyurl.com/4v6p2f8h>.
- Papalia, Diane, Sally Olds y Ruth Feldman. *Psicología del desarrollo: De la infancia a la adolescencia*. Ciudad de México: McGraw-Hill, 2009.
- Sociedad de Naciones. *Declaración de Ginebra*. 26 de septiembre de 1924.
- UNICEF, y ADRA. *Diagnóstico situacional de las niñas, niños y adolescentes de Alausí que contemple el acceso a educación, salud mental y física, alimentación, vivienda y protección especial*. Quito: UNICEF / ADRA, 2023.
- Verdugo, Jorge. "(De)construyendo el derecho a la reparación integral a la víctima, realidad plausible o falsa expectativa". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2023. <https://tinyurl.com/595kzymr>.

Declaración de conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

Protección de datos y salud mental de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital ecuatoriano*

Data Protection and Mental Health of Children and Adolescents in the Ecuadorian Digital Environment

Recepción: 25/07/2025 • Revisión: 15/08/2025 • Aceptación: 06/10/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.8>

 **Víctor Daniel Espinosa Mogrovejo**
Investigador en Derechos Humanos
Quito, Ecuador
vdespinosamogrovejo@gmail.com

Resumen

El presente trabajo analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la salud mental de niños, niñas y adolescentes (NNA) en Ecuador, en un contexto de creciente digitalización. Se justifica el estudio en la medida en que la recolección masiva de datos y el diseño algorítmico de las plataformas digitales generan impactos psicosociales que afectan de forma particular a este grupo. El objetivo general es examinar los marcos normativos nacionales e internacionales aplicables, comparar la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales con el Reglamento General de Protección de Datos europeo, e identificar los principales riesgos para la salud mental de los NNA vinculados al entorno digital. La metodología empleada combina un análisis documental de fuentes jurídicas con un estudio cualitativo basado en entrevistas semiestructuradas a ocho expertos y el análisis de datos estadísticos recientes sobre conectividad. Los resultados evidencian vacíos normativos, escasa supervisión estatal y normativas regresivas que debilitan la protección de datos. También se identifican daños como sexualización temprana, ansiedad, depresión y violencia digital. Se concluye que la ausencia de garantías efectivas en la protección de datos contribuye a la vulnerabilidad psicosocial de los NNA y que se requiere un enfoque de derechos humanos que sitúe el interés superior de los NNA en el centro de las políticas públicas.

Abstract

This paper analyzes the relationship between the right to personal data protection and the right to mental health of children and adolescents in Ecuador, in a context of increasing digitization. The study is justified to the extent that massive

Palabras clave

protección de datos
personales
privacidad
salud mental
niños, niñas y
adolescentes
entorno digital
derechos humanos
internet
violencia digital

Keywords

personal data protection
privacy
mental health

* Este artículo se basa en la tesis “Situación sobre la protección de datos personales en el entorno digital y su impacto en el derecho a la salud mental de niños, niñas y adolescentes en Ecuador (2020–2024)”, elaborada para la obtención del grado de magíster en el programa de Maestría profesional en Derechos Humanos mención Exigibilidad Estratégica, de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. El contenido ha sido actualizado, sintetizado y reestructurado para su publicación como artículo académico.

data collection and algorithmic design of digital platforms generate psychosocial impacts that particularly affect this group. The overall objective is to examine the applicable national and international regulatory frameworks, compare the Law on Personal Data Protection with the General Data Protection Regulation (GDPR), and identify the risks to the mental health of children and adolescents linked to the digital environment. The methodology combines a documentary analysis of legal sources with a qualitative study based on semi-structured interviews with eight experts and the analysis of recent statistical data on connectivity. The results reveal regulatory gaps, weak state supervision and regressive regulations that weaken data protection. They also identify harms such as early sexualization, anxiety, depression and digital violence. It is concluded that the absence of effective guarantees in data protection contributes to the psychosocial vulnerability of children and adolescents and that a human rights approach is required that places the best interests of children and adolescents at the center of public policies.

children and adolescents
digital environment
human rights
internet
digital violence

Introducción

En la actualidad, las tecnologías digitales han reformulado profundamente las dinámicas sociales, políticas y económicas a nivel global. La creciente digitalización de la vida cotidiana ha facilitado procesos de comunicación, aprendizaje e interacción, pero también ha consolidado un modelo económico basado en la explotación de datos personales. Este modelo, conocido como “capitalismo de la vigilancia”, convierte las experiencias humanas en mercancías destinadas a ser capturadas, analizadas y comercializadas por grandes corporaciones tecnológicas.¹ A través de algoritmos predictivos, estas empresas anticipan y condicionan el comportamiento de las personas usuarias, especialmente niños, niñas y adolescentes (NNA), lo que afecta directamente su autonomía, privacidad y bienestar psicosocial.

En este contexto, los datos personales se han transformado en el recurso más valioso del siglo XXI, desplazando incluso al petróleo como eje del poder económico.² Plataformas como Google, Meta y TikTok operan bajo una lógica de maximización de beneficios mediante la captación de atención prolongada, lo cual implica un diseño algorítmico que favorece la adicción, la manipulación y la hiperconectividad.³ Estas prácticas, lejos de ser neutrales, tienen consecuencias especialmente graves para los NNA, quienes (por su desarrollo emocional y cognitivo en formación) son más vulnerables a los efectos psicosociales de la exposición constante a contenidos digitales invasivos y personalizados.

Ecuador, al igual que muchos países del Sur global, enfrenta importantes desafíos en la protec-

ción de los derechos de NNA en el entorno digital. Pese a contar con normativas como la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) y la Ley Orgánica de Salud Mental (LOSM), el país no ha logrado articular una estrategia coherente que garantice la intersección de ambos derechos. La ausencia de mecanismos robustos de regulación, supervisión y exigibilidad, sumada a la expansión acelerada del acceso a internet, ha generado un escenario en que la infancia y la adolescencia quedan expuestas a riesgos como la ansiedad, la depresión, la violencia digital y la explotación económica de sus datos sin su consentimiento ni comprensión real de las consecuencias.

Así, este artículo analiza cómo el derecho a la protección de datos personales incide en el derecho a la salud mental de NNA en Ecuador, desde una mirada crítica de los derechos humanos, considerando tanto el marco normativo nacional e internacional como los efectos del entorno digital en la salud psicosocial de la infancia y adolescencia. Durante el desarrollo de este artículo se utilizó inteligencia artificial como herramienta de apoyo para la edición del texto, así como para la síntesis y reformulación de ideas a partir de entrevistas y fuentes normativas. Su uso se limitó a tareas auxiliares, sin reemplazar el análisis crítico, la interpretación jurídica ni la producción de contenido original por parte del autor.

Marco internacional de protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales se ha consolidado progresivamente en el sistema internacional como una dimensión autónoma del

1 Lucía Blasco, “Qué es el ‘oscuro’ capitalismo de la vigilancia de Facebook y Google y por qué lo comparan con la conquista española”, *BBC News Mundo*, 1 de marzo de 2019, párr. 32, <https://tinyurl.com/4wscr4ad>.

2 Karim Amer y Jehane Noujaim, *Nada es privado* (Estados Unidos: Netflix, 2019).

3 Carlos Saura, “El lado oscuro de las GAFAM: Monopolización de los datos y pérdida de privacidad”, *Veritas* 52 (2022), <https://doi.org/10.4067/S0718-92732022000200009>.

derecho a la vida privada. La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben toda injerencia arbitraria en la vida privada de las personas y obligan a los Estados a establecer medidas legales que protejan los datos personales.⁴ La observación general n.º 16 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas reafirma estos principios, al indicar que toda recopilación de datos debe ser legal y contar con mecanismos de control, acceso y rectificación.⁵ Asimismo, resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas han llamado a respetar los derechos humanos en el entorno digital, incluyendo la privacidad, en respuesta al desarrollo de tecnologías como el *big data* y la inteligencia artificial.⁶

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha desarrollado estándares en materia de protección de datos personales. En el caso *Miembros de la Corporación Colectiva de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia*, la Corte IDH estableció que la recolección, el tratamiento y la divulgación de datos solo son admisibles cuando cuentan con el consentimiento libre e informado del titular o cuando están regulados por una norma que persiga fines legítimos.⁷ Esta sentencia es particularmente relevante porque reconoce el derecho a la autodeterminación informativa como una garantía autónoma, derivada de los arts. 11, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y vincula tal derecho con la protección de la honra, la privacidad y la dignidad humana frente a actores públicos y privados.⁸

A nivel internacional, los estándares de protección de datos personales para los Estados iberoamericanos, promovidos por la Red Iberoame-

ricana de Protección de Datos (RIPD), ofrecen directrices sobre principios como la proporcionalidad, la finalidad y el consentimiento, especialmente para la protección de NNA.⁹ Aunque no son tratados vinculantes, el art. 426 de la Constitución ecuatoriana otorga valor jurídico a los instrumentos internacionales que brinden mayor protección que la legislación nacional.¹⁰ Asimismo, el Convenio 108 tiene como objetivo proteger la privacidad de las personas y garantizar el respeto de los derechos humanos en relación con el tratamiento de sus datos personales.¹¹ La versión actualizada, el Convenio 108+, refuerza estas protecciones y se adapta a los desafíos y las tecnologías modernas.

Sin embargo, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea constituye, sin duda, el referente más avanzado. En vigencia desde 2018, incorpora principios como la responsabilidad proactiva, la portabilidad de datos, el derecho al olvido y el alcance extraterritorial, e impone sanciones a quienes incumplan. Su influencia ha sido global: ha inspirado marcos normativos como la LOPDP de Ecuador. Por otro lado, legislaciones como la Ley de Privacidad del Consumidor de California han introducido obligaciones específicas para empresas de tecnología como Meta, exigiendo transparencia y respeto a los derechos de los titulares.¹² Estos desarrollos internacionales conforman un marco normativo robusto que debe guiar los estándares ecuatorianos, especialmente para salvaguardar los datos de NNA.

Marco nacional de protección de datos personales

En Ecuador, el derecho a la protección de los datos personales tiene un reconocimiento expre-

4 ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 12, Resolución 217 A (III); ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, art. 17, Resolución 2200 A (XXI).

5 ONU Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Observación general n.º 16: Derecho a la intimidad (art. 17)*, 8 de abril de 1988, párr. 10.

6 ONU Asamblea General, *Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros, protegidos y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible*, 11 de marzo de 2024, párr. 6.e, A/78/L.49; ONU Asamblea General, *El derecho a la privacidad en la era digital*, 21 de enero de 2014, párr. 3, A/RES/68/167.

7 Corte IDH, “Sentencia de 18 de octubre de 2023 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, *Caso Miembros de la Corporación Colectiva de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia*, 18 de octubre de 2023, párr. 573, <https://tinyurl.com/4pcmx5ak>.

8 *Ibid.*, párrs. 586-7.

9 RIPD, *Estándares de protección de datos personales* (Madrid: RIPD, 2016), <https://tinyurl.com/mpjj6y3e>.

10 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 426.

11 Consejo Europeo, *Convention for the Protection of Individuals with Regard to the Processing of Personal Data*, 28 de enero de 1981, art. 1.

12 “A business [...] shall, at or before the point of collection, inform consumers of: 1. The categories of personal information [...] and whether that information is sold or shared; 2. The categories of sensitive personal information [...] and whether that information is sold or shared; 3. The length of time [...] it intends to retain”. Gobierno de California (Estados Unidos), *California Consumer Privacy Act*, actualizado 1 de enero de 2025, art. 1798.100(a. 1-3).

so en la Constitución de 2008.¹³ Esta disposición otorga a toda persona la facultad de acceder a sus datos personales, decidir sobre su uso, conocer quién los posee y solicitar su eliminación o corrección. Aunque no se reconoce explícitamente el derecho a la privacidad como derecho autónomo, el país ha adoptado un modelo mixto de protección de datos personales que incorpora elementos tanto del enfoque europeo de autodeterminación informativa como del anglosajón, más enfocado en la protección frente a injerencias arbitrarias. Este enfoque mixto permite afirmar que la protección de datos personales en Ecuador tiene un carácter constitucional autónomo, aunque aún en proceso de desarrollo normativo e institucional.¹⁴

La aprobación de la LOPDP en mayo de 2021 representó un hito fundamental en la consolidación del derecho a la protección de datos personales en Ecuador. Esta norma regula el tratamiento de datos en el ámbito tanto público como privado; establece principios rectores como el consentimiento informado, la finalidad específica y la minimización de datos; y reconoce los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Además, impone la obligación de realizar evaluaciones de impacto, notificar brechas de seguridad y garantizar mecanismos adecuados de supervisión. Uno de sus principales avances fue la creación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales como autoridad de control independiente.¹⁵ Sin embargo, su operatividad plena se concretó recién en 2024, debido a retrasos presupuestarios y políticos que limitaron la aplicación inmediata de la ley.¹⁶

Este nuevo marco legal e institucional superó el escenario anterior, en el que el *habeas data* era el único mecanismo disponible para enfrentar vulneraciones al derecho a la protección de datos personales. De naturaleza reactiva y con efectos limitados, dicho recurso no permitía prevenir las

violaciones ni generar criterios uniformes de protección. La LOPDP, en cambio, permite una defensa más proactiva y estructurada con la creación de la Autoridad de Protección de Datos Personales.¹⁷ Este avance se complementa con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, que en la sentencia n.º 2064-14-EP/21 interpretó el art. 66, num. 19, de la Constitución y estableció que el consentimiento para el tratamiento de datos personales debe ser libre, específico, informado e inequívoco.¹⁸ Así, se refuerza que la recolección, el archivo, el procesamiento y/o la difusión de datos personales solo puede realizarse con autorización expresa del titular o con base en una norma legal, cumpliendo criterios estrictos de legitimidad, claridad y proporcionalidad.

De forma preocupante, el panorama normativo reciente introduce riesgos adicionales. La aprobación de la Ley Orgánica de Inteligencia en junio de 2025 ha sido criticada por expertos y organizaciones de derechos humanos debido a su ambigüedad y al potencial que tiene para vulnerar el derecho a la protección de datos personales. Esta ley faculta a organismos de inteligencia del Estado a acceder a datos personales sin controles judiciales eficaces,¹⁹ lo que contradice los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad consagrados en la LOPDP y en los estándares internacionales. En ese contexto, se advierte que, pese a los avances normativos, la protección de datos personales en Ecuador (especialmente para NNA) sigue siendo frágil, y requiere una implementación coherente y mecanismos de exigibilidad efectivos para evitar retrocesos en materia de derechos.

Comparación RGPD-LOPDP

La LOPDP ecuatoriana recoge de manera explícita los principios del RGPD de la Unión Europea (fenómeno conocido como “efecto Bruselas”), al

13 Ecuador, *Constitución*, art. 66, num. 19.

14 Lorena Naranjo, “Ponencia: Proyecto de ley de protección de datos personales”, publicación en Facebook, 23 de septiembre de 2020, <https://tinyurl.com/2hdjdrhy>; Lorena Naranjo, “El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador”, *Foro. Revista de Derecho* 27 (2017): 70, <https://tinyurl.com/8t845faj>.

15 La LOPDP establece un sistema de protección de datos personales, una Superintendencia de Protección de Datos y un Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Ecuador, *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Registro Oficial 459, Suplemento, 26 de mayo de 2021, arts. 5, 51 y 77.

16 Vera a Su Manera, “Superintendente sin Superintendencia”, video de YouTube, 15 de mayo de 2024, <https://tinyurl.com/hzuad2kn>.

17 Ecuador, *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, art. 76.

18 Ecuador Corte Constitucional, *Caso n.º 2064-14-EP/21*, 27 de enero de 2021, 28, <https://tinyurl.com/4yzah9jj>.

19 Human Rights Watch, “Ecuador: Nuevas leyes amenazan derechos”, 19 de junio de 2025, párr. 13, <https://tinyurl.com/bdca7a4j>. La Ley Orgánica de Inteligencia permite el acceso a datos personales sin control judicial en varios artículos: el 47 y el 48 autorizan la solicitud y la actualización permanente de bases de datos públicas; el 51 obliga a operadoras a entregar información técnica y de localización en tiempo real; el 52 faculta la interceptación de comunicaciones con motivación interna; y el 42 permite la infiltración sin autorización previa. Ecuador, *Ley Orgánica de Inteligencia*, Registro Oficial 57, Cuarto Suplemento, 11 de junio de 2025.

buscar garantizar la autodeterminación informativa y la libre circulación lícita de datos en un mercado globalizado.²⁰ Inspirada en este estándar internacional, la norma adapta los principios europeos al contexto local, reconociendo el valor de un marco unificado para el tratamiento responsable de la información personal.

Ambas legislaciones comparten el mismo ámbito de aplicación (datos de personas físicas tratados dentro o fuera del territorio)²¹ y una definición equivalente de “dato personal” (cualquier información que identifica directa o indirectamente a una persona), así como la inclusión de categorías especiales (etnia, salud, vida sexual, opiniones políticas, religión, etc.) cuyo tratamiento exige salvaguardias reforzadas.²²

El consentimiento libre, específico, informado e inequívoco²³ constituye la principal base legal para el tratamiento de datos,²⁴ y se faculta su revocación en cualquier momento mediante mecanismos sencillos.²⁵ En materia de NNA, ambas normas requieren el permiso de los representantes legales, pero permiten que los adolescentes otorguen su propio consentimiento a partir de los 15 años en Ecuador y de los 16 en la Unión Europea, sin que ello contravenga el interés superior de NNA.²⁶

Por otro lado, la gestión de riesgos, eje del RGPD y la LOPDP, consiste en evaluar probabilidad y gravedad de los impactos sobre derechos y libertades de los interesados, aplicando criterios como naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento.²⁷ Según las directrices WP248 del Comité Europeo de Protección de Datos, *riesgo* es un escenario con consecuencias estimadas en función de gravedad

y probabilidad, mientras que *gestión de riesgos* alude a las actividades coordinadas para dirigir y controlar dichos riesgos.²⁸

Por último, el principio de responsabilidad proactiva (*accountability*) exige demostrar cumplimiento legal, finalidad explícita, exactitud, conservación limitada y seguridad adecuada. Ambas regulaciones promueven herramientas como evaluaciones de impacto, privacidad por diseño, códigos de conducta y certificaciones, de manera que los responsables anticipen y prevengan posibles problemas, garantizando transparencia y rendición de cuentas en el tratamiento de datos personales.²⁹

Derecho a la salud mental de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital

Los NNA son especialmente vulnerables en entornos digitales debido a que su desarrollo cognitivo y emocional aún está en proceso.³⁰ Esta etapa limita su capacidad para filtrar, comprender y gestionar adecuadamente la información que encuentran en línea, lo que los expone a contenidos inapropiados o manipuladores, así como a mensajes que pueden afectar negativamente su bienestar emocional.³¹ Además, tienden a ser más influenciables ante estímulos externos y tienen mayor dificultad para distinguir entre lo real y lo virtual.

El uso excesivo de redes sociales y dispositivos digitales se ha vinculado con mayores niveles de ansiedad, inseguridad y depresión en NNA.³² Al no contar aún con habilidades sólidas de autorregu-

20 Diego Bonilla y Delia Samaniego, “Evolución y desafíos de la protección de datos personales en el contexto de la globalización”, *Horizon Nexus Journal* 2, n.º 1 (2024): 65, <https://doi.org/10.70881/hnj/v2/n1/34>.

21 Ecuador, *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, arts. 3-4.

22 Parlamento Europeo y Consejo Europeo, *Reglamento General de Protección de Datos*, 27 de abril de 2016, L 119/1, art. 9, num. 1.

23 Ecuador, *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, art. 4.

24 Salvo algunas excepciones como las establecidas en los arts. 7 y 36 de la LOPDP y en el art. 6 del RGPD.

25 Ecuador, *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, art. 8.

26 *Ibid.*, arts. 21 y 24; Parlamento Europeo y Consejo Europeo, *Reglamento General de Protección de Datos*, art. 8.1. De acuerdo con Gianclaudio Maglieri, los NNA son el único grupo vulnerable reconocido en el RGPD. Gianclaudio Maglieri, *Vulnerability and Data Protection Law* (Oxford, UK: Oxford University Press, 2023), 65, <https://tinyurl.com/mwyak2hh>.

27 Ecuador, *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, arts. 40-1; Parlamento Europeo y Consejo Europeo, *Reglamento General de Protección de Datos*, apartado 76.

28 Grupo “Protección de Datos” del Artículo 29, *Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento “entraña probablemente un alto riesgo” a efectos del Reglamento (UE) 2016/679*, 4 de octubre de 2019, 7, WP 248 rev.01, <https://tinyurl.com/5n74psb8>.

29 Katerina Demetizou, “GDPR and the Concept of Risk: The Role of Risk, the Scope of Risk and the Technology Involved”, en *Privacy and Identity Management: Fairness, Accountability, and Transparency in the Age of Big Data*, eds. Eleni Kosta et al. (Cham, CH: Springer, 2019), 141, https://doi.org/10.1007/978-3-030-16744-8_10; Parlamento Europeo y Consejo Europeo, *Reglamento General de Protección de Datos*, art. 5; Ecuador, *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, arts. 10 y 52.

30 Emilio Salao Sterckx, entrevistado por el autor, 22 de mayo de 2024.

31 Fernando Ocaña, entrevistado por el autor, 21 de mayo de 2024.

32 Miguel Escurra y Edwin Salas, “Construcción y validación del cuestionario de adicción a redes sociales (ARS)”, *Liberabit* 20, n.º 1 (2014): 74, <https://tinyurl.com/32dd5wtr>; Consejo General de la Psicología de España, “Impacto de las redes sociales

lación emocional, pueden volverse dependientes de la gratificación instantánea que ofrecen estas plataformas. Esto dificulta no solo su concentración y rendimiento académico, sino también su interacción social y el desarrollo de vínculos reales.³³ La exposición constante a estímulos digitales puede interferir en su capacidad para tolerar la frustración, mantener la atención o disfrutar de actividades no virtuales.³⁴

Estudios han mostrado que una exposición temprana a pantallas se relaciona con alteraciones en el procesamiento sensorial. Por ejemplo, a los 12 meses de edad, el uso de pantallas incrementa significativamente la probabilidad de comportamientos sensoriales atípicos, y a los 18 meses, cada hora diaria adicional frente a una pantalla aumenta en un 23 % el riesgo de respuestas sensoriales disfuncionales.³⁵ Estos efectos se asocian también con retrasos en el lenguaje, problemas de sueño, dificultades atencionales y trastornos conductuales, lo que afecta el desarrollo integral en etapas clave de crecimiento.³⁶

Por último, las redes sociales refuerzan un “algoritmo de la felicidad” que busca crear dependencia mediante la validación externa y la liberación de dopamina.³⁷ Los NNA, cuyos lóbulos frontales aún no maduran por completo, son especialmente susceptibles a este ciclo de recompensa. En este contexto, experimentan presión para mantener múltiples “presencias” fragmentadas en línea, enfrentan constantes comparaciones que afectan su autoestima y ven reducida su capacidad de atención y disfrute fuera del entorno digital. Esta búsqueda permanente de estímulos y aprobación en redes responde a mecanismos cerebrales de recompensa que pueden conducir a formas de adicción.³⁸

Marco internacional de protección del derecho a la salud mental de niños, niñas y adolescentes

La observación general n.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas define el derecho a la salud (física y mental) como el disfrute del más alto nivel posible de salud,³⁹ e incorpora los elementos imprescindibles de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios sanitarios,⁴⁰ así como el acceso a determinantes sociales (vivienda, agua, nutrición y entorno sano). Aunque no aborda expresamente la salud mental en clave intergeneracional ni las tecnologías digitales, esta observación general sí insta a prevenir y tratar trastornos mentales en NNA y a garantizar entornos seguros para su participación en decisiones que afecten su bienestar psicológico.

Desde un enfoque diferencial por edad, el informe A/HRC/32/32 de la Relatoría Especial sobre el Derecho de Toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental reconoce la salud mental adolescente como parte esencial de su desarrollo físico, emocional y social, enfatizando la capacidad progresiva de los NNA para tomar decisiones autónomas. Advierte que los entornos digitales ofrecen tanto oportunidades (información, redes de apoyo) como riesgos (ciberacoso, explotación, violación de privacidad) y propone fortalecer marcos legales contra el abuso en línea, promover educación en seguridad digital y garantizar servicios de salud mental libres de estigma y culturalmente pertinentes, respetando la evolución de las capacidades sin restricciones paternalistas injustificadas.⁴¹

sobre la salud mental de los jóvenes, según el Centre for Mental Health”, *Infocop*, 6 de noviembre de 2018, <https://tinyurl.com/yawkr55e>.

33 Henry Zaruma, entrevistado por el autor, 18 de mayo de 2024.

34 UNICEF, *Niños en un mundo digital* (Nueva York: UNICEF, 2017).

35 *Ibid.*, E4.

36 Yalda Uhls et al., “Five Days at Outdoor Education Camp without Screens Improves Preteen Skills with Nonverbal Emotion Cues”, *Computers in Human Behavior* 39 (2014), <https://doi.org/10.1016/j.chb.2014.05.036>, 389.

37 DW Documental, “La comercialización de la propia imagen: Los peligros de las redes sociales”, video de YouTube, 20 de abril de 2022, <https://tinyurl.com/msh6m35c>.

38 Juan Carlos Andrade, “Las redes sociales como lugar de construcción de contrapoder” (tesis de licenciatura, Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador, 2017), 14, <https://tinyurl.com/2u8k9mz4>.

39 ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general n.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11 de agosto de 2000, párr. 1, E/C.12/2000/4.

40 *Ibid.*, párr. 12.

41 ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, 4 de abril de 2016, párrs. 11, 17, 21, 45, 57 y 73, A/HRC/32/32.

Entre 2017 y 2020, la Relatoría Especial mencionada consolidó un enfoque holístico de la salud mental como derecho interdependiente que rechaza los modelos biomédicos coercitivos, y definió sus componentes esenciales: servicios basados en evidencia, disponibles, accesibles, aceptables y libres de institucionalización forzada;⁴² atención a determinantes estructurales y sociales (educación, igualdad, vivienda, infancia y un entorno psicosocial saludable, reconociendo que la lista de la observación general n.º 14 no es exhaustiva y debe actualizarse con avances normativos y científicos);⁴³ participación significativa de las personas usuarias; y protección ante amenazas globales emergentes como el cambio climático, la vigilancia digital y las pandemias.⁴⁴

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones generales n.º 15 y n.º 25, alertó sobre el aumento de trastornos mentales y el impacto negativo del uso excesivo y adictivo de tecnologías digitales en NNA,⁴⁵ e instó a los Estados a regular la recolección y el uso de datos, a evitar contenidos nocivos y a realizar evaluaciones de impacto en derechos.⁴⁶ En sus *Observaciones Finales al Séptimo Informe Periódico del Ecuador*, el Comité recomendó fortalecer la capacidad institucional para proteger a la infancia en entornos digitales y reducir brechas en comunidades rurales e indígenas.⁴⁷ Aunque el informe ecuatoriano reconoce la salud mental como prioridad (incluyendo programas de prevención del suicidio), omite una valoración crítica de los riesgos digitales, la aplicación de la LOPDP y mecanismos de autodeterminación informativa adaptados a la edad, y señala lagunas en sus políticas públicas actuales.

Marco nacional de protección del derecho a la salud mental de niños, niñas y adolescentes

La Constitución ecuatoriana consagra el derecho a la salud pública integral, lo que incluye obligaciones de atención médica y promoción de la salud mental.⁴⁸ En enero de 2024 entró en vigencia en Ecuador la LOSM, que reconoce a la salud mental como parte integral del derecho a la salud y establece una política nacional bajo la rectoría de la autoridad sanitaria. La norma crea una red de servicios públicos, privados y comunitarios, e incluye disposiciones específicas para NNA, como la implementación de servicios especializados, la participación activa de NNA en sus procesos terapéuticos y la prevención de la sobremedicación e institucionalización.⁴⁹ Sin embargo, ni la ley ni su reglamento abordan explícitamente los riesgos psicosociales vinculados al uso de tecnologías digitales, omisión preocupante dada la evidencia sobre su impacto en la salud mental de NNA.

Si bien la LOSM representa un avance normativo, ha sido criticada por su enfoque excesivamente biomédico, que reduce la salud mental a trastornos clínicos y excluye conceptos fundamentales como el psicodiagnóstico, la psicoterapia o el sufrimiento emocional no patologizado.⁵⁰ Esta limitación contrasta con los estándares de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Salud, que aboga por modelos comunitarios, preventivos, basados en derechos humanos y con participación activa de adolescentes, especialmente en entornos digitales.⁵¹ Además, se cuestiona la falta de especificidad sobre las competencias profesionales en la atención terapéutica y la omisión de

42 ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, 28 de marzo de 2017, párrs. 54-62, A/HRC/35/21.

43 ONU Consejo de Derechos Humanos, *Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, 12 de abril de 2019, párrs. 11 y 63-9, A/HRC/41/34.

44 ONU Consejo de Derechos Humanos, *Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, 15 de abril de 2020, párrs. 71-5, A/HRC/44/48.

45 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación general n.º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, 17 de abril de 2013, párr. 38, CRC/C/GC/15; ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación general n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*, 2 de marzo de 2021, párrs. 17, 56, 59 y 70, CRC/C/GC/25.

46 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador*, 26 de octubre de 2017, 9, CRC/C/ECU/CO/5-6.

47 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*, 27 de febrero de 2025, párr. 24, CRC/C/ECU/CO/7.

48 Ecuador, *Constitución*, art. 32.

49 Ecuador, *Ley Orgánica de Salud Mental*, Registro Oficial 471, Suplemento, 5 de enero de 2024, arts. 3 (lit. a), 8, 17 y 20.

50 Verónica Egas, Lenín Jácome y Luis Iriarte, "¿Por qué no funciona la Ley de Salud Mental?" (ponencia, Conversatorio de Salud Mental, Quito, Ecuador, 10 de abril de 2025), <https://tinyurl.com/yvmvkj3sb>.

51 ONU Consejo de Derechos Humanos, *Derecho de toda persona al disfrute*, 2019, párr. 28.

diagnósticos que afectan el bienestar sin constituir trastornos graves.⁵²

En su séptimo informe periódico, el Estado ecuatoriano detalla instrumentos dirigidos a proteger la salud mental de los NNA y prevenir la violencia, como el proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral, políticas de la Fiscalía sobre violencia sexual y de género, y acciones del Ministerio de Educación y el Sistema de Protección a Víctimas.⁵³ También se destacan políticas como el Plan Nacional de Prevención de la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes,⁵⁴ la Política Nacional de Convivencia Escolar⁵⁵ y la Política Pública de Internet Seguro, así como acciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (CORDICOM) para educar y proteger a NNA frente a contenidos nocivos en línea.⁵⁶ No obstante, persiste una débil aplicación práctica de estas políticas en comunidades, escuelas y familias.

A pesar de los avances normativos y programáticos, Ecuador enfrenta desafíos urgentes: adoptar un plan nacional integral con recursos suficientes, aprobar el nuevo Código de Niñez, crear un ente interministerial para coordinar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, y mejorar la recolección de datos desagregados. En el entorno digital, se requiere legislar para proteger a los NNA frente a contenidos y productos nocivos, impulsar la alfabetización digital, cerrar brechas tecnológicas y reforzar la protección de datos personales. Superar la visión biomédica e integrar una perspectiva de derechos, prevención y autonomía progresiva es clave para garantizar entornos digitales seguros y el bienestar emocional de NNA.

Hallazgos del análisis de entrevistas y revisión documental

Desde la pandemia del COVID-19, el acceso a internet en Ecuador aumentó significativamente. En 2019, solo el 59,2 % de ecuatorianos lo utilizaba, pero para 2020 esta cifra creció 11,5 puntos,⁵⁷ impulsada por las clases virtuales y el teletrabajo. En 2024, según DataReportal, el 83,6 % de la población ya usa internet, con 15,29 millones de personas conectadas.⁵⁸ El aumento también se refleja entre los NNA: siete de cada diez utilizan internet para redes sociales, entretenimiento y actividades educativas.⁵⁹ En este contexto, es crucial que el Estado ecuatoriano fortalezca sus políticas públicas, regulaciones digitales y estrategias de alfabetización digital para garantizar entornos seguros y respetuosos de los derechos de la niñez y adolescencia.

Se entrevistó a ocho profesionales (psicólogos y expertos en datos),⁶⁰ quienes aportaron visiones complementarias. El análisis se estructuró en cinco categorías de estudio, cada una con sus subcategorías y definición operativa:

Tabla 1
Categorías de estudio, subcategorías y definición operativa

Categoría	Subcategorías	Definición operativa
Impacto en la salud mental	Sexualización, ansiedad, depresión, hiperconsumo, violencia digital, hiperconectividad	Agrupar los efectos psicoemocionales derivados del uso de entornos digitales por parte de NNA.

52 ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute*, 2016, párr. 15.

53 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre el séptimo informe*, párrs. 20 y 82.

54 *Ibid.*, párr. 3; Ecuador Fiscalía General del Estado, "Políticas y directrices institucionales", *Fiscalía General del Estado*, accedido 27 de abril de 2025, <https://tinyurl.com/4y2rw5u8>.

55 Ecuador Ministerio de Educación, *Política Nacional de Convivencia Escolar* (Quito: Ministerio de Educación, 2021), <https://tinyurl.com/yn4bv2fj>.

56 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre el séptimo informe*, párr. 81. La DINARP trabajó en la construcción y publicación de la página <https://www.internetsegura.gob.ec/>, que ofrece contenido lúdico y educativo sobre el uso seguro de internet para NNA, familias y docentes.

57 Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), "Tecnologías de la Información y Comunicación-TIC 2020", *Instituto Nacional de Estadística y Censos*, 2021, <https://acortar.link/sSUlxJ>.

58 Simon Kemp, "Digital 2024: Ecuador", *DataReportal*, 23 de febrero de 2024, párr. 6, <https://tinyurl.com/ycx8fpr3>.

59 Ecuador INEC, *Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU)*, anual 2023 (Quito: INEC, 2024).

60 Emilio Salao, psicólogo clínico; Emilia Piedra, psicóloga infantil; Fernando Ocaña, psicólogo educativo; Henry Zaruma, psicólogo clínico; Lorena Naranjo, abogada experta en protección de datos; Paulina Casares Subía, experta en datos; Ola Bini, programador experto en datos y activista; y Santiago Acurio, experto en seguridad digital.

Pandemia y virtualidad	Educación, salud emocional, brecha digital	Valora los cambios estructurales en el entorno digital de los NNA durante el confinamiento por COVID-19.
Corresponsabilidad	Rol de la familia, rol del Estado, rol de las empresas de datos	Examina la distribución de responsabilidades entre actores clave para proteger los derechos de NNA en entornos digitales.
Protección de datos personales	Riesgos en redes, marco legal, instituciones de supervisión	Centra su atención en la seguridad de la identidad digital de los NNA y el cumplimiento del marco jurídico.
Alternativas	Cooperación internacional, enfoque integral	Incluye propuestas de solución multidimensionales para fortalecer la protección de los derechos de los NNA.

Fuente y elaboración propias.

Impacto en la salud mental

La inmersión de los NNA en el entorno digital impacta su salud mental a través de fenómenos como la sexualización, la ansiedad, la depresión, el hiperconsumo, la violencia digital y la hiperconectividad. La exposición temprana a contenidos sexuales, musicales y audiovisuales inadecuados ha generado comportamientos sexualizados en este grupo etario. Además, el uso constante de redes sociales alimenta comparaciones dañinas, especialmente entre adolescentes mujeres, lo que puede derivar en trastornos alimenticios, baja autoestima y síntomas depresivos. El ciberacoso y la violencia anónima en plataformas digitales agravan estos efectos, con consecuencias que pueden incluir intentos de suicidio. En paralelo, las redes sociales imponen modelos de vida y consumo inalcanzables, lo que genera inseguridades que refuerzan el hiperconsumo y afectan la salud emocional.

Entonces cuando los chicos ven un video en TikTok o en cualquier red social, aparece este fenómeno de la comparación: “Yo no tengo este

cuerpo”, “Yo no tengo esta casa”, “Yo no tengo estas cosas”, y *los chicos entran en esta lógica de consumir y seguir reproduciendo esta matriz productiva [...], el sistema económico que está sustentando esto se ve beneficiado [...], pero ¿a qué costo? A todo este costo que como psicólogos observamos con los chicos.*⁶¹

Esta hiperconectividad ha generado dependencia a los dispositivos, como lo demuestran casos de adolescentes con ansiedad por no responder mensajes a tiempo. El uso excesivo de pantallas también afecta el desarrollo de habilidades emocionales, como el manejo de la frustración, lo que aumenta la probabilidad de dependencia digital. Pese a que el entorno digital puede ofrecer oportunidades, su mal uso y la falta de acompañamiento psicosocial, regulación y límites claros han intensificado los riesgos que pueden vulnerar el bienestar mental de los NNA.

Pandemia y virtualidad

La pandemia del COVID-19 marcó un antes y un después en la vida de los NNA, al intensificar su inmersión en el entorno digital y transformar profundamente su educación y salud emocional. La virtualidad impuesta reveló limitaciones estructurales como la falta de conectividad, dispositivos y preparación docente, lo que afectó la calidad del aprendizaje y aumentó el abandono escolar en sectores vulnerables. A nivel emocional, el confinamiento y la sobreexposición a pantallas generaron ansiedad, estrés, baja autoestima y problemas de interacción social, mientras que el uso intensivo de tecnología contribuyó al sedentarismo, alteraciones del sueño y fatiga visual.

[U]n punto clave que sí marca la diferencia de eso es precisamente la pandemia del COVID-19. *Antes de la pandemia había unas necesidades específicas que eran muy notorias en el espacio de consulta, y después de la pandemia se presentaron otras, o se retoman esas mismas demandas, pero ya con otros elementos importantes que sí invitan a la reflexión [...]* La pandemia marcó preocupaciones que empiezan a distinguirse o que son diferentes a las que existían antes de la pandemia [...]. Siempre que se trata de hablar sobre la situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador no se puede dejar de lado el tema de la pandemia, porque sí *marca un antes y un después sobre la salud mental de la población más joven del Ecuador.*⁶²

61 Entrevista de Henry Zaruma; énfasis propio.

62 Entrevista de Emilio Salao; énfasis propio.

Además, la pandemia profundizó la brecha digital e hizo evidentes desigualdades por zona geográfica, nivel socioeconómico, género y pertenencia étnica. Esta desigualdad digital no solo limitó el acceso a la educación, sino también la participación social y el acceso equitativo a la información, lo que afectó el desarrollo integral de los NNA. Aunque se implementaron medidas de apoyo, como atención psicológica remota y entrega de dispositivos, la falta de un acompañamiento estructurado y sostenido afectó el bienestar físico, emocional y educativo de esta población, de modo que consolidó desafíos urgentes para las políticas públicas pospandemia.

Corresponsabilidad

La protección de la salud mental de los NNA en entornos digitales requiere una corresponsabilidad efectiva entre familias, Estado y empresas tecnológicas. Las familias deben asumir un rol activo en la alfabetización digital, establecer normas de uso desde edades tempranas y limitar la exposición a dispositivos, especialmente en contextos donde su uso responde más a la necesidad de los adultos que al bienestar infantil. Sin embargo, muchos padres carecen de formación digital, lo que dificulta su capacidad de supervisión. Es fundamental que la crianza contemple el acompañamiento consciente en el uso de tecnologías, promoviendo la autorregulación y el discernimiento entre contenidos apropiados e inapropiados, especialmente en la adolescencia.

Las empresas deberían poner más controles, como, por ejemplo, límites de tiempo a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, *deberían educar a las personas consumidoras de sus servicios sobre los impactos en la salud mental que podría generar su consumo*. He observado de cerca las dinámicas de uso de dispositivos digitales en niños pequeños. Estos están expuestos a contenido que puede ser dañino para su salud mental. [...] Todas estas cosas deberían ser debidamente informadas, tanto a los cuidadores como a los niños y niñas.⁶³

El Estado, por su parte, debe garantizar el acceso universal a la salud mental y fortalecer políticas públicas de educación digital, al tiempo que actúa como regulador frente al poder de las plataformas tecnológicas. Esto exige marcos legales más sólidos que prioricen el interés superior de los NNA so-

bre los intereses económicos de las empresas de datos. A su vez, las compañías tecnológicas deben superar la autorregulación y asumir compromisos reales: establecer límites de uso, ofrecer información clara sobre riesgos psicosociales y garantizar la transparencia en el tratamiento de datos. Solo mediante una articulación entre familia, Estado y sector privado será posible construir entornos digitales seguros, inclusivos y respetuosos de los derechos de la infancia.

Protección de datos personales

La protección de datos personales de los NNA es fundamental para salvaguardar la integridad en entornos digitales. La exposición temprana a redes sociales, el *sharenting* y la publicación de contenidos sin conciencia de los riesgos pueden derivar en acoso, *grooming* y afectaciones a la identidad digital. Aunque la LOPDP establece un marco reforzado para este grupo (incluyendo evaluaciones de impacto y restricciones al tratamiento automatizado), la discusión de esta norma en la Asamblea Nacional se centró en intereses empresariales, sin incorporar plenamente las recomendaciones de la sociedad civil. Así, persisten vacíos legales respecto a la protección de datos provenientes de fuentes públicas, como redes sociales o sistemas estatales, y no existen políticas públicas activas que aborden de manera integral la protección de datos de NNA desde una perspectiva de salud mental.

Una política de uso sano, seguro y constructivo de internet para niños, niñas y adolescentes parte de la intención de potenciar las oportunidades y habilidades que ofrecen las tecnologías digitales en su vida y su desarrollo y, así, promover el aprovechamiento de los usos y beneficios de las TIC en un marco de derechos [digitales], dignidad e integridad física, psicológica, emocional y sexual.

*Se trata de una política destinada a promover conductas protectoras o preventivas de factores de riesgos que pueden poner en peligro de integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes ante el acceso y uso de internet; y cuando tales vulneraciones han sucedido, promover protocolos adecuados de atención para la protección, atención y reparación.*⁶⁴

Institucionalmente, la creación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales representa un paso importante. Desde abril de 2024, esta entidad ha emitido sus primeras resoluciones y guías técnicas para regular el tratamiento de da-

63 Entrevista de Emilia Piedra; énfasis propio.

64 Entrevista de Lorena Naranjo; énfasis propio.

tos en el país, con competencias para sancionar, supervisar y emitir directrices, especialmente en relación con grupos vulnerables como los NNA. Sin embargo, más allá de iniciativas como la “Política Pública por una Internet Segura”, Ecuador carece de un sistema articulado de supervisión que coordine salud, educación y protección de datos. Es urgente fortalecer el marco legal, ampliar las capacidades de las instituciones y promover una cultura de prevención que reconozca los riesgos específicos que enfrentan los NNA en el entorno digital.

Alternativas

Para fortalecer la protección de datos y la salud mental de los NNA, es fundamental combinar el marco normativo nacional con una estrategia de cooperación internacional. Ante el poder desproporcionado de las grandes empresas tecnológicas, se destaca la necesidad de adhesión de Ecuador a convenios como el 108+ y su participación activa en redes como la RIPD, que permitirían habilitar sanciones transfronterizas y homologar estándares de protección. Estas acciones son esenciales para enfrentar las violaciones a la protección de datos personales y garantizar que el país sea considerado un entorno seguro para el almacenamiento y tratamiento de datos personales. Aunque Ecuador ya forma parte de la RIPD, aún debe avanzar hacia una integración normativa más sólida con estándares internacionales.

[C]ómo el Ecuador podría, por ejemplo, sancionar a Facebook, sancionar a Microsoft, sancionar a cualquier otro proveedor de servicios de redes sociales. Por eso *necesitamos del tema de cooperación internacional y ahí viene justamente el tema del 108 plus*, por lo menos en materia de datos personales [...]. La autoridad de protección de datos personales en Europa podría sancionar a Facebook a Meta por un caso que se derivó en el Ecuador, pero siempre y cuando nosotros pertenezcamos o hagamos todo el tema de adecuación a la normativa del 108 plus, que *significaría que el Ecuador sea un puesto seguro para que los datos personales sean almacenados aquí en el Ecuador*.⁶⁵

Además, se requiere un enfoque integral que trascienda la existencia de leyes formales y se traduzca en políticas públicas efectivas, instituciones sólidas y una cultura organizacional orientada al cumplimiento. La vigencia de la LOPDP desde 2021 no ha impedido que muchas empresas incumplan

con obligaciones básicas como los registros de tratamiento o evaluaciones de impacto. Es indispensable articular legislación, educación digital, mecanismos de supervisión y recursos suficientes, de modo que el marco jurídico no solo exista, sino que funcione y garantice derechos en la práctica.

Conclusiones

El derecho a la protección de datos personales y la salud mental de los NNA están íntimamente vinculados en el entorno digital. Los modelos de negocio fundamentados en la recolección masiva de datos pueden exponerlos a contenidos polarizantes, noticias falsas y estímulos constantes capaces de minar su autoestima, distorsionar su percepción de la realidad y desequilibrarlos emocionalmente. La aprobación de la LOPDP y de la LOSM constituye un avance significativo. Sin embargo, ambos marcos carecen de una articulación efectiva: los controles siguen siendo insuficientes, las evaluaciones de impacto no incorporan criterios de salud mental infantil y los mecanismos de participación de los NNA en la gobernanza digital son prácticamente inexistentes.

Para cerrar estas brechas se requiere fortalecer capacidades institucionales y asignar responsabilidades concretas. La Superintendencia de Protección de Datos Personales debe avanzar con resoluciones y guías técnicas que prioricen a los NNA como grupo vulnerable, asegurando la transparencia en el tratamiento de sus datos y sancionando las prácticas de perfilado y explotación algorítmica. Es urgente crear una mesa interinstitucional (Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Superintendencia de Protección de Datos Personales, CORDICOM, Defensoría del Pueblo y Fiscalía) con protocolos de coordinación, rutas de denuncia y competencias definidas: educación (diseño curricular y formación docente), salud (detección y derivación), supervisión (inspección y sanción) y persecución (ciberdelitos).

Las medidas operativas deben articularse en torno a tres ejes fundamentales: regulación, prevención y participación. Esto implica cumplir con los principios de privacidad por diseño y respetar los límites legales en el tratamiento de datos personales de los NNA, incluyendo restricciones específicas al uso de biometría y perfilado automatizado. Asimismo, se deben exigir evaluaciones de impacto que incorporen criterios psicosociales,

65 Entrevista de Santiago Acurio; énfasis propio.

e implementar programas escolares orientados a la alfabetización digital, la salud mental y la parentalidad digital, complementados con campañas públicas de sensibilización.

Es esencial fomentar mecanismos de participación adecuados para NNA, como consejos consultivos juveniles y procesos de consulta con enfoques lúdicos y accesibles. Además, se deben consolidar alianzas internacionales (por ejemplo, mediante el Convenio 108+ y la RIPD) y establecer vínculos con la academia y la sociedad civil para promover auditorías independientes, brindar apoyo técnico a litigios estratégicos y documentar casos emblemáticos.

Por último, futuras investigaciones pueden priorizar estudios cuantitativos longitudinales con escalas validadas sobre ansiedad, depresión y dependencia digital; investigaciones participativas y etnográficas con NNA bajo protocolos éticos específicos; evaluaciones de impacto de intervenciones educativas y de estrategias de litigio; estudios focalizados en zonas rurales e indígenas; y análisis comparados regionales que identifiquen modelos replicables de articulación entre evaluaciones de impacto con perspectiva de salud mental. Solo mediante la coordinación normativa, institucional y comunitaria será posible incorporar un enfoque de derechos humanos que sitúe el interés superior de los NNA en el centro de las políticas públicas de protección de datos y salud mental.

Referencias

- Amer, Karim, y Jehane Noujaim. *Nada es privado*. Estados Unidos: Netflix, 2019.
- Andrade, Juan Carlos. "Las redes sociales como lugar de construcción de contrapoder". Tesis de licenciatura, Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador, 2017. <https://tinyurl.com/2u8k9mz4>.
- Blasco, Lucía. "Qué es el 'oscuro' capitalismo de la vigilancia de Facebook y Google y por qué lo comparan con la conquista española". *BBC News Mundo*. 1 de marzo de 2019. <https://tinyurl.com/4wscr4ad>.
- Bonilla, Diego, y Delia Samaniego. "Evolución y desafíos de la protección de datos personales en el contexto de la globalización". *Horizon Nexus Journal* 2, n.º 1 (2024): 62-74. <https://doi.org/10.70881/hnj/v2/n1/34>.
- Consejo Europeo. *Convention for the Protection of Individuals with Regard to the Processing of Personal Data*. 28 de enero de 1981.
- Consejo General de la Psicología de España. "Impacto de las redes sociales sobre la salud mental de los jóvenes, según el Centre for Mental Health". *Infocop*. 6 de noviembre de 2018. <https://tinyurl.com/yawkr55e>.
- Corte IDH. "Sentencia de 18 de octubre de 2023 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)". *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia*. 18 de octubre de 2023. <https://tinyurl.com/4pcmx5ak>.
- Demetzou, Katerina. "GDPR and the Concept of Risk: The Role of Risk, the Scope of Risk and the Technology Involved". En *Privacy and Identity Management: Fairness, Accountability, and Transparency in the Age of Big Data*, editado por Eleni Kosta, Jo Pierson, Daniel Slamanig, Simone Fischer-Hübner y Stephan Krenn, 137-54. Cham, CH: Springer, 2019. https://doi.org/10.1007/978-3-030-16744-8_10.
- DW Documental. "La comercialización de la propia imagen: Los peligros de las redes sociales". Video de YouTube. 20 de abril de 2022. <https://tinyurl.com/msh6m35c>.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica de Inteligencia*. Registro Oficial 57, Cuarto Suplemento. 11 de junio de 2025.
- . *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Registro Oficial 459, Suplemento. 26 de mayo de 2021.
- . *Ley Orgánica de Salud Mental*. Registro Oficial 471, Suplemento. 5 de enero de 2024.
- Ecuador Corte Constitucional. *Caso n.º 2064-14-EP/21*. 27 de enero de 2021. <https://tinyurl.com/4yzah9jj>.
- Ecuador Fiscalía General del Estado. "Políticas y directrices institucionales". *Fiscalía General del Estado*. Accedido 27 de abril de 2025. <https://tinyurl.com/4y2rw5u8>.
- Ecuador INEC. *Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU), anual 2023*. Quito: INEC, 2024.
- . "Tecnologías de la Información y Comunicación-TIC 2020". *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. 2021. <https://acortar.link/sULxJ>.
- Ecuador Ministerio de Educación. *Política Nacional de Convivencia Escolar*. Quito: Ministerio de Educación, 2021. <https://tinyurl.com/yn4bv2fj>.
- Egas, Verónica, Lenín Jácome y Luis Iriarte. "¿Por qué no funciona la Ley de Salud Mental?". Ponencia, Conversatorio de Salud Mental, Quito, Ecuador, 10 de abril de 2025. <https://tinyurl.com/yymvkj3sb>.
- Escurre, Miguel, y Edwin Salas. "Construcción y validación del cuestionario de adicción a redes sociales (ARS)". *Liberabit* 20, n.º 1 (2014): 73-91. <https://tinyurl.com/32dd5wtr>.
- Gobierno de California (Estados Unidos). *California Consumer Privacy Act*. Actualizado 1 de enero de 2025.
- Grupo "Protección de Datos" del Artículo 29. *Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento "entraña probablemente un alto riesgo" a efectos del Reglamento (UE) 2016/679*. 4 de octubre de 2019. WP 248 rev.01. <https://tinyurl.com/5n74psb8>.
- Human Rights Watch. "Ecuador: Nuevas leyes amenazan derechos". *Human Rights Watch*. 19 de junio de 2025. <https://tinyurl.com/bdca7a4j>.
- Kemp, Simon. "Digital 2024: Ecuador". *DataReportal*. 23 de febrero de 2024. <https://tinyurl.com/yxc8fpr3>.
- Malgieri, Gianclaudio. *Vulnerability and Data Protection Law*. Oxford, UK: Oxford University Press, 2023. <https://tinyurl.com/mwyak2hh>.

- Naranjo, Lorena. “El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador”. *Foro. Revista de Derecho* 27 (2017): 63-82. <https://tinyurl.com/8t845faj>.
- . “Ponencia: Proyecto de ley de protección de datos personales”. Publicación en Facebook. 23 de septiembre de 2020. <https://tinyurl.com/2hdjdrhy>.
- ONU Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Observación general n.º 16: Derecho a la intimidad (art. 17)*. 8 de abril de 1988.
- ONU Asamblea General. *Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros, protegidos y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible*. 11 de marzo de 2024. A/78/L.49.
- . *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. Resolución 217 A (III).
- . *El derecho a la privacidad en la era digital*. 21 de enero de 2014. A/RES/68/167.
- . *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966. Resolución 2200 A (XXI).
- ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general n.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4.
- . *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador*. 26 de octubre de 2017. CRC/C/ECU/CO/5-6.
- ONU Comité de los Derechos del Niño. *Observación general n.º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*. 17 de abril de 2013. CRC/C/GC/15.
- . *Observación general n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*. 2 de marzo de 2021. CRC/C/GC/25.
- . *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*. 27 de febrero de 2025. CRC/C/ECU/CO/7.
- ONU Consejo de Derechos Humanos. *Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. 12 de abril de 2019. A/HRC/41/34.
- . *Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. 15 de abril de 2020. A/HRC/44/48.
- . *Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. 4 de abril de 2016. A/HRC/32/32.
- . *Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. 28 de marzo de 2017. A/HRC/35/21.
- Parlamento Europeo, y Consejo Europeo. *Reglamento General de Protección de Datos*. 27 de abril de 2016. L 119/1.
- RIPD. *Estándares de protección de datos personales*. Madrid: RIPD, 2016. <https://tinyurl.com/mpjj6y3e>.
- Saura, Carlos. “El lado oscuro de las GAFAM: Monopolización de los datos y pérdida de privacidad”. *Veritas* 52 (2022): 9-27. <https://doi.org/10.4067/S0718-92732022000200009>.
- Uhls, Yalda, Minas Michikyan, Jordan Morris, Debra García, Gary Small, Eleni Zgourou y Patricia Greenfield. “Five Days at Outdoor Education Camp without Screens Improves Preteen Skills with Nonverbal Emotion Cues”. *Computers in Human Behavior* 39 (2014): 387-92. <https://doi.org/10.1016/j.chb.2014.05.036>, 389.
- UNICEF. *Niños en un mundo digital*, Nueva York: UNICEF, 2017.
- Vera a Su Manera. “Superintendente sin Superintendencia”. Video de YouTube. 15 de mayo de 2024. <https://tinyurl.com/hzuad2kn>.

Declaración de conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

Consulta previa como garantía de la sostenibilidad ambiental y la participación efectiva de las comunidades

Prior Consultation as a Guarantee of Environmental Sustainability and Effective Community Participation

Recepción: 27/09/2025 • Revisión: 07/10/2025 • Aceptación: 25/10/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.9>

 **Víctor Manuel Angulo Villacís**
Universidad Tecnológica Indoamérica
Quinindé, Ecuador
vangulo4@indoamerica.edu.ec

 **Ricardo Salazar Orozco**
Universidad Tecnológica Indoamérica
Ambato, Ecuador
ricardosalazar@uti.edu.ec

Resumen

Este estudio se adentra en el derecho a la consulta previa, libre e informada, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Además, explora su papel como un mecanismo clave para garantizar la sostenibilidad ambiental y la participación activa de las comunidades indígenas. Es importante destacar que este derecho se diferencia de la consulta ambiental, que se enfoca en la participación ciudadana en general, para evitar confusiones que a menudo aparecen en la literatura jurídica. Utilizando un enfoque cualitativo y documental, se realiza una revisión de la legislación nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los casos extractivos más significativos que han sentado precedentes, como Yasuní-ITT y el proyecto minero Mirador. El análisis también incorpora una perspectiva intercultural, reconociendo las formas únicas de deliberación y organización de los pueblos indígenas, y conecta la consulta previa con los debates actuales sobre justicia climática y desarrollo sostenible. Los hallazgos muestran que, aunque el marco normativo es sólido, su implementación sigue siendo limitada y depende de la voluntad política. En conclusión, es fundamental fortalecer la consulta previa como un instrumento vinculante y transparente que armonice los derechos colectivos, la protección de la naturaleza y los objetivos de sostenibilidad ambiental del país.

Abstract

This study delves into the right to free, prior, and informed consultation, as established in the Constitution of the Republic of Ecuador. It also examines its role as a key mechanism for ensuring environmental sustainability and the active participation of Indigenous communities. Importantly, this right differs from environ-

Palabras clave

consulta previa
consulta ambiental
participación intercultural
sostenibilidad ambiental
derechos colectivos

Keywords

prior consultation
environmental
consultation
intercultural participation



mental consultation, which focuses on broader citizen participation, thus avoiding the conceptual confusions often found in legal literature. Using a qualitative and documentary approach, the research reviews national legislation, Constitutional Court jurisprudence, and landmark extractive cases such as Yasuní-ITT and the Mirador mining project. The analysis incorporates an intercultural perspective that recognizes the distinctive forms of deliberation and organization within Indigenous peoples and connects prior consultation to current debates on climate justice and sustainable development. The findings reveal that, although the legal framework is robust, its implementation remains limited and largely dependent on political will. In conclusion, strengthening prior consultation as a binding and transparent instrument is essential to harmonize collective rights, environmental protection, and the country's sustainability goals.

environmental
sustainability
collective rights

Introducción

La defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente son desafíos urgentes en Ecuador. La consulta previa, libre e informada, reconocida tanto en la Constitución como en el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se convierte en una herramienta clave para asegurar que las comunidades tengan una participación activa en las decisiones que afectan sus territorios y recursos naturales. A diferencia de la consulta ambiental, que se dirige a la ciudadanía en general, la consulta previa es un derecho colectivo que requiere procedimientos culturalmente apropiados y que respeten las formas de deliberación propias de cada pueblo.

Este artículo ofrece un análisis detallado sobre la consulta previa, a la que ve como una herramienta clave para proteger los derechos colectivos y fomentar la sostenibilidad en Ecuador. En su primer apartado, se establece un marco conceptual y teórico que define la consulta previa desde sus fundamentos jurídicos e implicaciones sociales, y la posiciona como un derecho colectivo inalienable de los pueblos indígenas. Se introduce la sostenibilidad ambiental como un eje transversal que orienta el desarrollo hacia la protección de los recursos naturales, mientras que se resalta la participación comunitaria como principio fundamental para una gobernanza inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural.

A partir de esta base, el segundo apartado examina de qué modo la consulta previa puede operar como un mecanismo para la sostenibilidad, destacando su papel en la protección de los ecosistemas y su valor jurídico, ético y ambiental. Se argumenta que este instrumento no solo permite

la defensa de los territorios ancestrales, sino que también constituye un pilar en la construcción de una gobernanza ambiental democrática, en la que las comunidades son actores decisivos en el manejo de su entorno.

El análisis se profundiza en el tercer apartado, al abordar el contexto jurídico y político de la consulta previa en Ecuador. Se destaca el reconocimiento constitucional de 2008 como un hito normativo, así como el alineamiento con instrumentos internacionales como el Convenio n.º 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, se identifican brechas significativas entre la normativa y su aplicación práctica, lo cual evidencia una disociación entre el discurso legal y la realidad operativa.

Finalmente, el cuarto apartado examina la aplicación concreta de la consulta previa en proyectos extractivos, mediante el estudio de casos emblemáticos como Yasuní, la minería en la cordillera del Cóndor y el bloque petrolero ITT. Estos ejemplos revelan obstáculos recurrentes, como la falta de procesos verdaderamente libres, previos e informados, lo cual ha desencadenado respuestas sociales de resistencia, incluyendo movilizaciones, litigios y mecanismos de participación directa por parte de las comunidades afectadas.

De acuerdo con González y Veintimilla, la consulta previa se ha convertido en una herramienta importante para la defensa de los derechos colectivos y la protección del entorno. Su utilización ha permitido visibilizar las preocupaciones de muchas comunidades respecto a los impactos de los proyectos extractivos y ha contribuido al fortalecimiento de la gobernanza ambiental. Además, ha sentado precedentes jurídicos relevantes que demuestran su potencial como instrumento de articulación entre el desarrollo y los derechos de la naturaleza.¹

1 Roberto González y Raquel Veintimilla, "Desafíos y perspectivas de la consulta previa y ambiental en la protección de los derechos de la naturaleza en Ecuador", *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales* 12 (2025), <https://doi.org/10.53010/nys12.06>.

En consecuencia, este estudio busca analizar cómo se ha aplicado este mecanismo en Ecuador y evaluar si realmente ha promovido una participación efectiva y sostenible de las comunidades afectadas.

Marco conceptual y teórico

Definición de consulta previa: fundamentos jurídicos e implicaciones sociales

La consulta previa es un derecho constitucional que el Estado ecuatoriano ha reconocido al ratificar el Convenio n.º 169 de la OIT. Este importante acuerdo internacional ha sido adoptado por 187 países y tiene como objetivo proteger y garantizar el respeto a los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas y tribales.² Está respaldado por la Constitución ecuatoriana, que reconoce al país como plurinacional e intercultural.

Según Castro y Vázquez, la consulta previa da a los pueblos indígenas la oportunidad de gestionar sus propias instituciones jurídicas y sociales, mantener sus estilos de vida, impulsar su economía y proteger su identidad cultural. Estas prerrogativas se ejercen a través de un proceso participativo y respetuoso, que reconoce la autonomía de las comunidades y busca un equilibrio entre el desarrollo y la sostenibilidad cultural y ambiental.³

El art. 2, num. 1, del Convenio n.º 169 establece que los Gobiernos tienen la responsabilidad de involucrar a los pueblos interesados en los procesos de consulta previa relacionados con proyectos de desarrollo que puedan impactar sus territorios. Esto se hace con el objetivo de proteger sus derechos y asegurar su integridad. Además, el art. 57, num. 7, de la Constitución ecuatoriana señala que la consulta debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable y que los planes de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables deben incluir medidas para prevenir impactos directos sobre la vida y los territorios de las comunidades. Si hay afectaciones, las comunidades tienen derecho a recibir una indemnización por parte del Estado.

Es crucial distinguir entre la consulta previa de los pueblos indígenas y la consulta ambiental. Aunque ambas coexisten dentro del marco legal ecuatoriano, tienen objetivos y procedimientos diferentes. La primera se enfoca en proteger los

derechos colectivos de los pueblos originarios y se lleva a cabo con la participación de la comunidad y un enfoque intercultural. Por otro lado, la consulta ambiental se centra en evaluar los impactos ambientales y está diseñada para cumplir con obligaciones ambientales generales. Esta diferencia es fundamental para evitar confusiones y asegurar una correcta interpretación de los derechos involucrados.

La consulta previa debe ser realizada por las autoridades competentes, de manera obligatoria y en el momento adecuado. Requiere del Estado un enfoque de transparencia, diálogo y respeto, lo que permite llegar a acuerdos o, si no es posible, tomar decisiones fundamentadas de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) sobre el alcance y los límites de este instrumento.

El proceso de consulta necesita adoptar un enfoque intercultural, en el que se tomen en cuenta los conocimientos, los valores y las tradiciones de las comunidades indígenas. Es fundamental que sus aportes se integren en la planificación de proyectos de desarrollo y en la creación de políticas públicas, ya que esto, a su vez, fortalece la justicia social y ambiental.

La sostenibilidad ambiental como eje transversal del desarrollo

El Estado se beneficia de la naturaleza, que le proporciona tanto recursos renovables como no renovables que generan ingresos para impulsar su desarrollo. Sin embargo, con el fin de aprovechar estos recursos de manera sostenible, es crucial contar con herramientas que permitan controlar y evaluar la gestión ambiental, analizar los impactos de la actividad humana y de fenómenos naturales, así como llevar un registro de los recursos y sus costos ambientales. Estas herramientas hacen más fácil la evaluación periódica del progreso hacia la sostenibilidad, al comparar datos actuales y antiguos.

La contabilidad financiera y las cuentas nacionales son herramientas clave para medir y analizar el rendimiento económico. Esto nos ayuda a evaluar si la forma en que explotamos y gestionamos nuestros recursos cumple con los criterios de sostenibilidad. Este enfoque se ha adoptado

2 OIT, *Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 27 de junio de 1989, <https://tinyurl.com/wcvayut9>.

3 Elio Castro y David Vázquez, "Análisis sobre el cumplimiento a la consulta previa, libre e informada, en procesos extractivistas en el Ecuador", *Polo del Conocimiento* 5, n.º 11 (2020), <https://tinyurl.com/57ux88fs>.

tanto en el sector público como en el privado, promoviendo la creación de normas y sistemas contables especializados.⁴

La sostenibilidad exige que tomemos acciones concretas: usar los recursos de manera responsable, proteger las áreas vulnerables, respetar los ciclos naturales y fomentar la participación activa de las comunidades en las decisiones que afectan su entorno. Este enfoque se contrapone a los modelos extractivistas intensivos, que priorizan las ganancias inmediatas a costa de las consecuencias acumulativas a largo plazo. Así, los conflictos ambientales no son solo cuestiones ecológicas, sino también morales y políticas, pues reflejan disputas sobre cómo entendemos e implementamos el desarrollo.

En Ecuador, la Constitución abraza el concepto de Buen Vivir (*Sumak Kawsay*) y reconoce los derechos de la naturaleza, creando un marco legal que busca equilibrar la vida humana con la protección de nuestros ecosistemas. Esta visión promueve una relación de respeto y cuidado hacia la tierra, los ríos, los bosques y todos los seres que los habitan. En este contexto, la consulta previa de los pueblos indígenas se convierte en una herramienta clave para garantizar que los proyectos de desarrollo se evalúen de manera integral, integrando conocimientos tradicionales y criterios de gestión ambiental actual.⁵

La sostenibilidad ambiental no se puede alcanzar sin una equidad ecológica, y esta depende de contar con mecanismos de participación efectivos. Así, la consulta previa, además de cumplir una función legal, se convierte en una herramienta clave para asegurar que las comunidades que han cuidado de sus territorios a lo largo de la historia sean tomadas en cuenta en las decisiones que afectan su entorno.

Enfoque de derechos colectivos y participación comunitaria

Los derechos colectivos son aquellos que pertenecen a comunidades o pueblos, reconocidos como sujetos sociales e históricos. A diferencia de los derechos individuales, se ejercen de manera comunitaria, en torno a una identidad cultural, un

territorio compartido y modos de vida propios. En el caso de los pueblos y nacionalidades indígenas, estos derechos abarcan la autonomía, la gestión de los recursos naturales, la educación intercultural y, lo más importante, el derecho a la consulta previa, libre e informada.

El reconocimiento y la protección de los derechos colectivos de los pueblos originarios se han fortalecido a través de varios instrumentos internacionales. Algunos de los más destacados incluyen la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales de la UNESCO (1978) y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). Más específicamente, los documentos clave que resguardan los derechos de los pueblos indígenas son el Convenio n.º 169 de la OIT (1989) y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). En el ámbito regional, destaca la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que fue aprobada el 14 de junio de 2016 por la Organización de Estados Americanos.⁶

La participación comunitaria es la forma en que se manifiestan estos derechos colectivos en la práctica. No se trata solo de que las comunidades estén físicamente presentes en los espacios donde se toman decisiones, sino de que sus conocimientos, lenguas y métodos de deliberación se integren de manera efectiva. Este enfoque promueve modelos de gobernanza inclusivos y descentralizados, desafiando las estructuras estatales centralistas y prácticas de participación que a menudo son solo un trámite formal.

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce la plurinacionalidad, la interculturalidad y los derechos colectivos como pilares fundamentales del Estado. Sin embargo, todavía enfrentamos desafíos importantes. En muchos procesos de consulta o participación, las comunidades expresan que sus aportes no son considerados de manera significativa, lo que convierte la consulta en un mero formalismo. Esta situación socava la legitimidad de las decisiones del Estado y genera conflictos socioambientales.

Para garantizar una participación efectiva y con enfoque intercultural, es crucial establecer

4 Darwin Sánchez et al., "Desarrollo sostenible y contabilidad: Integrando la contabilidad ambiental en prácticas empresariales", *Journal of Economic and Social Science Research* 4, n.º 2 (2024), <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v4/n2/105>.

5 Mathías Valdez y Paola Cisneros, "Gobernanza ambiental, Buen Vivir y la evolución de la deforestación en Ecuador en las provincias de Tungurahua y Pastaza", *Foro. Revista de Derecho* 34 (2020), <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.8>.

6 Katherine Becerra, "Los derechos colectivos indígenas: Propuesta de una clasificación en perspectiva comparada latinoamericana", *Ius et Praxis* 28, n.º 2 (2022), <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200099>.

condiciones adecuadas, tanto materiales como simbólicas: acceso a información clara y oportuna, disponibilidad de intérpretes en lenguas indígenas, plazos razonables para la deliberación comunitaria y respeto por las estructuras organizativas tradicionales. Además, las instituciones públicas deben adoptar una perspectiva multicultural y de justicia ambiental, reconociendo la diversidad jurídica y política del Estado ecuatoriano.

Los derechos colectivos y la participación comunitaria no son privilegios que el Estado concede, sino expresiones legítimas de autogobierno y autodeterminación. Fortalecer estos derechos favorece el ejercicio pleno de la democracia plurinacional, promoviendo una sociedad más equitativa, armónica y respetuosa de la naturaleza y la diversidad cultural.

Consulta previa como mecanismo para la sostenibilidad

Relación entre consulta previa y protección de ecosistemas

La consulta previa es un vínculo esencial entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y la protección de los ecosistemas, porque reconoce la conexión entre la diversidad cultural y la biodiversidad. En los territorios indígenas y rurales, los ecosistemas no son solo espacios geográficos o productivos; son entornos de vida y espiritualidad, profundamente entrelazados con la identidad, las tradiciones y las prácticas sociales de las comunidades. Por lo tanto, cualquier intervención en estos territorios afecta los recursos naturales y también las relaciones simbólicas, culturales y sociales que los sustentan.

La conservación de los ecosistemas —especialmente en áreas ecológicamente vulnerables como la Amazonía, los páramos andinos y las cuencas hidrográficas— requiere una perspectiva integral e intercultural que combine el conocimiento científico con los saberes tradicionales. La consulta previa, al promover la participación activa y libre de las comunidades, se convierte en un mecanismo que facilita la integración de estos diferentes sistemas de conocimiento. Prácticas ancestrales como el manejo comunitario de los bosques, el uso medicinal de plantas nativas y la

gestión tradicional del agua demuestran que los pueblos indígenas han desarrollado estrategias de sostenibilidad muy efectivas frente a la actual crisis climática.⁷

Desde este punto de vista, la consulta previa no solo garantiza el ejercicio de un derecho colectivo, sino que además funciona como un mecanismo preventivo para proteger el medio ambiente. Al fomentar espacios de diálogo anticipado, se facilita la identificación temprana de riesgos socioambientales, la revisión o reconfiguración de proyectos y, cuando es necesario, la cancelación de actividades incompatibles con la conservación del entorno. Este enfoque proactivo complementa los procedimientos técnicos de evaluación de impacto ambiental, que a menudo ignoran las dimensiones sociales, culturales y simbólicas del territorio.

Sin embargo, cuando la consulta se reduce a un mero trámite administrativo, su efectividad se ve seriamente afectada. La aprobación de proyectos extractivos como los mineros o petroleros sin un consentimiento libre e informado ha causado impactos ecológicos graves: deforestación, contaminación de fuentes de agua, pérdida de biodiversidad y desplazamiento de especies y comunidades. En estos casos, la omisión o simulación de la consulta, además de representar una violación de los derechos humanos y colectivos, agrava la crisis ambiental.⁸

Por lo tanto, es crucial abordar la conexión entre la consulta previa y la sostenibilidad ambiental desde un enfoque interinstitucional y multisectorial. Debemos entender que la conservación de la naturaleza no es un objetivo aislado, sino una condición esencial para la supervivencia de los pueblos indígenas, la justicia climática y el desarrollo sostenible del país.

Dimensiones jurídicas, ética y ambiental de la consulta previa

La consulta previa es un derecho integral que une aspectos jurídicos, éticos y ambientales, todos ellos entrelazados para garantizar la protección efectiva de los pueblos indígenas y de la naturaleza. No deberíamos ver estas dimensiones de manera aislada, sino como partes complementarias de un mismo proceso que busca la justicia social, cultural y ecológica.

7 Hugo Salas, “Educación ambiental y su contribución al cuidado y protección del ecosistema”, *Fides et Ratio. Revista de Difusión Cultural y Científica de la Universidad La Salle en Bolivia* 21, n.º 21 (2021), <https://tinyurl.com/3hkhvkf>.

8 Yecid Echeverry, “La participación ciudadana como mecanismo de protección del medioambiente: El caso de la consulta previa en comunidades étnicas”, *Precedente. Revista Jurídica* 20 (2022), <https://tinyurl.com/bdcs6r5h>.

Desde el punto de vista legal, la consulta previa es una obligación estatal que debe cumplirse, basada en instrumentos internacionales y en el marco constitucional ecuatoriano. La Constitución de 2008, en su art. 57, reconoce el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultados de manera previa, libre e informada antes de que se implementen medidas legislativas o administrativas que puedan afectar sus derechos colectivos. Este mandato también se apoya en el Convenio n.º 169 de la OIT y en la jurisprudencia de la CCE, que ha subrayado que la consulta previa es un requisito esencial para la validez de los actos que impactan los territorios indígenas y sus recursos naturales.

Sin embargo, cumplir formalmente con la norma no siempre asegura la legitimidad de los procesos. Aquí es donde entra en juego la dimensión ética, que exige a funcionarios públicos, empresas y actores políticos actuar con transparencia, buena fe y respeto por la autonomía de los pueblos. La consulta no debería ser solo un trámite administrativo ni una etapa para validar decisiones ya tomadas, sino un diálogo intercultural genuino que reconozca las asimetrías históricas de poder y promueva acuerdos justos. Esta ética pública requiere tiempo suficiente, acceso a información clara y veraz, sensibilidad cultural y un compromiso auténtico con la reparación de las desigualdades estructurales que han marginado a las comunidades originarias.

Por otro lado, la dimensión ambiental añade una rica perspectiva a la consulta previa, a la que ve como una herramienta de gestión ecológica que fomenta la participación. Según Tixi, Caveda y Espinoza, la incorporación de criterios ambientales y socioterritoriales en los procesos de consulta facilita la integración de los conocimientos tradicionales en las evaluaciones de impacto. Este enfoque considera no solo los efectos directos de los proyectos, sino también sus impactos acumulativos, indirectos y simbólicos. Fortalece una visión holística del territorio y reconoce las profundas conexiones entre ecosistemas y culturas.⁹

Además, la consulta previa puede ser clave para prevenir la fragmentación del territorio, que es una de las consecuencias más graves de la expansión extractiva. Al incluir las perspectivas de

las comunidades en el diseño y la implementación de proyectos, se fomenta un ordenamiento territorial sostenible, alineado con la protección de cuencas hidrográficas, corredores ecológicos y áreas de alta sensibilidad ambiental.

La consulta previa funciona como un mecanismo legal, una práctica ética y una herramienta ecológica al mismo tiempo. Su efectividad no depende solo de tener normas claras, sino también del compromiso institucional, la voluntad política y el reconocimiento genuino de los pueblos indígenas como actores legítimos e indispensables para construir un modelo de desarrollo sostenible, inclusivo y respetuoso con la naturaleza.

La consulta previa como instrumento de gobernanza ambiental

La gobernanza ambiental se refiere al conjunto de normas, instituciones, mecanismos y procesos que regulan cómo interactúan las sociedades humanas con el entorno natural. Su objetivo es dirigir la gestión de los recursos hacia una sostenibilidad tanto ecológica como social. A diferencia de los modelos tradicionales, más centralizados y jerárquicos, este enfoque promueve una toma de decisiones participativa, transparente y descentralizada, involucrando a diversos actores, incluidos los pueblos indígenas, en la creación de políticas y estrategias ambientales. En este contexto, la consulta previa se convierte en una herramienta clave para la democratización ambiental, garantizando que las comunidades sean incluidas en los procesos de planificación, ejecución y evaluación de proyectos que impactan sus territorios.

En regiones donde la diversidad biológica y cultural brilla con fuerza, como en gran parte de Ecuador, la participación de la comunidad en la gobernanza no es solo un principio normativo; es una condición esencial para lograr la sostenibilidad. Las comunidades indígenas y locales poseen un conocimiento profundo sobre los ecosistemas, los ciclos naturales y las dinámicas del territorio, saberes cruciales para crear políticas ambientales efectivas. La consulta previa ayuda a combinar estos conocimientos ancestrales con el saber técnico e institucional, lo que lleva a una gestión ambiental más contextualizada, adaptativa y legítima.¹⁰

9 Silvio Tixi, Duniesky Caveda y Guillermo Espinoza, "Análisis del derecho a la consulta previa de las nacionalidades indígenas de la Amazonía en contextos de extracción petrolera", *Explorador Digital* 9, n.º 3 (2025), <https://doi.org/10.33262/exploradordigital.v9i3.3427>.

10 Gregoria Fonseca, Miryam Arroyo y José Castellanos, "Gobernanza ambiental con enfoque étnico: Una apuesta de gestión en áreas protegidas del Caribe Colombiano", *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas* 13, n.º 5 (2022), <https://doi.org/10.29312/remexca.v13i5.3234>.

Asimismo, puede fortalecer las capacidades locales para el control ambiental, fomentando la participación activa de la comunidad, la vigilancia ciudadana y la gestión compartida de los recursos naturales. Este enfoque ve a las comunidades como aliadas clave en la protección de los ecosistemas, lo que ha llevado a iniciativas concretas como la creación de áreas protegidas comunitarias, el desarrollo de planes de vida para los pueblos indígenas y la implementación de acuerdos de cogestión territorial. Estos mecanismos muestran cómo la consulta previa puede trascender su dimensión legal y convertirse en pilar fundamental de una gobernanza ambiental inclusiva.

Sin embargo, para que esta colaboración funcione de manera efectiva, es crucial superar los obstáculos institucionales que dificultan su aplicación. Muchas veces, los procesos de consulta son realizados por entidades que no cuentan con las competencias ambientales necesarias ni con formación en interculturalidad, lo que limita la calidad del diálogo y reduce la confianza social. A esto se suman la falta de protocolos claros, la escasez de recursos técnicos y financieros, y la débil coordinación entre instituciones. Por lo tanto, es esencial construir una institucionalidad ambiental robusta y bien articulada, capaz de coordinarse con los diferentes sectores del Estado y con las organizaciones comunitarias.

Así, la consulta previa debe ser vista no solo como un derecho fundamental y una obligación del Estado, sino como una herramienta estratégica para mejorar la calidad de las decisiones públicas. Su adecuada implementación refuerza la legitimidad de las políticas ambientales, previene conflictos socioecológicos y promueve un modelo de desarrollo más justo, sostenible y alineado con el principio del *Sumak Kawsay*.

Contexto jurídico y político de la consulta previa en Ecuador

Reconocimiento constitucional desde 2008

La Constitución de la República del Ecuador promulgada en 2008 marcó un antes y un después en el reconocimiento de los derechos colectivos y en la transformación del Estado hacia un mo-

delo plurinacional e intercultural. En este marco, la consulta previa, libre e informada se elevó a un derecho constitucional y se convirtió en un pilar fundamental para los pueblos y las nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, especialmente cuando se trata de decisiones estatales o privadas que puedan afectar sus territorios, culturas o formas de vida.

El art. 57 de la Constitución establece que las comunidades, los pueblos y las nacionalidades indígenas tienen el derecho a ser consultados antes de que se tomen medidas legislativas o administrativas que puedan impactar sus derechos colectivos. Esta consulta debe realizarse de buena fe, utilizando procedimientos culturalmente apropiados y dentro de plazos razonables, garantizando que sea previa, libre e informada. Además, en casos de impactos graves o irreversibles, es necesario obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades afectadas.

Según Bernal, este reconocimiento no surge de la nada; es el fruto de años de lucha social y política impulsada por los movimientos indígenas, especialmente la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). Desde los años 90, han estado defendiendo la protección del territorio, la autodeterminación y la conservación de la naturaleza. Este proceso de resistencia fue fundamental para que se incluyeran en la Constitución principios transformadores como el *Sumak Kawsay*, los derechos de la naturaleza y la interculturalidad, estableciendo un modelo de gobernanza participativa que busca ir más allá de la visión extractivista tradicional del desarrollo.¹¹

En su jurisprudencia sobre el caso 273-19-JP/22, la CCE definió los requisitos mínimos necesarios para que la consulta previa sea válida. Entre ellos destacan la entrega de información clara y suficiente, la participación desde las primeras etapas de los proyectos, la ausencia de coerción y la búsqueda de acuerdos genuinos. Además, el tribunal enfatizó que este derecho va más allá de un simple procedimiento formal; se trata de un proceso de diálogo intercultural que refleja la plurinacionalidad reconocida por la Constitución.¹²

Por lo tanto, el reconocimiento constitucional de la consulta previa no solo representa un avance

11 María Belén Bernal, "El reconocimiento, aplicación e implicaciones del derecho colectivo a la consulta prelegislativa en el Ecuador dirigido a los pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos" (tesis de licenciatura, Universidad de Cuenca, Ecuador, 2021), <https://tinyurl.com/2bjad7vu>.

12 Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", Caso n.º 273-19-JP/22, 27 de enero de 2022. Allí se definen estándares para la consulta previa auténtica (información clara, participación temprana, ausencia de coerción, acuerdos genuinos) y se reconoce su carácter intercultural.

en los derechos colectivos, sino que también se convierte en una herramienta clave para la gobernanza ambiental intercultural. Así, busca equilibrar el ejercicio de la soberanía estatal con la autonomía de los pueblos originarios y la protección del medio ambiente. Sin embargo, llevar a cabo esta implementación de manera efectiva sigue siendo un desafío en un contexto político donde las tensiones entre los intereses extractivistas del Estado y las propuestas comunitarias de sostenibilidad y justicia climática continúan presentes.

Normativa secundaria y estándares internacionales (Convenio n.º 169 de la OIT, Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas)

La garantía del derecho a la consulta previa, libre e informada en Ecuador no se limita solo al reconocimiento en la Constitución, sino que también se apoya en un conjunto de normas complementarias que incluyen tanto instrumentos internacionales como disposiciones nacionales. Estos instrumentos refuerzan la naturaleza vinculante, intercultural y participativa de la consulta, y guían al Estado hacia el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

El Convenio n.º 169 de la OIT, que Ecuador ratificó en 1998, se establece como el principal referente jurídico internacional en este ámbito. Su art. 6 establece que los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos interesados a través de procedimientos adecuados y mediante sus instituciones representativas, antes de llevar a cabo medidas legislativas o administrativas que puedan impactarlos directamente. Además, el art. 15 señala que los pueblos deben ser consultados antes de permitir la exploración o explotación de recursos naturales en sus territorios, y que deben participar en los beneficios que surjan de estas actividades.

A partir de su interpretación de estos artículos, el Comité de Expertos de la OIT ha indicado que la consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente apropiada y orientada a alcanzar acuerdos o el consentimiento de los pueblos. En

este sentido, la consulta no debe ser vista como un simple trámite formal o informativo, sino como un proceso de diálogo intercultural que equilibre las relaciones de poder, históricamente desiguales, entre el Estado y los pueblos indígenas.¹³

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007, puede no tener un carácter legal vinculante, pero establece un importante estándar ético y político a nivel internacional. Su contenido refuerza el principio del consentimiento libre, previo e informado en todas las decisiones que puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en lo que se refiere a la reubicación de comunidades, a proyectos extractivos y a la creación de políticas públicas. Esta declaración se fundamenta en el derecho a la autodeterminación y en el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos dentro del marco del derecho internacional contemporáneo.

En el caso de Ecuador, la implementación de estos estándares internacionales ha generado tensiones en la práctica. Aunque la Constitución de 2008 establece que el Estado debe realizar consultas previas, normativas secundarias como el Decreto Ejecutivo 1247 han sido criticadas por organismos internacionales y académicos, ya que convierten el proceso de consulta en una simple socialización informativa, sin garantizar la participación efectiva ni el consentimiento de las comunidades.¹⁴ Esta situación va en contra de los principios del Convenio n.º 169 y socava el carácter intercultural y deliberativo del derecho.

La CCE ha abordado esta distorsión en la sentencia del caso n.º 1149-19-JP/21, subrayando que la consulta previa no debe confundirse con una consulta ambiental ni limitarse a procedimientos administrativos. El tribunal reafirma que es fundamental cumplir con los estándares internacionales de la OIT y de la ONU, y que el Estado tiene la obligación de alinear su legislación secundaria con ellos, garantizando que los procesos sean previos, transparentes, informados y culturalmente adecuados.¹⁵

De esta manera, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional convergen

13 Observatorio Ciudadano, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) y Embajada de Noruega, *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: Análisis del derecho nacional, internacional y comparado* (Santiago de Chile: IWGIA, 2016), 23, <https://tinyurl.com/mr9udp2t>.

14 Irvin Cedeño, "La consulta previa desde el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador (sentencias n.º 001-10-SIN-CC, n.º 38-13-IS/19 y n.º 273-19-JP/22)", *Ciencia Latina. Revista Científica Multidisciplinaria* 7, n.º 4 (2023), https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7534.

15 Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", *Caso n.º 1149-19-JP/21*, 10 de noviembre de 2021, párr. 147, <https://tinyurl.com/2ebpuxct>.

en un principio clave: la consulta previa es una garantía de justicia ambiental y de gobernanza participativa, diseñada para asegurar la sostenibilidad ecológica y el respeto a la diversidad cultural. Sin embargo, la brecha entre el marco normativo y su aplicación real resalta la urgente necesidad de fortalecer la institucionalidad intercultural del Estado ecuatoriano para garantizar una participación genuina de los pueblos indígenas en las decisiones que afectan sus territorios y formas de vida.

Brechas entre el marco normativo y la implementación práctica

A pesar de que Ecuador cuenta con un sólido marco constitucional e internacional que reconoce la consulta previa, libre e informada como un derecho fundamental de los pueblos y nacionalidades indígenas, en la práctica hay una brecha notable entre lo que dice la ley y cómo se aplica realmente. Esta discrepancia entre los ámbitos legal y operativo revela limitaciones institucionales, conflictos de intereses y una falta de voluntad política que impide que este derecho se convierta en un verdadero mecanismo de participación y gobernanza intercultural.

Según Ayora et al., uno de los principales vacíos normativos radica en la ausencia de una ley orgánica de consulta previa que regule de manera exhaustiva los procedimientos, las autoridades competentes, los plazos, los mecanismos de resolución de conflictos y los criterios de evaluación. Esta falta ha permitido que los sucesivos Gobiernos interpreten el derecho a la consulta según sus intereses momentáneos, ajustando los procesos a proyectos extractivos o de infraestructura ya planificados, lo que va en contra del principio de previdencia establecido en la Constitución y en el Convenio n.º 169 de la OIT.¹⁶

En la práctica, los procesos de consulta a menudo enfrentan problemas como plazos inadecuados, información técnica incompleta, la falta de intérpretes, el desconocimiento de las autoridades comunitarias legítimas y presiones —directas o indirectas— para aceptar los proyectos. Esto lleva a que muchas de las consultas realizadas no cumplan con los requisitos de ser previas, libres

e informadas, lo que pone en riesgo los derechos colectivos y genera tensiones sociales y territoriales. La CCE ha señalado repetidamente estas deficiencias, subrayando que una simple socialización informativa no puede considerarse una consulta válida, y que cualquier proyecto llevado a cabo sin este proceso infringe los derechos constitucionales de las comunidades afectadas.¹⁷

Otro punto crítico es la falta de autonomía institucional. Las entidades encargadas de ejecutar los proyectos extractivos o de infraestructura suelen ser las mismas que gestionan los procesos de consulta, lo que genera un conflicto de intereses que va en contra de los principios de imparcialidad y buena fe. La ausencia de un organismo independiente especializado en derechos colectivos limita la capacidad del Estado para garantizar procesos técnicos, neutrales y culturalmente apropiados. En este contexto, algunos expertos proponen la creación de una Autoridad Nacional de Consulta Previa que sea autónoma e incluya una participación equitativa entre el Estado y los pueblos indígenas.¹⁸

Además, no contamos con un sistema nacional que monitoree y evalúe los procesos de consulta. Esta ausencia dificulta el acceso a información pública y verificable sobre cuántas consultas se han realizado, en qué condiciones, qué resultados han generado y cuál ha sido su verdadero impacto en las comunidades y en los ecosistemas involucrados. La falta de transparencia socava la rendición de cuentas y complica el ejercicio del control social y ciudadano, pilar fundamental de la participación democrática.

Frente a estas deficiencias, las comunidades indígenas han encontrado formas propias de defenderse. Entre ellas destacan la judicialización de casos ante la CCE, la presentación de denuncias ante organismos internacionales y la movilización social. Estas estrategias han sido clave para visibilizar la falta de cumplimiento por parte del Estado y para generar jurisprudencia progresiva que refuerza el estándar nacional de protección del derecho a la consulta previa. En particular, la CCE ha señalado que el incumplimiento de la consulta puede llevar a la nulidad de actos administrativos y contratos extractivos, lo que consolida su papel

16 Carina Ayora et al., “La consulta previa, libre e informada en su contexto ecuatoriano: Aplicabilidad y operatividad fallida desde su emisión constitucional”, *Latam. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5, n.º 3 (2024), <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2050>.

17 Ecuador Corte Constitucional, *Caso n.º 1149-19-JP/21*.

18 Cedeño, “La consulta previa”, 7905.

como garantía al mismo tiempo procesal y sustantiva de los derechos colectivos.¹⁹

El contraste entre un marco normativo avanzado y una implementación deficiente revela un problema más profundo: la persistencia de un modelo de desarrollo extractivista que prioriza la rentabilidad económica sobre la protección ambiental y cultural. Superar estas brechas no solo requiere mejorar la legislación, sino también transformar la lógica de la gestión pública hacia un enfoque participativo, intercultural y ecológicamente responsable. En este sentido, la consulta previa no debe verse como un obstáculo para el desarrollo, sino como una herramienta esencial para la gobernanza ambiental y la justicia climática, capaz de armonizar la soberanía estatal con la autodeterminación de los pueblos y los derechos de la naturaleza.

Aplicación de la consulta previa en proyectos extractivos

Análisis de casos emblemáticos: Yasuní, minería en la cordillera del Cóndor, bloque petrolero ITT

La implementación del derecho a la consulta previa en Ecuador ha sido objeto de análisis en diversos proyectos extractivos que afectan directamente a territorios indígenas y ecosistemas vitales. Casos como el bloque ITT en el Parque Nacional Yasuní, la minería a gran escala en la cordillera del Cóndor y la explotación petrolera en los bloques 22 y 28 de la Amazonía ecuatoriana ponen de manifiesto las tensiones entre el desarrollo económico, los derechos colectivos y la conservación del medio ambiente.

El caso del Yasuní-ITT es un punto de referencia en el debate sobre sostenibilidad y derechos de los pueblos indígenas. Este bloque se encuentra en una de las zonas con mayor biodiversidad del planeta y dentro del territorio ancestral del pueblo

waorani, además de estar cerca de comunidades que viven en aislamiento voluntario. La Iniciativa Yasuní-ITT (2007-2013) propuso dejar el petróleo en el subsuelo a cambio de una compensación económica internacional; sin embargo, tras su fracaso, el Estado permitió la explotación del bloque. Varias organizaciones denunciaron la falta de una consulta libre, previa e informada, argumentando que las decisiones se tomaron sin seguir los procedimientos establecidos por el Convenio n.º 169 de la OIT y la Constitución de 2008. Más tarde, la CCE, a través de su dictamen 1-23-CP/23, validó la consulta popular nacional de 2023, que ordenó la suspensión de la explotación en el bloque 43, reafirmando la primacía de los derechos colectivos y de la naturaleza sobre los intereses extractivos.²⁰

En la cordillera del Cóndor, el proyecto minero Mirador, respaldado por inversiones chinas en tierras de las comunidades shuar, ha revelado un patrón preocupante: la ausencia de un proceso de consulta previo y adecuado. Se han reportado desalojos forzosos, fragmentación de las comunidades y una creciente militarización del territorio. Según Espinosa y Eguiguren, las autoridades priorizaron la firma de contratos antes de iniciar un diálogo con las comunidades, lo que puso en riesgo los estándares internacionales sobre el consentimiento previo. Además, efectos ambientales como la deforestación, la contaminación de fuentes de agua y la pérdida de biodiversidad han puesto de manifiesto la falta de un control estatal efectivo y de mecanismos de participación intercultural.²¹

En cuanto a la expansión petrolera en los bloques 22 y 28, que impacta a los pueblos sápara y kichwa, la situación ha sido bastante similar. La sentencia 1149-19-JP/19 de la CCE declaró inconstitucional el proceso de consulta realizado por el Estado, al determinar que no cumplió con los criterios de ser libre, previo, informado, de buena fe y con participación efectiva, tal como establecen el art. 57 de la Constitución y la jurisprudencia

19 Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, "Sentencia de segunda instancia", *Caso Aí Cofán de Sinangoe*, 16 de noviembre de 2018. En el documento "La Corte Constitucional de Ecuador desarrolló estándares..." se dispone la nulidad de concesiones mineras aprobadas sin consulta previa, libre e informada y la reversión al Estado, al reconocer que se vulneran los derechos colectivos, territoriales y culturales de la comunidad afectada. Jorge Acero et al., "La Corte Constitucional de Ecuador desarrolló estándares para el cumplimiento de las obligaciones de respeto, promoción y garantía del derecho al consentimiento previo, libre e informado de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en contextos de planes y proyectos extractivos: Análisis de la sentencia n.º 273-19-JP/221", *UPR Info*, accedido 4 de noviembre de 2025, <https://tinyurl.com/2exbtytt>.

20 Soledad Stoessel y Martín Scarpacci, "Disputas en torno al desarrollo y el territorio: El caso de Yasuní-ITT durante el Ecuador de la Revolución Ciudadana", *Territorios* 45 (2021), <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.8382>.

21 María Espinosa y María Eguiguren, "Incidencias socioambientales del proyecto minero Mirador en la cordillera del Cóndor en Ecuador", *Estudios de la Gestión: Revista Internacional de Administración* 17 (2025), <https://doi.org/10.32719/25506641.2025.17.7>.

internacional.²² Este fallo sentó un precedente importante, ya que definió parámetros claros sobre cómo deben llevarse a cabo los procesos consultivos en contextos interculturales, reconociendo los tiempos y las formas propias de deliberación de los pueblos indígenas.

Estos casos muestran que, a pesar de tener un marco constitucional y legal robusto, la implementación de la consulta previa en Ecuador ha sido bastante deficiente, y en muchas ocasiones se ha utilizado para validar decisiones ya tomadas. En lugar de prevenir conflictos, la simulación de procesos participativos ha creado desconfianza en las instituciones, fragmentación en las comunidades y una constante judicialización. La experiencia nos dice que para que el derecho a la consulta se aplique de verdad, es necesario fortalecer instituciones independientes, garantizar la transparencia de la información y adoptar una visión de gobernanza ambiental intercultural en que la participación no sea solo un trámite, sino un principio esencial del modelo de desarrollo nacional.

Obstáculos en la implementación: ausencia de consulta libre, previa e informada

A pesar de que el derecho a la consulta previa está reconocido en la legislación ecuatoriana, su implementación en proyectos extractivos enfrenta serias limitaciones estructurales, políticas y operativas. Estas barreras dificultan que los procesos cumplan con los estándares internacionales de consentimiento libre, previo e informado, tal como establecen el Convenio n.º 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Una consulta genuina debe ser voluntaria y anticipada y estar fundamentada en información técnica adecuada, para garantizar que las comunidades puedan deliberar y decidir según sus propios tiempos y métodos tradicionales.²³

El art. 57, num. 7, de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de la ejecución de proyectos que puedan afectar su entorno o su identidad cultural. Además, el art. 66 refuerza el principio de participación sin coerción, intimidación ni condiciones. Sin embargo, en la práctica, varios informes y decisiones judiciales han evidenciado que estos principios han sido vulnerados de manera siste-

mática. Organizaciones indígenas y de derechos humanos han denunciado presiones económicas, militarización de territorios, manipulación de líderes comunitarios y exclusión de autoridades legítimas, lo que socava la legitimidad del proceso y genera divisiones sociales duraderas.

A pesar de las decisiones tomadas, la falta de mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento y la reparación ha minado la confianza de las comunidades en las instituciones públicas. En muchos casos, las sentencias a favor no han logrado detener de manera definitiva los proyectos ni han compensado los daños ambientales o culturales causados. Esto genera una sensación de impunidad y alimenta el descontento hacia el modelo extractivista y la efectividad del Estado de derecho.

Para superar estos retos, es necesario implementar reformas estructurales que fortalezcan la independencia institucional, crear organismos especializados en derechos colectivos y consulta previa, y adoptar una perspectiva intercultural en la gobernanza ambiental. Solo a través de procesos que aseguren información clara, participación activa y respeto por las cosmovisiones de los pueblos indígenas, se podrá transformar la consulta previa en una herramienta genuina de justicia social, ambiental y democrática.

Respuestas sociales: movilizaciones, acciones judiciales y participación popular

Frente a las limitaciones estructurales en la aplicación del derecho a la consulta previa, los pueblos y nacionalidades indígenas de Ecuador, junto con organizaciones sociales y ambientalistas, han puesto en marcha una serie de estrategias para proteger sus derechos y redefinir su relación con el Estado. Estas estrategias incluyen movilizaciones masivas, litigios estratégicos, participación en consultas populares y la creación de propuestas comunitarias para la gobernanza territorial. No solo buscan salvaguardar los territorios ancestrales, sino también desafiar el modelo de desarrollo extractivista que predomina.

Las movilizaciones sociales han sido un pilar fundamental de esta resistencia. Desde las protestas contra la explotación del bloque ITT en el Yasuní hasta la oposición a la minería en la cordillera del Cóndor, los pueblos indígenas han hecho visible

22 Julieta Sánchez, "Amazonía: Los derechos fundamentales de los pueblos ancestrales frente a la explotación petrolera", *Emerging Trends in Education* 7, n.º 14 (2020): 167, <https://tinyurl.com/4cp6tf9z>.

23 José Fonseca y Diana Solano, "La tierra hecha pedazos: Análisis crítico de la narrativa constitucional sobre el desarrollo, el territorio y la consulta previa", *Precedente. Revista Jurídica* (2021), <https://doi.org/10.18046/prec.v19.4642>.

su lucha tanto a nivel nacional como internacional. Las marchas organizadas por la CONAIE en 2012, 2015 y 2019 articulaban demandas que iban más allá de lo ambiental, incorporando reclamos económicos, educativos y políticos, y evidenciando la interdependencia entre los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos. Estas movilizaciones han logrado influir en la agenda pública, obligando al Estado a abrir espacios de diálogo y, en algunos casos, a suspender temporalmente proyectos extractivos.

En el mundo del derecho, las acciones judiciales se han convertido en herramientas clave para proteger el territorio. La sentencia del caso Sápara (2019) y el fallo a favor de los waorani de Pastaza (2019) marcaron un antes y un después al declarar inconstitucionales los procesos de consulta realizados en el contexto de licitaciones petroleras, ya que no cumplían con los estándares de buena fe ni respetaban las estructuras de representación comunitaria. De manera similar, las decisiones en los casos Los Cedros (2021) y Pueblo Siekopai (2023) reafirmaron la obligación del Estado de asegurar consultas culturalmente adecuadas y la responsabilidad de reparar de manera integral los daños ocasionados. Estos fallos sientan un precedente legal que amplía la protección de los derechos colectivos y de la naturaleza, integrando una visión biocéntrica e intercultural.

Otro ámbito importante ha sido el de las consultas populares y los mecanismos de participación ciudadana. La consulta de Quito (2023), que confirmó la prohibición de la minería metálica en el Chocó Andino, es un ejemplo emblemático de cómo la sociedad civil puede influir en la gobernanza ambiental a través de mecanismos democráticos directos. Este tipo de procesos, basados en el principio del Buen Vivir (*Sumak Kawsay*), refleja una ampliación del concepto de participación, que ya no se limita a las comunidades directamente afectadas, sino que involucra a toda la ciudadanía en la defensa del patrimonio natural.

Más allá de la resistencia, las comunidades indígenas han encontrado formas proactivas de enfrentar los desafíos, y una de ellas son los llamados *planes de vida*. Estos instrumentos de planificación territorial, creados por la comunidad, integran visiones únicas de desarrollo sostenible que están profundamente arraigadas en su identidad cultural y en el respeto por los ciclos de la

naturaleza. Reconocidos a nivel internacional, los planes de vida son un símbolo de autonomía y gobernanza territorial intercultural, al buscar un equilibrio entre el bienestar humano y la salud del ecosistema.

Estas respuestas sociales son una forma activa y constructiva de resistencia ante las fallas del Estado. Al unir fuerzas a través de la movilización, el litigio estratégico, la participación democrática y la gestión comunitaria, las comunidades indígenas y sus aliados están ampliando los horizontes de la gobernanza ambiental en Ecuador. Su labor no solo protege territorios específicos, sino que también propone un modelo alternativo de desarrollo que se basa en la justicia ambiental, la autodeterminación de los pueblos y el respeto por la diversidad cultural.

Discusión

La consulta previa, libre e informada es reconocida en el marco jurídico ecuatoriano como un derecho fundamental de carácter colectivo, protegido por la Constitución de la República (art. 57, núm. 7) y por convenios internacionales como el n.º 169 de la OIT, ratificado en 1998. Este derecho busca garantizar que los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios tengan una participación real en cualquier decisión que pueda afectar sus territorios, culturas y medios de vida, especialmente en casos de extracción o de infraestructura que puedan tener un impacto socioambiental. En su sentido más amplio, la consulta previa libre e informada se presenta como un mecanismo de gobernanza ambiental intercultural, fundamental para construir el Estado plurinacional e intercultural que se establece en la Constitución de 2008.²⁴

A pesar de su estatus constitucional, la consulta previa libre e informada carece de una ley orgánica que regule de manera integral sus procedimientos, etapas, plazos y actores. Esta ausencia ha dado lugar a un marco jurídico fragmentado, que depende de normas administrativas como el Decreto Ejecutivo n.º 1247 de 2012, cuyo rango sublegal contradice el principio de reserva legal establecido en el art. 132 de la Constitución. En la práctica, esta debilidad ha permitido que el Estado actúe al mismo tiempo como promotor y ejecutor de las consultas, lo que genera un evidente conflicto de intereses.²⁵

24 Observatorio Ciudadano, IWGIA y Embajada de Noruega, *El derecho a la consulta*, 23.

25 Cedeño, "La consulta previa", 7908.

Además, ha surgido una confusión sistemática entre la consulta previa y la consulta ambiental. Mientras que la primera es un derecho colectivo de los pueblos indígenas que requiere un proceso intercultural y deliberativo antes de cualquier decisión, la segunda se presenta como un mecanismo administrativo dentro de la evaluación de impacto ambiental. La falta de conexión entre ambas ha llevado a que los resultados de la consulta previa libre e informada no sean vinculantes en el procedimiento ambiental, lo que va en contra de los principios de coherencia normativa y protección integral del medio ambiente.²⁶

La CCE ha estado trabajando en una línea jurisprudencial que busca cerrar esta brecha. En sentencias como Los Cedros (2021), Waorani de Pastaza (2019) y Pueblo Siekopai (2023), el tribunal ha dejado claro que la consulta previa debe realizarse antes de cualquier decisión o autorización administrativa. Esto asegura una participación que respete la cultura, proporcione información completa y permita que las comunidades realmente influyan en la decisión final.²⁷

Siguiendo lo que se establece en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional sobre Consulta Previa, el tribunal exige que las consultas se lleven a cabo de buena fe, sean transparentes y tengan la capacidad de generar un verdadero consentimiento, lo que reafirma su carácter vinculante. Estas sentencias han fortalecido la conexión entre la consulta previa, los derechos de la naturaleza (art. 71) y el principio precautorio, transformando el derecho a la consulta en una herramienta clave para la justicia ambiental y climática.²⁸

Los resultados del análisis empírico de los casos Yasuní, Mirador y Sápara muestran que, a pesar de contar con un marco constitucional avanzado, la implementación por parte del Estado sigue una lógica extractivista. La falta de instituciones autónomas y la escasa coordinación entre ministerios (Ambiente, Energía, Pueblos y Secretaría Jurídica) dificultan la integralidad del Estado y debilitan la gobernanza ambiental. Esto se traduce en procesos de consulta que son más bien simulados, en información incompleta y en decisiones que

priorizan intereses económicos por encima de los derechos colectivos y ambientales.²⁹

Ante esta situación, la CCE y los movimientos sociales se han convertido en los principales actores de cambio. Las comunidades han utilizado la judicialización estratégica y la movilización social como herramientas para hacer valer sus derechos, impulsando un proceso de democratización ambiental desde la base. Estas experiencias demuestran que la consulta previa, más que un simple derecho, es un medio para redistribuir el poder y fomentar la autodeterminación territorial.³⁰

Para fortalecer el derecho a la consulta previa libre e informada, es fundamental que se apruebe una ley orgánica que establezca criterios técnicos claros, procedimientos diferenciados, control social y sanciones por incumplimiento. Esta ley debe reconocer la autonomía de las organizaciones comunitarias y sus métodos de deliberación, para asegurar una participación efectiva, informada y culturalmente relevante.³¹

Además, es crucial crear una autoridad independiente y plurinacional con la capacidad de supervisar los procesos de consulta, anular aquellos que no cumplan con los estándares requeridos y garantizar reparaciones integrales. Solo a través de esta institucionalidad intercultural podremos pasar de una simulación de participación a una verdadera justicia ambiental.³²

Por último, la consulta previa libre e informada debe ser parte de un enfoque que integre los derechos humanos y la justicia climática, reconociendo su vínculo con el derecho a un ambiente sano, la autodeterminación y el desarrollo propio. Desde esta perspectiva, la consulta no debe ser vista como un simple trámite, sino como un espacio de diálogo intercultural que busca alinear los proyectos de desarrollo con la sostenibilidad ecológica y la diversidad cultural.³³

Solo una aplicación coherente y participativa de la consulta previa libre e informada podrá convertirla en un verdadero motor de cambio estructural, capaz de equilibrar la relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la naturaleza dentro del marco del Estado plurinacional ecuatoriano.³⁴

26 González y Veintimilla, "Desafíos y perspectivas", 145.

27 Ecuador Corte Constitucional, *Caso n.º 273-19-JP/22*, párr. 120.

28 Castro y Vázquez, "Análisis sobre el cumplimiento", 635.

29 Espinosa y Eguiguren, "Incidencias socioambientales", 145.

30 Echeverry, "La participación ciudadana", 110.

31 Tixi, Caveda y Espinoza, "Análisis del derecho", 20.

32 Cedeño, "La consulta previa", 7912.

33 Sánchez et al., "Desarrollo sostenible y contabilidad", 168.

34 Salas, "Educación ambiental", 240.

Conclusiones

La consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental que tiene un enfoque colectivo y se presenta como una herramienta esencial para la gobernanza ambiental intercultural. Su objetivo es garantizar que los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios participen de manera efectiva en las decisiones que afectan sus territorios, culturas y formas de vida. Sin embargo, este análisis revela que, a pesar de estar reconocido en la Constitución ecuatoriana (art. 57, núm. 7) y en el Convenio n.º 169 de la OIT, su aplicación en la práctica sigue siendo fragmentada, desigual y con poca influencia en las decisiones del Estado.³⁵

La falta de una ley orgánica de consulta previa ha llevado a que este derecho se regule mediante decretos y normativas administrativas, lo que debilita su carácter obligatorio y genera un conflicto de intereses al concentrar en el Estado las funciones de promotor, ejecutor y evaluador. Además, la confusión persistente entre la consulta previa y la consulta ambiental dificulta que los resultados de la consulta previa libre e informada sean vinculantes en los procesos de licenciamiento ambiental, lo que resta a su potencial transformador.³⁶

Los hallazgos también muestran que el Estado ecuatoriano no ha logrado establecer una institucionalidad coherente ni una coordinación intersectorial efectiva. La falta de protocolos comunes entre ministerios, la escasa inclusión de las estructuras organizativas comunitarias y las asimetrías técnicas evidencian una brecha estructural que limita la efectividad de este derecho. Como resultado, se han llevado a cabo consultas formales pero no sustantivas, lo que ha debilitado la justicia ambiental y climática en los territorios.³⁷

En contraste, la CCE ha desarrollado una jurisprudencia progresiva (como los casos Waorani de Pastaza, Los Cedros y Pueblo Siekopai, entre otros) que establece estándares de buena fe, interculturalidad, información completa y consentimiento libre. Su papel es fundamental para asegurar que la consulta sea vinculante y se convierta en un ins-

trumento de reparación, prevención de conflictos y protección de los derechos de la naturaleza.³⁸

A partir de estos hallazgos, se concluye que la consulta previa libre e informada solo podrá convertirse en una herramienta efectiva de justicia ambiental si se reconfigura desde un enfoque intercultural, plurinacional y biocéntrico, que logre equilibrar las relaciones entre el Estado, los pueblos indígenas y el entorno natural.³⁹ Para ello, se recomienda:

1. Desarrollar de manera participativa una ley orgánica de consulta previa, que incluya estándares claros sobre obligatoriedad, etapas, plazos y mecanismos de control ciudadano.
2. Establecer una autoridad plurinacional e independiente que se encargue de supervisar, validar y sancionar irregularidades en los procesos de consulta.⁴⁰
3. Fortalecer las capacidades jurídicas, técnicas y organizativas de las comunidades a través de programas de formación y apoyo logístico.⁴¹
4. Integrar la consulta previa en el sistema nacional de gestión ambiental, asegurando que sus resultados sean vinculantes en los procedimientos de evaluación y licenciamiento.⁴²

Finalmente, se sugiere que futuras investigaciones profundicen en la evaluación comparativa de modelos de consulta previa en América Latina, así como en los impactos acumulativos de la actividad extractiva sobre los territorios indígenas y los ecosistemas.⁴³ Solo así se podrá avanzar hacia un modelo de democracia ambiental efectiva, en que la consulta previa libre e informada no sea solo un requisito formal, sino un verdadero instrumento de autodeterminación, justicia climática y sostenibilidad ecológica.⁴⁴

Referencias

Acero, Jorge, Ángel González, María Espinosa, Sofía Jarrín, Vivian Idrobo y Verónica Potes. "La Corte Constitucional de Ecuador desarrolló estándares para el cumplimiento de las obligaciones de respeto, promoción y garantía del derecho al consentimiento previo, libre e informado de las

35 Observatorio Ciudadano, IWGIA y Embajada de Noruega, *El derecho a la consulta*, 25.

36 González y Veintimilla, "Desafíos y perspectivas", 149.

37 Fonseca, Arroyo y Castellanos, "Gobernanza ambiental con enfoque étnico", 910.

38 Ecuador Corte Constitucional, *Caso n.º 273-19-JP/22*, párr. 135.

39 Valdez y Cisneros, "Gobernanza ambiental", 164.

40 Tixi, Caveda y Espinoza, "Análisis del derecho", 23.

41 Becerra, "Los derechos colectivos indígenas", 115.

42 Castro y Vázquez, "Análisis sobre el cumplimiento", 640.

43 Fonseca y Solano, "La tierra hecha pedazos"; Stoessel y Scarpacci, "Disputas en torno al desarrollo", 255.

44 Sánchez, "Amazonía", 170.

- comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en contextos de planes y proyectos extractivos: Análisis de la sentencia n.º 273-19-JP/221". *UPR Info*. Consultado 4 de noviembre de 2025. <https://tinyurl.com/2exbtytt>.
- Ayora, Carina, Frank Iñiguez, Karen Ramírez, Andrea Curipoma y Katuska Lalva. "La consulta previa, libre e informada en su contexto ecuatoriano: Aplicabilidad y operatividad fallida desde su emisión constitucional". *Latam. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5, n.º 3 (2024): 455-66. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2050>.
- Becerra, Katherine. "Los derechos colectivos indígenas: Propuesta de una clasificación en perspectiva comparada latinoamericana". *Ius et Praxis* 28, n.º 2 (2022): 99-123. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200099>.
- Bernal, María Belén. "El reconocimiento, aplicación e implicaciones del derecho colectivo a la consulta prelegislativa en el Ecuador dirigido a los pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos". Tesis de licenciatura, Universidad de Cuenca, Ecuador, 2021. <https://tinyurl.com/2bjad7vu>.
- Castro, Elio, y David Vázquez. "Análisis sobre el cumplimiento a la consulta previa, libre e informada, en procesos extractivistas en el Ecuador". *Polo del Conocimiento* 5, n.º 11 (2020): 622-50. <https://tinyurl.com/57ux88fs>.
- Cedeño, Irvin. "La consulta previa desde el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador (sentencias n.º 001-10-SIN-CC, n.º 38-13-IS/19 y n.º 273-19-JP/22)". *Ciencia Latina. Revista Científica Multidisciplinaria* 7, n.º 4 (2023): 7897-919. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7534.
- Echeverry, Yecid. "La participación ciudadana como mecanismo de protección del medioambiente: El caso de la consulta previa en comunidades étnicas". *Precedente. Revista Jurídica* 20 (2022): 89-121. <https://tinyurl.com/bdcs6r5h>.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". *Caso n.º 273-19-JP/22*. 27 de enero de 2022.
- . "Sentencia". *Caso n.º 1149-19-JP/21*. 10 de noviembre de 2021. <https://tinyurl.com/2ebpuxct>.
- Espinosa, María, y María Eguiguren. "Incidencias socioambientales del proyecto minero Mirador en la cordillera del Cóndor en Ecuador". *Estudios de la Gestión: Revista Internacional de Administración* 17 (2025): 137-56. <https://doi.org/10.32719/25506641.2025.17.7>.
- Fonseca, Gregoria, Miryam Arroyo y José Castellanos. "Gobernanza ambiental con enfoque étnico: Una apuesta de gestión en áreas protegidas del Caribe Colombiano". *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas* 13, n.º 5 (2022): 905-15. <https://doi.org/10.29312/remexca.v13i5.3234>.
- Fonseca, José, y Diana Solano. "La tierra hecha pedazos: Análisis crítico de la narrativa constitucional sobre el desarrollo, el territorio y la consulta previa". *Precedente. Revista Jurídica* (2021): 109-48. <https://doi.org/10.18046/prec.v19.4642>.
- González, Roberto, y Raquel Veintimilla. "Desafíos y perspectivas de la consulta previa y ambiental en la protección de los derechos de la naturaleza en Ecuador". *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales* 12 (2025): 130-54. <https://doi.org/10.53010/nys12.06>.
- Observatorio Ciudadano, IWGIA y Embajada de Noruega. *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: Análisis del derecho nacional, internacional y comparado*. Santiago de Chile: IWGIA, 2016. <https://tinyurl.com/mr9udp2t>.
- OIT. *Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. 27 de junio de 1989. <https://tinyurl.com/wcvayut9>.
- Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. "Sentencia de segunda instancia". *Caso Ai Cofán de Sinangoe*. 16 de noviembre de 2018.
- Salas, Hugo. "Educación ambiental y su contribución al cuidado y protección del ecosistema". *Fides et Ratio. Revista de Difusión Cultural y Científica de la Universidad La Salle en Bolivia* 21, n.º 21 (2021): 229-46. <https://tinyurl.com/3hkhvxf>.
- Sánchez, Darwin, María Landázuri, Sandra Ramírez y Mary Acosta. "Desarrollo sostenible y contabilidad: Integrando la contabilidad ambiental en prácticas empresariales". *Journal of Economic and Social Science Research* 4, n.º 2 (2024): 157-77. <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v4/n2/105>.
- Sánchez, Julieta. "Amazonía: Los derechos fundamentales de los pueblos ancestrales frente a la explotación petrolera". *Emerging Trends in Education* 7, n.º 14 (2020): 161-80. <https://tinyurl.com/4cp6tf9z>.
- Stoessel, Soledad, y Martín Scarpacci. "Disputas en torno al desarrollo y el territorio: El caso de Yasuní-ITT durante el Ecuador de la Revolución Ciudadana". *Territorios* 45 (2021): 239-59. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.8382>.
- Tixi, Silvio, Duniesky Caveda y Guillermo Espinoza. "Análisis del derecho a la consulta previa de las nacionalidades indígenas de la Amazonía en contextos de extracción petrolera". *Explorador Digital* 9, n.º 3 (2025): 6-25. <https://doi.org/10.33262/explorador-digital.v9i3.3427>.
- Valdez, Mathías, y Paola Cisneros. "Gobernanza ambiental, Buen Vivir y la evolución de la deforestación en Ecuador en las provincias de Tungurahua y Pastaza". *Foro. Revista de Derecho* 34 (2020): 146-67. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.8>.

Declaración de autoría

Víctor Manuel Angulo Villacís y Ricardo Salazar Orozco participaron en la conceptualización, investigación, redacción, revisión y edición del artículo.

Declaración de conflicto de intereses

Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

Entre la justicia ordinaria y el derecho propio: Mujeres indígenas luchando contra el racismo, el patriarcado y la impunidad en Ecuador

Between State Justice and Customary Law:
Indigenous Women's Struggles against Racism,
Patriarchy, and Impunity in Ecuador

Recepción: 25/07/2025 • Revisión: 08/08/2025 • Aceptación: 06/10/2025 • Publicado: 05/01/2026

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.10>

 **Cristina Cucurí Miñarcaja**
Universidad Andina Simón Bolívar
Quito, Ecuador
cristina.cucuri@gmail.com

Resumen

Este artículo explora la compleja relación que existe entre las mujeres de los pueblos indígenas en Ecuador y la justicia estatal e indígena, marcada por la continuidad del colonialismo, el racismo estructural y el patriarcado. A pesar del reconocimiento formal de la justicia indígena en las Constituciones de 1998 y 2008, la violencia de género sigue afectando de forma desproporcionada a las mujeres indígenas. Por un lado, ellas enfrentan múltiples barreras de acceso a la justicia ordinaria; por el otro, pese al reconocimiento y la legitimidad que tiene la justicia indígena, reproduce desigualdades de género dentro de las dinámicas comunitarias. En este contexto, basándose en un análisis normativo acompañado de documentos históricos —como los testimonios de mujeres kichwas de la provincia de Chimborazo—, la presente investigación procura comprender de qué modo las mujeres indígenas, desde la organización comunitaria, buscan resignificar y transformar la justicia propia contra el patriarcado y el colonialismo, rescatando principios ancestrales y proponiendo mecanismos para promover territorios libres de violencia. A partir de ello, se constata que las mujeres indígenas encuentran en su justicia una esperanza liberadora, y están encaminadas en la lucha por fortalecerla desde una perspectiva de género, que conduzca las dinámicas comunitarias hacia una vida digna y libre de violencias.

Abstract

This article explores the complex relationship between indigenous women in Ecuador and state as well as indigenous justice, which is marked by the continuity of colonialism, structural racism and patriarchy. Despite the formal recognition of indigenous justice in the 1998 and 2008 constitutions, gender-based violence continues to disproportionately affect indigenous women, who on the one hand, face multiple barriers to access to ordinary justice. On the other hand, despite

Palabras clave

justicia indígena
violencia de género
pluralismo jurídico
mujeres indígenas
patriarcado
colonialismo
plurinacional
derechos colectivos

Keywords

indigenous justice
gender violence
legal pluralism
indigenous women
patriarchy
colonialism

the recognition and legitimacy of indigenous justice, it reproduces gender inequalities within community dynamics. In this context, based on a normative analysis accompanied by historical documents –such as the testimonies of Kichwa women in the province of Chimborazo, this research sets out to understand how indigenous women, through community organization, seek to redefine and transform their own justice against patriarchy and colonialism, rescuing ancestral principles and proposing mechanisms to promote territories free of violence. On this basis, it shows that indigenous women find in their own justice a hope for emancipatory, and they are on the way to strengthening it from a gender perspective, which leads community dynamics towards a life of dignity and violence-free.

plurinational
collective rights

Introducción

En 1492, los invasores ibéricos llegaron a Abya Yala y sometieron, explotaron y humillaron a los pueblos originarios que habitaban este territorio. Juan Ginés de Sepúlveda, en su obra *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, justificó ideológicamente el sometimiento emprendido contra estos pueblos.¹ Esta visión colonial no solo legitimó la violencia física, sino que también sustentó un proceso de despojo sistemático que afectó profundamente la estructura comunitaria, cultural y política de los pueblos originarios.² Como resultado, los pueblos de Abya Yala han padecido innumerables injusticias históricas que les han impedido ejercer y desarrollar plenamente sus propias instituciones jurídicas, económicas, culturales y políticas; entre ellas, los sistemas de justicia indígena, que han permanecido ocultos y relegados a las prácticas y memorias colectivas.

A lo largo de la historia colonial, feudal y republicana del país, los pueblos indígenas han llevado a cabo múltiples movilizaciones y luchas orientadas a garantizar la continuidad de la vida de sus comunidades, frente a estructuras persistentes de dominación. Como señala Cristina Vega, “[l]a tradición patriarcal y colonial, antes y después en la República, se organizó en torno a la autoridad de los padres de las élites sobre los grupos minorizados en lo doméstico y en el Estado”.³

En esta trayectoria de lucha, el levantamiento indígena de 1990 marcó un hito significativo,

durante el cual se presentaron dieciséis demandas agrupadas en el denominado “Mandato por la Vida”.⁴ En la Constitución ecuatoriana de 1998 se incorporaron algunas de las principales reivindicaciones del movimiento indígena del Ecuador: por ejemplo, se reconocía a los pueblos indígenas y nacionalidades de raíces ancestrales dentro del Estado y se validaban de forma implícita las formas ancestrales de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas. Una década después, con la Constitución de 2008, se logró otro avance en la legitimación y la defensa de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador. El cambio de un Estado “social de derecho” (1998) a un Estado “constitucional de derechos y justicia, social, intercultural y plurinacional” (2008) fundamenta un reconocimiento más robusto de la diversidad jurídica y la autonomía de los pueblos indígenas en la administración de justicia.

Sin embargo, el colonialismo, el racismo, la explotación, la discriminación y la exclusión han tenido un impacto particularmente fuerte en la vida de las mujeres indígenas, quienes, junto a sus pares, han participado activamente en diversas movilizaciones y luchas para reivindicar los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades. Así, desde las décadas de 1980 y 1990, en los territorios de las comunidades indígenas se han conformado diversas organizaciones de mujeres, particularmente en algunas comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo. Estas organizaciones han articulado reflexiones en torno

1 Juan Ginés de Sepúlveda, *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, trad. Marcelino Menéndez y Pelayo (Alicante, ES: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006 [1550]), <https://n9.cl/ecxg61>.

2 Patricio Noboa, “La matriz colonial, los movimientos sociales y los silencios de la modernidad”, en *Pensamiento crítico y matriz (de)colonial: Reflexiones latinoamericanas*, ed. Catherine Walsh (Quito: Abya-Yala, 2005).

3 Cristina Vega, “La ‘ideología de género’ y sus destrezas: El reaccionarismo religioso frente a los feminismos en movimiento”, en *¿Cómo se sostiene la vida en América Latina? Feminismos y re-existencias en tiempos de oscuridad*, eds. Miriam Lang y Karin Gabbert (Quito: Fundación Rosa Luxemburg / Abya-Yala, 2019), 79.

4 El “Mandato por la Vida”, elaborado por la Confederación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), se originó en el contexto de la gigantesca participación indígena de 1990. Centro de Desarrollo, Difusión e Investigación Social (CEDIS), “Victorioso levantamiento indígena”, *Punto de Vista* 9, n.º 421 (1990).

al *warmikunapak alli kawsay*,⁵ demandando que, en lugar de vivir en armonía, están enfrentando el *llaki kawsay*,⁶ pues las vidas de las mujeres, sus familias y sus comunidades se ven afectadas por múltiples problemáticas como la violencia, las agresiones sexuales, los feminicidios, el racismo y la discriminación de género. Por ello, se plantea la urgencia de abordar y discutir estas problemáticas, asumiendo una corresponsabilidad entre los actores sociales, las comunidades y las autoridades comunitarias.

A nivel constitucional, la conquista de los derechos colectivos y la justicia propia de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador constituye un avance significativo en términos de pluralismo jurídico y autodeterminación. Sin embargo, este reconocimiento formal plantea interrogantes esenciales: ¿cuál ha sido la experiencia de las mujeres de los pueblos indígenas frente a los diferentes sistemas de justicia en Ecuador?, ¿cómo están enfrentando estas situaciones?

Frente a esta realidad, resulta necesario analizar cómo las mujeres indígenas, desde la organización comunitaria, están resignificando y transformando la justicia propia como una forma de resistencia frente al patriarcado y al colonialismo.

Este artículo se construye desde un enfoque metodológico colaborativo, desde un “conocimiento situado y encarnado”,⁷ que reconoce la potencia del diálogo de saberes como principio metodológico y político. De este modo, rompe con la lógica extractivista y jerárquica de la investigación convencional, y apuesta por una relación horizontal, en la que tanto la comunidad indígena como el o la investigadora se constituyen sujetos cocreadores de conocimiento.⁸ No se trata únicamente de producir datos, sino de generar pensamiento crítico desde las memorias, los sentires y las resistencias colectivas de los pueblos indígenas,⁹ de manera

particular los de las mujeres, posicionando sus voces como fuentes legítimas de conocimiento frente a los marcos hegemónicos que históricamente las han silenciado.

Mi posicionamiento no responde al de una observadora externa, sino al de una *kichwa warmi* (mujer indígena) profundamente implicada en este caminar como activista, comunera, dirigente e integrante de la Red Provincial de Organizaciones de Mujeres Kichwas de Chimborazo (REDMUJCH)¹⁰ desde hace casi dos décadas. Esta investigación es también un ejercicio de memoria y de sistematización crítica de nuestro proceso organizativo. Me sostengo en los saberes de nuestras mayores, en las acciones colectivas, los reaprendizajes y los archivos vivos construidos por las mujeres kichwas de Chimborazo. Las fuentes que nutren este análisis —historias de vida, diálogos en kichwa, documentos de memorias, documentos políticos y registros comunitarios— no solo informan el contenido, sino que configuran el método mismo, porque provienen de una práctica viva de resistencia, creación y lucha por una vida digna en nuestras comunidades.

Niveles y avances del reconocimiento de la justicia indígena en Ecuador

Existen varios instrumentos internacionales que consagran los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en lo referente a la administración de justicia indígena y la resolución de conflictos por parte de sus propias autoridades. Entre los principales instrumentos destaca el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, ratificado por Ecuador en 1998.¹¹ También están la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹² y

5 *Warmikunapak alli kawsay* puede entenderse como el concepto de vida digna para las mujeres. Para las mujeres de los pueblos indígenas se refleja en la aspiración y generación de acciones para la búsqueda del equilibrio y armonía en la convivencia a nivel individual, familiar, comunitario y con el entorno (Pachamama).

6 *Llaki kawsay* es equivalente a las violencias machistas y patriarcales. Desde la perspectiva de las mujeres indígenas, engloba conceptos como problema, tristeza, pena, dolor, aflicción, desdicha, sufrimiento, angustia y maltrato. Estas violencias generan desequilibrio y desarmonía en la convivencia individual, familiar, comunitaria y con la Pachamama.

7 Donna Haraway, *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza* (Madrid: Cátedra/ Universitat de València / Instituto de la Mujer, 1995).

8 Joanne Rappaport y Abelardo Ramos, “Una historia colaborativa: Retos para el dialogo indígena-académico”, *Historia Crítica* 29 (2005), <https://tinyurl.com/8r2b2suy>.

9 Linda Tuhiwai Smith, *A descolonizar las metodologías: Investigación y pueblos indígenas*, trad. Kathryn Lehman (Santiago de Chile: LOM, 1999).

10 Fundada en 2002, la REDMUJCH articula a cerca de 1500 mujeres de comunidades indígenas. Está conformada por cuatro organizaciones territoriales de Chunchi, Guamate, Colta y Riobamba.

11 OIT, *Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 27 de junio de 1989, <https://tinyurl.com/wcvayut9>.

12 ONU Asamblea General, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 13 de septiembre de 2007, A/RES/61/295, <https://bit.ly/45RNfjP>.

la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos (OEA);¹³ ambos tratados no son vinculantes, pero tienen una importancia ética y jurídica en su ámbito.

En cuanto al Ecuador, en la primera Constitución ecuatoriana de 1830, el art. 68 definió a los pueblos indígenas como una “clase inocente, abyecta y miserable”, designando “a los curas párrocos como tutores y padres naturales”.¹⁴ Este artículo refleja claramente la exclusión de amplios sectores sociales, en especial de los pueblos indígenas, en la fundación de la República del Ecuador. El Estado naciente se proclamaba monocultural, castellanizado, racista y excluyente. Favorecía a la élite blanco-mestiza, mientras relegaba a las denominadas “minorías”, es decir, a mujeres, pueblos afrodescendientes e indígenas.¹⁵

Impulsados por una larga trayectoria de exclusión, impuesta por un Estado estructuralmente racista, los pueblos indígenas del Ecuador se articularon a nivel nacional y en 1990 protagonizaron el denominado “primer levantamiento indígena” con el objetivo de exigir el reconocimiento de sus derechos colectivos. Esta movilización marcó un hito histórico, reafirmando su presencia como un actor político clave en el escenario nacional.¹⁶ Este logro se materializó en la decimonovena Constitución de 1998, en la cual por primera vez se reconocieron los derechos colectivos y la justicia indígena. El art. 191, en su tercer párrafo, establece que

[s]e reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios

a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.¹⁷

Este reconocimiento de la justicia indígena se plantea en términos de otorgar funciones de justicia a las autoridades indígenas, pero sin concederles plena autonomía ni igual jerarquía frente a la justicia ordinaria. No obstante, la justicia propia se ha ejercido continuamente en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Una década más tarde, la CONAIE, a través de su *Propuesta frente a la Asamblea Constituyente*, logró incluir en la Constitución de 2008¹⁸ un reconocimiento que amplía los derechos colectivos y la justicia indígena con función jurisdiccional, así como la declaratoria de Estado plurinacional, entre otros avances para las comunidades, los pueblos y las nacionalidades indígenas.¹⁹

Se pasó de un reconocimiento de la existencia ancestral de los pueblos indígenas dentro de un Estado unitario a la consolidación de un Estado plurinacional e intercultural que reconoce y garantiza una amplia gama de derechos colectivos, incluyendo su derecho propio. La Constitución de 2008 reconoce múltiples naciones dentro del Estado, ampliando sus derechos colectivos (art. 57), incluyendo la consulta previa, el derecho a la justicia propia con participación y decisión de las mujeres,²⁰ la posesión de tierras y la participación en recursos naturales. Además, introduce el concepto del Buen Vivir (*Sumak Kawsay*), alineado con la cosmovisión andino-amazónica. A su vez, realiza un reconocimiento explícito y de mayor jerarquía de la justicia indígena en los arts. 57 (num. 10) y 171. En el primero, el Estado ratifica la facultad de los pueblos indígenas a “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario”,

13 OEA Asamblea General, *Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 15 de junio de 2016, AG/RES.2888 (XLVI-O/16), <https://tinyurl.com/27k7924a>.

14 Ecuador, *Constitución política del año 1830*, Diario de la Convención Nacional 1830, 14 de junio de 1830, art. 68.

15 Raúl Prada, “Umbrales y horizontes de la descolonización”, en *El Estado: Campo de lucha*, Álvaro García Linera, Raúl Prada, Luis Tapia y Oscar Vega (La Paz: CLACSO / Muela del Diablo / Comuna, 2010).

16 CEDIS, “Victorioso levantamiento indígena”.

17 Ecuador, *Constitución política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, Suplemento, 11 de agosto de 1998, art. 191, <https://tinyurl.com/5h35be9n>.

18 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008.

19 CONAIE, *Propuesta de la CONAIE frente a la Asamblea Constituyente: Principios y lineamientos para la nueva Constitución del Ecuador por un Estado plurinacional, unitario, soberano, incluyente, equitativo y laico* (Quito: CONAIE, 2007), <https://tinyurl.com/3r8a52nx>.

20 La propuesta de participación y decisión de las mujeres en el sistema de justicia indígena fue el resultado de un proceso de incidencia y lucha impulsado por la REDMUJCH en el marco de la Asamblea Constituyente del Ecuador. Esta iniciativa contó con el apoyo del CEDIS, en coordinación y alianza con el Comité Central de Organizaciones de Mujeres de la UNORCAC (Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Cotacachi), de la provincia de Imbabura, y AMNKISE (Asociación de Mujeres de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbios).

es decir, la autonomía legislativa comunitaria, en tanto no contravenga “derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”, lo que eleva el derecho propio indígena a un nivel constitucional.²¹ Por otro lado, el art. 171 establece que

[L]as autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.²²

Este reconocimiento otorga a las autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas funciones jurisdiccionales, autonomía, autodeterminación y capacidad para resolver conflictos. No se establecen limitaciones respecto al tipo de casos que pueden tratar, salvo que haya violación de derechos humanos y/o ausencia de participación y decisión de las mujeres. La única instancia encargada de revisar las decisiones tomadas por las autoridades indígenas es la Corte Constitucional. Este marco legal marca el inicio del proceso de pluralismo jurídico “constitucionalizado” en Ecuador. También se mandata a la ley prever “mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”,²³ fomentando un diálogo intercultural entre los sistemas jurídicos, que supere la lógica de subordinación impuesta históricamente. Sin embargo, la creación de estos mecanismos

interculturales igualitarios sigue pendiente hasta el día de hoy.

También existen leyes como el Código Orgánico de la Función Judicial, que formaliza el reconocimiento de la jurisdicción indígena, la declinación de competencia y la justicia intercultural.²⁴

La *allichina*²⁵ constituye un sistema ancestral de derecho propio cuya esencia se encuentra en armonizar la vida, recomponerla y buscar nuevas formas de existencia. Este sistema se basa en las normas y los procedimientos propios de los pueblos y las nacionalidades, y cuenta con una larga trayectoria histórica y práctica dentro de los territorios indígenas. Además, está profundamente arraigado en los conocimientos y saberes, la memoria colectiva, y el ejercicio de las quince nacionalidades y los dieciocho pueblos indígenas presentes en Ecuador.

La justicia indígena ha sido aplicada de manera continua y permanente en los territorios y en la vida familiar y comunitaria de los pueblos indígenas; fue operada al margen del Estado, incluso antes de haber sido plenamente reconocida o formalizada por el Estado y la Constitución. No obstante, la colonialidad y el racismo que persisten en la sociedad ecuatoriana y sus instituciones han afectado en algunos casos el ejercicio pleno de la justicia propia por parte de las comunidades.

Violencia de género y obstáculos en el acceso a la justicia para las mujeres de los pueblos indígenas

En Ecuador, seis de cada diez mujeres han sufrido al menos un acto de violencia a lo largo de sus vidas.²⁶ Esta cifra es más alta en el caso de las mujeres pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, como podemos constatar en el siguiente gráfico:

21 Ecuador, *Constitución*, 2008, art. 57.

22 *Ibíd.*, art. 171.

23 *Ibíd.*

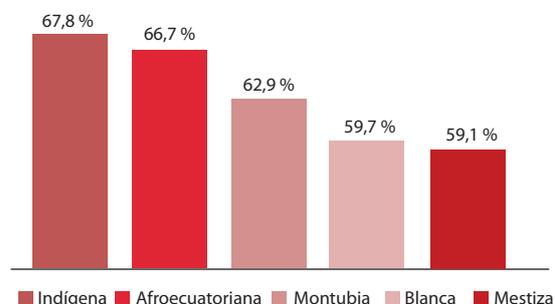
24 Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009, título VII, <https://tinyurl.com/4w-9tajd5>.

25 *Allichina* es el término utilizado en kichwa para designar el sistema de justicia indígena. Este concepto comprende la jurisdicción destinada a resolver diversos problemas y conflictos dentro de las comunidades, con el objetivo de preservar el equilibrio y la armonía en todos los ámbitos de la vida: personal, familiar, comunitario y en conexión con la Pachamama.

26 Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU): Noviembre, 2019* (Quito: INEC, 2019), <https://tinyurl.com/m629u85b>.

Figura 1

Mujeres autoidentificadas étnicamente que han sido víctimas de algún tipo de violencia de género: física, psicológica, sexual y/o patrimonial



Fuente: Ecuador INEC, ENVIGMU.

La gravedad de esta situación se evidencia también en los testimonios recogidos en los espacios comunitarios. Tal como se expresa en el siguiente diálogo, se ratifica la violencia cotidiana que enfrentan muchas mujeres: “Inclusive los maridos que han conseguido un amante golpean a la mujer y le dicen que ella es la culpable. Se llega a la separación. Las mujeres deben responsabilizarse de todo. Los maridos no quieren ayudar ni con la comida.”²⁷

Por otra parte, más allá de las lesiones físicas visibles, la violencia deja secuelas profundas en la salud integral de las mujeres. Estas experiencias pueden desencadenar una serie de síntomas, entre ellos ansiedad, depresión, estrés postraumático, dificultades de memoria, dolores de cabeza, tensiones musculares, problemas respiratorios, alteraciones del sueño, pérdida del apetito e incluso pensamientos suicidas.²⁸ Así lo refleja la siguiente historia de vida: “La violencia psicológica y las agresiones pueden llevar a decisiones de tomar veneno como alternativa para librarse de problema.”²⁹

Por su parte, el movimiento de mujeres y feministas del Ecuador se ha consolidado como un actor político de relevancia, promoviendo diversas

acciones, políticas públicas y programas en defensa de los derechos de las mujeres. En particular, ha desempeñado un papel crucial en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, impulsando la inclusión del feminicidio como un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal,³⁰ junto con la sanción de penas específicas por primera vez dentro de esta normativa. Asimismo, en el año 2018 logró la aprobación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,³¹ cuyo objetivo principal es la prevención y eliminación de la violencia ejercida contra ellas en su diversidad en todos los espacios públicos y privados. A la par, se han desarrollado ordenanzas, resoluciones, protocolos y rutas de acción, entre otros mecanismos y medidas que buscan reforzar esta política pública.

A nivel internacional, se destaca la ratificación de instrumentos de derechos humanos orientados a la protección de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,³² la Convención de Belém do Pará³³ y otros instrumentos que refuerzan los compromisos del Estado.

Sin embargo, pese a estos avances normativos, persisten vacíos estructurales preocupantes. No existen datos disponibles, actualizados ni consolidados sobre los casos de feminicidio entre las instituciones estatales competentes, tales como la Fiscalía, el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Mujer y el Consejo de la Judicatura. Cada institución administra sus propios registros de manera independiente, lo que limita el análisis integral del problema. Tampoco se dispone de información clara sobre el porcentaje de casos de feminicidio que han recibido sentencias ejecutoriadas dentro del sistema de justicia ordinaria. Según un artículo publicado por *El Comercio* en enero de 2023, la tasa de sentencias ejecutoriadas por feminicidio en Ecuador no supera el 30 % de los casos.³⁴ El análisis de las sentencias existentes para 2017 por varias organizaciones de derechos

27 En CEDIS, *Agenda de equidad de género de las mujeres kichwas de Chimborazo* (Quito: CEDIS, 2007), 39.

28 Débora Tajer, Mariana Gaba y Graciela Reid, *Impacto de la violencia de género en la salud de las mujeres: Una investigación en la ciudad de Buenos Aires* (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2013), <https://tinyurl.com/4hj87uhd>.

29 CEDIS, *Agenda de equidad de género*, 39.

30 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, <https://bit.ly/40p3Qrl>.

31 Ecuador, *Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018, <https://bit.ly/3lRcDL>.

32 ONU Asamblea General, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 de diciembre de 1979, Resolución 34/180, <https://tinyurl.com/vf99rv8k>.

33 OEA Asamblea General, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, “Convención de Belém do Pará”, 9 de junio de 1994, <https://tinyurl.com/bdesxz6d>.

34 *El Comercio*, “El femicidio escandaliza a la sociedad, pero no logra sentencias”, *El Comercio*, 5 de enero de 2023, <https://n9.cl/5mm7ef>.

humanos muestra que las instancias judiciales no recopilan datos sobre la autodefinición étnica o las condiciones socioeconómicas de las víctimas, salvo muy contadas excepciones, lo que vuelve imposible decir qué porcentaje de las víctimas de feminicidio son indígenas³⁵ e invisibiliza aún más la intersección entre violencia de género, racismo y exclusión estructural.

No obstante, según datos recopilados por la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (ALDEA), durante el año 2024 se registró un total de 274 mujeres víctimas de feminicidios resultado de las violencias machistas-patriarcales-coloniales y del sistema criminal en Ecuador.³⁶ Sin embargo, estos registros tampoco incluyen una perspectiva que permita identificar cuántas de estas víctimas pertenecían a pueblos y nacionalidades indígenas.

Las mujeres ante la justicia estatal u ordinaria

Varios estudios académicos demuestran que las sobrevivientes de violencias de género son sistemáticamente revictimizadas por las instituciones de justicia ordinaria.

No se emplean los medios adecuados para proteger a la víctima de sufrir revictimización al momento de recabar las pruebas. Además, la víctima es obligada a acudir a una serie de audiencias a revivir los hechos traumáticos de la violencia, por lo que se observa que los procedimientos son largos y provocan en ocasiones afectaciones a la psiquis de la víctima dando como resultado el atentar contra su vida, sin existir aún una condena ejecutoriada.³⁷

Los casos judiciales en violencia de género pueden extenderse por años, lo que conlleva a la impunidad. Además, los administradores de justicia reproducen patrones socioculturales que culpabilizan a las mujeres, se traspapelan documentos y, como consecuencia, muchas mujeres abandonan el proceso de denuncia.

Es decir, si ya resulta complejo para las mujeres no indígenas conseguir que se les haga justicia

en el sistema ordinario, para las mujeres de los pueblos y nacionalidades, las barreras son aún mayores. Entre estas dificultades se encuentran las barreras lingüísticas, códigos culturales distintos, y limitaciones económicas y de tiempo para seguir el proceso. Además, la justicia ordinaria presenta matices coloniales, patriarcales y racistas, lo que agrava la situación de las mujeres indígenas en su búsqueda de justicia. Como menciona Karla Encalada, el racismo estructural en el sistema judicial ecuatoriano hace visibles las desigualdades y la exclusión que viven los pueblos y nacionalidades en la búsqueda de justicia.³⁸

Difamación y marginación de la justicia indígena

Esta frustración ante la Función Judicial y la imposibilidad de conseguir justicia para amplios sectores de la población han dado lugar a linchamientos y ajusticiamientos que a menudo se han confundido deliberadamente con la justicia indígena en el discurso mediático o público, aunque en realidad no están relacionados, ya que esta última sigue procedimientos precisos. Durante el correísmo, la justicia indígena fue blanco de ataques y de un constante desprestigio por parte del Gobierno central y la Fiscalía General del Estado, en complicidad con los medios de comunicación, con el fin de limitar al máximo su práctica y aplicación.³⁹

Asimismo, existe una fuerte campaña de descalificación hacia la justicia propia y las decisiones de los pueblos y nacionalidades. Desde las autoridades estatales, en complicidad con los medios de comunicación, se han emitido calificativos que denigran la práctica de la justicia indígena, acusándola de ser salvaje, “propia de la Edad de Piedra”, y de perpetuar la barbarie en pleno siglo XXI, además de considerarla violatoria de los derechos humanos.

Un caso que ha resonado mucho en este contexto fue el homicidio ocurrido en la comunidad de La Cocha, provincia de Cotopaxi, en 2010, donde las comunidades resolvieron el caso y emitieron una sentencia. Las autoridades estatales no respe-

35 Susana Godoy, *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Vol. III: Análisis de sentencias judiciales relativas a muertes violentas de mujeres ocurridas en el año 2017* (Quito: Taller de Comunicación Mujer / Comisión Ecuménica de Derechos Humanos [CEDHU], 2019), <https://n9.cl/ff0nb>.

36 ALDEA, “2024, año mortal para mujeres y niñas en Ecuador: Al menos 274 feminicidios”, ALDEA, 28 de enero de 2025, <https://tinyurl.com/hvzrj363>.

37 Ronald Campoverde y José Luis Vásconez, “Prevención y revictimización en juicios de violencia de género y su implicación en la equidad constitucional”, *Pacha. Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global* 5, n.º 15 (2024): 22, <https://doi.org/10.46652/pacha.v5i15.320>.

38 Karla Encalada, “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba” (tesis de maestría, FLACSO Ecuador, 2011), <https://tinyurl.com/5d896ykh>.

39 El Universo, “Fiscalía delimita ámbitos para la justicia indígena”, *El Universo*, 13 de julio de 2010, <https://tinyurl.com/5n6d2vtf>.

taron las decisiones adoptadas en el marco de la jurisdicción indígena e iniciaron un nuevo proceso en la justicia ordinaria, lo que incurrió en un doble juzgamiento, prohibido por la Constitución ecuatoriana. Este hecho evidencia una disputa por el poder y control entre el Estado y la autonomía de las decisiones tomadas por los pueblos indígenas bajo sus propios procedimientos. Además, refleja dinámicas de tutelaje e invalidación de sus normas y procedimientos, al ser percibidos como “incapaces” de decidir sobre sí mismos. En este contexto, emergen con contundencia los imaginarios coloniales raciales que sustentan la supremacía blanca y su pretensión de controlar y disciplinar a clases y grupos racializados, a los que se les atribuye, de manera colonial, una supuesta inferioridad en sus capacidades, creencias y formas de vida.⁴⁰

Las mujeres ante la justicia de los pueblos indígenas o el derecho propio

Los sistemas de justicia indígena, según lo establecido en los arts. 1, 10, 57 (num. 10) y 171 de la Constitución de la República del Ecuador, se caracterizan por la implementación de normas, procedimientos, mecanismos y medidas propias de los pueblos y nacionalidades indígenas.⁴¹ Estas prácticas de sanación, sanción y reparación integral continúan vigentes en las comunidades y se manifiestan en los diálogos cotidianos en sus idiomas, las memorias, los conocimientos, los saberes y las convivencias familiares y comunitarias. Asimismo, se reflejan en los mandatos, las resoluciones y los acuerdos adoptados por sus organizaciones. Estas normas, medidas y mecanismos propios son dinámicos y vivos; se crean, se adaptan, se desarrollan y se implementan en los territorios de las comunidades, los pueblos y las nacionalidades indígenas.

Sin embargo, en la aplicación de la justicia indígena existen también tensiones y desigualdades de género, lo que resalta la necesidad de construir sistemas, mecanismos y medidas propios que sean más equitativos y armoniosos, y que respondan efectivamente a las demandas de las mujeres indígenas. Según Aura Cumes, más allá de idealizar el sistema de justicia indígena o

rechazarlo categóricamente, es esencial partir de una reflexión profunda y crítica sobre las tensiones existentes entre la justicia comunitaria y los derechos de las mujeres.⁴²

En Ecuador, muchas mujeres indígenas cuestionan la desigualdad de género que persiste en el ejercicio de la justicia propia. Testimonios recogidos en las comunidades de la provincia de Chimborazo evidencian que, en numerosos casos, los resultados que las mujeres esperan al acudir a sus sistemas de justicia comunitaria son inexistentes o desfavorables.

Estas voces denuncian situaciones en que las autoridades comunitarias reproducen estructuras patriarcales que limitan el acceso a una justicia equitativa, como se expresa en las siguientes intervenciones: “A veces el cabildo es parte de la familia del marido y les defienden más a ellos”; “Cuando hay un problema le ven más a la mujer que al hombre, por ejemplo, en caso de adulterio, juzgan más a la mujer que al hombre. Cuando el varón es infiel, dicen: ‘El hombre, hombre es’”; “A la mujer sí le caen y le castigan muy duro. Ella nomás es culpable; el hombre no”; “Los cabildos integran mayoría por varones, los cabildos defienden a los hombres, la comunidad igual, hasta las mujeres defienden a los hombres”.⁴³ Estos relatos reflejan una problemática estructural.

Como podemos evidenciar, las mujeres indígenas no gozan de *alli kawsay* (vida digna). Tanto dentro como fuera de sus territorios indígenas, enfrentan constantemente discriminación, racismo, maltrato, violencia, exclusión y humillación. Además, la justicia indígena ha mostrado falencias importantes al resolver los casos que demandan las mujeres. El derecho propio también se ve atravesado por el colonialismo, el patriarcado y el machismo, al igual que ocurre con la justicia ordinaria.

Las mujeres indígenas se encuentran en una encrucijada en su lucha por alcanzar una vida digna. Como señala Judith Salgado, tanto la justicia ordinaria como la justicia indígena presentan deficiencias significativas en la atención y resolución de casos de violencia contra las mujeres,⁴⁴ lo cual limita el acceso efectivo a las justicias. Sin embar-

40 Vega, “La ‘ideología de género’ y sus destrezas”.

41 Ecuador, *Constitución*, 2008, arts. 1, 10, 57 (num. 10) y 171.

42 Aura Cumes, “‘Sufrimos vergüenza’: Mujeres k’iche’ frente a la justicia comunitaria en Guatemala”, *Desacatos* 31 (2009), <https://tinyurl.com/2m73wsr3>.

43 En CEDIS, “Memorias de los talleres sobre mecanismos propios para la armonía familiar y comunitaria”, documento interno no publicado, 2024.

44 Judith Salgado, “Violencia contra las mujeres indígenas: Entre las ‘justicias’ y la desprotección. Posibilidades de interculturalidad en Ecuador”, *Revista Deusto de Derechos Humanos* 6 (2017), <https://doi.org/10.18543/aahdh-6-2009pp61-72>.

go, las mujeres de los pueblos y nacionalidades indígenas buscan transformar lo que identifican como su propia justicia, valorándola por su carácter local, su vínculo con el territorio, su inmediatez, accesibilidad y colectividad, y por ser desarrollada en su propio idioma.

En torno a las tensiones, acuerdos y disensos que han experimentado dentro de la justicia indígena en los territorios y en el contexto del Estado plurinacional, las mujeres indígenas luchan por fortalecer el sistema de justicia indígena y a la vez librarlo de actitudes machistas, patriarcales y coloniales. Este es el mayor desafío para los pueblos indígenas, y especialmente para las mujeres: otorgarle una mirada justa, diversa, transformadora, liberadora, integradora y restauradora desde la perspectiva de las mujeres, hacia adentro de sus comunidades. Como señala Catherine Walsh desde el “género-muy-otro”,⁴⁵ las mujeres de los pueblos y nacionalidades indígenas están generando mecanismos propios frente a la violencia de género y su propio sistema de justicia.

Voces y resistencias de las mujeres indígenas

En abril de 2007, el pueblo ecuatoriano expresó en las urnas su voluntad de redactar la vigésima Constitución. En este contexto, las mujeres organizadas en REDMUJCH trabajaron colectivamente una propuesta para la Asamblea Constituyente.

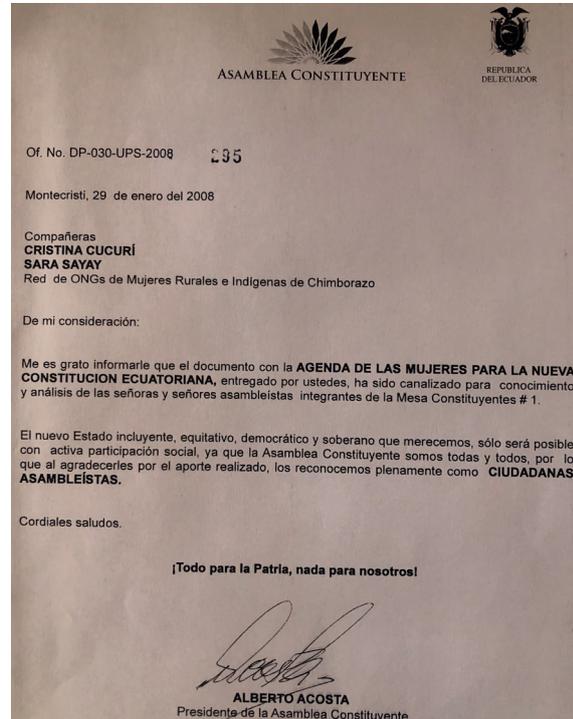
Cuando esta se instaló oficialmente, las dirigentes de REDMUJCH emprendieron un viaje de más de 370 kilómetros —desde los altos páramos andinos hasta la costa del océano Pacífico— para entregar su propuesta. Este acto no fue solo político, sino profundamente simbólico: un recorrido de esperanza y determinación, con la firme convicción de avanzar hacia una vida digna en sus territorios comunitarios.

Este proceso no estuvo exento de tensiones y acusaciones, tanto desde ciertos sectores del movimiento indígena como desde el movimiento de mujeres. Sin embargo, las dirigentes de REDMUJCH se mantuvieron firmes y activas en el proceso constituyente, tejiendo alianzas y defendiendo su propuesta. Gracias a este trabajo sostenido, lograron que sus planteamientos fueran incorporados en la Constitución del 2008, específicamente en el art. 171, que reconoce la justicia indígena con participación y decisión de las mujeres.

45 Catherine Walsh, “Sobre el género y su modo-muy-otro”, en *Alternativas descoloniales al capitalismo colonial/moderno*, ed. Pablo Quintero (Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2016).

Figura 2

Carta con que Alberto Acosta, presidente de la Asamblea Constituyente, reconoció a las mujeres de la REDMUJCH como ciudadanas assembleístas



Fuente: Archivo personal

Figura 3

Dirigentas de la REDMUJCH en Ciudad Alfaro, sede de la Asamblea Constituyente



Fuente: Archivo personal.

Este logro representa un hito fundamental para las mujeres indígenas del Ecuador, ya que no solo visibiliza su agencia política, sino que también abre el camino hacia una justicia propia con enfoque de género, en la que las mujeres pueden ejercer el acceso a la justicia, la toma de decisiones y el derecho a ser autoridades comunitarias. Todo

ello, desde sus propias voces, saberes, vivencias y realidades territoriales.

En el sistema de justicia indígena, la armonía es el fundamento esencial del *Sumak Kawsay*, entendido como el Buen Vivir comunitario. La violencia de género genera procesos de desarmonización que afectan profundamente al territorio, la comunidad, la familia y las personas involucradas. Por ello, prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres es un pilar fundamental para preservar la armonía, el equilibrio y promover el *Sumak Kawsay* en las comunidades indígenas.

Basándose en la centralidad de este principio de armonía, las mujeres de las comunidades indígenas de Chimborazo han rescatado, visibilizado y generado normas propias de convivencia dentro de sus territorios comunitarios. En algunas comunidades indígenas se han recuperado principios fundamentales de convivencia comunitaria, tales como *mana makana* (prohibido pegar), *mana piñana* (prohibido despreciar) y *alli kawsana* (vivir bien).⁴⁶ Estos principios comunitarios son de importancia para la prevención de la violencia de género en las comunidades.

Las mujeres de Chimborazo han propuesto varios mecanismos y medidas propias para la erradicación de las violencias contra las mujeres, de modo que sean aplicadas por las autoridades comunitarias del sistema de justicia indígena kichwa.⁴⁷ Por ejemplo, se han planteado reformas de los reglamentos o estatutos comunitarios indicando: 1. que los integrantes de los cabildos comunitarios o del Consejo de Gobierno Comunitario deben estar integrados de manera paritaria y en el sentido del *ayllu* (familia), es decir, hombres, mujeres, adultos, jóvenes, adolescentes y niños; 2. que el sistema de justicia indígena kichwa debe resolver los problemas de las mujeres, “*warmikunapak llakikunata allichina kan*”; 3. que las autoridades comunitarias no deben dejar de conocer ni deben dejar de resolver los casos de violencias contra las mujeres; y 4. que las sanaciones, sanciones y reparaciones deben ser integrales y según la gravedad del problema. El mecanismo comunitario propio que han generado se denomina “*Yanapay allí kawsaypak*. S. O. S. comunitario: Vida libre de violencias”.

Asimismo, por la lucha constante y la alianza de las mujeres indígenas, el Consejo de Gobierno de la Confederación de los Pueblos Kichwas del Ecuador (ECUARUNARI) resolvió en 2018 que las comunidades indígenas se declaran territorios libres de violencia machista y sexual, incluyendo el feminicidio. Del mismo modo, exigieron a las autoridades comunitarias garantizar justicia para las mujeres en sus territorios, advirtieron que la justicia indígena no debe ser utilizada para encubrir estos crímenes y demandaron una vigilancia estricta para que los casos de feminicidio sean conocidos y resueltos, asegurando la protección de las mujeres.⁴⁸

Por otro lado, la CONAIE ha promovido resoluciones y mandatos significativos sobre este tema en diversos espacios en años recientes. Entre ellos se destaca la ampliación de las funciones del sistema de justicia indígena comunitaria para abordar problemas como la violencia intrafamiliar y el feminicidio, con el compromiso de garantizar la imparcialidad. Asimismo, ha declarado a los territorios indígenas libres de violencia contra las mujeres e instó a las autoridades comunitarias a impulsar la creación de mecanismos propios para la prevención, protección, atención y reparación integral de las violencias hacia mujeres y niñas, desde la justicia indígena y las organizaciones comunitarias territoriales.⁴⁹

La acción colectiva permanente de las mujeres de los pueblos y nacionalidades, en sus diversos espacios, abre la posibilidad de fortalecer normas propias para enfrentar la violencia de género, sustentándose en la memoria, el conocimiento y la práctica cotidiana de los saberes, los principios colectivos y la filosofía de los pueblos.

Reflexiones finales

A pesar del reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico y la justicia indígena —que otorga a sus autoridades funciones jurisdiccionales para asegurar garantías de participación y decisión de las mujeres—, en la práctica persisten mecanismos estatales que subordinan, debilitan o deslegitiman el ejercicio del derecho propio. Esta desarticulación entre el reconocimiento legal y la implementación

46 REDMUJCH, “Memorias de los talleres sobre mecanismos propios por la vida libre de violencias y discriminaciones”, documento interno no publicado, 2024.

47 CEDIS, “Memorias de los talleres”.

48 ECUARUNARI, *Resoluciones del Consejo de Gobierno Kitu* (Quito: ECUARUNARI, 2018).

49 CONAIE, “Resoluciones de la Asamblea Anual Ordinaria 2016: Saraguro”, CONAIE, 9 de julio de 2016, <https://n9.cl/on22l>; CONAIE, *Mandatos del VI Congreso de la CONAIE: Zamora Chinchipe* (Quito: CONAIE, 2017); CONAIE, *Resoluciones de la Asamblea Anual Ordinaria 2023: Kitu* (Quito: CONAIE, 2023).

efectiva evidencia una continuidad de la colonialidad del poder que coloca a los pueblos indígenas y particularmente a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, desprotección y exclusión.

Tanto la justicia ordinaria como la justicia indígena se han mostrado ineficientes para atender las demandas en casos de violencias, violaciones y feminicidios que impiden a las mujeres indígenas acceder a una vida libre de violencia. La justicia ordinaria y la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, junto con sus instituciones, no han brindado respuestas efectivas y arraigadas frente a los problemas de violencia que ocurren dentro y fuera de los territorios de los pueblos indígenas. Asimismo, al interior de las comunidades, pueblos y nacionalidades, persisten dinámicas relacionales marcadas por el machismo, el patriarcalismo y el colonialismo, de modo que algunas prácticas y expresiones culturales continúan perjudicando la vida digna de las mujeres. A pesar de esto, las indígenas apelan a su propia justicia, reconociendo en ella una fuente de esperanza liberadora-transformadora, pero conscientes de los desafíos que enfrentan.

Así, desde las organizaciones comunitarias, las mujeres indígenas están recuperando, revitalizando y reinventando en los territorios comunitarios las normas, los mecanismos y las medidas propias, con el fin de promover una vida digna, fortalecer la armonía comunitaria y construir una justicia integradora y restauradora que respete y valore sus saberes y tradiciones. El presente trabajo de investigación pone en evidencia avances llevados a cabo en los últimos años a nivel provincial —con la incorporación de nuevos protocolos de acción comunitaria contra la violencia de género—, a nivel de la Sierra —en el contexto de la ECUARUNARI— y a nivel nacional —en el marco de la CONAIE, que ha emitido importantes declaraciones orientadoras contra el machismo, el patriarcado y la violencia de género en los contextos de los pueblos y nacionalidades—.

La participación de las mujeres indígenas de REDMUJCH en el proceso constituyente de 2008 significó una ruptura frente al orden jurídico, patriarcal y colonial dominante. Al posicionar sus voces y saberes como fundamentos legítimos, disputaron los sentidos tradicionales de justicia y ciudadanía. La inclusión del art. 171 fue un acto de resistencia territorial y política, no una concesión. Este logro reconfigura las relaciones de poder desde una praxis colectiva situada, orientada hacia el *alli kawsay* y la vida libre de violencias.

Es fundamental seguir avanzando por los caminos trazados junto con las mujeres de los pueblos y nacionalidades indígenas, desentramando dentro de los territorios las tensiones y dificultades en la aplicación de los mecanismos propios por vida digna/*alli kawsay*, especialmente para las mujeres.

Referencias

- ALDEA. “2024, año mortal para mujeres y niñas en Ecuador: Al menos 274 feminicidios”. ALDEA. 28 de enero de 2025. <https://tinyurl.com/hvzrj363>.
- Campoverde, Ronald, y José Luis Vásconez. “Prevención y revictimización en juicios de violencia de género y su implicación en la equidad constitucional”. *Pacha. Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global* 5, n.º 15 (2024). <https://doi.org/10.46652/pachav5i15.320>.
- CEDIS. *Agenda de equidad de género de las mujeres kichwas de Chimborazo*. Quito: CEDIS, 2007.
- . “Memorias de los talleres sobre mecanismos propios para la armonía familiar y comunitaria”. Documento interno no publicado. 2024.
- . “Victorioso levantamiento indígena”. *Punto de Vista* 9, n.º 421 (1990).
- CONAIE. *Mandatos del VI Congreso de la CONAIE: Zamora Chinchipe*. Quito: CONAIE, 2017.
- . *Propuesta de la CONAIE frente a la Asamblea Constituyente: Principios y lineamientos para la nueva Constitución del Ecuador por un Estado plurinacional, unitario, soberano, incluyente, equitativo y laico*. Quito: CONAIE, 2007. <https://tinyurl.com/3r8a52nx>.
- . “Resoluciones de la Asamblea Anual Ordinaria 2016: Saraguro”. CONAIE. 9 de julio de 2016. <https://n9.cl/on22l>.
- . *Resoluciones de la Asamblea Anual Ordinaria 2023: Kitu*. Quito: CONAIE, 2023.
- Cumes, Aura. “‘Sufrimos vergüenza’: Mujeres k’iche’ frente a la justicia comunitaria en Guatemala”. *Desacatos* 31 (2009): 99-114. <https://tinyurl.com/2m73wsr3>.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009. <https://tinyurl.com/4w9tadj5>.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014. <https://bit.ly/40p3Qrl>.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008.
- . *Constitución política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1, Suplemento, 11 de agosto de 1998. <https://tinyurl.com/5h35be9n>.
- . *Constitución política del año 1830*. Diario de la Convención Nacional 1830, 14 de junio de 1830.
- . *Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial 175, Suplemento. 5 de febrero de 2018. <https://bit.ly/3lRcDl>.
- Ecuador INEC. *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU): Noviembre, 2019*. Quito: INEC, 2019. <https://tinyurl.com/m629u85b>.

- ECUARUNARI. *Resoluciones del Consejo de Gobierno Kitu*. Quito: ECUARUNARI, 2018.
- El Comercio. “El femicidio escandaliza a la sociedad, pero no logra sentencias”. *El Comercio*. 5 de enero de 2023. <https://n9.cl/5mm7ef>.
- El Universo. “Fiscalía delimita ámbitos para la justicia indígena”. *El Universo*. 13 de julio de 2010. <https://tinyurl.com/5n6d2vtf>.
- Encalada, Karla. “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: El caso de Riobamba”. Tesis de maestría, FLACSO Ecuador, 2011. <https://tinyurl.com/5d896ykh>.
- Ginés de Sepúlveda, Juan. *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*. Traducido por Marcelino Menéndez y Pelayo. Alicante, ES: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006 (1550). <https://n9.cl/ecxg61>.
- Godoy, Susana. *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador*. Vol. III: *Análisis de sentencias judiciales relativas a muertes violentas de mujeres ocurridas en el año 2017*. Quito: Taller de Comunicación Mujer / CEDHU, 2019. <https://n9.cl/ff0nb>.
- Haraway, Donna. *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza*. Madrid: Cátedra/ Universitat de València / Instituto de la Mujer, 1995.
- Noboa, Patricio. “La matriz colonial, los movimientos sociales y los silencios de la modernidad”. En *Pensamiento crítico y matriz (de)colonial: Reflexiones latinoamericanas*, editado por Catherine Walsh, 71-110. Quito: Abya-Yala, 2005.
- OEA Asamblea General. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, “Convención de Belém do Pará”. 9 de junio de 1994. <https://tinyurl.com/bdesxz6d>.
- . *Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 15 de junio de 2016. AG/RES.2888 (XLVI-O/16). <https://tinyurl.com/27k7924a>.
- OIT. *Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. 27 de junio de 1989. <https://tinyurl.com/wcvayut9>.
- ONU Asamblea General. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. 18 de diciembre de 1979. Resolución 34/180. <https://tinyurl.com/vf99rv8k>.
- . *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 13 de septiembre de 2007. A/RES/61/295. <https://bit.ly/45RNfjP>.
- Prada, Raúl. “Umbral y horizontes de la descolonización”. En *El Estado: Campo de lucha*, de Álvaro García Linera, Raúl Prada, Luis Tapia y Oscar Vega, 43-96. La Paz: CLACSO / Muela del Diablo / Comuna, 2010.
- Rappaport, Joanne, y Abelardo Ramos. “Una historia colaborativa: Retos para el dialogo indígena-académico”. *Historia Crítica* 29 (2005): 39-62. <https://tinyurl.com/8r2b2suy>.
- REDMUJCH. “Memorias de los talleres sobre mecanismos propios por la vida libre de violencias y discriminaciones”. Documento interno no publicado. 2024.
- Salgado, Judith. “Violencia contra las mujeres indígenas: Entre las ‘justicias’ y la desprotección. Posibilidades de interculturalidad en Ecuador”. *Revista Deusto de Derechos Humanos* 6 (2017): 61-72. <https://doi.org/10.18543/aahdh-6-2009pp61-72>.
- Tajer, Débora, Mariana Gaba y Graciela Reid. *Impacto de la violencia de género en la salud de las mujeres: Una investigación en la ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2013. <https://tinyurl.com/4hj87uhd>.
- Tuhiwai Smith, Linda. *A descolonizar las metodologías: Investigación y pueblos indígenas*. Traducido por Kathryn Lehman. Santiago de Chile: LOM, 1999.
- Vega, Cristina. “La ‘ideología de género’ y sus destrezas: El reaccionarismo religioso frente a los feminismos en movimiento”. En *¿Cómo se sostiene la vida en América Latina? Feminismos y re-existencias en tiempos de oscuridad*, editado por Miriam Lang y Karin Gabbert, 51-86. Quito: Fundación Rosa Luxemburg / Abya-Yala, 2019.
- Walsh, Catherine. “Sobre el género y su modo-muy-otro”. En *Alternativas descoloniales al capitalismo colonial/moderno*, editado por Pablo Quintero, 165-81. Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2016.

Declaración de conflicto de intereses

La autora declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

Morir con dignidad La sentencia sobre la eutanasia

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.11>

Ramiro Ávila Santamaría

La mañana del 30 de octubre del año 2023, Paola Roldán Espinosa escribió: “Abro las puertas de mi casa y de mi corazón y cuento mi camino para que el derecho a la muerte digna lo tengamos todos los ecuatorianos”.¹ El mismo día, el periódico *El País* de España contó, con cierto detalle, la vida, la enfermedad de Paola (esclerosis lateral amiotrófica, ELA) y las razones para demandar ante la Corte Constitucional el reconocimiento del derecho a morir dignamente en Ecuador.²

Paola no solo abrió las puertas de su casa y corazón, sino también que abrió las puertas para un debate público necesario sobre el sentido de la vida y de la muerte.

Las reacciones en redes sociales no se hicieron esperar. La gran mayoría apoyó la decisión de Paola y respaldó su demanda. De este modo se demostró que su caso es ejemplificativo y que su lucha por el reconocimiento de un derecho no es individual: Karina tiene un esposo con una enfermedad incurable y viven un deterioro día a día. Habla de la muerte digna como un acto de

amor.³ Carmen tuvo una tía con ELA y piensa que ella quería decidir cuándo irse.⁴ Daniel tiene ELA y busca también una muerte digna.⁵

El 5 de febrero de 2024, la Corte Constitucional emitió sentencia sobre la demanda de Paola.⁶

La eutanasia consiste en la asistencia por parte de una tercera persona, normalmente con conocimientos de medicina, para morir. El objetivo es aliviar el sufrimiento y el dolor provocado por enfermedades o lesiones.

El problema jurídico era que la persona que asiste a otra podría incurrir en el tipo penal de homicidio, que está tipificado en la ley penal en los siguientes términos: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”.⁷

La demanda se sustentó en el derecho a la dignidad (si existe el derecho a vivir con dignidad, debe implicar todo el proceso de la vida, desde el nacimiento hasta la muerte), el libre desarrollo a la personalidad (las personas pueden decidir sobre cómo vivir y también sobre cómo morir, y el Estado

1 Paola Roldán, posteo en X, 30 de octubre de 2023, <https://tinyurl.com/yt7yep9x>.

2 Carolina Mella, “Paola Roldán pide abrir el debate de la eutanasia en Ecuador: ‘Si no he hecho nada a escondidas en mi vida, ¿por qué tendría que morir así?’”. *El País*, 30 de octubre de 2023.

3 Karina Carrasco, posteo en X, 30 de octubre de 2023.

4 Carmen Luna, posteo en X, 30 de octubre de 2023.

5 Daniel Barreno, posteo en X, 30 de octubre de 2023, <https://tinyurl.com/nhfshusn>.

6 Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 67-23-IN/24”, Caso 67-23-IN, 5 de febrero de 2024.

7 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 144.

no tiene derecho a interferir en la libertad de las personas), el fomento de la autonomía (las enfermedades o lesiones pueden limitar la autonomía hasta el punto de hacerla imposible), la integridad física y la prohibición de tratos crueles (el dolor puede ser tan intenso que vivir se puede tornar un trato cruel), y el derecho autónomo a morir dignamente (si las personas necesitan ese derecho para atender sus necesidades existenciales).

La Corte Constitucional resolvió declarar la constitucionalidad condicionada de la norma que tipifica el homicidio. Esto quiere decir que, cuando se cumplen ciertos requisitos, no se trata de un delito sino del ejercicio de un derecho. En consecuencia, el médico que asista a la persona que solicita eutanasia no podría ser enjuiciado penalmente.

Los requisitos para que proceda la eutanasia, según la Corte, son los siguientes: 1. la persona que asista la muerte digna debe ser un médico; 2. la persona que pide la eutanasia debe expresar su consentimiento inequívoco, libre e informado; y 3. el padecimiento de sufrimiento intenso debe provenir de “una lesión necesariamente de carácter corporal, grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable”.⁸

La Corte, además, derogó la norma del Código de Ética Médica que disponía el deber de preservar la vida hasta las últimas consecuencias y

dispuso que se respete, cuando se cumplen los requisitos anteriores, la voluntad de la persona que padece sufrimientos.

Finalmente dispuso que el Ministerio de Salud Pública establezca reglamente la sentencia hasta que la Asamblea Nacional expida una ley. Al momento, rige una reglamentación que tiene requisitos excesivos e innecesarios que pueden ser un obstáculo para el ejercicio de este derecho. La Asamblea Nacional no ha expedido aún la ley.

Paola logró cumplir su sueño, que plasmó en su libro en estos términos: “[Q]ue mi despedida sea una celebración... un espacio para la aceptación, la trascendencia, la dicha de haber compartido a plenitud, una invitación a conectarnos con el silencio del Ser, con la energía del Cosmos...”⁹

Referencias

- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento. 10 de febrero de 2014.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia 67-23-IN/24”. *Caso 67-23-IN*. 5 de febrero de 2024.
- Mella, Carolina. “Paola Roldán pide abrir el debate de la eutanasia en Ecuador: ‘Si no he hecho nada a escondidas en mi vida, ¿por qué tendría que morir así?’”. *El País*. 30 de octubre de 2023. <https://tinyurl.com/3e73ru8v>.
- Roldán, Paola. *Ti Si What Ti Si*. Quito: Imprenta Editores, 2023.

⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 67-23-IN/24”, 1.

⁹ Paola Roldán, *Ti Si What Ti Si* (Quito: Imprenta Editores, 2023), 64.

Voces migrantes: ¿Qué dicen los capulíes, los peces, los ríos grandes, la voz bajita, la lengua del achachay, los ecos de la selva?

<https://doi.org/10.32719/29536782.2026.9.12>

Alicia Ortega Caicedo

El conjunto de textos que reúne el libro *Miradas de mujeres en las letras*, de próxima publicación, están escritos, como todo discurso migrante, desde más de un lugar: el *aquí* de la escritura se entretreje con el *allá* de la partida, la rememoración y, muchas veces, el anhelo de retorno. “Capulí” inicia así: “Comenzó el 2025 y soy tierra. Una tierra que nunca me quiso *aquí*, que está lejos del capulí, del juego de la naranjilla, del ceviche de chochos, lejos del volcán”.¹ Ese *aquí* es el lugar del presente, desde donde la voz migrante evoca el *allá* de una lejanía añorada (la tierra del capulí, la naranjilla, los chochos, el volcán). Esa voz nos cuenta que en la tierra donde habita en el presente, “acá en el norte”, encontró una casa a donde se mudó y donde ha vivido durante los casi ocho años que lleva viviendo en la tierra que no la quiere:

La casa tiene un patio y yo pude ver su potencial apenas llegué. Me recordó al patio de la casa donde crecí, con un árbol de guaba y otro de capulí y otro de aguacate, con buganvillas y uvilas que crecían lindas sin mucho cuidado ni control. Esa fue, o ha sido, mi casa por estos casi ocho años. Pensé que en ese patio podría sembrar aguacate, limones, guayaba, capulí.

El *aquí* que es presente y el *allá* que hace parte del pasado rememorado requieren un puente, un

umbral, que los acerque. Es la casa habitada en la tierra dejada atrás la que cumple ese rol: esa casa, con su patio y sus árboles frutales, emerge en el recuerdo como eco lejano de una casa encontrada en el espacio del presente, cuyo *potencial* no es sino especulación, nostalgia, deseo. Como si parte del universo dejado pudiera emerger por la sola fuerza del deseo en el lugar de llegada, como si la sola fuerza de trabajo bastara para hacer posible que la tierra del norte ofrezca lo que la tierra del sur brinda: “Le dediqué tiempo y dinero, sembré las cosas que se dan acá en el norte siempre tratando de sembrar algunas de las cosas que se dan en el sur, siempre fracasando, casi en todas las cosas”. Ese proyecto fracasa porque el regreso suele convertirse en un deseo que persiste como horizonte reiteradamente postergado y lo que prima es, precisamente, el itinerario que conecta el *aquí* con el *allá* como reducto, especulación, motor de movimiento, esperanza, pero también cicatriz.

Dice Said que el exilio es una “grieta imposible de cicatrizar impuesta entre un ser humano y su lugar natal, entre el yo y su verdadero hogar”.² También dice que la mayoría de la gente tiene conciencia principalmente de una cultura, un escenario, un hogar; los exiliados son conscientes de al menos dos, y esta pluralidad de miradas da

¹ Énfasis propio.

² Edward Said, *Reflexiones sobre el exilio* (Barcelona: Random House Mondadori, 2005), 179.

pie a cierta conciencia de que hay dimensiones simultáneas, una conciencia que —por tomar prestada una expresión musical— es *contrapuntística*.³ Quizás en razón de esta “conciencia contrapuntística”, la voz migrante del relato “Capulí” es capaz de mirar simultáneamente dos casas, dos paisajes, dos jardines. Una conciencia afincada en una grieta abierta en donde ella misma se deshace y se siembra dolorosamente.

En el mismo cuento “Capulí”, la voz narradora (que es la voz migrante) experimenta un devenir tierra ella misma: su cuerpo se va cubriendo en diferentes zonas de parches de plantas imposibles de arrancar. Esos parches crecen rápidamente y van cubriendo el cuerpo de la mujer hasta casi tomarlo por completo y convertirla en pierna-tronco, cara-césped, brazos-tierra, que en la tierra que no la quiere ocupan un no lugar. Podemos pensar esos parches como las heridas de las que habla Said, porque esos parches al caer van dejando costras en la piel lastimada mientras se multiplican y cubren el cuerpo de la mujer convertida, finalmente, en tronco y tierra: “Me senté sobre esta tierra. Me quité la poca ropa que llevaba puesta viendo como yo misma me deshacía con cada movimiento. Me acosté sobre esta tierra. Me hice tierra. Soy esta tierra, esta tierra que no me quiere aquí”. La partida es cierta y el regreso, a menudo postergado (“[N]o sé por qué nunca volví a Quito. Siempre extrañé al Pichincha”), suele mantenerse como flujo de discurso, de relato, de imaginación, de deseo que, finalmente, se deshace como el cuerpo devenido tierra: última posibilidad de entremezclase o de hallar cabida allí donde ocupaba un no lugar, un fuera de lugar.

Si “Capulí” narra el regreso siempre postergado, el relato “Y el Fredy murió ROSADITO” focaliza el imperativo de partir. Cuando partir es una huida. Este relato centra su narración en el tránsito, en la partida, en el camino que dos cuerpos deben recorrer con urgencia (en este caso, una madre con su pequeña niña) y haciendo uso de los protocolos de las ilegalidades: a veces se impone salir corriendo, a campo traviesa, en la noche, en silencio, entre desconocidos y sin llevar nada encima para salvar la vida, tras el sueño americano. Muchas de las veces, como en este relato, la partida entraña perder la vida cuando se trata de cruzar la frontera norte “sin papeles”.

Quien narra es una niña que huye junto con su madre. Narra lo que percibe desde lo que su altura le permite, la poca información que posee y la falta de vocabulario para poner en palabras lo que, por monstruoso, resulta indecible:

Hasta ahí, y a pesar de todo, íbamos bien: cansadas, con hambre, a veces con frío a veces con calor, pero íbamos. Se puso muy mal cuando llegamos a un río que de tan grande le decían Río Grande. Mamá sabía flotar, yo no. Nunca me había metido al agua honda, siempre en las orillitas. Mamá dijo que lo iba a hacer, yo me puse a llorar, tenía mucho miedo y frío. [...] Mamá nadaba como los perritos, con las manos pegadas a los hombros para no hundirse, pero no avanzaba; y yo, como garrapata en su espalda. Mi peso la hundía. [...] Gritaba y tragaba agua. Yo seguía pegada a ella. Hasta que alguien me agarró de la blusa y de los pelos y me jaló para arriba. Y ya no la volví a ver. Ojalá haya llegado a donde quería ir. Después de tanto trabajo para llegar allí, me regresaron sin preguntarme nada.

Vale poner en diálogo este texto con el poema “El monstruo es real”, de Sonia Guiñansaca, poeta migrante *queer* ecuatoriana, de origen kichwa kañari:

Me dicen que las fronteras son imaginarias
Para consolarme
Pero no han visto la monstruosidad que han
construido

Mi abuelito cruzó un río real
Casi muere en un desierto real y escaló un
muro real

Por la noche, en un lugar entre México y
Estados [Unidos, aún puedes oírlo respirar
Puedes escucharlo comer
El monstruo es real
El monstruo es real.⁴

Partir, dice el filósofo Jean-Luc Nancy, supone una circunstancia en la que se mezclan la ruptura, la espera, la esperanza, la inquietud, pues nunca sabemos qué nos espera cuando se trata de partir.⁵ Usualmente partimos hacia lo desconocido; por lo tanto, ese lugar a donde partimos es algo que resulta preocupante. Efectivamente, la experiencia migrante nos expone a un proceso de interminable traducción cultural, que genera incertidumbre y miedo porque esa misma diferencia suele actuar como señal de identidad que expone al sujeto migrante a situaciones de discriminación, racismo, vulnerabilidad, maltrato y diferentes for-

3 Ibid., 194.

4 Sonia Guiñansaca, *Nostalgia y fronteras* (Quito: Severo Editorial, 2022), 91.

5 Jean-Luc Nancy, *¿Qué significa partir?* (Buenos Aires: Capital Intelectual, 2016).

mas de violencia, como lo evidencia el relato “Ni para tomar una agüita”. Su protagonista y narradora es “lo que se llamaría una migrante exitosa”. No obstante, a pesar de sus logros, las *batallas* superadas, los aprendizajes realizados —“Ya no soy esa muchacha que hablaba bajito; he aprendido a elevar mi tono de voz porque aquí todos hablan como si estuvieran gritando. Ya no uso esas mulillas propias de mi pueblo, como decir ‘mande’ cuando quiero que me repitan algo que no entendí o no escuché”—, resulta imposible alcanzar lo que se conoce como reconocimiento social.

La voz migrante que narra y protagoniza el relato “Ver morir un pez” también está provista, como toda subjetividad migrante, de la “conciencia contrapuntística” de la que habla Said. Lleva cinco meses en la ciudad a donde ha llegado en su viaje y nunca había visitado la biblioteca municipal que queda a tan solo doscientos metros del departamento en el que vive. Dice: “Le temía. Era un edificio nuevo y bonito, muy avidriado, se parecía mucho a uno gigantesco que hay en casa y que está abandonado, que es inútil”. Siempre la comparación entre el *allá* y el *aquí*. Siempre también el temor frente a la experiencia nueva en calidad de migrante, como señalamos en líneas anteriores en el diálogo con el texto de Nancy. Es un domingo y la narradora ha decidido entrar a la biblioteca, donde descubre unos peces dentro de una ostentosa pecera. Y lo que experimenta es una identificación con esos peces encerrados dentro de la pecera, como ella misma desde su llegada a esta ciudad: “[A]rrojada a una pecera tan disímil como la que tenía enfrente. [...] Al inicio fue muy atemorizante, veía a todos como tiburones y a mí misma como la arena del fondo marino, casi sin vida, de hecho, sin vida, solo un sustrato de lo que la rodea”. Y del conjunto de peces contenidos en la pecera, es con el pez más “indistinguible” con el que la narradora se identifica. Uno que fácilmente puede pasar desapercibido, con sus escamas sin brillo. Dice: “[P]odía percibir la inquietud, incomodidad y miedo de ese pez unidimensional”. No es difícil advertir que la narradora refleja en ese pez su propia inquietud, incomodidad y miedo, como elementos propios de la experiencia migrante: de quien ocupa un no lugar, un fuera de lugar, un permanente señalamiento con respecto a su situación de ajenidad.

En el curso del relato comprendemos que la narradora resulta un cuerpo con el que algunos

animales se identifican y se le acercan sin miedo en una suerte de intercambio de miradas cómplices: los perros, los animales encerrados en el zoológico. Vidas “unidimensionales”, dice, que parecen lamentar sus existencias. Un halo de soledad rodea la subjetividad de este personaje, como la de los demás relatos que hacen parte de esta colección. Quiero subrayar el resplandor de grandeza que, como otra forma de la belleza, rodea a la mujer en su capacidad de sostener la mirada animal: cómplice, sabia, amorosa, desgarrada, en el límite. Una mirada que habla de un modo de conocimiento, otro modo de conocimiento, uno que tiene que ver con el saber migrante, uno que pertenece solo a quien atraviesa la experiencia migrante: “Pero en medio de todo, mi interior se había fracturado de una forma casi física, y yo parecía intuir que solo los ojos enormes y completamente negros de los perros podían intimar con esa sensación”.

“Salmón” nos permite reflexionar acerca de la lengua migrante. Así comienza este relato: “Hay tantas frases que se quedan atoradas en el borde de los labios: quiero decir achachay porque mi cuerpo se estremece como un colibrí que se zambulle en el néctar de una flor sacudida por el viento. Pero en lugar de eso digo: qué frío hace y el lenguaje es áspero, rugoso como un fruto que hiere mi lenguaje”. Dice Sylvia Molloy que el inmigrante, y los hijos de inmigrantes, se piensan en términos de lengua. “*Son su lengua*”.⁶ Más adelante, dice que perder la lengua es quedarse “deslenguado”. Dice también que quien vive en situación de bilingüismo siempre busca un “punto de apoyo” en la lengua ausente: la lengua propia, la del origen, la que opera como referente de traducción (lingüística y cultural); en suma, aquella que genera la sensación de faltante, de vivir “en permanente estado de necesidad”.⁷ Es lo que experimenta la narradora y protagonista de “Salmón”: la lengua que debe hablar en el lugar de llegada le resulta un lenguaje áspero, que ahonda aún más el “sentimiento de añoranza” y de nostalgia: “No hay tregua cuando la nostalgia es el recordatorio de que estamos expatriadas del seno materno, de que hemos desprotegido al perro que nos acompañó en la juventud, de la ausencia de las hermanas...”.

La voz migrante de este relato también reflexiona acerca de los problemas físicos que conlleva el ser migrante, porque el “lenguaje áspero” y el miedo padecido (siempre aparece el miedo) provocan, dice, pérdida de vitalidad, el estómago se vuelve de

⁶ Sylvia Molloy, *Vivir entre lenguas* (Buenos Aires: Eterna Cadencia, 2015), 10.

⁷ *Ibid.*, 23.

pedra, el ayer late comprimido entre las vértebras, “el seno es una flor marchita, la vagina es estanque de peces podridos [nuevamente la idea del estanque de peces], la piel es un kiwi enfadado, el brazo cruje como un juguete mecánico”, y confiesa que todo eso quisiera contárselo a la psicóloga, “pero escojo con cuidado el discurso, no quiero traicionar las decisiones que tomé o que la palabra migrante defina mis acciones...”. Pero, lo sabemos, la “palabra migrante” sí define las acciones (las propias y las de quienes hacen parte del entorno): sitúa, marca, aleja o acerca, genera empatía u hostilidad, tristeza o alegría. De allí la sensación de “culpa, náuseas, vértigo, pánico, ternura, arrepentimiento, ilusión” que embarga a la narradora. Traigo una vez más a Sonia Guiñansaca: “En esos 20 años te han pedido que ocultes tu acento/ *Cose tu lengua/ Para que no rueden las erres*”⁸

En el relato “La selva de las sombras” reconocemos muchos de los elementos que hemos destacado en los párrafos anteriores: sobre todo, tiene mucho en común con “Y el Fredy murió ROSADITO”: también es la narración de una partida, de una mujer con su pequeña niña. También es la niña la voz que cuenta la historia. También reconocemos el camino transitado a pie que las lleva desde la tierra considerada como mundo propio hacia la tierra prometida del otro lado de la frontera del norte. Hay un guía, hay un destino incierto, hay frío y hambre, hay peligros y gritos en la selva, hay un viaje que parece pesadilla, hay que caminar sin descanso y también un río que debe ser cruzado, hay muertos que se quedan

abandonados en medio camino y otros caminantes que sobreviven. “La selva es un monstruo”, dice la niña. Como bien nos recuerda Soledad Álvarez, aun cuando la fuerza laboral migrante es un requisito para garantizar el proceso de expansión y acumulación capitalista, las políticas estatales de control fronterizo y migratorio insisten en negarle su ingreso legal. Esto revela un rasgo significativo del capitalismo contemporáneo: confinar la fuerza laboral migrante a la irregularidad, “como fuerza laboral irregularizada, barata y desechable”.⁹ Por lo tanto, cabe pensar que la migración irregularizada está producida continuamente por normativas, leyes y prácticas estatales que producen sujetos racializados y precarizados. Por eso importa lo que estas voces migrantes nos dicen: sus preguntas, sus saberes, sus tránsitos, sus experiencias, sus lenguas, sus recorridos. Hoy más que nunca importa aprender de estas voces.

Referencias

- Álvarez, Soledad. “¿Crisis migratoria contemporánea? Complejizando dos corredores migratorios globales”. *Ecuador Debate* 97 (2016): 155-71. <https://tinyurl.com/393cwn8k>.
- Guiñansaca, Sonia. *Nostalgia y fronteras*. Quito: Severo Editorial, 2022.
- Molloy, Sylvia. *Vivir entre lenguas*. Buenos Aires: Eterna Cadencia, 2015.
- Nancy, Jean-Luc. *¿Qué significa partir?* Buenos Aires: Capital Intelectual, 2016.
- Said, Edward. *Reflexiones sobre el exilio*. Barcelona: Random House Mondadori, 2005.

8 Guiñansaca, *Nostalgia y fronteras*, 81.

9 Soledad Álvarez, “¿Crisis migratoria contemporánea? Complejizando dos corredores migratorios globales”, *Ecuador Debate* 97 (2016): 158, <https://tinyurl.com/393cwn8k>.



Andares

REVISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

Obstetrices y medicae: La resiliencia femenina en la medicina romana

María Elisabet Barreiro Morales

Teorías de la justicia y derecho a la salud: El caso de la diálisis en Ecuador

Jannet Alejandra Vaca Ninahualpa

La bioética del transhumanismo o la bioideología neoliberal

Xavier Brito Alvarado y Ana María Sedeño Valdellós

Academics as Activists: Building Bridges and Defending the Rights of Humans and Nature

Leo Ziegel y María Fernanda Solíz Torres

El trabajo: ¿Un derecho de los cuerpos dominantes?

Thalía Carolina Singaicho Armas

Capacidad jurídica y discapacidad psicosocial: Entre el reconocimiento internacional y la regresividad en Ecuador

Viviane Monteiro

Reparación integral y protección especial de niños, niñas y adolescentes tras el deslizamiento de tierra en Alausí

David Fernando Lemache Silva

Protección de datos y salud mental de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital ecuatoriano

Víctor Daniel Espinosa Mogrovejo

Consulta previa como garantía de la sostenibilidad ambiental y la participación efectiva de las comunidades

Víctor Manuel Angulo Villacís y Ricardo Salazar Orozco

Entre la justicia ordinaria y el derecho propio: Mujeres indígenas luchando contra el racismo, el patriarcado y la impunidad en Ecuador

Cristina Cucurí Miñarcaja



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador